TOMO 146 — Montevideo, Miércoles 11 de Marzo de 1942 — Núm. 10646

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE HACIENDA

1

Resolución. Se designa portero de la Contaduría de la Nación

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Febrero 27 de 1942.—Número 21|942.

Vacante un cargo de portero en la Contaduría General de la Nación y siendo necesaria su provisión,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Desígnase portero de la Contaduría General de la Nación (categoría IV, grado 3), a don David Walter Neves.

Comuníquese y pase a la Contaduría General. — BALDOMIR. — JAVIER MENDIVIL.

2

Resolución. Se aprueban los estatutos de la sociedad Anónima "Instituto Andrómaco" y se le concede personería jurídica.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Febrero 27 de 1942.—Número 297|942.

Vista la gestión iniciada por la sociedad anónima denominada "Instituto Andrómaco", solicitando le sean aprobados sus estatutos y se le conceda el goce de la personería jurídica;

Considerando: Que son lícitos los fines de la sociedad peticionaria, cuyo objeto es continuar con el giro de los negocios del Instituto Andrómaco, propiedad del señor José Pí y Suñol y del Laboratorio de Productos Farmacéuticos del señor Raúl Roviralta, conjuntamente, haciéndose cargo del activo y pasivo de ambas sociedades y que sus estatutos no contienen cláusulas contrarias a nuestra legislación vigente al respecto:

Atento a que funcionará con un capital de cuatrocientos mil pesos ($ 400.000.00) que podrá ser elevado hasta dos millones ($ 2.000.000.00):

De acuerdo con lo informado por la Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas y lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno de 2.º turno,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Aprobar los estatutos presentados por la sociedad anónima denominada "Instituto Andrómaco" y otorgarle la personería jurídica que solicita en el entendido de que ha de someterse a todas las disposiciones legales y administrativas vigentes o que en el futuro se dictaren, que le sean aplicables por su índole y la naturaleza de los actos que realice.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la ley de 2 de Junio de 1893, fíjasele un plazo de sesenta días para la integración de su capital cuya verificación se comete a la Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas, así como el contralor del cumplimiento de todas las demás disposiciones en vigencia.

A los fines de la inscripción en el Registro Público de Comercio, devuélvanse los documentos originales presentados, previa entrega de copias auténticas, otórguese testimonio de estas actuaciones, comuníquese, publíquese tal como se dispone en la resolución de 24 de Julio de 1922 y archívese. — BALDOMIR. — JAVIER MENDIVIL.

3

Resolución. Se declara cancelada la personería jurídica de la sociedad anónima "Compañía Transatlántica de Inversiones".

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Febrero 27 de 1942.—Número 1403|940.

Vista la gestión iniciada por la sociedad anónima denominada "Compañía Transatlántica de Inversiones", solicitando la cancelación de la personería jurídica que le fué otorgada por resolución de Diciembre 20 de 1940, al prestarse aprobación a sus estatutos en vista de que ha resuelto dar término a sus actividades:

De acuerdo con lo informado por la Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas, y lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno de 2.º turno:

Atento a que la sociedad peticionante ha comprobado su liquidación y disolución y que ha cumplido todas sus obligaciones con el Estado.

El Presidente de la República

RESUELVE:

Declarar cancelada la personería jurídica que le fuera otorgada a la sociedad anónima denominada "Compañía Transatlántica de Inversiones" por la resolución ya citada; otórguese testimonio de estas actuaciones, comuníquese, publíquese y archívese. — BALDOMIR. — JAVIER MENDIVIL.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

4

Decreto. Se destinan Oficiales a los vapores "Colonia" y "Presidente Terra"

Ministerio de Defensa Nacional.—(Decreto N.º 1371).
Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Febrero 3 de 1942.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbranse para prestar servicios en la Inspección General de Marina y con destino en las unidades mercantes que a continuación se expresan a los siguientes señores Oficiales: en el vapor "Colonia", al Guardia Marina don Carlos A. Filippini, y en el vapor "Presidente Terra", al Alférez de Navío, Ingeniero de Máquinas y Electricidad don Julio C. Fisas.

Art. 2.º Comuníquese, etc. — BALDOMIR. — JULIO A. ROLETTI. — JAVIER MENDIVIL.

5

Decreto. Se destina un Jefe al Estado Mayor General

Ministerio de Defensa Nacional.—(Decreto N.º 1370).

Montevideo, Febrero 5 de 1942.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase para prestar servicios en el Estado Mayor General del Ejército, al señor Mayor don Amadelio Buzó, actualmente Jefe del Curso de Tenientes 1.os de Caballería en la Escuela de Armas y Servicios.

Art. 2.º Comuníquese, etc. — BALDOMIR. — JULIO A. ROLETTI.

6

Resolución Se autoriza la suspensión, durante el presente año, de los cursos que para Tenientes de Navío se dictan en la Escuela de Guerra Naval.

Ministerio de Defensa Nacional.—(Resolución N.º 3879).

Montevideo, Febrero 19 de 1942.

Visto el oficio número 3|4|11|42 de la Inspección General de Marina, por el cual solicita que se autorice para el presente año la suspensión de los cursos que para Tenientes de Navío se dictan en la Escuela de Guerra Naval por no existir un número suficiente de Oficiales de esa jerarquía para llenar todos los puestos, que en atención a las circunstancias actuales deben cubrirse imprescindiblemente,

El Presidente de la República

RESUELVE:

1.º Autorizr a la Inspección General de Marina para que disponga la suspensión durante el presente año de los cursos que para Tenientes de Navío se dictan en la Escuela de Guerra Naval.

2.º Que se publique y vuelva a la Inspección General de Marina. — BALDOMIR. — JULIO A. ROLETTI.

7

Resolución. Se dejan en suspenso disposiciones reglamentarias para Ingreso, Calificación y Ascensos del Personal de la Prefectura General de Puertos relacionadas con la designación de Suboficiales y Cabos.

Ministerio de Defensa Nacional.— (Decreto N.º 3880).

Montevideo, Febrero 19 de 1942.

Vistos estos antecedentes, iniciados por oficio número 212|5|II|42 de la Prefectura General de Puertos por el que solicita, se deje en suspenso lo dispuesto en los incisos A), B), C), D) y E) del artículo 45 de la reglamentación para Ingreso, Calificación y Ascensos del Personal de la Prefectura General de Puertos, aprobada por resolución superior número 529 de fecha Julio 14 de 1939; por cuanto debiéndose designar titulares de los cargos de Suboficiales y Cabos de acuerdo al decreto número 1353 de fecha Enero 28 próximo pasado que creó 100 plazas para el Cuerpo de Policía Marítima, ninguno de los componentes de dicho Cuerpo, que cuenta con el tiempo mínimo establecido en el Reglamento citado para el ascenso, ha superado los exámenes de conocimientos mínimos que establecen los incisos citados;

Atento al informe favorable de la Inspección General de Marina;

Considerando: Que por resolución número 3108 de fecha Mayo 15 de 1941, se dejó en suspenso la aplicación de preceptos contenidos en la reglamentación referenciada por circunstancias análogas,

El Presidente de la República

RESUELVE:

1.º Dejar en suspenso como caso particular las disposiciones contenidas en los incisos A), B), C), D) y E) del artículo 45 del Reglamento de Ingreso, Calificación y Ascensos del Personal de la Prefectura General de Puertos aprobado por resolución superior número 529 de fecha Julio 14 de 1939, para llenar los cargos de 5 Suboficiales de 1.a clase, 5 Cabos de 1.a clase y 5 Cabos de 2.a clase, creados por decreto número 1353 de fecha 28 de Enero de 1942.

2.º Que se publique y vuelva a la Inspección General de Marina. — BALDOMIR. — JULIO A. ROLETTI.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

8

Resolución. Se desestima el registro de la marca "La Obrerita"

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, Noviembre 28 de 1941.—Número 1038|941.

Vista la soliictud de registro de la marca denominativa "La Obrerita", acta N.º 34848, formulada por la señora Rebeca G. de Chebi, de Montevideo, para distinguir los artículos comprendidos en la clase 4;

Resultando: Que a la presente gestión se opuso la firma Juan Roveda e Hijo, de Buenos Aires (República Argentina), alegando que la marca presentada es confundible con la marca "Los obreros", número 28731, de la que es titular, que distingue, entre otros, los mismos artículos;

Considerando: Que tal como lo expresan la Cámara Nacional de Comercio y la oficina del ramo, las marcas en pugna poseen significados semejantes y sólo difieren en género y número, por lo que no procede el registro solicitado, de acuerdo con lo que establece el artículo 18 de la ley número 9956, de 4 de Octubre de 1940;

Atento a lo informado por la Dirección de la Propiedad Industrial; y

Con la opinión de la Cámara Nacional de Comercio,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Desestimar la solicitud de registro de la marca "La obrerita", acta número 34848, formulada por la señora Rebeca G. de Chebi, de Montevideo.

Comuníquese, publíquese y vuelva a la oficina del ramo, a sus efectos. — BALDOMIR. — JULIO CESAR CANESSA.

9

Resolución. Se desestima el registro de la marca "Expreso América"

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, Noviembre 28 de 1941.—Número 865|941.

Vista la solicitud de registro de la marca "Expreso América", acta número 35351, formulada por el señor Constantino Estramil, de Montevideo, para distinguir los artículos comprendidos en la clase 24;

Resultando: Que a la presente solicitud se opusieron The American Express C.º Inc., con la marca de su propiedad "American Express" y la oficina del ramo, por existir ya registrada la marca "América", que distingue también, los artículos de la clase 24;

Considerando: Que la oposición de The American Express C.º Inc., carece de procedencia, en razón de que la marca "American Express", número 33034, cubre artículos de otra clase;

Considerando, en cambio, que entre las marcas "Expreso América" y "América", que distinguen los mismos artículos, existe una similitud evidente, por lo que la presente gestión, no es viable, de acuerdo con lo que establece el artículo 18 de la ley número 9956, de 4 de Octubre de 1940, coincidente con la legislación anterior;

Atento a lo informado por la Dirección de la Propiedad Industrial; y

Con la opinión de la Cámara Nacional de Comercio,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Desestimar la solicitud de registro de la marca "Expreso América", acta número 35351, formulada por el señor Constantino Estramil, de Montevideo.

Comuníquese, publíquese y vuelva a la oficina del ramo, a sus efectos. — BALDOMIR. — JULIO CESAR CANESSA.

10

Resolución. Se desestima el registro de la marca "Resfriol"

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, Noviembre 28 de 1941.—Número 1370|941.

Vista la solicitud de registro de la marca denominativa "Resfriol", acta número 35563, formulada por la firma Pablo Bardín y Cía., de Montevideo, para distinguir los artículos de la clase 9;

Resultando: Que a la presente gestión se opuso, de oficio, de la oficina del ramo, por existir ya registrada la marca "Resfrional", número 27400, también denominativa, que distingue los mismos artículos;

Considerando: Que, no obstante las opiniones favorables formuladas por la Cámara Nacional de Comercio y el Ministerio de Salud Pública, las diferencias gráficas y fonéticas que existen entre los vocablos de fantasía "Resfriol" y "Resfrional", son de una entidad tan insignificante y tan faltas de características distintivas que muy difícilmente podrán evitar la confusión que provocaría la coexistencia de ambas marcas en el registro;

Considerando en cambio, que estudiados los elementos similares, comunes más bien, de ambas palabras, surge, que además de estar las dos compuestas de la palabra resfrío, ofrecen la similitud fonética y gráfica de las desinencias "ol" y "onal", similitud que acentúa las circunstancias de ser ambos términos de fantasía y de no tener las marcas otro elemento distintivo que las caracterice, dado que son puramente denominativas;

Considerando: Que corresponde, en consecuencia, desestimar la presente solicitud de registro, en razón de lo que dispone el artículo 18 de la ley número 9956, de 4 de Octubre de 1940;

Oídos el Ministerio de Salud Pública y la Cámara Nacional de Comercio; y

Con la opinión de la Dirección de la Propiedad Industrial,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Desestimar la solicitud de registro de la marca "Resfriol", acta número 35563, formulada por la firma Pablo Bardín y Cía., de Montevideo.

Comuníquese, publíquese y vuelva a la oficina del ramo, a sus efectos. — BALDOMIR. — JULIO CESAR CANESSA.

11

Resolución. Se desestima el registro de la marca "La Violeta"

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Noviembre 28 de 1941.—Número 2392|938.

Vista la solicitud de registro de la marca denominativa "La Violeta", acta número 32067, formulada por el señor Juan Noll, de Montevideo, para distinguir los artículos comprendidos en la clase 10;

Resultando: Que a la presente gestión se opuso la firma J. y A. Alonso S. A., alegando que la denominación presentada a registro es de uso común para perfumes y que, además, es confundible con varias marcas ya registradas, tales como "Violet Houbigant", "Violeta de Florencia", "Violet Bienaimé", etc.;

Considerando: Que el interesado omitió evacuar la vista que de la oposición deducida se le confiriera;

Considerando: Que la palabra "Violeta" es el nombre de una flor cuyo aroma es usado corrientemente en perfumería, por lo que posee carácter de genérico para muchos de los artículos comprendidos en la clase 10 y que la marca presentada es evidentemente confundible con las citadas por los opositores;

Considerando: Que, en consecuencia, corresponde desestimar la presente solicitud, en razón de lo que disponen los artículos 2.º y 18 de la ley número 9956, de 4 de Octubre de 1940;

Con lo informado por la Dirección de la Propiedad Industrial; y

Con la opinión de la Cámara Nacional de Comercio,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Desestimar la solicitud de registro de la marca denominativa "La Violeta", acta número 32067, formulada por el señor Juan Noll, de Montevideo.

Comuníquese, publíquese y vuelva a la oficina del ramo, a sus efectos. — BALDOMIR. — JULIO CESAR CANESSA.

12

Resolución. Se concede el registro de la marca "Sulfopirín"

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, Diciembre 12 de 1941.—Número 2976|939.

Vista la solicitud de registro de la marca "Sulfopirín", acta número 33164, formulada por el señor José Luis Cuenca, de Montevideo, para distinguir los artículos incluídos en la clase 9;

Resultando: Que a la presente gestión se opuso la firma Ch. C. Richardson, Sociedad Anónima Comercial e Industrial, de Buenos Aires, alegando que la marca presentada es confundible con la marca "Sulfelín" acta número 32897, que distingue también artículos en la clase 9;

Resultando: Que como el Ministerio de Salud Pública se expidiera en contra del registro, por la semejanza que el término "Sulfopirín" ofrece con el producto "Sulfopirina", el interesado limitó el alcance del registro, circunscribiéndolo sólo a "una combinación de Sulfanilamida con Piridina", y agregando la misma frase al registro, de acuerdo con lo aconsejado por dicho Ministerio;

Resultando: Que el Ministerio de Salud Pública retiró, entonces, su oposición, emitiendo opinión en sentido favorable al registro solicitado, con la modificación de referencia;

Considerando, en cuanto a la oposición de la Ch. C. R: chardson S. A. Comercial e Industrial que si bien los vocablos de fantasía "Sulfopirín" y "Sulfelín" ofrecen cierta semejanza fonética, esto proviene de la radical "sulf", contracción de un término técnico corrientemente usado con diversas desinencias, para distinguir productos químicos, por lo que ambas marcas pueden coexistir sin peligro alguno de confusión;

Considerando: Que en la presente gestión se cumplieron los requisitos exigidos en los artículos 14, 15, 16, 17 y 23 de la ley número 9956, de 4 de Octubre de 1940, coincidentes con la legislación anterior y que no alcanzan a la marca presentada las prohibiciones contenidas en el artículo 18, ni, con la limitación y modificación introducida a fojas 15, las que establece el artículo 2.º de la misma ley;

Atento a lo informado por la Dirección de la Propiedad Industrial; y

Con la opinión de la Cámara Nacional de Comercio y el Ministerio de Salud Pública.

El Presidente de la República

RESUELVE:

Conceder el registro de la marca "Sulfopirín" (Combinación de Sulfanilamida con Piridina), acta número 33164 descrita a fojas 15, solicitado por el señor José Luis Cuenca, de Montevideo, para distinguir "una combinación de sulfanilamida con piridina" de la clase 9, con la aclaración de que el registro amparará únicamente la palabra "Sulfopirín".

Comuníquese, publíquese, y vuelva a sus efectos a la oficina del ramo. — **BALDOMIR.** — JULIO CESAR CANESSA.

13

Resolución. Se da por abandonada la solicitud de registro de la marca "Joselito"

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, Diciembre 12 de 1941.

Vista la solicitud de registro de la marca denominativa "Joselito", acta número 28240, formulada por Rodríguez y Cía., de Montevideo, para distinguir artículos comprendidos en la clase 1;

Resultando: Que a la presente gestión se opuso el señor Cándido Sarille, de Montevideo, alegando que tiene en uso, desde hace varios años, la marca cuya inscrición se solicita;

Resultando: Que el opositor omitió presentar las pruebas del caso, exigidas por el artículo 11 de la ley anterior número 3542, no obstante habérsele conferido vista a tales efectos, con fecha 2 de Octubre de 1936;

Resultando: Que la firma peticionaria no se presentó tampoco a evacuar la vista que se le confiriera con fecha 1.º de Marzo de 1940, a fin de que expresara si conservaba interés en la gestión;

Considerando: Que en razón de lo expuesto y dado el largo tiempo transcurrido, corresponde dar por abandonada la gestión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 25 del decreto reglamentario de 29 de Noviembre de 1940;

Atento a lo informado por la Dirección de la Propiedad Industrial,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Dar por abandonada la soliictud de registro de la marca "Joselito", acta número 28240, formulada por Rodríguez y Cía., de Montevideo.

Comuníquese, publíquese y vuelva a la oficina del ramo, a sus efectos. — **BALDOMIR.** — JULIO CESAR CANESSA.

14

Resolución. Se desestima el registro de la marca "Epamín"

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, Diciembre 12 de 1941.—Número 1088|941

Vista la solicitud de registro de la marca denominativa "Epamín", acta número 35203, formulada por la firma Eduardo Márquez Castro y Cía., de Montevideo, para distinguir los artículos comprendidos en la clase 9;

Resultando: Que a la presente gestión se opuso la firma Bocage, Bujalance y Cía., alegando qeu la marca presentada es confundible con la marca "Pasmín", número 23413, que distingue "especialidades farmacéuticas" de la misma clase;

Considerando: Que ambas marcas son simplemente denominativas, por lo que la notoria semejanza fonética de las denominaciones "Pasmín" y "Epamín", unida a su carencia de significado, harían que su coexistencia en el registro provocara peligro de confusión;

Considerando: Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar a la oposición deducida, de acuerdo con lo que dispone el artículo 18 de la ley número 9956, de 4 de Octubre de 1940;

Atento a lo informado por la Dirección de la Propiedad Industrial; y

Con la opinión de la Cámara Nacional de Comercio,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Desestimar la solicitud de registro de la marca "Epamín", acta número 35203, formulada por la firma Eduardo Márquez Castro y Cía., de Montevideo.

Comuníquese, publíquese y vuelva a la oficina del ramo, a sus efectos. — **BALDOMIR.** — JULIO CESAR CANESSA.

15

Resolución. Se concede el registro de la marca "Wolber-Liberty-Soissons",

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, Diciembre 12 de 1941.—Número 586|941.

Vista la solicitud de registro de la marca denominativa "Wolber-Liberty-Soissons", acta número 34224, formulada por la firma L. A. Méndez y J. Burín des Roziers, de Montevideo, para distinguir artículos comprendidos en la clase 24;

Resultando: Que la oficina del ramo hizo observar que existe registrada, para la clase 24, menos automóviles, la marca "Liberty", número 28353, con la cual es confundible, a su juicio, la marca presentada;

Considerando: Que a pesar de que la marca cuyo registro se gestiona está constituída por tres palabras, es evidente que la que más se destaca entre ellas y puede ser más fácilmente retenida en al memoria, es "Liberty";

Considerando: que corresponde, en consecuencia, limitar el registro solicitado sólo al artículo que no distingue la marca "Liberty", o sea automóviles;

Considerando: Que en la presente gestión se cumplieron los requisitos exigidos por los artículos 14, 15, 16, 17 y 23, de la ley número 9956, de 4 de Octubre de 1940 y que no alcanzan a la marca presentada, las prohibiciones contenidas en el artículo 2.º, ni, con la limitación de referencia, la que establece el artículo 18 de la misma ley;

Atento a lo informado por la Dirección de la Propiedad Industrial; y

Con la opinión de la Cámara Nacional de Comercio,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Conceder el registro de la marca denominativa "Wolber-Liberty-Soissons", acta número 34224, solicitado por la firma L. A. Méndez y J. Burín des Roziers, de Montevideo, para distinguir automóviles de la clase 24.

Comuníquese, publíquese, y vuelva a sus efectos a la oficina del ramo. — **BALDOMIR.** — JULIO CESAR CANESSA.

EDICTOS DE "BIEN DE FAMILIA"

Una Circular de la Suprema Corte de Justicia

Con fecha 1.o de Junio de 1940, y bajo el N.º 17, la alta corporación dirigió a los Jueces Letrados de Primera Instancia la siguiente Circular:

Por resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de Mayo del año en curso, recaída en antecedentes elevados por el Poder Ejecutivo (Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social), cumplo con llevar a su conocimiento, a sus efectos, que se ha mandado que, en los casos que el Juzgado disponga la publicación de edictos gratis en el "Diario Oficial" que digan relación con lo dispuesto por el artículo 9.º de la ley número 9770, de fecha 5 de Mayo de 1938, se efectúe de acuerdo con la fórmula que se acompaña. — Enrique Gamio, Secretario.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de.............. doctor don.............., se hace saber que se ha presentado ante este Juzgado don.............. solicitando que se declare "Bien de Familia", al inmueble de (1).......... padrón número.............. situado en (2).......... A los efectos de la ley número 9770, de fecha 5 de Mayo de 1938, se hace esta publicación. (Aquí póngase lugar y fecha del mandato y firma del Actuario).

(1) Indíquese si es de su propiedad o de propiedad de otra persona.

(2) Si es propiedad urbana, indíquese solamente la calle y número de la finca, y si es propiedad rural, el paraje y sección.



DIARIO DE SESIONES

XXXIII LEGISLATURA — CUARTO PERIODO

CAMARA DE REPRESENTANTES

79.ª SESION ORDINARIA

DICIEMBRE 15 DE 1941

PRESIDENCIA DEL DOCTOR EUCLIDES SOSA AGUIAR

SUMARIO

1

En Montevideo, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, siendo las dieciséis horas y treinta minutos, entran a la Sala de Sesiones de la Cámara, los señores Representantes: Acosta y Lara, Aldama, Alonso Montaño, Amonderain, Arrillaga Terra, Balbela, Barañano, Bogliaccini, Bonino, Brunereau des Houilleres, Calleriza, Cambiaso, Canessa, Carballo, Cardoso, Casal, Catalá Moyano, Cersósimo, Chouhy Terra (don José L.), Chouhy Terra (don Pedro), Collazo, Cusano, Damboriarena, Debali, De Dovitiis, De la Fuente, Espalter, Esquibel, Fariñha, Fernández Crespo, Fernández (don José P.), Ferreira, Frugoni, García Corbo, García da Rosa, Garra, Garzón, Gómez, González (don Alberto F.), González (don Carmelo R.), González (don Eufemio C.), Guerrero Flores, Gutiérrez Díaz, Hughes, Iturbide, Labacá Arocena, Langón, Malmierca, Martínez, Martirena, Merello, Mesa Sáez, Moreira, Moreno Zeballos, Olaso, Oldán, Oliú, Otero, Palomeque, Paunesse, Pirotto, Princivalle, Puig, Regules, Restuccia, Rodríguez (don Antonio J.), Rodríguez Rocha, Salgado, Terra, Tió Rivas, Troitiño, Vigo, Vilaró Rubio, Zavalla y Zunino.

Total: 77.

Faltan.

Con licencia, los señores Representantes: Argüello, Arismendi y Bruno.

Total: 3.

Con aviso, los señores Representantes: Antúnez, Barbadora, Brena, Buranelli, Duprat, Fígoli, Ois, Pieri y Techera.

Total: 9.

Sin aviso, los señores Representantes: Aldaya, Calleros Guichón, Cerdeiras Alonso, Fasciolo Siri, González (don Eladio I.), Pringles, Semblat Amaro, Tubino y Tuso.

Total: 9.

SEÑOR PRESIDENTE. — Está abierto el acto.

2

Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

1—La Cámara de Senadores comunica la sanción del proyecto sobre Convenio propuesto por el Gobierno de los Estados Unidos de América, para la adquisición de equipos militares, navales y aeronáuticos.

—Archívese.

Comunicaciones de los Ministerios de Estado:

2—Del de Ganadería y Agricultura, sobre entregas y precios de carne vacuna para el abasto, hechas a los compradores de carne limpia, en los meses de mayo a octubre. (Pedido del señor Representante doctor Oscar Rodríguez Rocha).

3—Del de Hacienda, respecto del pedido de informes formulado por el señor Representante doctor Euclides Sosa Aguiar, relacionado con la tardanza en la instalación de los servicios de luz y energía eléctrica en Tupambaé.

4—Del mismo, respecto de la exposición del señor Representante doctor Luis Oliú, referente a la ley de 20 de agosto de 1931, referente a la modificación de la reglamentación que establece que los propietarios de camiones que conducen productos de granja a los mercados, no pueden transportar a su regreso otros artículos.

5—Del del Interior, acerca de la exposición del señor Representante don Oscar P. Calleriza, relativa a la detención del doctor Zunín Padilla, Presidente de la Junta Departamental de Artigas, por parte de la policía local.

—A sus antecedentees.

Despacho de Comisiones:

6—De la de Instrucción Pública, sobre instalación de campamentos accidentales y colonias de vacaciones.

7—De la de Higiene y Asistencia, en lo relativo a la reglamentación de la venta de las especialidades farmacéuticas.

8—De la de Fomento de la Producción, sobre normas para la comercialización de la cosecha triguera de 1941-1942.

9—De la de Asuntos Financieros y Bancarios, en el proyecto sobre modificación de planillas del Arsenal de Guerra y préstamo de 500.000 pesos para construcción del edificio del Parque.

—Repártanse.

10—La Junta Departamental de San José, remite una exposición en la que adhiere a la actitud de la Cámara, con motivo de la agresión japonesa a los Estados Unidos de Norte América.

11—La Junta Autónoma de Pando, remite una comunicación telegráfica respecto del proyecto sobre saneamiento de dicha localidad.

—A sus antecedentes.

12—El señor Representante don Carmelo N. González, mociona para que se envíe una minuta de comunicación al Poder Ejecutivo, sobre exhortación a dicho Poder para socorrer a los damnificados por el temporal que azotó el Departamento de Canelones.

13—El señor Representante don Tibaldo S. Arismendi, solicita licencia por la presente semana.

—Se votará oportunamente.

14—El Banco Italiano del Uruguay remite una comunicación acerca del proyecto que refuerza en la suma de 3.030 pesos el rubro "Arrendamientos", de la Corte Electoral, para el pago de alquileres de locales.

15—La Sociedad de Fomento Rural de Colonia remite una exposición relacionada con el convenio comercial con la República Argentina.

16—Varias sociedades de fomento rural y agricultores remiten telegramas respecto del proyecto sobre normas para la comercialización de la cosecha triguera 1941-1942.

—A sus antecedentes.

3

Los señores Representantes doctor Euclides Sosa Aguiar y don Armando D. Pirotto, presentan el siguiente

ANTEPROYECTO DE CODIGO DE TRABAJO

LIBRO I

Disposiciones generales

Artículo 1.o La presente ley regirá los derechos y las obligaciones de patronos y trabajadores con ocasión del trabajo.

Art. 2.o A los efectos de la presente ley se entiende:

1.o Por patrono, la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena, tenga a su cargo la explotación de una empresa o actividad de cualquier naturaleza o importancia en que, en virtud de un contrato de trabajo o de aprendizaje, escrito o verbal, expreso o tácito, trabajen empleados u obreros sea cual fuere su número.

Las personas jurídicas de carácter público se considerarán patronos respecto de las obras o servicios públicos que ejecuten, salvo las excepciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Serán considerados como representantes de los patronos: los Gerentes, Directores o cualquier empleado de la Administración; los Capitanes o patrones de buques; y en general cualquier persona encargada de dirigir el trabajo. Los patronos son responsables de la conducta de los representantes y de las obligaciones asumidas por ellos en ese carácter con los demás trabajadores.

2.o Por intermediario a toda persona que contrate los servicios de otra persona para ejecutar algún trabajo en beneficio de un patrono, quién, desde luego, queda obligado por la gestión de aquél, siempre que lo hubiera autorizado expresamente para la gestión de que se trata o hubiere recibido la obra ejecutada.

No serán consideradas como intermediarios, sino como patronos, las empresas que se encarguen por contrato de trabajos que ejecuten con sus propios elementos.

3.o Por empleado toda persona que sin estar encargada de un trabajo manual —como los obreros— se obliga a ayudar a un comerciante o a un industrial o a cualquier otro patrono al cual está unida por un lazo de dependencia, en su comercio, su industria o su oficina, y cuyo trabajo es más bien intelectual.

4.o Por obrero a toda persona que trabaja bajo dirección o por cuenta ajena en un oficio, servicio o cualquier actividad en los que predomine el elemento manual o material, cualquiera sea el monto de su salario y la manera de pagar sus servicios.

Se consideran también como obreros, los que sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan o vigilan el de los demás obreros, tales como vigilantes, capataces y otros que desempeñan tareas análogas.

Art. 3.o En esta ley las palabras "trabajador" y "asalariado" significarán por igual empleado u obrero.

Art. 4.o Si un empleado u obrero conforme a lo pactado o a la costumbre, tuviese que asociar a su trabajo auxiliares o ayudantes, el patrono de aquél lo será también de éstos.

Art. 5.o Nadie podrá impedir el trabajo a los demás, ni que se dediquen a la profesión, industria o comercio que les plazca, siendo lícita, salvo las limitaciones de interés general que establezca la Constitución y las leyes.

Art. 6.o Todas las órdenes, instrucciones y, en general, toda disposición que se dirija a los trabajadores deberán darse en idioma castellano.

Art. 7.o En todas las empresas, establecimientos o actividad de cualquier naturaleza sometidas a la presente ley por lo menos el 80 o|o de los trabajadores, calculando separadamente los empleados de los obreros, serán uruguayos, salvo que razones de técnica, a juicio del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, haga necesaria la reducción temporal de ese porcentaje.

Los puestos de mayordomo, capataces y empleados inmediatos a los trabajadores serán ocupados por uruguayos, siempre que no se trate de técnicos especiales. Estos deberán probar su capacidad y hablar y comprender el idioma castellano.

En la contratación de los trabajadores, los patronos estarán obligados en igualdad de circunstancias a dar preferencia a los padres de familia. Esta disposición sólo es obligatoria hasta el 60 o|o de los trabajadores, incluídos nacionales y extranjeros.

En casos de inmigraciones de interés nacional contratadas directamente por el Poder Ejecutivo y por organismos del Estado o controladas por ellos, el Ministerio de Industrias y Trabajo podrá dictar reglamentos especiales modificando o suprimiendo los porcentajes exigidos por este artículo.

Art. 8.o Queda prohibido en todos los centros de trabajo la instalación de expendios de bebidas alcohólicas, de casas de juego de azar y de casas de prostitución. Esta prohibición se hará efectiva en un radio de tres kilómetros de los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones. A los fines de esta ley se entiende por bebidas alcohólicas las que contengan más de un 6 o|o de alcohol.

Art. 9.o En cualquier establecimiento industrial o comercial o centro de trabajo queda prohibido:

1.° La anexión o instalación de economatos donde se venda directa o indirectamente a los trabajadores y a sus familiares, comestibles, bebidas y mercaderías de cualquier naturaleza que sean.

2.° Imponer a los trabajadores la obligación de gastar su salario en totalidad o en parte, en comercios indicados por los patronos, sus representantes o cualquier superior jerárquico.

Esta prohibición no regirá cuando los establecimientos vendedores pertenezcan a cooperativas del personal que, aunque favorecidas, no sean dirigidas por los patronos o sus representantes y cuando en el contrato de trabajo se estipule que el obrero será alojado y alimentado por cuenta del patrono, recibiendo además un salario determinado en dinero o si de acuerdo con ese contrato, el patrono cede al trabajador la mercadería a precio de costo debidamente justificado.

Se entiende por economato, cualquier negocio de venta fundado y administrado por los patronos para comerciar con sus trabajadores y sus familias.

Art. 10. A ninguna persona se coartará la libertad de ejercer el comercio en los centros o campamentos de trabajo, a menos que esta libertad resulte contraria a los intereses mismos de los trabajadores o a los de la colectividad; ni se cobrarán por dicho ejercicio otras cuotas o impuestos que los fijados por las leyes. El ejercicio de esta libertad estará subordinado a las disposiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Cuando el transporte de las mercaderías necesarias a ese comercio se realice por caminos o predios de propiedad del patrono, éste podrá establecer reglamentaciones especiales al respecto, para cuya vigencia será necesaria la aprobación del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, el que podrá negar su aprobación, fundando la negativa, cuando la reglamnetación contenga condiciones que puedan perjudicar a los trabajadores.

Art. 11. Queda prohibido a todo patrono emplear trabajadores que no estén munidos de la cédula de identidad policial o de la credencial cívica correspondiente.

Los extranjeros durante el tiempo necesario para la tramitación y obtención de cualquiera de esos documentos los subsanarán con el pasaporte o cualquier otro documento de su país de origen que pruebe su identidad, debidamente legalizado por el consulado respectivo.

Art. 12. Estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley todos los establecimientos, empresas, explotaciones o actividades de cualquier naturaleza que sean, y sus dependencias, sean públicos o privados, laicos o religiosos y aunque tengan un carácter de enseñanza profesional o de beneficencia, existentes o que se establezcan en el territorio de la República, salvo aquellos que disposiciones de esta misma ley o su reglamentación declaren exceptuados.

Art. 13. Las autoridades municipales, los entes autónomos y los organismos que integran el dominio industrial del Estado no podrán dictar ordenanzas, reglamentos ni disposición alguna que contraríen la presente ley y su reglamentación.

Art. 14. El contralor de las disposiciones de esta ley y de los decretos reglamentarios de la misma, se hará por medio de documentos (planillas, libretas, carnets, carteles, etc.), que expedirá el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, a los precios que determinará el Ministerio de Industrias y Trabajo.

Art. 15. Todo patrono, aún aquellos que no tengan trabajadores a su servicio, o que en las actividades a que se dedican, rija el descanso y cierre dominical, está obligado a munirse de los documentos a que se refiere el artículo anterior, dentro de los tres primeros días de iniciar sus actividades o de abrir un establecimiento.

Dichos documentos deberán estar siempre a la vista de los trabajadores y a disposición de los funcionarios a cargo de la vigilancia de esta ley, y para que tengan valor deberán lucir la firma del patrono o su representante y el sello de intervención y registro del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados.

En todos los casos en que las planillas y otros documentos de contralor sean retirados por funcionarios del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, se considerará que mientras aquéllos no sean devueltos o renovados, y en este último caso hasta el momento que venzan los plazos fijados para su renovación, rigen los horarios, descansos, licencias, etc., declarados en los mismos y, en consecuencia, los patronos quedan, en caso de transgresión a esas declaraciones, sujetos a las mismas responsabilidades que si esos documentos estuvieran en su poder. Si el retiro de documentos obedece a causa de infracción, el presunto infractor o infractor está obligado a munirse de nueva documentación dentro del plazo de tres días a contar de la fecha del retiro que se hará siempre contra recibo.

Art. 16. Las planillas, libretas y carnets se renovarán:

1.º Con carácter general cuando lo considere necesario la Dirección del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, que hará al efecto advertencias colectivas por medio de la prensa y por radio, independientemente de la citación escrita, y fijando plazo para ello.
2.º Con carácter particular, cuando los Directores o Inspectores del Instituto lo exijan, fijando plazo para ello en las planillas o libretas o por medio de citación escrita.

Art. 17. Vencidos los plazos a que se refiere el artículo anterior se considerará que los documentos afectados por la orden de renovación pierden su vigencia y desde ese momento no tienen valor alguno.

Art. 18. En ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta ley que favorezca a los trabajadores.

LIBRO II

De la organización sindical

CAPITULO I

Objeto y constitución de los sindicatos

Artículo 19. Las personas de ambos sexos mayores de 14 años que trabajen en una misma empresa, que ejerzan la misma profesión u oficio, u oficios o profesiones similares o conexas, sean de carácter intelectual o manual, o las personas que tienen la misma profesión liberal, puedan constituir libremente sindicatos o asociaciones profesionales siempre que se ajusten a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 20. A los efectos de esta ley se consideran como sindicatos las asociaciones que tengan exclusivamente por objeto el estudio, defensa, desarrollo y protección de los intereses económicos y morales de sus miembros, así como también el mejoramiento de la industria, del comercio, de la agricultura y de las condiciones y métodos de trabajo.

Art. 21. Los sindicatos pueden ser de patronos, de empleados, de obreros, mixtos o de personas que ejerzan profesión u oficio independiente.

Podrán clasificarse también en: Gremiales, Industriales y De Empresa.

Art. 22. Para considerarse legalmente constituídos, los sindicatos deberán gozar de personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutvio, por órgano del Ministerio de Industrias y Trabajo.

Art. 23. No se concederá personería jurídica, ni tendrán derecho a los beneficios que acuerda esta ley, los sindicatos que se propongan fines extraños a los que se enuncian en el artículo 20, y aquellos cuyos estatutos contengan disposiciones que vayan contra la Constitución o las leyes del país, o tiendan a desconocer el orden político y económico existentes, o no expresen claramente en los mismos, los objetos y fines esenciales de la organización.

Art. 24. Nadie puede ser obligado ni constreñido a formar parte o no de un sindicato ni a retirarse de él. La afiliación a los mismos no es indispensable para el ejercicio de una profesión, oficio, especialidad o aprendizaje.

Toda estipulación que tienda a anular los efectos de este artículo, así como las que establezcan multas u otras sanciones, en caso de separación del sindicato son nulas y se tendrán por no pactadas.

Art. 25. El empleo de la violencia o intimidación de fuerza, para obtener la afiliación a un sindicato o la desafiliación, será penada por la ley represiva.

Se prohibe a los patronos que directa o indirectamente atenten contra los derechos de la libre asociación sindical, exigiendo a sus trabajadores, o a los que se ofrezcan como tales, la condición de no formar parte de sindicatos o a la de solicitar su desafiliación.

Art. 26. Todo miembro de un Sindicato puede en cualquier momento retirarse del mismo, no obstante cualquier cláusula en contrario, sin perjuicio del derecho, para el Sindicato, de reclamar las cotizaciones adeudadas más tres meses de cotizaciones posteriormente a la renuncia.

El Sindicato tiene derecho a su vez a expulsar a cualquier miembro siempre que conste que voluntariamente ha dejado de ejercer durante un año la profesión, oficio o especialización para la defensa de cuyos intereses ha sido organizado.

Cualquier cláusula o estipulación suprimiendo o limitando el derecho de renunciar es nulo. Si el Sindicato ha creado instituciones de mutualidad, de seguros, de crédito u otras del mismo género, el miembro dimisionante no perderá en ningún caso los derechos adquiridos en esas instituciones.

Art. 27. Los Sindicatos deberán estar integrados, por lo menos, de quince miembros si se trata de trabajadores y de tres miembros si se trata de patronos o de profesiones liberales. En los Sindicatos de trabajadores es indispensable que los dos tercios de sus miembros sean uruguayos.

El Sindicato no podrá subsistir si el número de sus miembros baja de ese mínimo o del establecido por los estatutos.

Art. 28. Los trabajadores pertenecientes a una misma profesión, oficio o actividad, podrán constituir uno o más sindicatos que serán absolutamente independientes entre sí.

Art. 29. Para participar en la Dirección de un Sindicato será necesario ser mayor de edad y ciudadano natural uruguayo.

Art. 30. Las mujeres casadas que ejerzan una profesión u oficio pueden formar parte de un Sindicato y participar en su dirección y administración sin necesidad de autorización marital.

Art. 31. Los menores de ambos sexos mayores de 14 años y menores de 18 pueden adherir a los Sindicatos, salvo oposición de los estatutos o de sus representantes legales.

Art. 32. Para la gestión de la personería jurídica los Sindicatos deberán remitir en papel común al Ministerio de Industrias y Trabajo los siguientes documentos:

1.º Copia legalizada del acta de constitución del Sindicato.
2.º Los nombres, profesión y domicilio de los miembros que realicen la gestión.

3.° Dos ejemplares de los estatutos.
4.° Copia legalizada del acta de la asamblea en que fueron aprobados los estatutos.
5.° Los nombres, profesiones y domicilio de las personas que ejerzan funciones directivas y de administración, y copia legalizada del acta de la asamblea en que se procedió a la elección de esas autoridades.
6.° La denominación del Sindicato y la ubicación de su sede.

Art. 33. Ningún Sindicato puede ser registrado bajo un nombre idéntico al de otro Sindicato ya reconocido legalmente, o bajo un nombre similar capaz de inducir a error al público o a los Sindicatos.

Art. 34. Los estatutos de los Sindicatos deben indicar necesariamente:

1.° Denominación, domicilio y objeto del Sindicato.
2.° Los derechos y las obligaciones de los Sindicatos y las condiciones de admisión, renuncia y exclusión de los mismos.
3.° Forma de designación, renovación y revocación de los dirigentes, y facultades de los mismos.
4.° Término del mandato de la Directiva y demás autoridades.
5.° Los órganos del Sindicato (oficinas, asambleas, comisiones, síndicos) y las facultades respectivas.
6.° Forma de pago de las cotizaciones, su monto y la manera de administralas.
7.° Formulación del balance y de las normas para la administración.
7.° Epoca de la celebración de las asambleas generales y de la presentación del balance.
9.° Procedimiento para la revisión o modificación de los estatutos y para la disolución o liquidación del Sindicato.
10. Sanciones para asegurar el cumplimiento de los estatutos y de las resoluciones que se dictaren para su cumplimiento. La expulsión sólo podrá ser resuelta con el voto de los dos tercios de los miembros del Sindicato.

Art. 35. La reforma de los estatutos debe ser resuelta por la asamblea general, convocada al efecto, y a presencia de la mayoría de los socios. La reforma será legalmente válida cuando siga el trámite de la obtención de personería.

Art. 36. Cualquier Sindicato con personería puede cambiar su denominación por consentimiento de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, expresados en la asamblea general extraordinaria.

Ese cambio de denominación no afecta sin embargo las obligaciones y los derechos del Sindicato o de sus miembros y no impide los procedimientos pendientes en los que sus fiduciarios son demandantes o demandados.

Art. 37. Se rehusará la personería jurídica a un Sindicato si alguna de las disposiciones de los estatutos es susceptible de violentar el orden público o las buenas costumbres.

El reconocimiento de un Sindicato puede igualmente estar subordinado a la introducción en los estatutos de modificaciones que precisen un objeto lícito del Sindicato y evidencien su utilidad social.

En la petición de personería jurídica se oirá, necesariamente, la opinión por su orden del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, del Ministerio del Interior y del Fiscal de Gobierno de Turno.

Art. 38. Los Sindicatos legalmente constituidos que obtengan personería jurídica gozan de plena capacidad a todos los efectos legales, pero no podrán ejercer actos de comercio con fines de lucro, ni repartir dividendos entre sus miembros.

Art. 39. Los Sindicatos podrán crear, administrar o subvencionar: institutos profesionales; obras de educación científica, agrícola o social; cursos y publicaciones que interesen a la profesión y, en general, cualquier actividad intelectual, realizada en condiciones lícitas que no contraríen el orden público y las leyes y que tiendan a un mejoramiento cultural de las masas obreras.

Art. 40. Ninguna acción judicial puede ser promovida contra un Sindicato por los actos regulares de preparación, declaración y dirección de un conflicto de trabajo. En tales casos, los Sindicatos no contraen responsabilidad civil de ninguna clase.

Art. 41. Los Sindicatos podrán formar federaciones departamentales o locales de trabajadores o de oficio, y nacionales o regionales de gremios, de industrias o de empresas. Las Federaciones de Sindicatos estarán regidas en lo conducente, por las disposiciones de la presente ley.

Art. 42. Las Federaciones de Sindicatos gozarán de una personería jurídica independiente que debe ser gestionada llenando los mismos requisitos que esta ley exige a los Sindicatos.

Los estatutos determinarán la composición del Consejo de Administración, y la proporción de representantes de cada Sindicato federado en el seno del Consejo y en el seno de las asambleas generales.

Art. 43. Todo Sindicato adherido a una federación puede retirarse de ésta en cualquier momento, aunque exista convención en contrario.

CAPITULO II

Del registro oficial de sindicatos y de federaciones de sindicatos

Artículo 44. Concedida la personería jurídica por el Poder Ejecutivo, el sindicato o la federación de sindicatos será inscrita en un registro que será llevado por el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados y que estará a cargo de un escribano.

Este Registro se denominará Registro Oficial de Sindicatos.

Art. 45. Es obligatoria la inscrición en el Registro Oficial de todo sindicato o federación de sindicatos que haya obtenido personería jurídica. La omisión de este requisito traerá aparejada la suspensión o retiro de la personería jurídica, según apreciación de la falta que hará el Ministerio de Industrias y Trabajo, previo dictamen del Director del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados.

Art. 46. Los sindicatos o federaciones al solicitar su inscrición se presentarán en papel común, acompañando los documentos exigidos en la gestión de la personería jurídica, y, además:

1.° Testimonio del decreto del Poder Ejecutivo concediendo la personería y ordenando la inscrición;
2.° Número y nombre de los miembros que componen el sindicato o la federación.

Art. 47. Por el hecho de la inscrición, todo sindicato queda obligado:

1.° A suministrar al Registro y a las autoridades públicas todas las informaciones que se le soliciten;
2.° A comunicar al Registro, en el término de diez días siguientes a cada elección, el nombre, apellido y dirección de los nuevos dirigentes y, en el mismo término, toda modificación que ocurra en las directivas y en los cargos de administración y fiscalización;
3.° A comunicar mensualmente a dicho Registro el número de asociados;
4.° A comunicar al mismo Registro todas las modificaciones de los estatutos, en los casos que aquéllas fueren aprobadas por el Poder Ejecutivo, según el trámite legal;
5.° A denunciar los bienes raíces.

Art. 48. La inscrición cesa por la disolución voluntaria, judicial o de hecho de la federación o del sindicato, o por el retiro de la personería jurídica.

CAPITULO III

De los derechos y obligaciones de los sindicatos

Artículo 49. Los sindicatos están obligados a:

1.° Concertar contratos colectivos de trabajo, controlar su cumplimiento y preparar las modificaciones necesarias;
2.° Defender los derechos de los sindicatos;
3.° Favorecer la organización de las instituciones que puedan mejorar las condiciones de los asociados y al mismo tiempo de la profesión o del oficio que ellos ejerzan;
4.° Dirigir todos los años al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, un informe sobre sus actividades;
5.° Comunicar al Ministerio de Industrias y Trabajo, la composición, constitución o modificación de sus autoridades dirigentes y de cualquier reforma introducida en sus estatutos, acompañando en este caso, una copia de las actas correspondientes;
6.° Comunicar al Ministerio de Industrias y Trabajo y al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, por lista, los nombres de sus afiliados, y después, mensualmente, el detalle de altas y bajas de los mismos;

7.° Realizar cualquier otra gestión, susceptible de mejorar las condiciones de empleo y de favorecer los intereses económicos de sus miembros.

Art. 50. Los sindicatos pueden:

1.° Estar en juicio y ejercer todos los derechos reservados a la parte civil respecto a los hechos que causen algún perjuicio directo o indirecto al interés colectivo del gremio que representen;
2.° Afectar una parte de sus recursos para la construcción de viviendas obreras o para la adquisición de terrenos destinados a parques o plazas de deportes para obreros y sus familias;
3.° Subvencionar sociedades cooperativas de producción o de consumo;
4.° Concertar contratos o convenciones con otros sindicatos, sociedades o empresas. Los contratos colectivos de trabajo deben ajustarse a las reglas enunciadas en la presente ley;
5.° Salvo oposición de los estatutos y a condición de que no se distribuyan en ningún carácter, beneficios a sus miembros: comprar para vender, arrendar, prestar o repartir entre los afiliados todos los objetos necesarios a la subsistencia de sus familias, o al ejercicio de su profesión como: materias primas, herramientas, máquinas, abonos, semillas, plantas, animales y forrajes; y servir de intermediarios para la venta de los productos provenientes del trabajo de sus miembros o de la producción de las cooperativas, facilitando esta venta por medio de exposiciones, anuncios y publicaciones;
6.° Constituir entre sus miembros asociaciones de socorros mutuos. Los fondos de esas asociaciones son inembargables dentro de las limitaciones de la ley.
Los miembros que se retiren de un sindicato conservan el derecho de continuar afiliados a la sociedad de socorros mutuos a cuyo activo han contribuido por cotizaciones mensuales o por donaciones extraordinarias.

Art. 51. Los sindicatos pueden ser consultados sobre todos los diferendos y sobre todas las cuestiones relativas a su especialidad.

En los asuntos contenciosos, las opiniones del sindicato estarán a disposición de las partes, que podrán tomar conocimiento y copia de las mismas.

Art. 52. Siempre que el Poder Ejecutivo resuelva integrar comisiones de estudio y asesoramiento, con representantes obreros, deberá elegir éstos, exclusivamente y según la materia, entre los adherentes a las federaciones o sindicatos inscritos en el Registro General del Sindicato. El asesoramiento patronal también lo buscará el Poder Ejecutivo en los sindicatos de la clase.

Art. 53. El Poder Ejecutivo deberá igualmente integrar las delegaciones obreras que representen al país en las conferencias que organice la Oficina Internacional del Trabajo o cualquier otro organismo o Gobierno con trabajadores adheridos a federaciones o sindicatos inscritos en el Registro General de Sindicatos.

Art. 54. El Poder Ejecutivo establecerá en cada caso por decreto, las normas a seguirse por las federaciones y sindicatos en la elección de los delegados a que se refieren los artículos 52 y 53, hasta tanto no se provea por ley a la creación de un órgano de unión de carácter nacional que reuna a todas las federaciones y sindicatos legalmente constituídos.

Art. 55. Varios sindicatos pueden por decisión de dos tercios de los miembros, por lo menos, de cada uno de ellos, fusionarse en un solo sindicato, con o sin liquidación o reparto de los fondos de los mismos o de alguno de ellos.

Los sindicatos así formados asumen los derechos y obligaciones de los sindicatos primitivos.

Ninguna fusión puede perjudicar los derechos de los acreedores de cualquiera de los sindicatos fusionados.

Art. 56. La escisión de un sindicato debe ser también decidida en asamblea general y obtener la aprobación por lo menos de un tercio de sus miembros presentes.

Los nuevos sindicatos formados por la escisión asumen los derechos y las obligaciones del sindicato primitivo.

Las medidas relativas al reparto del patrimonio social, de los derechos y de las obligaciones deben totmarse en el mismo acto en que se decide la escisión.

Art. 57. Los sindicatos surgidos de la fusión o de la escisión deben gestionar nueva personería jurídica y ser inscritos en el Registro General de Sindicatos. De otro modo sus acciones no tendrán ningún efecto jurídico.

Art. 58. Los sindicatos no pueden:

1.° Intervenir en cuestiones religiosas o políticas, o servir directa o indirectamente a los intereses de una corporación religiosa o de un partido político;
2.° Ejercer actividades comerciales con fines de lucro;
3.° Ejercer presión, directa o indirecta, sobre la libertad de trabajo, ni tomar medidas destinadas a constreñir a los trabajadores o profesionales libres a afiliarse;
4.° Tomar ingerencia en la gestión administrativa, técnica y comercial de las empresas de sus miembros sin el consentimiento de éstos;
5.° Dictar reglas obligatorias para cualquier persona no afiliada a ellos;
6.° Cometer actos delictuosos contra las personas o la propiedad.

Art. 59. El derecho de declarar la huelga y de poner fin a la misma pertenece exclusivamente a la asamblea del sindicato.

La declaración deberá hacerse por mayoría, en votación personal y secreta, y la asamblea no podrá reunirse a ese efecto si no está presente, por lo menos, la mayoría absoluta sobre el total de socios. Debe mediar convocatoria previa, con 24 horas cuando menos, de anticipación, e indicación sumaria de la medida que se ha de proponer y de las causas que la determinan.

Los requisitos del inciso anterior deberán ser cumplidos en todos los casos en que las resoluciones del sindicato deban obligar a los asociados.

Las dudas y contestaciones sobre el cumplimiento de los requisitos enunciados en el primer inciso serán resueltas por un delegado del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados.

Art. 60. Está prohibido declarar un lock-out o una huelga en oposición a lo dispuesto en el artículo anterior o mientras el conflicto está sometido al arbitraje o a la decisión del Juez de Trabajo.

Art. 61. Si las gestiones de conciliación ocasionan un retraso excesivo e injustificado a la solución del conflicto o si la parte contraria no observa las disposiciones de la sentencia arbitral o judicial, el lock-out o la huelga pueden ser legítimamente declarados, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 59.

CAPITULO IV

De los órganos del Sindicato

Artículo 62. Los órganos del sindicato son: la asamblea General, la Dirección, los Síndicos.

Art. 63. Además de otras obligaciones que le atribuyan los estatutos, la Asamblea General tiene las siguientes funciones: elegir la Dirección y los síndicos; decidir las reformas y modificaciones de los estatutos; decidir sobre los contratos colectivos del trabajo; declarar las huelgas y los lock-out; crear instituciones de asistencia y previsión social; decretar la federación con otros sindicatos o la fusión, o la escisión; la vigilancia de la gestión administrativa; el examen de las cuentas y del balance y su rectificación eventual; fijar las cotizaciones ordinarias y extraordinarias; decretar la exclusión definitiva de los miembros y disolver el sindicato.

Art. 64. La asamblea general es convocada por el Presidente o el Secretario del sindicato de acuerdo con lo que dispongan los estatutos. La convocación debe ser hecha con publicidad suficiente y con tiempo y debe indicar el sitio de reunión y la orden del día

Los estatutos determinarán la forma de sesionar de la asamblea general y las condiciones de validez de sus decisiones. Estas, salvo disposición contraria de los estatutos, deben reunir la mayoría de votos de los miembros presentes y son ejecutorias para la minoría y los ausentes.

Los estatutos determinarán los casos en que estas mayorías de votos deben ser de los dos tercios de los miembros presentes en la asamblea.

Art. 65. La Dirección del sindicato se atribuirá al Presidente o al Secretario designado por la asamblea general por mayoría de votos de los miembros presentes y en escrutinio secreto.

Además de las funciones que le atribuyen los estatutos el Presidente o el Secretario del sindicato tiene la tarea de velar por el cumplimiento de los estatutos sociales; convocar a las asambleas: presentar a ellas las cuentas, el balance y un informe anual: vigilar que se realice una buena administración.

Se prohibe acordar a la Dirección el derecho de tomar por sí misma, sin intervención de la asamblea General, decisiones que puedan afectar el interés general del sindicato o el interés particular o profesional de sus asociados y que excedan sus atribuciones reglamentarias.

Art. 66. Frente al sindicato y a terceros la Dirección es responsable en el mismo grado que un mandatario en el derecho común.

Art. 67. Las obligaciones civiles contraídas por la Dirección en virtud de las facultades concedidas por los es-

tatutos comprometen directamente al sindicato salvo que la Dirección se haya excedido en sus atribuciones

Art. 68. Tres síndicos designados por la asamblea general deben vigilar la confección del balance y el empleo de los fondos de acuerdo con las prescriciones de los estatutos. Presentarán anualmente un informe a la asamblea sobre la gestión financiera, pudiendo, en caso de irregularidades administrativas, solicitar la convocatoria de la asamblea general.

Art. 69. Una misma persona no puede pertenecer a más de un sindicato obrero de una profesión u oficio determinado en la misma localidad.

Art. 70. Son obligaciones especiales de la Dirección:

1.° Llevar libros de actas, contabilidad, correspondencia y de registro de socios;
2.° Pedir al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, la concurrencia a las asambleas de un delegado cuando deba procederse a la votación de resoluciones que tengan las calidades mencionadas en el artículo 54;
3.° Cumplir estrictamente las obligaciones especificadas en el artículo 47.

Art. 71. Los sindicatos pueden ser disueltos voluntariamente:

1.° Si la asamblea general lo decide así por mayoría de dos tercios de votos de los miembros afiliados, siempre que los estatutos no contengan una disposición más restrictiva;
2.° En caso de quiebra del sindicato;
3.° Cuando el número de afiliados sea menor que el mínimo fijado por la ley;
4.° En caso de fusión o de escisión del sindicato;
5.° A la expiración del término, cuando haya término previsto en los estatutos;
6.° Cuando se haya alcanzado o haya desaparecido el objeto en vista del cual han sido constituídos.

Art. 72. Los sindicatos se disolverán por orden judicial:

1.° Cuando se constate que no cumplen con las condiciones legales y las obligaciones requeridas para su reconocimiento jurídico;
2.° Cuando incurran en graves irregularidades susceptibles de sanción penal;
3.° Cuando ocasionen perjuicio al orden público, a las buenas costumbres y a los intereses de la colectividad.

Art. 73. La disolución de los sindicatos no exime a éstos del cumplimiento de las obligaciones que hubieren contraído.

Art. 74. En los casos de disolución el activo del sindicato se aplicará o invertirá de la manera prevista por los estatutos y, a falta de disposición estatutaria expresa, en la forma que lo determine la asamblea general.

En ningún caso el activo puede ser repartido entre los afiliados del sindicato.

LIBRO III

De los conflictos del trabajo y los órganos jurisdiccionales

TITULO I

De la solución de los conflictos jurídicos

Artículo 75. Los conflictos individuales que se susciten entre patronos y trabajadores sobre cumplimiento del contrato de trabajo y demás disposiciones de esta ley, así como los conflictos colectivos sobre interpretación de las convenciones de trabajo y cuestiones jurídicas afines o emergentes, y, en general, todos los conflictos jurídicos entre patronos y trabajadores, serán sometidos en la Capital a la resolución del Juzgado de Trabajo.

En los Departamentos, ejercerá la jurisdicción y competencia de Juez de Trabajo, el Juez Letrado de Primera Instancia.

Art. 76. En casos de duda sobre competencia, serán considerados conflictos sometidos a la jurisdicción creada por el artículo anterior todas las divergencias entre patronos y empleados que no deban ser sometidos, por su naturaleza, a resolución de los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje.

Art. 77. El Juez de Trabajo de la Capital será designado por la Suprema Corte de Justicia y deberá poseer las calidades exigidas por la Constitución a los magistrados de 1.a Instancia y gozará de la misma dotación.

Art. 78. Los juicios ante los Jueces de Trabajo serán exclusivamente verbales.

CAPITULO I

Del procedimiento en los juicios por conflictos individuales

Artículo 79. Cuando la causa del juicio sea un conflicto individual, los procedimientos se iniciarán verbalmente y con la comparecencia del actor (patronos o trabajadores), pidiendo que sea citado el demandado a conciliación y, en caso de que fracasara ésta, a contestar la demanda que, sobre el punto o puntos que indicará clara y concretamente, le entablará. Se labrará acta que firmará el Juez y el actor, por sí, u otra persona a su nombre, si no supiera firmar.

Art. 80. El Juez señalará audiencia dentro del tercero día. La citación al demandado se hará con transcrición del acta de la comparecencia del actor

Si al celebrarse la audiencia las partes aceptasen alguna fórmula de conciliación propuesta por alguna de ellas o arbitrada por el Juez, se labrará acta de conciliación que tendrá la fuerza que acuerde a estos documentos la ley de Procedimiento Civil.

Art. 81 Si las partes no se avinieran, el Juez mandará al actor que formule a continuación y verbalmente su demanda y al demandado que la conteste de inmediato en la misma forma. Se labrará acta, y si las partes, o una de ellas, ofrecieran pruebas y el Juez las reputare procedentes y no un mero recurso para dilatar los procedimientos, se hará constar en el acta que las partes quedan citadas para audiencia de prueba en la fecha que indicará el Juez dentro del término máximo de cinco días.

Las partes deberán indicar las probanzas que se proponen hacer y darán los nombres y domicilios exactos de los testigos que se proponen emplear.

Art. 82. Toda prueba propuesta y la de tachas, si la hubiere, deberá hacerse, necesariamente, en la audiencia instituída al efecto.

Labrada y firmada el acta de este último acto del juicio verbal, el expedientillo quedará pronto para sentencia, que deberá dictarse dentro de las 48 horas. En el acta se dejará constancia de que las partes quedan citadas para oír sentencia a la expiración del plazo referido.

Art. 83. Para mejor proveer y dentro del plazo improrrogable de 48 horas que tiene para dictar sentencia, el Juez de Trabajo podrá solicitar, sin audiencia de las partes, de los sindicatos legales, del Consejo Superior del Trabajo y del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados el asesoramiento que estime procedente.

En los resultados de las sentencias se hará referencia clara y suscinta del dictamen técnico o profesional de los sindicatos e institutos consultados.

Art. 84. Las partes serán enteradas de la resolución en la forma indicada en el artículo 82, "in fine". A la parte que concurra en tiempo a oír sentencia, se le hará firmar a continuación de ésta, la respectiva constancia. La parte que no concurra quedará notificada por la nota en que se haga constar este efecto de su omisión.

Art. 85. Cualquier ciudadano, podrá asistir y defender a las partes en los actos del juicio. Los asesores o defensores de la parte contraen, por el hecho de comparecencia en los actos judiciales, la obligación, de comportarse con corrección. El Juez puede hacer retirar en cualquier momento a la parte y a los asesores y defensores que no guarden estilo o compostura.

Art. 86. Son apelables las sentencias del Juez de Trabajo cuando el recurso se funde en incompetencia de jurisdicción o en violación de la ley o leyes aplicables al caso. Son también apelables cuando se condene a una parte al pago de una suma mayor de doscientos pesos, contando la cosa o suma reclamada, intereses, gastos, costas y costos.

Art. 87. El recurso debe interponerse verbalmente ante el Juez de Trabajo dentro de las 48 horas de haber firmado el recurrente la constancia de que está enterado de la sentencia, o de dársele notificado por nota. Se harán constar suscintamente en el acta, los fundamentos del recurso, y se oirá a la otra parte dentro de las 24 horas, haciéndose constar brevemente las razones que exponga para el mantenimiento de la sentencia recurrida.

Art. 88. El apelado no podrá adherir al recurso del apelante, aunque esté en tiempo para apelar. Si desea recurrir del fallo deberá hacerlo por propia iniciativa dentro del plazo hábil.

Art. 89. Las partes están obligadas a concurrir personalmente al Juzgado para informarse, dentro de las 48 horas subsiguientes al fallo, de si la contraparte ha entablado recurso de apelación y para enterarse del traslado respectivo, que deberá evacuar verbalmente dentro de las 24 horas de conocer el recurso.

Art. 90. Vencidas las 48 horas del conocimeinto legal del fallo (artículos 84 y 87), la sentencia quedará firme y contra ella no habrá recurso alguno. Producida la apelación, el apelado dispone de 24 horas improrrogables para conocerla y para contestar (artículo 87).

Art. 91. El apelante debe fundar siempre el recurso, como en las apelaciones en relación, pero debe interponer directamente la apelación y no subsidiariamente del recurso de reposición.

Art. 92. El mismo día en que queden terminados los procedimientos en el inferior, deberá elevarse el expediente en apelación al Tribunal de Apelaciones de turno.

El Tribunal conocerá por expediente, sin perjuicio del asesoramiento técnico o profesional que quiera solicitar de las instituciones mencionadas en el artículo 83, y fallará inapelablemente el recurso dentro de tres días de recibido el expediente.

CAPITULO II

Del procedimiento en los conflictos colectivos

Artículo 93. En los conflictos colectivos la acción pertenece al sindicato de trabajadores, legalmente reconocido, al patrono o al sindicato de patronos. El ejercicio de la acción ante el Juzgado de Trabajo no excluye la intervención anterior, paralela o posterior, del Tribunal de Conciliación (artículo 114), al solo efecto de transigir las diferencias, conciliando. Producida la cinciliación en materia que dió origen a contienda judicial, el Trbunal de Conciliación comunicará el hecho al Juzgado de Trabajo en que se haya entablado juicio, con transcrición de la fórmula convenida, y quedarán definitivamente clausurados los procedimientos. Para su reiniciación será necesario nueva demanda que no podrá entablarse hasta un año después de celebrado el acuerdo ante el Tribunal de Conciliación.

Art. 94. Los procedimientos relativos a conflictos jurídicos colectivos serán iniciados con el pedido verbal del actor (artículo 93) para que se cite al demandado con indicación de nombre, domicilio, etc., a conciliación previa al juicio que piensa iniciarse sobre el punto o puntos que indicará clara y suscintamente.

Art. 95. El Juez señalará audiencia dentro del tercero día, y en ella sólo se tentará el avenimiento de las partes. De lo actuado y del resultado de las tentativas de conciliación se labrará acta que será firmada por el Juez y las partes. El acta de conciliación efectiva tendrá la fuerza que la ley adjetiva atribuye a estos documentos.

Art. 96. Si fracasara la conciliación, el Juez dejará, en el acta de inútil tentativa de conciliación, citada las partes para el día siguiente a la primera audiencia del juicio en la que el actor entablará verbalmente la demanda y la contestará en la misma forma el demandado. Al iniciarse esta audiencia, el Juez propondrá nuevas formas de conciliación o insistirá en las fórmulas que haya propuesto en la audiencia respectiva.

Art. 97. Si se hubiese invocado concretamente y ofrecido probar alguna cuestión de hecho cuya justificación fuere necesaria para mejor resolución del conflicto, el Juez dejará citadas las partes, haciéndolo constar así en el acta, para una nueva audiencia dentro del término de cinco días, en cuyo acto deberá hacerse toda la prueba propuesta y la de tachas, si fuera pertinente. Las partes deberán especificar las probanzas que se proponen realizar y dar nombres y domicilios de los testigos en la forma indicada en el artículo 81.

Art. 98. Dentro de los cinco días de realizada la audiencia de prueba, o en su defecto, dentro de los cinco de celebrada la audiencia en que se formuló la demanda y se produjo la contestación, el Juez de Trabajo dictará sentencia, que se hará concoer a las partes en la forma prevista en el Capítlo anterior.

Art. 99. Las sentencias dictadas en los conflictos jurídicos colectivos son apelables en relación para ante el Tribunal de Apelaciones de turno, a cuya resolución deberá estarse.

El procedimiento para la interposición, sustanciación y resolución del mismo será el especificado en los artículos 87 a 92. El Tribunal dispondrá, para resolver el recurso de un plazo de cinco días, contados como lo determina el artículo 92.

Art. 100. En las contiendas jurídicas colectivas las partes pueden ser acompañadas, asistidas o defendidas por letrados o por un delegado del respectivo sindicato legal.

Art. 101. En cualquier estado de juicio las partes pueden transigir conciliando sus diferencias, ya sea ante el Juez o Jueces de derecho, o por mediación del Tribunal de Conciliación. En este último caso deberá procederse como lo determina el artículo 93.

Art. 102. Cualesquiera situaciones procesales no previstas por este procedimiesto especial y que no puedan resolverse por aplicación a la lógica de disposiciones del mismo Título serán regidas por el Código de Procedimiento Civil.

TITULO II

De la prevención de los conflictos industriales y de la solución de los conflictos colectivos de intereses

CAPITULO I

De las Juntas Industriales Mixtas

Artículo 103. En todo establecimiento industrial o comercial, empresa, explotación y demás actividades que ocupe más de veinte trabajadores (obreros y empleados de administración), funcionará una Junta Mixta, de carácter consultivo y deliberante, constituída por representantes del personal y de los patronos, en forma paritaria, que tendrá el cometido principal de prevenir los conflictos del trabajo y de asegurar la colaboración posible de asalariados y patronos en el desarrollo de la industria o trabajo, en su doble aspecto de cuestión económico individual o de grupo y de parte activa de la vida nacional.

Art. 104. Las partes pueden asignar a las Juntas Mixtas cometidos concretos de estudio y asesoramiento, aunque se trate de materia que no esté claramente comprendida en el cometido principal que se especifica en el artículo anterior.

Art. 105 Las Juntas Industriales Mixtas constarán de cuatro a ocho miembros según la importancia numérica del personal.

Art. 106. Las Juntas Mixtas se reunirán en horas que no correspondan a la de labor. En la primera reunión se determinarán días y horas de sesión y para las sesiones sucesivas no se necesitará convocatoria especial.

Art. 107. Para el examen de las quejas que le transmitan los trabajadores las Juntas Mixtas deberán sesionar en pleno. Si no se lograra este número en una primera sesión, quedará citada la Junta para una sesión extraordinaria próxima. En esta segunda sesión se tratará y estudirá la queja con el número que concurra.

Art. 108. La Junta Mixta dictaminará sobre la justicia o inconsistencia de la queja, y si por mayoría de miembros presentes la considera fundada lo comunicará a la dirección del establecimiento, en la rama que corresponda, para la adopción de las medidas que aquélla juzgue pertinentes.

Art. 109. Cuando la Comisión Mixta produzca dictamen sobre métodos, procedimientos o medidas tendientes a asegurar una mejor colaboración industrial de las partes, o sobre puntos concretos sometidos a su estudio, de conformidad al artículo 104, deberá constituirse la mayoría dictaminante como representante de las dos partes.

Si no se obtuviera la mayoría así compuesta para la adopción de un dictamen, no podrá la Junta Mixta volver a tratar el asunto hasta transcurridos seis meses de la referida votación.

Art. 110. El dictamen válido de la Junta Mixta será comunicado a la Dirección del establecimiento y al sindicato obrero legal, o a la asamblea trabajadora, a falta de sindicato reconocido.

Art. 111. Los delegados de los trabajadores serán designados por el sindicato de taller y, en su defecto, en una asamblea especial del personal, por voto secreto, con intervención de un delegado del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados. Cosjuntamente será designado doble número de suplentes respectivos.

Art. 112. Los delegados durarán un año en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser despedidos de su empleo o trabajo durante el término de su mandato, salvo causa grave de mala conducta, incumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo o por el cese de la actividad industrial.

Art. 113. La Dirección del establecimiento debe facilitar los elementos y medios que la Junta Mixta necesite para el normal cumplimiento de su cometido.

CAPITULO II

De los Tribunales de Conciliación

Artículo 114. Toda controversia de orden colectivo sobre intereses, surgida entre patronos y asalariados, que no haya podido ser evitada por acción de las Comisiones Mixtas, deberá ser sometida al Tribunal de Conciliación respectivo.

Las cuestiones jurídicas de orden colectivo (interpretación del contrato, etc.), podrán ser sometidas, de conformidad de partes, al Tribunal de Conciliación en cualquier mo-

mento anterior al de su resolución judicial (artículos 93 y 101).

Art. 115. El Tribunal de Conciliación estará constituído, en cada caso, por un delegado del sindicato o federación de trabajadores reconocida, otro del sindicato de patronos reconocido y por el Director del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, o su delegado.

Si no hubiera sindicato obrero o patronal en las condiciones exigidas por esta ley, el delegado obrero por cada establecimiento comprendido en el conflicto será designado en asamblea general de trabajadores, con asistencia de un delegado del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, y el delegado patronal de cada establecimiento deberá ser persona que posea poder bastante a la representación.

Art. 116. Cuando las partes soliciten la intervención obligada del Tribunal de Conciliación deberán presentarse por separado ante el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, expresando las causas del conflicto, sus reclamaciones y las razones en que fundan sus tesis y su oposición a la tesis contraria.

La comparecencia puede ser personal o por escrito.

En cualquiera de los casos, cuando no se trate de sindicatos reconocidos deberá justificarse sumariamente la calidad de representante de los patronos o trabajadores que se invoque.

Para que el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados inicie los procedimientos tendientes a la constitución del Tribunal de Conciliación basta que una sola de las partes solicite la intervención obligatoria de dicho Tribunal.

Art. 117. Dentro de las 24 horas de presentada la solicitud de intervención del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, deberá éste proceder a la constitución del Tribunal de Conciliación en la forma prescrita por el artículo 115.

Art. 118. El Tribunal de Conciliación tratará de llevar las partes a un arreglo de sus diferencias, para lo cual propondrá las soluciones que juzgue oportunas y conducentes.

Art. 119. El Tribunal de Conciliación deberá expedirse dentro de los diez días de haberse constituído.

Art. 120. Dentro del mismo plazo de diez días que tiene el Tribunal para expedirse, podrá realizar investigaciones y estudios tendientes exclusivamente a fines de conciliación.

Solo las partes, de común acuerdo, expresado por escrito, podrán prorrogar, con fecha cierta, el referido plazo.

Art. 121. Si al vencer el término corriente, o el prorrogado el Tribunal no hubiese llegado a una solución, o no hubiere sido ésta aceptada por ambas partes, dará por terminadas sus gestiones poniendo el hecho, por escrito, en conocimiento de las partes y del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados.

Art. 122. Los trabajadores que constituyan el Tribunal de Conciliación percibirán sus salarios si aquél sesiona dentro del horario de labor.

Art. 123. No se suspenderá el trabajo mientras dure el trámite de la conciliación. Si la interrupción se debe al hecho del asalariado, éste no será admitido en ningún establecimiento hasta la terminación del conflicto.

Si la interrupción fuera debida al hecho del patrono abonará éste los sueldos del personal mientras dure el conflicto.

Art. 124. El contrato colectivo de trabajo puede preveer la constitución de Tribunales permanentes u ocasionales de conciliación.

Estos Tribunales se regirán, en lo que no esté previsto y pactado, por las disposiciones de este Capítulo.

Art. 125. El patrono proveerá lo indispensable para el funcionamiento del Tribunal de Conciliación.

En la Capital, los Tribunales de Conciliación podrán funcionar en las oficinas del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados.

Art. 126. El Consejo Superior del Trabajo proporcionará a los Tribunales de Conciliación la información y el asesoramiento que le fueran solicitados.

Art. 127. Todo lo actuado por los Tribunales de Conciliación será consignado en actas que firmarán todos sus miembros.

Terminada la gestión del Tribunal, se publicará gratuitamente en el Diario Oficial un extracto de dichas actas.

Art. 128. El Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados archivará las actuaciones y documentos relativos al funcionamiento de los Tribunales de Conciliación. El mismo Instituto llevará un registro especial de las conciliaciones realizadas por intervención de los Tribunales de Conciliación, y de las conciliaciones tentadas inútilmente.

CAPITULO III

De los Tribunales de Arbitraje

Artículo 129. Fracasada la conciliación en asunto de orden colectivo sobre intereses, las partes deben solicitar la constitucion del Tribunal de Arbitros. Es obligatoria la designación de árbitros (compromiso), en la forma que se establece en este capítulo, salvo que en el contrato colectivo se hubiere previsto la constitucion de Tribunales Permanentes de Arbitraje, u otras formas de designación de Tribunales Especiales para la solución de distintos ordenes de diferencias.

Cuando la conciliación fracasada lo fuese sobre cuestiones jurídicas de orden colectivo no cabe otra jurisdiccion que la de los Jueces de Trabajo.

Art. 130. Basta la solicitud de una sola de las partes para que el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados inicie los procedimientos tendientes a la constitución del Tribunal Arbitral.

Art. 131. Cuando una parte solicite la intervención obligada del Tribunal Arbitral se presentará personalmente o por escrito al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados acompañando copia de la comunicación mencionada en el artículo 121.

El Instituto dispondrá lo necesario para obtener la instalación del Tribunal dentro de las [illegible] horas de recibida la solicitud de intervención.

Art. 132. El Tribunal Arbitral estará constituido por [illegible] representante de los trabajadores y otro de los patronos, elegidos, en lo aplicable, por los procedimientos señalados en el artículo 115 y será presidido por un delegado del Ministerio de Industrias y Trabajo.

Si no hubiere sindicato obrero o patronal reconocido, y aunque fuere más de uno los establecimientos en conflicto, el Tribunal Arbitral estará siempre constituido por un solo delegado de los patronos y otro de los trabajadores.

Art. 133. No pueden ser árbitros los patrones ni los asalariados de los establecimientos en conflicto. Tampoco pueden serlo los abogados y asesores de las instituciones obreras o patronales.

Art. 134. Los Arbitros pueden realizar los estudios e investigaciones que reputen necesarios a la solución del conflicto.

El Consejo Superior del Trabajo proporcionará a los Tribunales de Arbitraje la información y el asesoramiento que le fueren solicitados.

Art. 135. El Tribunal Arbitral deberá dictar su fallo por mayoría dentro de los veinte días de su constitución. El plazo podrá ser ampliado por una vez y con fecha determinada si así lo acordare la mayoría de los árbitros.

Art. 136. Vencido el plazo corriente o prorogado sin que se produjera el laudo, se tendrá por fracasado el arbitraje.

Art. 137. Mientras duran los procedimientos del arbitraje no se puede interrumpir el trabajo. Las transgresiones a esta disposición serán sancionadas, como lo determina el artículo 123.

Art. 138. Producido el fallo, se remitirá todo lo actuado al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados para su archivo y custodia.

El mismo instituto procederá a la publicación gratuita del laudo en el "Diario Oficial".

Art. 139. Si las partes o algunas de ellas, no se sometieran al fallo, el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados pondrá el hecho en conocimiento público, mediante una publicación en el "Diario Oficial" y enviando comunicaciones a la prensa local y a la de la Capital y a las estaciones de radio.

Art. 140. El laudo arbitral es obligatorio:

1.º Cuando pone fin a un conflicto suscitado entre patronos y trabajadores de empresas que exploten un servicio público;
2.º Cuando el conflicto afecte una actividad del dominio industrial del Estado;
3.º Cuando las partes se hubieran comprometido en el contrato colectivo a someter a árbitros sus diferencias de intereses;
4.º Cuando el arbitraje fuera solicitado por ambas partes.

Art. 141. En los casos del artículo anterior, el patrono que no se sometiera al fallo no podrá contratar personal en condiciones menos favorables para los trabajadores que las establecidas en el laudo. Cuando los que desconocieren el fallo fuesen los asalariados, deberá el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados determinar, para cada caso, las sanciones que juzgue oportunas. Cuando la sanción fuese la prohibición de hacer propaganda a favor

de la huelga, la prohibición no podrá durar más de tres meses.

Art 142. Contra la resolución arbitral no existirá otro recurso que el de inexistencia del fallo, fundado:

1.º En la ilegalidad de la constitución del Tribunal;
2.º En haberse fallado fuera de término o sobre puntos ajenos al conflicto.

En este último caso, será válido el fallo en la parte que resulte pronunciado sobre puntos comprometidos. En caso de dudas sobre los puntos sometidos a compromiso, se estará a las materias contenidas en la exposición de causas y reclamaciones mencionadas en el artículo 116 y a los puntos que fueron motivo de controversia, según resulte en las actas del Tribunal de Conciliación.

El recurso será interpuesto en el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados para ante el Ministerio de Industrias y Trabajo, y no tendrá efecto suspensivo. El Ministerio dictará resolución dentro de los quince días, previo informe del Consejo Superior del Trabajo.

Art. 143. La obligatoriedad del fallo alcanza a dos años, a contar de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial". Mientras dure la obligatoriedad deberán acordarse a los mandatos de su parte dispositiva, las cláusulas y disposiciones pertinentes del contrato colectivo, si lo hubiere, y los reglamentos de la fábrica o taller.

Art. 144 Todo lo actuado por el Tribunal de Arbitraje será consignado en actas que firmarán todos sus miembros.

El Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados archivará las actuaciones y documentos relativos al funcionamiento de los Tribunales de Arbitraje. El mismo instituto llevará un registro de conflictos sometidos a arbitraje y de laudos. con especificación de su aceptación y éxito.

Art. 145. La suspensión del trabajo y el cierre de los establecimientos sólo podrá ponerse en práctica, por patronos y trabajadores, después de fracasadas las gestines de conciliación y arbitraje, o cuando el fallo arbitral hubiere sido desconocido por la otra parte.

Art. 146. La huelga debe ser declarada de conformidad a lo preceptuado por el artículo 59 de esta ley.

Art. 147 Después de declarada la huelga o de producido el cierre patronal, pueden realizarse nuevas gestiones de conciliación y de arbitraje, de acuerdo a las disposiciones de este título. Cuando se quiera provocar durante la huelga o el cierre patronal un segundo arbitraje, no podrá darse curso a la solicitud de la parte culpable del cese de actividades mientras no se haya reanudado el trabajo.

LIBRO IV

Del contrato de trabajo

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 148. Contrato de Trabajo es la convención en que el patrono y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a ejecutar cualquier labor o servicio material o intelectual y aquél a pagar por esta labor o servicio una remuneración determinada.

Art. 149. El contrato de trabajo puede ser individual o colectivo.

Art. 150. Los contratos de trabajo y sus anexos y reglamentos así como también todos los actos relativos a su extinción o renuncias están exonerados de impuestos de papel sellado y timbres y de registro.

Art. 151. A los efectos de los contratos de trabajo no serán considerados como integrantes de los sindicatos de trabajadores, los representantes de los patronos y, en general, toda persona que en una empresa, buque o cualquier trabajo o actividad, ejerza funciones de dirección, administración o fiscalización.

Art. 152. La prestación de servicios en el contrato de trabajo, individual o colectivo, debe ser remunerada.

Art. 153 El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que de él se derivan según la equidad, la costumbre o la ley.

Si en el contrato no se determina el servicio que deba prestarse, el trabajador estará obligado a desempeñar los que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición, y que sean del mismo género de los que forman el objeto de la negociación, industria o actividad a que se dedique el patrono.

Art. 154 Cuando el contrato de trabajo tenga por objeto la prestación de servicios dentro de la República, pero en lugar que no sea la residencia habitual del trabajador, el patrono está obligado a pagar a éste, si lo hizo cambiar de residencia para utilizar sus servicios, los gastos razonables de ida y vuelta. Si las partes no pudieran acordarse sobre el monto de éstos, acudirán para su fijación al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados en la Capital y al Inspector respectivo en los demás Departamentos.

El trabajador no tendrá derecho a los gastos de regreso si la terminación del contrato se originó por su culpa o de su voluntad.

Art. 155. Cuando el trabajo se verifique en lugares distantes a más de dos kilómetros de los puntos terminales de las líneas de transportes colectivos, los patronos están obligados a realizar el transporte desde esos puntos terminales y por su cuenta, hasta el sitio de trabajo, de todos los trabajadores que utilicen.

La misma obligación alcanza a los patronos de las explotaciones agrícolas o de cualquier otra naturaleza en que los sitios de trabajo disten a dos kilómetros o más de la vivienda o campamento de sus trabajadores.

Art. 156. Todo contrato de trabajo celebrado por trabajadores uruguayos, para la prestación de servicios fuera del país, deberá extenderse por escrito, pero autenticado por un Juez del lugar donde se celebre y visado por el Cónsul de la nación donde deban prestarse los servicios.

Para su completa validez, debe contener, además, las siguientes estipulaciones:

1.º Los gastos de transporte y alimentación del trabajador y todos los que se originen por el cumplimiento de obligaciones sobre inmigración o sobre cualquier concepto semejante, serán por cuenta exclusiva del patrono contratista;
2.º El patrono otorgará fianza o constituirá depósito en efectivo en el Banco de la República o sus sucursales a entera satisfacción del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, por una cantidad igual a la que importen todos los gastos de repatriación del trabajador y los de su traslado hasta el lugar de origen.

Art. 157. El Poder Ejecutivo, en la reglamentación de esta ley, o por decretos especiales, podrá establecer cláusulas irrenunciables, que se considerarán integrantes del contrato de trabajo.

Art. 158. La sustitución de patronos, de la misma empresa, no afectará los contratos de trabajo existentes. El patrono sustituído será solidariamente responsable con el nuevo patrono, durante un plazo de 6 meses, a partir del día de la toma de posesión, de las obligaciones resultantes de dicho contrato o de la ley. Vencido ese plazo el nuevo patrono será el único responsable.

TITULO II

Del contrato individual

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 159. El contrato individual de trabajo es el convenio por el cual una persona se compromete a trabajar temporalmente bajo la dependencia o subordinación de otra que, a su vez, se obliga a pagarle un salario determinado por dicha convención, la costumbre o un contrato colectivo de trabajo.

La circunstancia de que el asalariado suministre la materia prima como un accesorio de su prestación de servicios, no quita al contrato su carácter indicado más arriba.

Art. 160. Se presume la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe. A falta de estipulaciones expresas, la prestación de servicios se entenderá regida por esta ley y su reglamentación, también regirán esas disposiciones en sustitución de las declaradas nulas.

Art. 161. Existe igualmente contrato de trabajo, cuando el salario es calculado no por tiempo (hora o día), sino según la obra entregada (por medida, por pieza, a destajo) con tal que la obligación sea estipulada por un plazo o por una duración indeterminada.

Art. 162. El trabajo o los servicios ofrecidos no a uno o varios patrones de continuidad, sino al público en general y sin relación de continuidad, no están sometidos a las disposiciones del presente título.

Art. 163. Se entiende por "contrato de equipo" la convención de trabajo estipulada entre varios asalariados y un solo patrono. Este puede contratar directamente con los asalariados o con su representante o jefe de equipo.

El pago de los salarios puede ser efectuado por el patrono directamente o por intermedio del jefe del equipo; pero aquél permanece siempre responsable frente a los trabaja-

dores, salvo que el jefe de equipo esté investido de una delegación especial de los mismos.

No estableciéndose lo contrario en el contrato, se presume al jefe de equipo como al mandatario del empleador, en lo que respecta a la ejecución de los trabajos. El contrato de equipo debe ser escrito, y debe indicar expresamente los nombres del patrono y los trabajadores, el trabajo a ejecutar y su ubicación; el salario asignado a cada uno de los trabajadores y el carácter determinado o indeterminado de la duración. El jefe de equipo debe ser uno de los trabajadores contratados.

Art. 164. El contrato de trabajo está sometido a las reglas de derecho común y puede ser estipulado en las formas que más convenga a las partes, pero será considerado nulo cuando alguna de sus disposiciones contravenga la presente ley. El contrato se presume concertado desde que un compromiso de trabajo ha sido aceptado por un tiempo dado y que, de acuerdo con las circunstancias, ese trabajo no debe ser suministrado más que contra salario.

Art. 165. Todo contrato de trabajo debe ser redactado por escrito, en dos ejemplares por lo menos, debiendo quedar uno en posesión del asalariado.

Sin embargo el contrato puede ser verbal en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de trabajos rurales o de servicio doméstico;
2.º En los trabajos ocasionales o temporarios que no excedan de sesenta días;
3.º Cuando se contraten los servicios de una persona para la ejecución de una obra determinada cuyo valor no exceda de ciento cincuenta pesos, aún si el tiempo necesario para terminarla sea mayor que el previsto en el inciso anterior.

Art. 166. El contrato individual de trabajo, escrito, mencionará:

1.º El nombre, edad, sexo, estado civil, domicilio y nacionalidad de las partes;
2.º La naturaleza del servicio o servicios que deben ser suministrados, determinándolos con la mayor precisión;
3.º El plazo del contrato o la constancia de que ha sido concertado por una duración indeterminada, para una obra determinada o a destajo. El contrato sólo podrá ser concertado por un plazo determinado en los casos en que su extinción resulte de la naturaleza del servicio que se trata de suministrar;
4.º Las horas diarias de trabajo y los descansos convenidos de conformidad a la presente ley;
5.º El salario estipulado así como cualquier suplemento, prima o participación en los beneficios que pueda corresponder al trabajador;
6.º El lugar o los lugares en que el trabajo deberá ser suministrado y el lugar donde deberá pagarse el salario;
7.º Las prestaciones acordadas por el patrono bajo forma de alojamiento, alimentación, alumbrado, combustible, vestimentas, etc.

Art. 167. Si una de las partes no sabe leer y escribir el contrato puede ser firmado, a su solicitud, por una persona de su confianza. En ese caso la firma debe ser refrendada por dos testigos.

El patrono que emplea trabajadores de manera ocasional y por un contrato verbal deberá entregar a éstos, cada quince días, un acta escrita con la constancia de los días trabajados por ellos, el salario pactado, y de las sumas pagadas hasta ese día por concepto de salario.

Art. 168. La falta de contrato escrito, o de alguna de las formalidades exigidas por el artículo 166, en los casos en que la ley establece esa forma de contrato, no privará al trabajador de ninguno de los derechos que le acuerda la presente ley o que emerjan del convenio celebrado con su patrono, considerándose a éste responsable de la falta de cumplimiento de esas formalidades.

Si una de las partes rehusa firmar un contrato de trabajo ya convenido, la otra parte puede exigir el cumplimiento de esta formalidad ante el Juez de Trabajo probando la existencia del convenio por los medios ordinarios de prueba.

Art. 169. Cualquier trabajo o servicio lícito, material o inmaterial, puede ser objeto de un contrato de trabajo mediante retribución.

Quedan exceptuados sin embargo:

1.º Aquellos de carácter familiar en que son empleadas personas de la familia del patrono siempre que no se consideren como asalariados;
2.º Aquellos ejecutados o realizados ocasionalmente y que se puedan considerar como servicios amistosos, benévolos y de buena vecindad.

Art. 170. El patrono no puede exigir del obrero un trabajo que no esté en relación con el que ha sido previsto en el contrato, o con la calificación del obrero, ni tampoco un trabajo que comporte un peligro de muerte manifiesta o prohibido por esta ley.

En casos excepcionales en que sea necesario asignar un trabajo extraordinario éste debe corresponder a la capacidad técnica del asalariado y no puede ser motivo de disminución del salario.

Art. 171. Los trabajos "a prueba" deben ser contratados por escrito, y el período de prueba no puede exceder de un mes.

Durante el período de prueba las partes pueden rescindir el contrato, sin indemnización y sin aviso previo. Sin embargo se adquiere el derecho al salario por los días trabajados.

Todo patrono debe extender un certificado de ingreso, independientemente de la anotación en la planilla del Insttuto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, en el que conste desde qué fecha toma el trabajador a su servicio y las funciones que éste debe desempeñar.

CAPITULO II

Condiciones del contrato individual de trabajo

Artículo 172. Cuando un obrero se contrate por primera vez —o si ha trabajado ya— en empresas consideradas peligrosas o insalubres susceptibles de ocasionar enfermedades profesionales, debe, antes de firmar el contrato, someterse a un examen médico con el fin de probar su capacidad para el trabajo en cuestión y prevenir toda enfermedad profesional.

Este examen médico se renovará periódicamente si se trata de trabajos que exijan aptitudes físicas especiales.

Art. 173. Toda persona mayor de 16 años, cualquiera sea su sexo, tiene capacidad legal para celebrar el contrato de trabajo, percibir la remuneración convenida y ejercer ante la justicia las acciones derivadas del contrato o de esta ley. La libertad de contratar que reconoce este artículo a las personas que no hayan llegado a la mayoría de edad no implica su emancipación para los demás actos de la vida civil.

Art. 174. Los menores de ambos sexos que tengan más de 14 años y menos de 16 pueden estipular contratos de trabajo con la autorización de sus padres o de su representante legal y a falta de éstos con la del Consejo del Niño.

En iguales condiciones podrán contratar los menores que no hayan cumplido 14 años en los casos en que esta ley les permite trabajar.

Art. 175. La mujer casada no tiene necesidad de la autorización ni el consentimiento de su marido para concertar el contrato, percibir el salario y ejercer los derechos que resulten del contrato o de esta ley.

Art. 176. Las mujeres y los menores no pueden ser contratados sino para trabajar dentro de las condiciones determinadas por esta ley en el Libro VI.

Art. 177. Aún en caso de convención en contrario el patrono no puede ceder a otra persona el derecho a los servicios estipulados con el asalariado, ni tampoco puede éste, sin el consentimiento del patrono, hacerse reemplazar para dar cumplimiento a los mismos.

Art. 178. El patrono está obligado a establecer un reglamento interno indicando las condiciones de trabajo y las obligaciones de los asalariados en materia de disciplina, de higiene y de seguridad. Dicho reglamento debe estar a la vista en los sitios de trabajo y en los locales o en la puerta de los locales en que se toma al personal y debe entregarse copia del mismo a cualquier trabajador que la solicite.

El reglamento de taller no puede contener ninguna disposición contraria a esta ley y su reglamentación o a los contratos colectivos, salvo que se trate de cláusulas favorables a los trabajadores.

Los reglamentos de taller así como todas las modificaciones que se les introduzcan no se considerarán vigentes hasta tanto no hayan sido aprobados por el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados.

Art. 179. El reglamento de taller podrá establecer multas por las siguientes causas: por inobservancia del horario de trabajo; por perturbaciones al orden en la empresa o sitio de trabajo y por violación a las prescripciones legales relativas a la higiene y a la seguridad de los trabajadores.

Estas multas no pueden exceder, en cada caso, del monto del salario diario.

Art. 180. Se entiende que un trabajador perturba el orden en la empresa o sitio de trabajo:

1.o Si no concurre al trabajo a las horas fijadas o si falta a él sin causa justificada y sin aviso.
2.o Si no se observa las medidas de prevención de accidentes o enfermedades profesionales prescritas por la ley y su reglamentación u otras resoluciones.
3.o Si infringe las reglas de higiene, de la decencia y concurre al trabajo en estado de embriaguez.
4.o Si origina escándalo por disputas, injurias o riñas.
5.o Si rehusa obediencia en su trabajo al patrono, directores, jefes, capataces o vigilantes.
6.o Si infringe cualquiera de las disposiciones del reglamento de taller.

Art. 181. El patrono, director o gerente del establecimiento, empresa o actividad está obligado a poner de manera visible, en diversos lugares del local o sitio de trabajo, avisos indicando las faltas castigables y las sanciones correspondientes.

Art. 182. Las patronos llevarán un registro en el que se anotarán todas las multas impuestas a los asalariados con indicación de las causas y el monto de las mismas. Esos montos se anotarán también en la planilla de personal que se remite al Instituto de Jubilaciones.

El importe de esas multas será vertido en el Banco de la República o en sus sucursales en cuenta especial y a la orden del Ministerio de Industrias y Trabajo el que dispondrá de esos fondos con el fin de organizar bibliotecas populares o cualquier otra institución cultural para uso de los trabajadores.

Art. 183. Las nóminas, llamadas "listas negras", por las que una persona, establecimiento o sociedad comunica a otras personas, establecimientos o sociedades informaciones desfavorables sobre la conducta o capacidad de trabajadores que han estado a su servicio, impidiéndoles así encontrar nueva ocupación, son absolutamente prohibidas.

Art. 184. Todo patrono o quien lo represente está obligado a la terminación de un contrato a expedir a los trabajadores un certificado estableciendo el tiempo en que ha permanecido a su servicio y la clase de trabajo en que ha sido ocupado.

Puede también anotarse en ese certificado, voluntariamente, menciones especiales relativas a la conducta observada por el trabajador y a su capacidad para el trabajo a que se dedica.

Art. 185. Los patronos están obligados:

1.o A procurar al trabajador el trabajo prometido.
2.o A instalar y mantener en buenas condiciones de higiene los locales y sitios de trabajo; y a tomar todas las medidas de previsión indicadas por esta ley para evitar accidentes y enfermedades profesionales.
3.o A cumplir todas las obligaciones que le imponen esta ley y su reglamentación y las que se dicten en el futuro.
4.o A acordar a los trabajadores el tiempo necesario para el cumplimiento de sus obligaciones cívicas.
5.o A tratar a los trabajadores con la consideración y respeto debidos, absteniéndose de maltratarlos de palabra o de hecho.
6.o A pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo perdido cuando aquél se encuentre, por culpa del patrono, en la imposibilidad de trabajar.
7.o A instalar, por su cuenta, un curso escolar elemental, conforme al programa oficial, en provecho de los hijos de los trabajadores, cuando el sitio de trabajo diste a más de tres kilómetros de la escuela más próxima y el número de niños en edad escolar sea superior a veinte.

Art. 186. Los trabajadores están obligados:

1.° A ejecutar, personalmente, el trabajo convenido, bajo la dirección del patrono o sus representantes, acatando sus órdenes y sometiéndose a su autoridad en todo lo que concierne al trabajo;
2.° A prestar sus servicios con dedicación y actividad en los momentos y sitios convenidos;
3.° A tratar a su patrono con la consideración y respeto debido; a observar buena conducta y a respetar las reglas de higiene y buenas costumbres durante el servicio;
4.° A mantener en buen estado los máquinas, instrumentos y herramental de trabajo y los materiales confiados a su cuidado;
5.° A observar las disposiciones de esta ley y su reglamentación y a cumplir los reglamentos de taller;
6.° A observar las medidas de prevención, seguridad e higiene establecidas por esta ley y su reglamentación o por resoluciones especiales;
7.° A guardar los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos en cuya elaboración participan y de los que hayan podido tener conocimiento en razón de trabajo;
8.° A abstenerse de realizar actos de los que puedan resultar daños para los locales, máquinas y herramientas de trabajo o que puedan poner en peligro su propia vida o la de sus compañeros.

Art. 187. Queda prohibido a los patronos y a sus representantes exigir o aceptar de los trabajadores dinero u obsequios destinados a facilitar su admisión al trabajo; a hacer propaganda política o religiosa y colectas o suscripciones en lo ssitios de trabajo; y realizar cualquier acto que restrinja los derechos que esta ley acuerda a los asalariados.

Art. 188. Queda prohibido a los trabajadores: faltar al trabajo sin causa justificada o sin autorización previa; presentarse al mismo en estado de ebriedad o portando armas; hacer propaganda política o religiosa en los sitios de trabajo y utilizar las herramientas y materias del patrono para un fin distinto al que le han sido confiadas.

Artículo 189. El contrato de trabajo que establezca en favor del obrero una participación en los beneficios o una prima con objeto de tener un mayor rendimiento de trabajo, sólo será válido a condición de que el máximo de rendimiento útil resulte de una organización más científica de las fábricas y talleres con un mínimun de esfuerzo y de tiempo sin que el trabajador esté obligado a una excesiva fatiga física o intelectual.

CAPITULO III

Duración del contrato individual de trabajo

Artículo 190. El contrato individual de trabajo puede ser estipulado: 1.° Por un plazo o por una obra determinada; 2.° Por un plazo indeterminado: 3.o Por el tiempo que dure la ejecución de un trabajo cualquiera.

Art. 191. El compromiso de un trabajador no puede exceder de un año, aún si el contrato de trabajo tiene por objeto el pago de una deuda del obrero o la ejecución de una obra determinada. Transcurrido el año el contrato se reputa extinguido aun cuando la obra no haya sido terminada.

No están comprendidos en este artículo los capataces y trabajadores especializados cuyas condiciones de trabajo se estipulen en acta expresa.

Art. 192. Si el contrato de trabajo estipulado por un plazo determinado es tácitamente prolongado por embas partes, se reputa renovado en las mismas condiciones y por el mismo lapso de tiempo, que no puede exceder de un año.

Cuando la anulación esté subordinada a un aviso previo el contrato se reputa renovado si ninguna de las partes ha dado aviso.

Art. 193. Si el contrato de trabajo así prolongado ha durado más de un año la rescisión puede partir de cualquiera de las partes mediante un pre aviso de treinta días que debe coincidir, si es posible, con un fin de mes. Ese plazo puede ser modificado condicionalmente, pero será de dos semanas, por lo menos, para todas las categorías de trabajadores.

Art. 194. El contrato de trabajo estipulado sin determinación de plazo puede terminar por voluntad de cualquiera de las partes, mediante el pre aviso de un mes.

Art. 194. Las rescisión del contrato de trabajo sin plazo determinado por voluntad de uno solo de los contrayentes, puede dar lugar a indemnización por daños y perjuicios, no obstante toda convención en contrario.

Las indemnizaciones que pueden ser acordadas por inobservancia del plazo del pre aviso no se confunden con las que puede originar la rescisión abusiva del contrato por la voluntad de uno de los contratantes.

Art. 196. Para determinar el monto de la indemnización a otorgarse los jueces deberán tener en cuenta la costumbre, la naturaleza de los servicios estipulados, la antigüedad de los servicios, la edad del trabajador y, en general, todas las circunstancias que puedan justificar el perjuicio y determinar sus alcances.

Art. 197. La suspensión total o parcial del trabajo y del contrato respectivo puede ser justificada por las siguientes causas:

1.° La muerte del patrono, cuando ocasiona, como consecuencia inevitable, inmediata y directa, la suspensión del trabajo;
2.° La falta de materias primas en el mercado; o su agotamiento cuando ellas son objeto de una industria extractiva;
3.o La imposibilidad de financiar los trabajos;
4.° El exceso de producción;

5.° La falta de capitales y la imposibilidad de poderlos obtener para la continuación normal de los trabajos;
6.° La fuerza mayor cuando ocasione, necesaria e inmediatamente, la suspensión del trabajo;
7.° El cese de los pagos por parte del Estado o de las empresas que hubieran contratado los trabajos o los servicios y por cuya causa la continuación de los mismos se hiciera imposible;
8.° La enfermedad contagiosa del trabajador.

Art. 198. La suspensión puede afectar la totalidad o solamente una parte del trabajo.

La suspensión no significa el fin del contrato de trabajo. En consecuencia, al reiniciarse aquél, el patrono está obligado a reponer a los mismos trabajadores en los mismos servicios y en las mismas condiciones.

A ese efecto el patrono debe anunciar oportunamente la reiniciación del trabajo y hacer un llamado a todos los trabajadores que ocupaba cuando la suspensión fué decidida, fijando un plazo para la presentación que no puede ser inferior a diez días.

Los trabajadores que no se presenten dentro del plazo pierden sus derechos.

Art. 199. La imposibilidad para un asalariado de suministrar su trabajo a consecuencia de enfermedad o accidente interrumpe también la ejecución del contrato.

CAPITULO IV

Fin y rescisión del contrato individual de trabajo

Artículo 200. Son causas que ponen fin al contrato individual:

1.° La expiración del plazo convenido, salvo lo establecido en el artículo 192;
2.° La terminación de los trabajos o servicios en vista de los cuales el contrato fué celebrado;
3.° La quiebra o liquidación judicial del patrono; el cierre de la empresa y la reducción definitiva del trabajo. En estos casos el trabajador tiene derecho a una indemnización equivalente a dos meses de su salario.
4.o El mutuo consentimiento de las partes, o por la voluntad de una de ellas si el contrato ha sido estipulado sin término o si le asiste una causa justa para solicitar la rescisión.
5.o El fallecimiento del asalariado o su incapacidad permanente y total, física o mental.
6.o Las que hayan sido estipuladas.
7.o La violación de las obligaciones impuestas por él.
8.o La elección del trabajador para el desempeño de funciones públicas permanentes, siempre que aquél acepte el desempeño de esas funciones.
9.o La falta de autorización legal del asalariado para residir en el país.
10. La fuerza mayor, debidamente comprobada, por autoridad competente.

Art. 201. Cuando el contrato se extingue a causa de quiebra del patrono, cierre del establecimiento, cesación de pagos o cualquier otra causa que ocasione la desaparición de la empresa, el trabajador conserva su derecho al salario y cualquier otra suma que le sea adeudada que son créditos privilegiados.

Art. 202. La muerte del patrono no pone fin al contrato, salvo que se haya estipulado expresamente, o que ella ocasione el cierre de la empresa o la terminación de los trabajos.

Si el albacea o los herederos continuan los trabajos están obligados a respetar los contratos existentes.

En el caso de que no haya estipulado expresamente que la muerte del patrono pone fin al contrato los trabajadores tienen derecho a reclamar una indemnización justa por daños y perjuicios, si ocurre extinción anticipada del contrato.

Art. 203. Cuando en razón de implantación de maquinarias o de la adopción de procedimientos técnicos nuevos el patrono deba reducir su personal puede denunciar el contrato de trabajo de los asalariados que le resulten innecesarios, pero pagándoles como compensación una suma equivalente a cuatro meses de sueldo.

Art. 204. Cuando se trate de trabajos contratados por pieza, medida, por obra o a destajo, el patrono no puede despedir al obrero sin haber determinado antes el valor del trabajo cumplido.

Si este valor no puede establecerse de común acuerdo, el diferendo será sometido a resolución del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados quien fallará después de oir a un experto con asistencia de las partes.

Art. 205. La huelga o el "lock-out" no constituyen un motivo legítimo para poner fin al contrato individual de trabajo; suspenden, simplemente, éste, durante el tiempo de su duración.

Art. 206. El patrono puede rescindir el contrato, sin incurrir en responsabilidad, por las siguientes causas.

1.o Cuando el trabajador comete durante el trabajo faltas contra la probidad o contra el honor o se entrega a actos de violencia, de amenazas, de insultos o de malos tratamientos contra el patrono, las personas de su familia, o sus representantes, jefes de servicios o capataces.
2.o Cuando el asalariado incurra en cualquiera de los actos enumerados en el inciso anterior respecto a sus compañeros de trabajo, alterando con esos actos la disciplina del sitio de trabajo.
3.o La conducta contraria a las buenas costumbres, del trabajador que vive en comunidad doméstica con el patrono.
4.o Cuando el asalariado causa intencionalmente perjuicios materiales a los edificios, máquinas, herramientas, materias primas u otros objetos que tengan relación con el trabajo, o cuando los ocasione debido a manifiesta negligencia o incapacidad para realizar las tareas para que ha sido contratado.
5.o Cuando el trabajador al concertar el contrato por medio de certificado o referencias falsas se ha atribuído aptitudes y cualidades que no posee y es incapaz para el trabajo que ha sido contratado. Esta causa de rescisión no será válida un mes después de la entrada al servicio del trabajador.
6.o Cuando el asalariado revela secretos de fabricación o divulga asuntos de carácter confidencial que causen un perjuicio al patrono.
7.o Enfermedad contagiosa del trabajador que constituya un peligro para sus compañeros o para la clientela de la empresa; o enfermedad o accidente que torne al trabajador inapto para los servicios contratados.
8.o Cuando el asalariado, en distintas oportunidades, haya desobedecido al patrono o su representante sin motivo legítimo; y cuando abandone el trabajo sin causa justificada, por más de tres días consecutivos.
9.o Por inobservancia del contrato de parte del trabajador.
10. Cuando el trabajador se niegue a adoptar las medidas preventivas o a observar los procedimientos que se le indiquen para evitar accidentes, enfermedades profesionales o perjuicios materiales de consideración.
11. Cuando el trabajador comete actos inmorales en el taller, en el establecimiento o en el lugar del trabajo.
12. Por causas análogas a las que acaban de indicarse, de la misma gravedad y susceptibles de provocar consecuencias semejantes en lo que concierne al trabajo.

Art. 207. El patrono está obligado a dar al asalariado un preaviso de despido:

1.o De ocho días, si el salario ha sido fijado por la duración de un mes como máximo.
2.o De cuatro días, si el salario ha sido convenido por semana o por quincena.
3.o De la víspera, si el contrato ha sido estipulado por menos de siete días.

El patrono puede no dar preaviso pagando al trabajador una suma equivalente al salario del período correspondiente al aviso, sin perjuicio de la indemnización que pueda corresponder a cualquiera de las partes según el caso.

Art. 208. El patrono que, sin causa justificada, despida a un empleado que tenga más de un mes de servicios continuos a sus órdenes, está obligado a pagarle una indemnización de un mes de sueldo por el primer año de servicios contados desde la fecha de su ingreso aumentada en medio mes de sueldo por cada año o fracción de seis meses subsiguientes.

Art. 209. Si en los despidos previstos en el artículo 206 la causa invocada no fuera ulteriormente probada, el trabajador tendrá derecho a los salarios que le hubieran correspondido desde la fecha de su despido hasta el momento en que se pruebe la ilegalidad del mismo, sin perjuicio de las otras acciones que pueda intentar por la rescisión injustificada del contrato.

Art. 210. Durante el plazo de despido el patrono debe conceder al trabajador una hora libre por día a efectos de que pueda buscar nueba ocupación.

Art. 211. El trabajador podrá abandonar el trabajo, rescindienda el contrato, en los siguientes casos:

1.o Si es elegido para desempeñar funciones públicos o legales, incompatibles con la continuación del servicio.

2.o Si en razón de accidente, enfermedad o fuerza mayor, se torna incapaz para cumplir con las obligaciones del contrato.
3.o Si causas de fuerza mayor ocasionan la interrupción del trabajo durante más de ocho días consecutivos en el establecimiento en que está ocupado.
4.o En caso de muerte del patrono.
5.o Cuando el patrono no le abone el salario debido de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las cláusulas del contrato.
6.o Cuando el patrono, en el momento de celebrar el contrato, lo ha engañado respecto de las condiciones del trabajo. Esta cláusula de rescisión dejará de ser valedera 30 días después de haber empezado el obrero a prestar sus servicios.
7.° Cuando el patrono o las personas de su familia, obrando con su consentimiento expreso o tácito, cometen en el curso de su trabajo, faltas contra la probidad o contra el honor o se libran a actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos u otros análogos, respecto del trabajador o de su familia;
8.° Si el patrono, su representante o cualquier otro asalariado que trabaje cerca suyo está atacado de una enfermedad contagiosa o repugnante;
9.°° Cuando el patrono, las personas de su familia, los trabajadores o personas a su cargo, con su consentimiento expreso o tácito, cometen. contra el trabajador, fuera de las horas de trabajo, cualquiera de los actos mencionados en el incoso 7.°, siempre que dichos actos sean de tal gravedad que hagan imposible la ejecución del contrato de trabajo;
10 Cuando exista un peligro grave para la seguridad del trabajador o de su familia, resultante de las malas condiciones de higiene del lugar de trabajo o de la falta, insuficiencia o ineficacia de las medidas de seguridad establecidas;
11. Cuando el patrono disminuya el salario del trabajador sin su consentimiento o cuando no cumpla con las obligaciones del contrato;
12. Cuando en caso de vivir en comunidad doméstica con el patrono, se le trate con rigor excesivo o no se le suministre una alimentación suficiente y vivienda higiénica;
13. Si el patrono exige servicios superiores a sus fuerzas y a su capacidad o prohibidos por la ley o contrarios a las buenas costumbres o que no han sido previstos en el contrato:
14. Por otras causas análogas, de la misma gravedad y susceptibles de provocar consecuencias semejantes en lo que concierne al trabajo.

Art. 212. Cuando el trabajador rescinda el contrato por las causas enumeradas en los incisos 5.° al 14, inclusives, del artículo anterior, tendrá derecho a exigir de su patrono una indemnización equivalente al salario de 3 meses, sin perjuicio de toda otra prestación prevista por su contrato o por la ley.

Cuando el trabajador abandone el trabajo por cualquier otro motivo, que no sea uno de los enumerados en el artículo anterior, será civilmente responsable.

Art. 213. En caso de insolvencia del patrono el trabajador puede rescindir su contrato si las garantías que ha exigido para el pago de su salario no les son suministradas en un plazo conveniente.

Art. 214. La falta del preaviso para la rescisión del contrato da derecho a reclamar. de la parte que tomó la iniciativa de la ruptura del contrato, una indemnización equivalente a un mes de salarios que es independiente de toda otra que coresponda por el contrato o por la ley.

Art. 215. Las acciones emergentes del contrato de trabajo prescriben a los tres años a contar desde su rescisión o terminación.

TITULO III

Del contrato colectivo

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 126. Contrato colectivo de trabajo es la convención celebrada entre uno o varios patronos o sindicatos de patronos legalmente reconocidos, por una parte. y varios trabajadores o sindicatos de trabajadores legalmente reconocidos, por la otra, con el fin de establecer ciertas condiciones comunes de trabajo o de salarios, sea en una empresa o industria, o en un grupo de empresas o industrias y sea para todo el territorio de la República o para una región determinada del mismo.

Art. 217. Cuando todas las formalidades requeridas por este libro hayan sido llenadas, los contratos colectivos de trabajo se convierten en obligatorios para los sindicatos o grupos que los han concertado o que han adherido a ellos posteriormente, así como también para todos sus miembros, mismo si, después, dejan de pertenecr a los sindicatos o grupos que los han estipulado.

Art. 218. Durante todo el tiempo que un contrato colectivo está en vigencia sus cláusulas se convierten en obligatorias y en parte integrantes de todos los contratos individuales de trabajo.

Si existe contradicción entre una cláusula de un contrato individual y una cláusula del contrato colectivo, ésta última prevalece no obstante toda estipulación en contrario, salvo que la cláusula del contrato individual sea más favorable al trabajador.

Art. 219. El contrato de trabajo estipulado entre patronos y trabajadores ligados por un contrato colectivo es nulo en la medida en que derogue a éste.

Las cláusulas anuladas son sustituídas por las del contrato colectivo, excepto cuando sean más favorables al trabajador.

Los contratos colectivos tienen los mismos efectos sobre los reglamentos de taller.

Art. 220. Los representantes de los sindicatos justificarán su capacidad legal para concertar el contrato colectivo por medio de los estatutos, del acta de la asamblea que les ha otorgado poder o de un mandato especial y escrito otorgado individualmente por todos los miembros de la agrupación. La parte que representa a los patronos no sindicados hará la prueba de sus poderes de representante conforme al derecho común.

Art. 221. El contrato colectivo de trabajo deberá ser redactado por escrito y en simple ejemplar, sin correcciones ni enmendaduras, bajo pena de nulidad. Un ejemplar quedará en poder de cada una de las partes y el otro será depositado en el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, que llevará un Registro al efecto.

El texto del contrato será publicado en el "Diario Oficial", y será expuesto visiblemente en los sitios de trabajo. Un ejemplar de ese texto deberá ser suministrado por el patrono a cada uno de los trabajadores que ocupe.

Rigen las obligaciones expresadas en el párrafo anterior para todas las modificaciones que se introduzcan al contrato.

Art. 222. El contrato colectivo entra en vigencia desde la fecha de su registro en el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, salvo que otra fecha haya sido estipulada en el convenio.

Desde su entrada en vigor el contrato colectivo, si su texto no expresa lo contrario, extiende sus efectos a los contratos concertados anteriormente.

Art. 223. Todo patrono que emplee trabajadores pertenecientes a sindicatos legales, tendrá obligación de celebrar con éstos, si lo solicitan, contratos colectivos de trabajo.

Cuando se trate de una empresa que por la índole de sus actividades emplee trabajadores pertenecientes a diferentes profesiones u oficios, el contrato colectivo deberá celebrarse con el conjunto de los sindicatos que represente a cada una de las profesiones, siempre que éstos se pongan de acuerdo entre sí. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el sindicato de cada profesión celebrará un contrato colectivo, para determinar las condiciones relativas a dicha profesión dentro de la empresa.

Art. 224. El contrato colectivo de trabajo mencionará:

1.° Los derechos y obligaciones recíprocas de las partes;
2.° Las empresas, profesiones, oficios, industrias o actividades que comprenden y los límites territoriales en que es aplicable;
3.° El plazo de su duración, que puede ser determinado, indeterminado o previsto para un trabajo especificado y la forma de prorrogarlo, de rescindirlo o de modificarlo;
4.° El monto de los salarios y su forma y lugar de pago;
5.° Las horas de trabajo;
6.° Los períodos de descanso y de vacaciones;
7.° El o los servicios que serán prestados y las categorías de asalariados que los prestarán;
8.° La estipulación expresa de que el contrato obliga o no a las partes contratantes con terceros;
9.° Condiciones especiales relativas a la ejecución del trabajo o a las cláusulas de los contratos individuales;
10. Cualquier otra estipulación que las partes estimen oportunas.

Art. 225. Las cláusulas del contrato de trabajo colectivo contrarias a esta ley o su reglamentación, son nulas.

CAPITULO II

Duración del contrato colectivo

Artículo 226. Un contrato colectivo de duración indeterminada puede tomar fin por la voluntad de cualquiera de

las partes, la que deberá notificar su renuncia a la obra con dos meses de anticipación.

Si una de las partes comprendiera varios sindicatos de patronos y asalariados el contrato colectivo permanece en vigencia para aquellos que no han renunciado a él, y sus efectos cesan solamente para los que lo han denunciado.

Art. 228. Cuando el contrato colectivo de trabajo es concertado por la duración de una obra o de una empresa si esa obra o esa empresa no es terminada en el año, el contrato será considerado como estipulado por un año.

Art. 229 A la expiración del término previsto, el contrato es prorrogado por tácita reconducción y por una duración indeterminada, salvo cláusula en contrario.

La prórroga del contrato colectivo debe ser registrada, a igual que el contrato, en el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados.

Art. 230 Todo patrono, sindicato o agrupación de patronos o de asalariados, de una misma región o de una misma rama de actividad profesional, pueden, en cualquier momento, adherir a un contrato colectivo de trabajo, siempre que las partes interesadas lo consientan.

La adhesión será válida solamente después de ser degistrada en el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados.

Art. 231. Son considerados como obligados por el contrato colectivo de trabajo:

1.o Los patronos y los asalariados signatarios de dicho contrato, así como también aquellos que les han otorgado individualmente mandato especial escrito para tratar en su nombre.

2.o Cualquiera que en el momento de la firma del contrato colectivo sea miembro del sindicato o agrupación que lo contrae, a menos que en un plazo de ocho días notifique su dimisión al sindicato.

3.o Los miembros de un sindicato o agrupación que adhiera ulteriormente al convenio, a menos que no dimitan en las condiciones enunciadas en el inciso anterior.

4.o Los nuevos miembros ingresados a los sindicatos signatarios de la convención posteriormente al registro del contrato colectivo.

5.o Los patronos o asalariados no afiliados a los sindicatos partes del convenio y que adhieran directamente a éste de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior.

6.o Todas las personas ocupadas en las empresas o trabajos objetos del contrato, estén o no afiliadas a un sindicato. Esta disposición no concierne a las personas que tienen un cargo de dirección o de inspección en los trabajos ni a los empleados de confianza afectados al servicio personal del patrono en la empresa.

Art. 232. Cuando un contrato colectivo de trabajo ha sido concertado por los dos tercios de los sindicatos inscriptos de una rama industrial determinada es obligatorio para todos los patronos y asalariados de esa industria.

Art. 233. Todo sindicato de patronos o trabajadores o todo patrono sindicado que participe en un contrato colectivo concertado o prorrogado por tácita reconducción, por una duración indeterminada, puede, en todo momento, renunciar a él, notificando su renuncia a las otras partes y al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados.

Salvo estipulación contraria esa notificación debe hacerse con un aviso previo de un mes por lo menos.

No obstante toda convención en contrario, la renuncia de un sindicato ocasiona de pleno derecho la de sus miembros.

Art. 234. Los sindicatos tanto de patronos como de trabajadores están obligados a no cometer ningún acto que comprometa la leal ejecución de los contratos colectivos de trabajo.

Son directa y solidariamente responsables de las obligaciones contraídas por cada uno de sus miembros y la convención determinará la medida en que son garantes.

Art. 235. La transgresión de la cláusulas del contrato colectivo dará lugar a las sanciones previstas en el mismo o a las que establezca el Juez.

La acción podrá ser ejercida contra los sindicatos partes en el contrato, contra los miembros de esos sindicatos y contra cualquier otra entidad obligada por el contrato.

Art. 236 Los sindicatos legalmente constituídos y ligados por un contrato colectivo pueden, en su nombre, o en representación de sus afiliados, intentar una acción de daños y perjuicios a los otros sindicatos partes de la convención, a los miembros de esos sindicatos, a sus propios miembros o a todas las personas obligadas por el contrato, que violen sus disposiciones.

Art. 237. Las personas ligadas por el contrato colectivo pueden intentar una acción de daños y perjuicios a las otras personas o sindicatos ligados por el contrato y que violen las cláusulas de la misma, a condición de que esa violación les cause un perjuicio personal

Art. 238. Los sindicatos legalmente constituídos y que sean partes en el contrato colectivo pueden ejercer todas las acciones emergentes del mismo en favor de cada uno de sus miembros sin necesidad de justificar mandato del interesado, siempre que éste haya sido advertido y no se haya opuesto.

El interesado puede siempre intervenir en la acción iniciada por el sindicato a que pertenece.

Art. 239. Cuando una acción nacida del contrato colectivo ha sido intentada por una persona o por un sindicato los otros sindicatos legalmente constituídos, cuyos miembros están ligados por el contrato, pueden intervenir en el litigio en razón del interés colectivo que pueda presentar la solución del mismo para sus miembros.

Art. 240. A solicitud de un sindicato interesado, o por su propia iniciativa, el Ministro de Industrias y Trabajo, puede disponer la constitución de una comisión paritaria mixta con objeto de concertar un contrato colectivo de trabajo destinado a reglamentar las relaciones entre patronos y asalariados de cualquier rama de la actividad económica, en una región determinada con todo el territorio nacional.

Si la comisión no puede ponerse de acuerdo sobre una o varias de las disposiciones a introducir en el convenio, el Ministro, previo asesoramiento del Consejo Superior del Trabajo, dictará la fórmula definitiva.

El Ministro de Industrias y Trabajo puede, por decreto, hacer obligatorio el contrato colectivo así redactado, para toda una rama de la actividad económica o para todo el territorio nacional.

Art. 241. Todo contrato colectivo puede ser revisado, total o parcialmente, cada dos años, a iniciativa de las partes, en las condiciones siguientes:

1.° Que el pedido de revisión sea hecho por lo menos dos meses antes de la expiración del contrato. Si durante ese tiempo las partes no llegan a un acuerdo, la cuestión será sometida, para su estudio y decisión, a la Comisión de Conciliación y de Arbitraje competente, manteniendó su vigencia el contrato a reveer, mientras la Comisión no se expida.

2.° Que si el pedido de revisión es hecho por los sindicatos de trabajadores, los solicitantes representen por lo menos el 51 o|o de la totalidad de los miembros del sindicato que ha concertado el contrato; y si emana de los patronos que los que la solicitan tengan a su servicio por lo menos el 51 o|o de la totalidad de los trabajadores afectados por el contrato.

Art. 242. La disolución de un sindicato parte en el contrato colectivo, o el retiro de su personería jurídica, no influyen sobre los derechos que emanan del contrato colectivo. En cualquiera de esos casos su patrimonio garantizará por toda la duración del contrato el cumplimiento de las obligaciones contraídas en él.

Sin embargo, cada interesado puede denunciar el contrato, en lo que concierne, y desligarse de él, mediante un aviso previo de un mes, no obstante todo convención en contrario.

CAPITULO III

Fin o modificación del contrato colectivo

Artículo 243. Son causas que ponen fin al contrato colectivo o que permiten su modificación:

1.° El consentimiento mutuo de las partes;

2.° Las causas expresamente estipuladas en el contrato;

3.° Convenio concertado en condiciones idénticas a las del contrato originario;

4.° La quiebra o la liquidación judicial de la empresa si el síndico decide la suspensión de toda actividad. Si ésta continúa, el síndico puede, cuando las circunstancias lo exijan, solicitar la modificación del contrato;

5.° La terminación de los trabajos para los que el contrato ha sido concertado, cuando se trata de una empresa u obra determinada;

6.° El agotamiento de la materia prima en una industria extractiva;

7.° El cierre total del establecimiento o empresa;

8.° La incapacidad física o mental del patrono cuya naturaleza haga imposible el cumplimiento del contrato o la continuación de los trabajos;

9.° Los casos fortuitos o de fuerza mayor.

LIBRO V

Del contrato de aprendizaje

CAPITULO I

Condiciones del contrato de aprendizaje

Artículo 244. A los efectos del presente libro, "maestro" significa patrono conforme a la definición dada por el artículo 2.o, inciso 1.o, de esta ley.

Art. 245. El contrato de aprendizaje es el contrato en virtud del cual una de las partes se compromete a suministrar sus servicios a la otra parte, recibiendo, a cambio, la enseñanza de un arte o de una profesión, así como también un salario convenido.

El maestro tiene para con el aprendiz todas las obligaciones de los patronos para con sus trabajadores, y el aprendiz, a su vez, está sujeto a las obligaciones de los asalariados.

Art. 246. El contrato de aprendizaje concerniente a los menores de ambos sexos que no hayan cumplido 16 años, será concertado de acuerdo con las condiciones que fija el artículo 174 de esta ley para los contratos individuales de trabajo.

Art. 247. El contrato de aprendizaje debe ser redactado por escrito y en triple ejemplar, sin correciones ni enmendaduras, bajo pena de nulidad. Un ejemplar quedará en poder de cada una de las partes y el otro será depositado en el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados que llevará un registro al efecto.

Estos contratos están exonerados de impuestos de papel sellado y timbres.

Art. 248. El contrato de aprendizaje mencionará:

1.º Nombre, nacionalidad, edad, profesión y domicilio del maestro;
2.º Nombre, nacionalidad, edad y domicilio del aprendiz;
3.º Nombre, nacionalidad, profesión y domicilio de sus padres o de sus representantes legales;
4.º El arte o la industria o profesión o profesión objeto del aprendizaje;
5.º La fecha y duración del contrato;
6.º El salario acordado al aprendiz, por sus servicios durante cada uno de los períodos del aprendizaje, así como también si existen las condiciones de manutención, alojamiento y otras ajustadas entre las partes;
7.º La indicación de los cursos profesionales que el maestro se comprometa a hacer seguir al aprendiz sea dentro o fuera del establecimiento y conforme a las disposiciones legales sobre enseñanza técnica y profesional;
8.º La indemnización a pagar en caso de ruptura del contrato o la indicación de que aquella será fijada por el Juez del Trabajo.

Art. 249. Las condiciones de trabajo de los aprendices menores quedan sometdias a lo dispuesto por el Título V del Libro VI de la presente ley.

Sin embargo, en casos excepcionales, el Poder Ejecutivo, oídos el Consejo del Niño y el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, podrá establecer excepciones.

Art. 250. Para poder contratar aprendices menores es necesario haber cumplido, por lo menos, 20 años de edad.

Art. 251. No podrán contratar aprendices:

1.º Los que hayan sufrido una condena por crimen;
2.º Los que hayan sido condenados por atentado a las buenas costumbres;
3.º Los que hayan sido condenados a más de tres meses de prisión por delito contra la fé pública o contra la propiedad.

La incapacidad cesa en caso de rehabilitación del culpable.

Art. 252. Para ser admitido al aprendizaje, un menor debe tener: 14 años cumplidos; el certificado médico que acredite su capacidad física para la profesión a qué desea destinarse y un certificado escolar que atestigua que ha terminado los estudios primarios, salvo en este caso, que haya sido declarado inapto para el estudio conforme el artículo 339 de esta ley.

Art. 253. Los patronos y los trabajadores están obligados a admitir en cada empresa aprendices en la proporción de un 5 o|o, por lo menos, de la totalidad de trabajadores de cada profesión u oficios ocupados en ella. En los casos que existan menos de 20 trabajadores, en una de las profesiones, podrá sin embargo ser admitido un aprendiz. Estos aprendices tendrán, sin excepción, todos los derechos y todas las obligaciones previstas por este Libro para las otras personas de categoría. Los hijos de los trabajadores de la empresa tendrán preferencia para ser empleados como aprendices.

Está prohibido a los patronos admitir un número excesivo de aprendices.

Cuando el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados constate que el número excesivo de aprendices, en un solo establecimiento, perjudica la eficacia de la enseñanza, podrá reducirlo.

Art. 254. Un contrato de aprendizaje no puede, en ningún caso, durar más de cuatro años.

Para este cómputo se tendrán en cuenta los diferentes contratos que el aprendiz haya estipulado para el mismo trabajo, con el mismo patrono o con patronos diferentes, así como también el período de prueba.

Art. 255. El período de prueba no podrá exceder de dos meses y su duración cuenta como tiempo de aprendizaje.

Artículo 256. El maestro está obligado, hacia el aprendiz, en virtud del contrato de aprendizaje:

1.º A consagrar los mayores cuidados para la instrucción profesional progresiva y completa del aprendiz, enseñándole el arte u oficio que desea aprender;
2.º A pagarle un salario o a suministrarle vivienda, alimentación y ropa o una y otra cosa;
3.º A tratarlo con la consideración debida absteniéndose de injuriarlo o maltratarlo;
4.º A cuidar de su salud y a no exponerlo a riesgos ajenos a los de su profesión; y a instruirlo bien sobre los peligros que puedan presentarse en su trabajo profesional, enseñándole las precauciones necesarias para evitarlos;
5.º A darle, a la terminación del aprendizaje, cuando se trate de oficios no calificados, un certificado firmado en el que consten sus conocimientos y sus aptitudes;
6.º A darle preferencia, una vez terminado el aprendizaje, para la provisión de los empleos vacantes en su establecimiento.

Art. 257. El aprendiz, a su vez, debe a su maestro fidelidad, obediencia y respeto, lo mismo que a las personas en las que éste haya delegado sus poderes o autoridad, y al personal del establecimiento.

Está obligado, también, a trabajar con celo, asiduidad e inteligencia; a no revelar el secreto de los procedimientos de fabricación; a cuidad de las herramientas y útiles del maestro y colaborar con él en la medida de su aptitud y de sus fuerzas.

Art. 258. Los aprendices no deben ser empleados en ningún trabajo extraño al de su profesión.

CAPITULO II

Rescisión y fin del contrato de aprendizaje

Artículo 259. Son causas que ponen fin al contrato de aprendizaje sin derecho a indemnización:

1.º El fallecimiento del maestro o del aprendiz;
2.º La condena del maestro o del aprendiz conforme a lo establecido en el artículo 251 de esta ley;
3.º El vencimiento del plazo acordado;
4.º La conformidad de las partes;
5.º Una enfermedad contagiosa o repugnante de cualquiera de las partes;
6.º Tratándose de mujeres menores, el divorcio del maestro o el fallecimiento de su esposa o de cualquer otra mujer de la familia que dirigiera la casa en la época del contrato.

Art. 260. El contrato de aprendizaje puede ser rescindido a pedido de una de las partes:

1.º En el caso de que una de las partes faltara a las estipulaciones del contrato;
2.º Por causa de infracción habitual a las prescripciones de esta ley;
3.º Por abusos o brutalidad de trato del maestro;
4.º Por mala conducta, desobediencia y falta grave del aprendiz;
5.º Por incapacidad manifiesta del aprendiz en el arte o profesión de que se trate;
6.º Por traslado de la industria del maestro a otra localidad;
7.º Por condena del maestro o del aprendiz que ocasiones prisión mayor de un mes;
8.º En razón a deberes escolares del aprendiz.

Art. 261. El aprendiz tiene derecho a abandonar el trabajo en caso de violación por parte del maestro, de las obligaciones que le impone este libro.

En este caso y en caso de despido sin causa justificada, el aprendiz tiene derecho a un mes de salario como indemnización.

Art. 262. El aviso de rescisión del contrato de aprendizaje puede ser dado en el mismo momento en que se produzcan las causas que justifican el pedido.

Art. 263. Durante el período de prueba fijado por el artículo 255 el contrato de aprendizaje puede ser rescindido por la sola voluntad de una de las partes, con previo aviso de una semana, sin ningún derecho a indemnización, a menos de convención expresa en contrario.

Art. 264. La demanda de rescisión de los aprendices menores de 16 años deben ser presentadas por sus padres o representantes legales. La acción del maestro va siempre dirigida contra éstos.

Art. 265. Vencido el término del aprendizaje, el aprendiz debe rendir un examen ante un tribunal designado por una comisión paritaria de los sindicatos patronales y obreros correspondientes y presidido por un delegado de la Escuela Industrial.

Si dicho Tribunal entiende que el aprendiz posee la aptitud necesaria para trabajar en la profesión que ha aprendido, le otorgará un diploma.

A solicitud de cualquiera de las partes el aprendiz podrá también ser sometido a exámenes parciales.

Art. 266. Independientemente del diploma a que se refiere el artículo anterior para los oficios calificados, el aprendiz tiene derecho a exigir de su maestro el certificado a que se refiere el inciso 5.o del artículo 256.

LIBRO VI

De las condiciones y de la protección del trabajo

TITULO I

De los descansos obligatorios

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 267. — Son días hábiles para el trabajo todos los días del año con excepción de los feriados ordinarios y extraordinarios. Para los efectos de esta ley son días feriados ordinarios los domingos y feriados extraordinarios; el 25 de diciembre; el 1.o de enero y las fiestas patrias que el Poder Ejecutivo determine por decreto.

Art. 268. El Poder Ejecutivo determinará, por vía reglamentaria, la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio, por otra, a los efectos de la aplicación de la presente ley. Podrá incluir, también, en esa demarcación, la agricultura y las industrias rurales.

Los reglamentos que se dicten establecerán la demarcación por el método de la enunciación o de la definición, o por ambos a la vez.

CAPITULO II

Del descanso semanal

Artículo 269. Todas las personas ocupadas en los establecimientos comerciales de cualquier naturaleza y sus dependencias, gozarán de un descanso semanal mínimo de 36 horas consecutivas que se iniciará a la hora 12 y 30 del día sábado, salvo las excepciones que se determinan en el artículo siguiente.

Los patronos, el personal de empaquetamiento y expedición y el de máquinas, podrá terminar sus tareas media hora después, dentro de los límites legales del horario de trabajo.

Este régimen de descanso trae aparejado el cierre del establecimiento y la prohibición de toda actividad comercial y se extiende al comercio ambulante en ramos o mercaderías similares.

Art. 270. No están comprendidos en el régimen de descanso, instituído por el artículo anterior, los siguientes establecimientos comerciales: peluquerías, barberías, casas de peinados y establecimientos similares; los almacenes de comestibles y anexos; las farmacias y las carnicerías.

1.° Las peluquerías, barberías, casas de peinados y establecimientos similares, cerrarán sus puertas los días feriados ordinarios y extraordinarios, prohibiéndose en esos días toda actividad a sus patronos y trabajadores. Este régimen de descanso comprende no solo a los establecimientos independientes sino también a los que funcionan como anexos de casas de comercio o industrias, o que tengan cualquier otro destino, con la sola excepción de las que funcionan en los centros sociales con personería jurídica, en servicio exclusivo de sus asociados, en las que el personal podrá descansar en cualquier otro día de la semana.

2.° Los almacenes de comestibles y anexos, cerrarán sus puertas los domingos prohibiéndose, en esos días, toda actividad a sus patrones y trabajadores. Los trabajadores gozarán de un descanso de 36 horas consecutivas entre las que estará comprendido todo el día domingo. La obligatoriedad del cierre no comprende a los bares o despachos de bebidas anexos a los almacenes, siempre que sus locales sean absolutamente independientes, sin ninguna comunicación interior, y tengan personal propio que deberá figurar en documentos separados del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados y del Instituto de Jubilaciones y Pensiones. Prohíbese a todos los comercios no obligados al cierre en día domingo la venta de artículos de almacén en dicho día domingo, debiendo anunciarse dicha prohibición mediante carteles especiales que expenderá el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados.

3.° Las farmacias permanecerán abiertas desde la hora 13 hasta la hora 22 del día sábado y de la hora 8 hasta la horra 22 del día domingo, cuando así les correspondan, de acuerdo con los turnos rotativos que señale el Ministerio de Salud Pública. Las que no se hallen de turno permanecerán cerradas durante esos días y horas, quedándoles prohibido todo expendio al público en cualquier forma en que pretenda realizarse. El mismo Ministerio organizará, también, el servicio nocturno de farmacias, de acuerdo con las necesidades de la población. Es obligatoria la colocación en la puerta de las farmacias que estén cerradas, de un cartel indicador de las comprendidas en el turno de las que deben permanecer abiertas. Los empleados y obreros de las farmacias están comprendidos en las disposiciones de esta ley al igual que los trabajadores de los demás establecimientos comerciales.

4.° Las carnicerías cerrarán sus puertas los domingos, prohibiéndose a la vez, en esos días, toda clase de actividades.

El descanso del personal de reparto, venta y despacho de las carnicerías dará comienzo a la hora 22 del día sábado y terminará a la hora 6 del día lunes.

Prohíbese a todos los comercios no obligados al cierre dominical la vesta de carne fresca, de ovinos o bovinos, en ese día.

Cuando este régimen de descanso sea incompatible con necesidades públicas o climatológicas, el Poder Ejecutivo podrá sustituirlo autorizando la apertura por turno de los comercios de carnicería.

En estos casos los empleados gozarán del descanso compensatorio en el correr de la semana siguiente.

Art. 271. El régimen de descanso fijado por el artículo 269 podrá ser sustituído por un período que comprenda día y medio civiles (36 horas) y mantenerse abiertos los comercios que sean exclusivamente del ramo en los casos de excepción que establezca por decreto el Ministerio de Industrias y Trabajo. Esa excepción se considerará extensiva al comercio ambulante en ramos o mercaderías similares.

Art. 272. Todas las personas ocupadas en los establecimientos industriales y sus dependencias, cualquiera que sea la naturaleza del establecimiento, público o privado, laico o religioso, aunque tenga un carácter de enseñanza profesional o de beneficencia; en los trabajos rurales o en cualquier otra actividad que no sea de las incluídas en los artículos anteriores de este Libro, gozarán de un descanso semanal mínimo de 24 horas (un día civil) después de seis días de trabajo o cada seis días.

El descanso después de seis días de trabajo debe ser dado en día domingo y apareja el cierre del establecimiento; el descanso cada seis días se dará por turno rotativo y no obliga al cierre del establecimiento.

Art. 273 Se prohibe el trabajo en los días feriados extraordinarios

Art. 274 Quedan exceptuados de la prohibición de trabajo en días feriados ordinarios y extraordinarios y de acuerdo con los reglamentos que dicte el Ministerio de Industrias y Trabajo:

1.° Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción.

2.° Los trabajos de limpieza y de reparación indispensables.

3.° Los trabajos necesarios para impedir la pérdida parcial o total de la materia empleado o para terminar, sin depreciación de los productos, trabajos en ejecución

4.° Las industrias rurales.

5.° Los trabajos perentorios ocasionados por la amenaza de un peligro inminente y en todo caso de fuerza mayor.

6.° Los trabajos que por su naturaleza no pueden ser ejecutados más que en una estación determinada y los que dependan de las contingencias del tiempo.

7.° Las industrias o comercios que responden a las necesidades cotidianas e indispensables de la alimentación.

El descanso debe ser acordado, siempre que sea posible, al mismo tiempo a todo el personal de un mismo establecimiento.

8.° Cuando se pruebe que el descanso simultáneo en domingo de todo el personal de un establecimiento es perjudicial al público o compromete el funcionamiento normal de un establecimiento, el descanso puede ser acordado durante todo el año o en ciertas épocas del mismo:

1.° En otro día de la semana simultáneamente a todo el personal de un establecimiento o por turno.

2.° Desde las 12 o 13 horas del domingo hasta las 12 o 13 horas del lunes.

3.° El domingo después del medio día, con un descanso compensatorio de un día por turno y por quincena.

4.° Por turno, reemplazando al descanso de un día por semana por dos medios días, entendiéndose que cuando se aplique este régimen el descanso debe otorgarse dentro del horario de trabajo del establecimiento que se acoja a este beneficio.

El personal exceptuado en los casos que indica el inciso 2.° gozará de inmediato de un descanso semanal compensatorio y equivalente al que haya sido privado en día domingo.

Art. 275. No se aplicará ninguna excepción respecto a la obligación del descanso a las mujeres y a los menores de 16 años.

Art. 276. No están obligados a descansar los patronos de los establecimientos que no están obligados al cierre.

Art. 277. Los establecimientos que juzguen encontrarse en los casos de excepción a que se refiere el artículo 274 se presentarán al Ministerio de Industrias y Trabajo, el que concederá o no la autorización solicitada, oyendo previamente la opinión de los Sindicatos interesados y la del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados.

Sin perjuicio de las autorizaciones que se obtengan con arreglo al inciso precedente, el Ministerio de Industrias y Trabajo reglamentará, previo el asesoramiento indicado en el mismo inciso, el descanso en los establecimientos a los que será permitido darlo por turno.

La autorización concedida a un establecimiento se entenderá acordada a los demás del mismo género.

Las resoluciones del Ministerio de Industrias y Trabajo serán apelables, dentro de quince días, para antes el Consejo de Ministros.

Art. 278. Cuando una sola forma de descanso sea incompatible con el funcionamiento de un establecimiento, el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados podrá autorizar que se adopten, a la vez, las varias formas de descanso consignadas en este Libro.

Art. 279. El empleado u obrero ocupado excepcionalmente en día de asueto, tiene derecho a un descanso compensatorio o a una indemnización en dinero, a su elección. En tal caso, el salario o indemnización correspondiente no será menor que el equivalente al doble del ordinario. El empleado u obrero que haya cumplido su jornada semanal legal de labor no puede ser tampoco ocupado en día de descanso por un establecimiento diversos a aquel a que pertenece.

Art. 280. En los establecimientos industriales los trabajadores pueden ser ocupados en día de descanso siempre que den su consentimiento, cada vez renovado, o lo pacten por convención escrita.

Igualmente por una convención escrita, la mitad del asueto que se debe por semanas al trabajador regularmente ocupado en día de descanso, puede ser acumulado por un período de vacaciones que se hará efectivo cada tres, seis, nueve o doce meses.

Art. 281. La transferencia y acumulación de descansos permitidos por el artículo anterior, estará sujeto a las condiciones siguientes:

1.° Cada 8 horas acumuladas de labor y ahorradas de descanso equivaldrán para el trabajador a un día de vacación;

2.° El descanso que se adeude al trabajador a la expiración de su contrato, deberá serle pagado en dinero por lo menos con arreglo al salario correspondiente.

Art. 282. Prohíbese en los días de descanso no sólo hacer trabajar a los empleados y obreros, sino también hacerlos concurrir a las oficinas o escritorios, públicos o privados, aún para hacerles la paga, así como para ocuparlos en la salida, entrada o transporte de mercaderías y su ofrecimiento a domicilio y en la vía pública.

Art. 283. El personal de servicio doméstico particular, incluídos los conductores de automóviles o de carruajes, gozará de un día de descanso por semana.

Art. 284. Los empleados de administración almacenes, talleres y explotación de los ferrocarriles, gozarán de un descanso semanal mínimo de 24 horas después de seis días de trabajo.

Dada la forma irregular del trabajo de cierta parte del personal empleado en los ferrocarriles, los descansos podrán ser acumulables hasta un límite de 24 días de labor, cumplidos los cuales, ese personal gozará de un descanso mínimo de 4 días civiles continuos.

Art. 285. Los Capitanes, patrones, marineros y demás trabajadores empleados a bordo de los buques de bandera nacional, gozarán de un descanso semanal mínimo de un día, después de seis días de labor.

CAPITULO III

De la licencia anual

Artículo 286. Los empleados de comercio y de las oficinas de propiedad privada; los de oficinas o escritorios de establecimientos industriales; los obreros gráficos; los tripulantes de buques mercantes de bandera nacional que realicen sus actividades en puertos, costas, ríos o alturas, y las personas que trabajen en la fabricación de artículos de vidrio, que cuenten con más de un año de servicios en el mismo establecimiento, tendrán derecho a una licencia anual de dos semanas civiles, contínuo o no, con goce de sueldo. En casos especiales el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados podrá autorizar que las licencias no sean iniciadas en día lunes.

Art. 287. Las licencias a que se refiere el artículo anterior podrán coincidir con los feriados mayorse de dos días. Tendrán derecho a ella, también, los obreros gráficos o los empleados en la fabricación de vidrio y los tripulantes de buques mercantes de bandera nacional que computen en un mismo establecimiento, fábrica o barco, doscientas jornadas discontinuas o doscientos noventa continuas en un año.

Art. 288. Las personas que presten servicios de cualquier especie para toda clase de persona o entidad pública o privada, que no estén incluídas en los beneficios del artículo 286, tendrán derecho a una licencia anual de 10 días en las condiciones que determinan los artículos anteriores de este Capítulo. La licencia podrá ser fraccionada en dos períodos, uno de los cuales no será menor de 6 días hábiles y coincidirá con una semana civil.

Los trabajadores que tengan más de 20 años de servicios continuos con el mismo patrono, tendrán derecho a 20 días de licencia por año.

Art. 289. En casos de rompimiento de contrato de trabajo, cualquier trabajador de los comprendidos en este Capítulo, tendrá derecho, sea cual fuere la forma de su contrato, a la indemnización total por la licencia no gozada, a razón de un día de sueldo o salario por cada mes que haya trabajado, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan por otros capítulos de la presente ley o por otras leyes.

En cualquier otro caso la licencia no puede ser compensada con dinero.

Ningún asalariado podrá recomenzar su trabajo en otro establecimiento o barco, sin haber cumplido los días de vacaciones que hubiere cobrado.

Art. 290. La paga de la licencia deberá hacerse al iniciarse la misma, sea en el plazo contínuo o en los dos plazos discontinuos.

Art. 291. No se computarán a la licencia anual los días feriados extraordinarios, cuando sean menos de dos, ni las interrupciones del trabajo causadas por enfermedad o derivadas del cumplimiento de deberes impuestos por el Estado.

Sin embargo, cuando un trabajador haya obtenido licencias más o menos extensas por enfermedad y se le hayan abonado los jornales que hubieran correspondido a esos días no trabajados, el patrono podrá solicitar del Consejo Superior del Trabajo, previa presentación de las pruebas respectivas, que se le reconozcan esos períodos de tiempo como licencia concedida, y se estará a lo que el Consejo decida.

Art. 292. La licencia será fijada al comienzo de cada año o cada contrato de trabajo, dentro de las condiciones que determina el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria. Podrán exceptuarse de esta disposición los asalariados que por la calificación particular del trabajo que realizan, no pudieran ser sustituídos por otros, en cuyo caso la licencia será libremente comunicada dentro del año, pero por lo menos con quince días de anticipación a su comienzo.

Art. 293. La sustitución de patronos no afectará los derechos adquiridos a la licencia anual por los trabajadores de un establecimiento. El patrono sustituído será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de este Capítulo, durante un año a contar de la fecha de la toma de posesión.

Art. 294. El otorgamiento de las licencias anuales debe cumplirse dentro de los tres primeros meses de vencido el año de servicios contínuos del beneficiario o de vencida la terminación de la licencia correspondiente al año anterior.

El Poder Ejecutivo podrá disponer, por motivos fundados, la ampliación de ese plazo y reglamentar, además, la manera de que las licencias coincidan con el año civil.

Art. 295. En caso de faltas graves relacionadas con el servicio, el patrono podrá suspender el otorgamiento de la licencia correspondiente, con apelación, por parte del trabajador, ante el Consejo Superior del Trabajo, debiéndose estar a lo que éste resuelva.

CAPITULO IV

De la hora del cierre en los establecimientos comerciales

Artículo 296. Los establecimientos comerciales comprendidos en el artículo 269 y cuyo funcionamiento puede interrumpirse sin perjuicio para el público, no podrán permanecer abiertos desde la hora 19 hasta la hora 7.

El Poder Ejecutivo, en casos especiales, podrá modificar esas horas.

Art. 297. Los establecimientos mencionados en el artículo anterior, tendrán una tolerancia de 30 minutos, después del cierre, para el retiro de los patronos y del personal técnico o dirigente, de los cajeros y de los empleados ocupados en la expedición de la mercadería vendida. Este personal debe ser anotado en documentos especiales del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, dentro de los límites de la jornada legal de trabajo.

Art. 298. Las peluquerías, barberías, casas de peinados y establecimientos similares, podrán permanecer abiertas los días hábiles hasta las 20 horas, excepto los sábados en que podrán permanecer hasta la hora 22.

Art. 299. Podrá adelantarse la hora del cierre por pactos gremiales que reunan la doble mayoría profesional de patronos y asalariados. Las disposiciones del pacto se aplicarán con carácter general a todos los establecimientos del gremio y al comercio en calles y demás lugares públicos.

Art. 300. Los sindicatos patronales y obreros, con personería jurídica, podrán participar en el contralor de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Art. 301. Cuando se trate de establecimientos a la vez comerciales e industriales o cuyos locales sirvan de vivienda al patrono y a su familia y no tengan puerta independiente de acceso, podrá entreabrirse la del comercio en la medida necesaria para la ventilación o abrirse totalmente si se cierra el vano de la misma, mediante una puerta astronómica o una barrera que impida la entrada del público. Se colocará, además, por la parte exterior y en lugar bien visible, un cartel, que expedirá el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, en el que se anuncie al público que no se vende.

TITULO II

De la duración máxima del trabajo

Artículo 302. Se considera como trabajo diurno el realizado entre la hora 6 y la hora 21, y como trabajo nocturno el efectuado entre la hora 21 y la hora 6.

Art. 303. En los establecimientos, empresas, explotaciones y demás actividades industriales y sus dependencias, cualquiera sea su naturaleza, el trabajo efectivo de los empleados y obreros de uno y otro sexo no podrá exceder de 8 horas por día, ni de 48 horas por semana.

Este artículo comprende a los trabajadores ocupados en trabajos realizados por el Estado, los entes autónomos y los organismos que integran el dominio industrial del Estado.

Art. 304. El horario de trabajo en los arrozales será de 8 horas, dividido en 2 períodos de 4 horas, debiendo mediar entre ellos, por lo menos, un espacio de tiempo de una hora.

Art. 305. En los establecimientos comerciales de cualquier naturaleza y sus dependencias, la jornada semanal de trabajo no podrá exceder de 44 horas.

Art. 306. Considérase como trabajo efectivo el tiempo durante el cual un trabajador deja de disponer libremente de su voluntad y está a disposición de un patrono o superior jerárquico.

El Poder Ejecutivo determinará las excepciones a este artículo.

Art. 307. No están comprendidos en las disposiciones de este Título: la ganadería y la agricultura; el personal del servicio doméstico particular; los conductores de carruajes y automóviles de plaza; un director o gerente de cada empresa comercial o industrial; los directores técnicos de servicios industriales cuando sus funciones no estén sujetas a un horario regular; los hijos de los comerciantes que trabajen en los comercios de sus padres, siempre que no tengan carácter de permanentes, ni de empleados a sueldo; los jefes de estaciones de ferrocarril; los guardianes particulares del orden; los capitanes de los buques de bandera nacional; los trabajadores asociados a las empresas o patronos, siempre que los beneficios percibidos a título de sueldo o participación, o en conjunto, sean mayores a tres mil pesos anuales, y en negocios de menor importancia los socios que tengan participaciones mínimas de acuerdo con escalas que fije el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta las utilidades de esos negocios.

Art. 308. Cuando la duración del trabajo de uno o varios días de la semana sea inferior a 8 horas se podrá pasar del límite de las 8 horas en los restantes días de la semana, sin que ese exceso de tiempo pueda ser nunca mayor de una hora diaria.

Art. 309. Cuando los trabajos se efectúen por equipos o estén sujetos a la acción irregular de las fuerzas naturales, la duración del trabajo podrá prolongarse más de las 8 horas por día y de las 48 horas por semana, con tal que el promedio de las horas de trabajo, calculado para un período de tres semnas, o más corto, no exceda de 8 horas diarias ni de 48 por semana.

Estas prolongaciones serán autorizadas con carácter precario y revocable por el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, que deberá exigir, antes de conceder las, de los patronos, la conformidad escrita de los asalariados afectados por la modificación.

Art. 310. Cuando medien circunstancias especiales que exijan la no interrupción del trabajo, los asalariados mayores de 21 años podrán trabajar más de 9 horas por día a condición de que no excedan del límite de la jornada semanal establecida por los artículos 303 y 305.

En estos casos se dará cuenta inmediatamente de ello y de las razones que lo justifiquen, así como de las horas extraordinarias trabajadas por los asalariados, al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados en la Capital y a la respectiva Inspección en los demás Departamentos.

Art. 311. En casos excepcionales, en que se reconociera ser inaplicable las limitaciones de horario señaladas en los artículos anteriores, se podrá establecer, oídos los sindicatos patronales y obreros o en su defecto los patronos y los trabajadores interesados para un período más largo, un cuadro que regule la duración diaria del trabajo. La duración de éste, calculada sobre el número de semanas determinado por el cuadro, no podrán en ningún caso exceder de 48 horas por semana.

Art. 312. El Poder Ejecutivo reglamentará los descansos obligatorios diarios que correspondan a cada gremio dentro del horario de trabajo que impone esta ley, teniendo en cuenta, en cada caso, las condiciones en que se realiza ese trabajo, a efectos de regular esas causas en la forma más beneficiosa para la salud de los trabajadores.

La jornada efectiva de trabajo diurno debe ser interrumpida, por lo menos, por un descanso de hora y media y no podrán trabajarse más de 5 horas contínuas.

Los descansos intermedios, se acordarán, por regla general, a la misma hora a todos los trabajadores ocupados en la misma parte o sección de un establecimiento.

Art. 313. En los casos en que la jornada diaria no exceda de 6 horas y la semanal de 36, podrán ser suprimidos los descansos intermedios diarios a que se refiere el artículo anterior, siempre que no se trate de trabajos peligrosos o insalubres. Esta excepción no es aplicable a las mujeres y a los menores de 20 años.

Art. 314. Nadie podrá utilizar asalariados que trabajen en algún establecimiento o sitio de trabajo el máximo de horas establecido por esta ley; pero cuando un trabajador cumpla en un establecimiento un número menor de horas que el máximo autorizado, podrá trabajar en otro las horas complementarias.

Art. 315. En caso de suspensión colectiva del trabajo motivada por fiestas nacionales o locales, o por causas accidentales o de fuerza mayor (accidentes ocurridos en las instalaciones, interrupción de la fuerza motriz, del alumbrado, de la calefacción o del servicio de agua, siniestros), podrá aplicarse una prolongación en el traba-

jo diario a título de compensación de las horas de trabajo perdidas, en las condiciones siguientes:

1.o Las recuperaciones no podrán ser autorizadas más que durante 30 días al año y deberán efectuarse dentro de un plazo razonable.
2.o La prolongación de la jornada diaria no podrá exceder de una hora.
3.o La jornada diaria de trabajo no podrá exceder de diez horas.

Los patronos o empresas que deseen ampararse a lo dispuesto por este artículo deberán comunicar al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados la naturaleza, causa y fecha de la suspensión colectiva, del número de horas de trabajo perdidas, de las modificaciones temporales previstas en el horario y la nómina del personal afectado.

Art. 316. El Ministerio de Industrias y Trabajo reglamentará, previa consulta a los sindicatos patronales y obreros, interesados, teniendo en cuenta principalmente los contratos de trabajo colectivos que puedan existir entre ellos:

A) Las derogaciones permanentes que proceda admitir:

1.° Para las personas cuyo trabajo sea intermitente, a causa de la naturaleza del mismo, tales como conserjes, personal de vigilancia y conservación de lugares y depósitos.
2.° Para las personas directamente ocupadas en trabajos preparatorios o complementarios que deban ser necesariamente ejecutados fuera de los límites previstos para la jornada de trabajo del resto del personal del establecimiento.

B) Las derogaciones temporales que podrán concederse en los casos siguientes:

1.° De accidentes ocurridos o inminentes, en caso de fuerza mayor o de trabajos urgentes a efectuar en las máquinas o en el herramental, pero únicamente en la medida necesaria para evitar que se produzca un trastorno serio en la marcha normal del establecimiento.
2.° Para prevenir la pérdida de materias de fácil deterioro o evitar que se comprometa el resultado técnico del trabajo.
3.° Para permitir trabajos especiales tales como balances e inventarios, liquidaciones, vencimientos y estados de cuentas de todas clases.
4.° Para permitir a los establecimientos hacer frente a los aumentos de trabajo extraordinarios debidos a circunstancias particulares, siempre que no se pueda esperar, normalmente, del patrono, que recurra a otros medios.

Los reglamentos dictados de conformidad con este artículo, deberán determinar en cada caso, con excepción de los indicados en el apartado B) inciso 1.°, la prolongación de la jornada de trabajo, que podrá ser autorizada por día, y en lo que se refiere a las derogaciones temporales, por año.

Art. 317. La tarifa de salarios para las prolongaciones previstas por los artículos 310 y 316 (apartado B), incisos 2.o, 3.o y 4.o) será aumentada por lo menos en un 25 o|o sobre el salario normal.

Art. 318. Las mujeres y los menores que no hayan cumplido 18 años no podrán efectuar horas de trabajo suplementarias.

Art. 319. El trabajo nocturno, en los casos en que es permitido, no durará más de siete horas por día.

Art. 320. Se considera jornada mixta, la jornada de trabajo que comprende, a la vez, trabajo diurno y nocturno a condición de que este último dure menos de tres horas y media por día; si dura más, la duración total de la jornada será considerada como trabajo nocturno. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

Art. 321. En los trabajos subterráneos. y en los que considere peligrosos o insalubres, en grado sumo. el Poder Ejecutivo podrá reducir el máximo de horas autorizado por esta ley, hasta un límite de 6 horas diarias y 36 semanales de trabajo, repartidas siempre por descansos intermedios.

TITULO III

Prohibición del trabajo nocturno en las panaderías

Artículo 322. Prohíbese el trabajo, tanto de los patronos como de los asalariados, en las panaderías, fábricas de fideos, masas, confiterías y similares, desde la hora 21 hasta la hora cinco del día siguiente.

Prohíbese, igualmente, que los hornos de esos establecimientos se enciendan o se mantegan encendidos durante esas horas.

Art. 323. Las prohibiciones establecidas por el artículo anterior no se aplicarán a la fabricación de "galletas" al por mayor.

El Misisterio de Isdustrias y Trabajo, determinará, después de consultar a las organizacioses patronales y obreras interesadas, a qué productos deberá aplicarse la denominación "galletas" a los efectos del presente Título.

Art. 324. El Poder Ejecutivo, previa consulta a las organizaciones interesadas, podrá determinar excepciones a lo dispuesto en el artículo 322 en los siguientes casos:

1.° Necesidad de las empresas de hacer frente a los recargos extraordinarios de trabajo motivados por fiestas, aumento transitorio de población o a necesidades de orden nacional.
2.° Accidente ocurrido o inminente; trabajos de urgencia que hayan de efectuarse en las máquinas o en las herramientas, pero únicamente en la medida necesaria para evitar que se produzca una perturbación en la marcha normal del establecimiento.

TITULO IV

Del trabajo de las mujeres

Artículo 325. Las mujeres, sin distinción de edad, no podrán ser empleadas desde la hora 21 hasta la hora 6 en ningún establecimiento industrial, público ni privado, ni en ninguna de sus dependencias, salvo las siguientes excepciones:

1.° Cuando en un establecimiento únicamente están empleados los miembros de una misma familia.
2.° En casos de fuerza mayor, cuando sobrevenga interrupciones de trabajo imposibles de prever y que no tengan carácter periódico.
3.° En el caso de que el trabajo se haga sobre materias primas o sobre materias en elaboración susceptibles de alteración muy rápida, cuando sea necesario para salvar dichas materias de una pérdida inevitable.
4.° Cuando las mujeres ocupen cargos de dirección que impliquen responsabilidad y que no efectúen normalmente un trabajo manual.

Art. 326. En casos de circunstancias excepcionales que afecten a los trabajadores empleados en una industria o en una región determinada y en los establecimientos industriales sometidos a la influencia de las estaciones, el Ministerio de Industrias y Trabajo podrá disponer, previa consulta a los sindicatos interesados o, en su defecto, a los patronos y trabajadores interesados, que las mujeres ocupadas en esos establecimientos trabajen hasta la hora 23.

Art. 327. En todos los establecimientos industriales y comerciales, públicos o privados, aunque tengan un carácter profesional o de beneficencia, y en sus dependencias, la mujer grávida obrera o empleada, dejará de trabajar desde seis semanas antes del alumbramiento hasta seis semanas después del mismo, presentando los certificados médicos correspondientes. Durante ese período no perderá su puesto; percibirá el 50 o|o de su salario o sueldo —hasta tanto se establezca el seguro de maternidad— y sólo podrá ser reemplazada interinamente. Tendrá derecho a abandonar el trabajo mediante la presentación de un certificado que declare que el parto sobrevendrá, probablemente, en el término de seis semanas y a la asistencia gratuita de un médico o una partera.

Si transcussidas las seis semanas posteriores al parto no pudiese concurrir a sus tareas y se comprueba, con certificado médico, que la causa obedece a consecuencia del embarazo o del parto, no podrá ser declarada cesante, pero el patrono no está obligado a abonar el subsidio.

Cuando la mujer amamante a su hijo tendrá derecho a dos descansos diarios de media hora para permitir la lectancia, sin disminución de salario.

Art. 328. Queda prohibido el trabajo de las mujeres en el intreior de las minas y en las labores peligrosas, insalubres o pesadas que señale el Poder Ejecutivo.

Art. 329. Se prohibe emplear mujeres en estado de gravidez en trabajos que por requerir esfuerzos físicos considerables, o por otras circunstancias, sean capaces de producir el aborto, o de impedir el desarrollo normal del feto.

Art. 330. Los establecimientos que ocupen más de 25 obreras de cualquier edad o estado civil, deberán mantener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan amamantar a sus hijos menores de un año y dejarlos mientras estén en el trabajo. Dichas sa-

las cunas deben responder a las condiciones prescritas por los reglamentos de higiene en uso o que se dicten.

Art. 331. Queda prohibido el empleo de las mujeres en trabajos desproporcionados con sus fuerzas o que las expongan a peligros para su salud.

Art. 332. Todos los establecimientos comerciales o industriales y en toda actividad en que trabajen mujeres, existirá el número suficiente de sillas o bancos, para que las empleadas u obreras puedan tomar siempre que sus tareas lo permitan.

En los establecimientos comerciales los asientos deben estar detrás de los mostradores o vitrinas, sean éstas permanentes o provisorias, no tomándose en cuenta los que se tienen para ser utilizados por el público.

En los establecimientos industriales las trabajadoras, de acuerdo con la índole del trabajo, deben realizarlo sentadas, o por lo menos tener asientos que les permitan realizar sus tareas con la menor fatiga.

TITULO V

Del trabajo de los menores

Artículo 333. En los establecimientos industriales y comerciales, público o privados, o en sus dependencias; en las oficinas de propiedad privada y a bordo de los buques de bandera nacional, se prohibe el trabajo a los niños menores de 14 años o a los que, habiendo cumplido esa edad, sigan sometidos a la obligación escolar primaria por disposición legal.

Art. 334. Las disposiciones del artículo anterior no se aplicarán: al trabajo de los niños en las escuelas profesionales ni en los buques-escuela que revistan un carácter exclusivamente educativo y el trabajo esté reglamentado por el Consejo del Niño y vigilado por el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados: a los buques de la marina de guerra; a la pesca marítima; al servicio doméstico en una familia por los miembros de la misma y al trabajo en los establecimientos en que estén ocupados únicamente los miembros de la familia del patrono, a condición de que no se trate de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas.

Art. 335. Los niños que hayan cumplido 12 años podrán ser ocupados fuera de las horas fijadas para su asistencia a la escuela exceptuando los días feriados, ordinarios y extraordinarios, en trabajos ligeros, entre la hora ocho y la hora veinte, siempre que dichos trabajos:

1.º No sean nocivos para su salud y desarrollo normal;
2.º No perjudiquen, por su naturaleza, la asiduidad a la escuela o el aprovechamiento de la instrucción dada en ella;
3.º No excedan de dos horas diarias, tanto en los días de clase como en vacaciones; ni de siete horas, en ningún caso, el tiempo total dedicado cada día a la escuela y a dichos trabajos ligeros.

Art. 336. Previa consulta a las organizaciones patronales y obreras interesadas y oídos el Ministerio de Salud Pública y el Consejo del Niño, el Ministerio de Industrias y Trabajo determinará cuáles son los trabajos que pueden considerarse como ligeros a los fines del artículo anterior, y prescribirá las garantías preliminares que hayan de llenarse antes de que los niños puedan ser empleados en dichos trabajos.

Art. 337. El Ministerio de Industrias y Trabajo determinará los trabajos permitidos y su duración diaria durante el período de vacaciones de los niños mayores de 14 años a que se refiere el artículo 333.

Art. 338. En ningún caso podrán ser ocupados niños que no estén munidos de un certificado médico que acredite su capacidad física para el trabajo a que se les destina.

Art. 339. Los menores que hayan cumplido 12 años, siempre que estén provistos de certificados que acrediten haber hecho el curso elemental de instrucción primaria, podrán trabajar siempre que ese trabajo sea indispensable para el sustento de ellos mismos, de sus padres o de sus hermanos.

Sin embargo, cuando un niño haya sido declarado, por el director de la escuela primaria, intelectualmente incapaz de obtener el certificado escolar, éste no será necesario para su admisión al trabajo.

Art. 340. Los menores de 14 años no podrán trabajar en los establecimientos agrícolas o ganaderos, o en sus dependencias, sino fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar y dicho trabajo deberá ser tal, que no pueda perjudicar a su asiduidad a la escuela. Sin embargo, en caso necesario, podrán ser empleados en trabajos ligeros o de recolección de cosechas, pero debiendo asegurárseles una asistencia mínima a la escuela de ocho meses por año.

Estas disposiciones no serán aplicables a los trabajos realizados por los niños en las escuelas técnicas, siempre que aquéllos sean aprobados por el Consejo del Niño, ni a los mayores de 12 años que estén provistos de los certificados de instrucción a que se refiere el artículo anterior.

Art. 341. Se prohibe a los menores de 18 años:

1.º Todo trabajo que perjudique a su salud, su vida o su moralidad, que sea excesivamente fatigante o que exceda a sus fuerzas;
2.º El trabajo subterráneo;
3.º El trabajo a bordo de los buques, en calidad de pañoleros o fogoneros, exceptuándose a los buques-escuela, a los de la marina de guerra y a aquellos cuyo medio de propulsión principal sea distinto del vapor;
4.º Trabajar entre la hora 21 y la hora 6, exceptuándose a los empleados en el servicio doméstico. En caso de fuerza mayor, que no pueda ser previsto ni impedido y que no ofrezca carácter periódico, y ponga obstáculo al funcionamiento normal de un establecimiento y en circunstancias singularmente graves y cuando lo exija el interés público, no se aplicará esta prohibición a los menores de 16 a 18 años;
5.º Trabajar más de 6 horas por día y de 36 horas por semana, debiendo disfrutar de un descanso mínimo de dos horas al medio día;
6.º Redactar, suministrar o vender escritos, impresos, reclames, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, etc., cuya venta, distribución o exposición se consideren contrarias a la moral y a las buenas costumbres;
7.º Trabajar sin estar munido de un certificado que acredite su aptitud para el trabajo a que se dedique. Ese certificado será expedido gratuitamente por un médico que tenga carácter oficial designado por el Consejo del Niño y será válido por un año, debiendo ser renovado a su vencimiento.

Art. 342. Ningún menor de 16 años ni ninguna mujer soltera menor de 18 años podrá ejercer ocupación alguna que se realice en la calle, plazas o lugares públicos bajo pena de ser detenido y juzgado como abandonado, independientemente de la multa que corresponda a sus representantes legales. Esos menores sólo podrán entregarse a ocupaciones de ese género, mediante autorización del Consejo del Niño que deberán exhibir siempre que se les exija. Desde la hora 21 hasta la hora 6, ningún menor de 21 años podrá ejercer las ocupaciones determinadas en este artículo.

Art. 343. Los patronos de los establecimientos comerciales e industriales y los capitanes y patrones de los buques de bandera nacional están obligados a fijar en cada establecimiento o buque las disposiciones legales relativas al trabajo de los menores de 18 años y particularmente las referentes a los trabajos que dirigen.

Art. 344. Los patronos y los capitanes o patrones de los buques de bandera nacional están obligados a suministrar gratuitamente, a todos los menores de 18 años que ocupen, una libreta que expenderá el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, en la que se anotará: el nombre del menor, la fecha y lugar de su nacimiento, su domicilio, nombre, profesión y domicilio de sus padres o tutores y el consentimiento de éstos para que el menor trabaje; el certificado médico que acredite la capacidad del menor para el trabajo y las fechas de su renovación anual; el certificado de instrucción primaria; la fecha de ingreso y egreso del menor al establecimiento; mención del contrato de aprendizaje si existe; el salario que perciba.

Art. 345. En todo establecimiento, buque, o asilos públicos o privados en que trabajen menores de 18 años, se llevarán registros en que se anotarán todos los datos a que se refiere el artículo anterior. La documentación destinada al control del trabajo de los menores se hará en formularios especiales distintos a los que determina el artículo 14 de esta ley y que expedirá, también, el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados.

Art. 346. Los menores varones de menos de 16 años y mujeres de menos de 18 no pueden ser empleados como actores profesionales en las representaciones públicas dadas en teatros o lugares de diversión en cualquier genero, ni ser ocupados en los mismos lugares en trabajos de cualquier naturaleza, incluso la venta de objetos. Sin embargo, en interés de la ciencia, el arte o la enseñanza, el Consejo del Niño podrá conceder autorizaciones individuales, con el objeto de permitir la participación de niños en espectáculos públicos o su intervención como actores o figurantes en la preparación de films cinematográficos. Estas autorizaciones no podrán ser concedidas:

1.º Cuando la participación del menor represente un peligro para su salud;
2.º Cuando la intervención del niño deba extenderse hasta después de media noche;
3.º Cuando no se ofrezcan garantías estrictas sobre protección al desarrollo físico y la moralidad de los niños y que aseguren a éstos buenos tratos, descansos adecuados y la continuación de su instrucción.

Art. 347. Ningún menor de 21 años, de ambos sexos, podrá trabajar en los cafés-conciertos, cabarets o teatros de revistas.

Art. 348. En todos los casos en que el Consejo del Niño conceda autorizaciones especiales de acuerdo con lo establecido en el presente Título, lo hará saber de inmediato al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, a efectos de facilitar el contralor de la ley.

TITULO VI

Del salario

Artículo 349. A los efectos de esta ley se entiende por salario la retribución, mensual o diaria, que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo.

Art. 350. El salario se estipulará libremente, pero en ningún caso podrá ser menor que el fijado como mínimo por la ley, los contratos colectivos, o decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 351. El salario mínimo es aquel que se considera indispensable en relación a las condiciones económicas que imperan en un lugar, para proveer a las necesidades físicas normales, al progreso intelectual y moral de la familia del trabajador y a sus distracciones considerado como Jefe de familia.

Se determinará teniendo en cuenta el costo de la vida, los rendimientos de las empresas y considerando que el interés general de la sociedad está por encima del interés particular de uno o más de sus componentes.

Art. 352. Todo patrono o empresario que utilice subcontratistas o intermediarios permanecerá, no obstante, como obligado principal al pago de los salarios mínimos fijados. Todo trabajador a destajo debe percibir una remuneración que permita a un obrero de condiciones no extraordinarias alcanzar él salario mínimo en una jornada de ocho horas diarias o en cuarenta y ocho horas de labor semanal.

Art. 353. Todo trabajador tiene derecho de exigir el pago indirecto por el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados o por el Juez de Paz del domicilio del patrono cuando se le quiera abonar un salario inferior al mínimo.

Art. 354. Créanse los Consejos de Salario que tendrán por cometido fijar el monto de los salarios que deben percibir los trabajadores, empleados u obreros, del comercio, la industria y los servicios públicos.

El Poder Ejecutivo clasificará las actividades enumeradas en el párrafo anterior, en grupos, para cada uno de los cuales funcionará un Consejo de Salarios constituído por partes iguales por uno o dos representantes de los patronos, uno o dos de los trabajadores que correspondan al grupo y por un delegado del Ministerio de Industrias y Trabajo que actuará como Presidente. Simultáneamente se designará un número por lo menos igual de suplentes. El Poder Ejecutivo determinará las medidas tendientes a la constitución e instalación de los Consejos y reglamentará los procedimientos para la elección de los delegados por intermedio de los Sindicatos o Asociaciones Gremiales.

Art. 355. Cada Consejo de Salarios, una vez constituído y dentro del plazo que en cada caso se fijará, someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo la clasificación por profesiones y categorías de los trabajadores que integran el grupo, la que será tomada como base para la fijación de los salarios mínimos.

Art. 356. El Poder Ejecutivo resolverá todo incidente relativo a la elección de delegados, a la constitución e instalación de los Consejos y a la fijación de su jurisdicción.

Art. 357. Queda prohibida la representación de los trabajadores por trabajadores que desempeñen cargos de dirección en un establecimiento comercial o industrial. Los delegados patronales u obreros deberán tener 21 años de edad, como mínimo, y deberán ser ciudadanos naturales o legales, con un mínimum de actividad en los últimos cinco años en los trabajos propios del comercio, industria, etc., del grupo correspondiente. No obstante, con autorización del Presidente del Consejo de Salarios o en su defecto con la del Ministerio de Industrias y Trabajo, cada sector, patronal u obrero, en un Consejo, podrá actuar con la colaboración de un Consejero aunque no reuna las condiciones fijadas para ser delegado.

Art. 358. La determinación del salario mínimo debe ser precedida por una encuesta con participación directa y paritaria de representantes de los sindicatos patronales y obreros. Esa información se hará sobre las condiciones de la industria y sobre las condiciones sociales de los trabajadores y tomará como base las tasas de los salarios pagados para los trabajadores similares en las industrias en que los trabajadores están suficientemente organizados y han firmado contratos colectivos lo mismo que el nivel general de salarios en la región para la cual se debe fijar el salario mínimo.

Art. 359. El salario mínimo se establecerá por ahora, jornadas, pieza, obra, o tarea, etc., según las condiciones de la industria o trabajo que ha de efectuarse.

Art. 360. Las decisiones de los Consejos de Salarios se adoptarán por simple mayoría, pero no podrá efectuarse ninguna votación sobre salarios, sin inclusión de ésta en el orden del día y sin previa citación por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. No obstante, sin haberse cumplido dichos requisitos, podrá procederse a una votación de salarios cuando así lo resuelva por unanimidad. Para que la votación sea válida se requiere, además, que estén representados por delegados presentes los tres sectores, teniendo facultad cualquier miembro, de reclamar al Ministerio de Industrias y Trabajo, la integración del Consejo en los casos en que la ausencia reiterada de uno o varios delegados, haga imposible tomar decisiones válidas.

Art. 361. Los salarios mínimos fijados por votación unánime de los miembros de un Consejo serán inapelables y no podrán ser rebajados por los patronos u obreros mediante acuerdo individual ni contrato colectivo y se fijarán, de una manera bien visible para los trabajadores, en cada establecimiento.

Art. 362. Las resoluciones tomadas por mayoría por los Consejos de Salarios, en lo relativo al salario fijado a la fecha de su aplicación serán apelables ante el Ministerio de Industrias y Trabajo, para ante el Poder Ejecutivo, dentro de las horas hábiles de los diez días siguientes a la fecha de la publicación en el "Diario Oficial" por las asociaciones o sindicatos patronales o de trabajadores que tengan personería jurídica o personería reconocida a los efectos de la elección de delegados.

Art. 363. La apelación tendrá efecto suspensivo, pero el Poder Ejecutivo deberá resolver dentro de los treinta días siguientes a la interposición del recurso, quedando confirmada la resolución del Consejo de Salarios por el transcurso de dicho término si el Poder Ejecutivo no dicta resolución dentro del mismo o ésta no es publicada dentro de los diez días siguientes al día en que fué dictada. La resolución del Poder Ejecutivo entrará en vigencia en la fecha que el mismo determine.

Art. 364. Todo trabajo, individual o colectivo, debe ser remunerado. El salario debe ser pagado a la terminación del servicio de acuerdo con el uso o con el contrato de trabajo o siguiendo las disposiciones de los contratos colectivos o convenios de trabajo que hayan adquirido fuerza obligatoria para determinados patronos.

Cuando no existan disposiciones especiales en el contrato, el pago se hará en los plazos siguientes:

1.° Para los trabajos mensuales, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente;
2.° Para los trabajos a jornal, el último día de cada semana;
3.° Para los trabajos por pieza, por obra o a destajo, cada quincena, con una tolerancia de dos días, y en proporción del valor del trabajo efectuado, teniendo derecho el obrero a recibir cantidades a cuenta, pero debiendo ser integralmente pagado dentro de la semana que siga a la entrega del trabajo terminado.

Art. 365. Los salarios deben ser pagados íntegramente en moneda nacional de curso legal, considerándose nula toda estipulación en contrario.

Art. 366. Se prohibe el pago de salarios, aún parcialmente, en mercadería, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

Quedan exceptuados sin embargo los vales o fichas que correspondan a alimentos destinados a ser preparados y consumidos dentro del establecimiento o a comidas suministradas por los comedores obreros de los mismos.

Art. 367. Los pagos se verificarán en el lugar donde los trabajadores prestan sus servicios, salvo convenio expreso en contrario, durante las horas y días de trabajo, y con la exclusión de las horas y días en que el trabajador tiene derecho al descanso.

Los pagos no podrán efectuarse en ningún despacho de bebidas, restaurants, cafés, ni otros comercios, a no ser que se trate de trabajadores del establecimiento donde se haga el pago.

Art. 368. El salario debe ser pagado directamente al trabajador o a la persona que él indique, salvo en los casos que aquél viole sus deberes familiares. En ese caso el sueldo o salario puede ser pagado total o parcialmente a la esposa del trabajador o a la persona designada por el Juez.

Art. 369. La mujer casada recibirá directamente su salario y podrá disponer libremente de él, salvo su obligación de contribuir al mantenimiento del hogar y a la educación de sus hijos.

Art. 370. Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo se tendrá en cuenta la cantidad y calidad del mismo, entendiéndose que para trabajo igual de una mis-

ma duración desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual sin que se puedan establecer diferencias por consideración a sexo o a nacionalidad.

En la computación de este salario están comprendidos no solamente los pagos hechos por cuota diaria o mensual sino también las habilitaciones, gratificaciones, percepciones en especie, alojamiento, y otras ventajas acordadas al trabajador a cambio de su trabajo normal.

Art. 371. El salario mínimo establecido en los contratos de trabajo individual o colectivo es inembargable. También son inembargables los salarios o asignaciones familiares, salvo para el pago de deudas alimenticias.

Art. 372. La determinación del salario mínimo se hará para los trabajadores empleados en las industrias, comercios y otras actividades en que aquél no haya sido fijado por medio de contrato colectivo u otro sistema, y en la que los salarios sean excepcionalmente bajos o no permitan al trabajador la satisfacción de las necesidades normales de su vida.

Se determinará, también, para los trabajadores rurales, manteniéndose entre tanto las tarifas y adicionales fijadas por los artículos 1.o, 2.o, 3.o y 5.o de la ley 7550 de 15 de febrero de 1923, derogada por la presente.

Art. 373. Los salarios mínimos establecidos se mantendrán vigentes hasta tanto una nueva Comisión paritaria de patronos y trabajadores no establezca nuevas tarifas a solicitud de 1|4 de los patronos y asalariados interesados.

A falta de ese pedido la revisión de las tarifas se hará, por regla general, cada dos años.

Art. 374. El crédito del salario es privilegiado sobre los muebles e inmuebles del deudor.

Art. 375. El trabajador detentor del objeto trabajado por él puede ejercer su derecho de retención en caso de atraso en el pago del salario o de insolvencia del deudor.

Art. 376. En caso de muerte de un trabajador el salario del difunto debe ser pagado a la viuda, a los hijos o a sus representantes, a los padres, a los hermanos o a las personas que vivían a su cargo en el orden de preferencia indicado en este artículo.

Art. 377. En ausencia de toda estipulación relativa a salarios si las personas no pueden ponerse de acuerdo, la retribución será fijada por el Consejo Superior del Trabajo de acuerdo con la costumbre, la duración de los servicios y su calidad.

Art. 378. Los salarios son embargables o cesibles sólo hasta un 10 o|o de su monto cuando éste no pase de cien pesos mensuales, del 20 o|o sobre la porción superior a cien pesos mensuales e inferior o igual a doscientos pesos; del 35 o|o sobre la porción superior a doscientos pesos e inferior o igual a trescientos pesos y sin límite sobre el monto que exceda a esta cantidad.

En el cálculo de la retención se calculará no solamente el salario propiamente dicho, sino también todos los accesorios del mismo, exceptuándose sin embargo las indemnizaciones declaradas inembargables por la ley, las cantidades a título de reembolso de gastos a los cuales ha sido expuesto el trabajador y las asignaciones familiares.

Art. 379. Las deudas que el asalariado contraiga con sus patronos, sus asociados, los miembros de su familia o sus trabajadores, no pueden ser reembolsadas más que por retenciones sucesivas que no excedan de la décima parte del montante de los salarios exigibles.

La retención operada por ese motivo no puede confundirse ni con la parte embargable ni con la parte cesible determinada en el artículo anterior.

Art. 380. El patrono está obligado a hacer al asalariado los adelantos que sean necesarios para sus necesidades urgentes y que puedan serle acordados con relación a trabajos ya realizados sin peligro para aquél. Estas entregas sobre un trabajo en curso no son consideradas como adelantos y no dan derecho al cobro de intereses.

Art. 381. En los contratos de trabajo concertados por un año o más, el trabajador no pierde su derecho al salario cuando por un tiempo no mayor de dos semanas se encuentre en la imposibilidad de trabajar por causa de enfermedad debidamente justificada o de obligaciones emanadas de su instrucción militar.

Art. 382. Los trabajadores tienen derecho a pedir exhibición y examen judicial de los libros de sus patronos si éste, por el contrato o por la ley, debe conceder una participación en los beneficios o cualuier cantidad suplementaria cuya determinación surja de los libros llevados por el patrono.

Art. 383. Las deducciones que la ley autorice hacer a los patronos en los salarios de sus trabajadores, para el pago de aportes jubilatorios y cotizaciones de seguro social, deberán depositarse en la forma y dentro del plazo que la ley establezca.

La retención por más de un mes después de vencidos dichos plazos hará incurrir al patrono, que ha deducido y no ha entregado las sumas descontadas, en delito que se penará con uno a tres años de prisión.

Art. 384. Los trabajadores recibirán íntegramente sus salarios los días feriados extraordinarios.

Art. 385. Los trabajadores que sean pagados por día recibirán jornal íntegro por cada fracción de jornada en la que completan el descanso semanal fijado por el artículo 269.

Art. 386. En caso de quiebra, liquidación, embargo o sucesión del patrono, continúe el obrero o no su trabajo, el síndico, el liquidador, el depositario o el ejecutor testamentario está obligado a pagar los salarios vencidos y reconocidos como adeudados por el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados en el plazo de un mes a partir del acontecimiento indicado más arriba.

Art. 387. Al efectuar el pago de los salarios el patrono debe entregar a cada trabajador una liquidación firmada por él, especificando la cantidad y naturaleza de las retenciones sufridas por el salario.

TITULO VII

Del trabajo a domicilio

Artículo 388. Trabajo a domicilio es aquél que es ejecutado por toda persona a la que se ha encargado la fabricación, limpieza, reparación, adorno o terminación de ciertos artículos y de la elaboración de materias primas en su propio domicilio o en cualquier otro sitio fuera de la vigilancia o sin la dirección inmediata de la persona que suministra los materiales o de sus representantes o agentes.

No será considerado trabajo a domicilio:

1.º El trabajo individual o colectivo realizado a domicilio con el fin de utilizar los objetos producidos, para uso doméstico;

2.º El trabajo independiente, individual o colectivo, aún ejecutado en un taller de familia, es decir, todo trabajo realizado con el fin de la venta directa del producto al público sin la intervención de intermediario, comerciantes e industriales. Si el trabajo fuese mixto, ejecutado por el público y patronos, será considerado en su totalidad como trabajo a domicilio.

Art. 389. No será considerado trabajo a domicilio, y quedará sometido a la legislación general obrera, todo trabajo ejecutado en el alojamiento de obreros que comunique directa o indirectamente con otros locales en que estén establecidos talleres, fábricas y, en general, sitios de trabajo o de operaciones comerciales o industriales.

Art. 390. A los efectos de este título son considerados patronos:

1.º El comerciante o fabricante que encomiende a uno o más trabajadores a domicilio o a talleristas o industriales a domicilio, la realización de un trabajo para lucrar con la venta del producto de ese trabajo o de su transformación industrial;

2.º El intermediario o comisionista, o sea el que por encargo de un comerciante o fabricante hace realizar un trabajo a obreros a domicilio y no en su propia fábrica o establecimiento.

Talleristas o industriales a domicilio: el pequeño empresario que con ayuda de asalariados extraños a su familia, pero contribuyendo personalmente a la producción con un trabajo manual, fabrica en su propia habitación o taller, artículos destinados a la venta que no ofrece al público en general, sino que elabora por cuenta y orden de un patrono.

Obrero a domicilio es el trabajador manual (o con máquinas, aparatos, etc.) que en su propia habitación o taller realiza, solo o ayudado por miembros de su familia o por un solo aprendiz que trabaja a su lado, un trabajo industrial o no, por cuenta y orden de un patrono, a cuya vigilancia y responsablidad escapan las condiciones en que el trabajo se realiza.

A los efectos de esta ley se consideran miembros de la familia los miembros de la comunidad familiar, parientes hasta el tercer grado inclusive, del jefe de la familia o de cónyuge o de sus hijos de adopción, que vivan en comunidad doméstica con el Jefe de la familia.

Art. 391. La calidad de obrero o de industrial a domicilio se adquiere igualmente cuando el comitente es una persona, una colectividad de personas, o una persona moral de derecho privado o público, que no se dedica a la fabricación o al encargo de mercaderías con fines de lucro.

Art. 392. Se hace extensiva al trabajo a domicilio, las limitaciones al trabajo de las mujeres y de los menores, establecidas por esta ley.

Art. 393. Todo patrono que suministre trabajo manual para realizarse a domicilio deberá llevar un registro en el que anotará los datos siguientes:

1.o Nombre, apellido y domicilio del obrero;
2.o Indicación de la calidad y número de piezas de trabajo encomendado, y fechas de entrega y devolución del mismo;
3.o Remuneración del obrero y constancia autenticada de su conformidad, por la firma de éste o su impresión digital si no supiera firmar;
4.o Precio y condiciones de pago, con aprobación del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, para el caso de que las cosas entregadas sean perdidas o deterioradas, no permitiéndose, en ningún caso, la aplicación de multas a los obreros ni descuento alguno por retribución de intermediarios;
5.o Nombre y domicilio del fiador del obrero, si lo hubiere.

El registro se llevará en formularios especiales que expenderá el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados y estará a disposición de los funcionarios de esa Oficina, que podrán examinarlos en los días y horas hábiles del establecimiento.

Art. 394. Todo obrero a domicilio deberá estar provisto de una libreta que le suministrará el patrono y en la que se anotarán, además de los datos indicados en los incisos 1.o, 2.o, 4.o y 5.o del artículo anterior, el salario recibido por el respectivo trabajo.

El Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados expenderá dichas libretas y llevará un registro de los obreros a domicilio con todas las referencias necesarias, que deberán serle suministradas por los respectivos patronos.

Art. 395. En caso de que un patrono cese de dar trabajo a domicilio por haber instalado un establecimiento o ensanchado el ya existente, los obreros a domicilio que trabajan para él en ese momento tendrán prioridad para ser administrados en el establecimiento.

Art. 396. Cuando la ejecución del trabajo a domicilio se realice en forma tal en que pueda existir riesgo de accidentes o de enfermedades profesionales, serán aplicables las respectivas disposiciones establecidas por esta ley.

Art. 397. El personal extraño a los miembros de su familia ocupado por un industrial u obrero a domicilio, está sometido a las disposiciones de esta ley al igual que los demás trabajadores de la industria y el comercio.

Art. 398. El local en que solo trabajen los miembros de una misma familia, no estará sometido a inspección, siempre que el trabajo ejercido no pertenezca al número de los considerados peligrosos o insalubres. Sin embargo, siempre que el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados tuviera noticia fundada de que en ese local viven o trabajan personas atacadas de enfermedad transmisible o personas ajenas a la comunidad familiar, los inspectores o funcionarios que designe la Dirección del Instituto tendrán libre acceso a esos locales.

Art. 399. Se entiende por taller de familia aquél en que sólo están ocupados los miembros de una familia y ocupa un local absolutamente independiente de cualquier establecimiento industrial o comercial u otro sitio de trabajo. Los talleres de familia deberán ser autorizadas a funcionar como tales por el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, previas las investigaciones del caso.

Art. 400. A todo patrono le está prohibido dar trabajo para ejecutar a domicilio a los trabajadores ocupados en sus establecimientos durante la jornada legal.

Art. 401. Todo artículo fabricado o manipulado a domicilio, llevará una etiqueta o inscrición, señalando su origen.

El Poder Ejecutivo indicará el texto y forma de dichas etiquetas o inscriciones.

Art. 402. El Poder Ejecutivo, por el Ministerio de Industrias y Trabajo, instituirá Comisiones de Salarios para toda industria que ocupe obreros a domicilio.

Se compondrán de un número igual de representantes de patronos y obreros de las industrias interesadas, titulares y suplentes, que se fijarán en cada caso, y de un delegado del Poder Ejecutivo que las presidirá.

Durarán dos años en sus funciones y sus miembros podrán ser reelectos indefinidamente.

Los delegados de los patronos y obreros serán elegidos por los interesados a quienes representen, en la forma que determine el Poder Ejecutivo. Si no fueren designados en el término que al efecto se fije, se nombrarán de oficio, de una terna propuesta por el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados para cada vacante.

Se podrán establecer tantas comisiones como se considere necesario según las zonas y las industrias.

Art. 403. Las comisiones fijarán el salario mínimo correspondiente por día, por hora, por pieza o atendiendo cualquier otro método de determinación que reputen adecuado y ajustándose a lo dispuesto sobre jornada máxima de trabajo, de manera que un obrero de capacidad mediana pueda ganar en ocho horas un salario igual al que perciben los obreros ocupados en las mismas tareas en un establecimiento por una jornada legal.

Para la fijación del salario, las comisiones tendrán en cuenta: el precio corriente de venta en plaza de los artículos confeccionados; el salario mínimo adoptado para los obreros de los establecimientos que producen el mismo artículos análogos y todos los demás elementos de juicio pertinente.

La fijación del salario, podrá hacerse a pedido de cualquier interesado.

El salario de un obrero a domicilio no puede ser inferior al salario mínimo obligatorio que corresponda a los trabajadores de la industria respectiva.

Art. 404. Contra las resoluciones de las comisiones podrá interponerse el recurso de revisión, por cualquier interesado.

El recurso se entablará dentro del término perentorio de 20 días en la Capital y de 40 en los demás Departamentos y tendrá efectos suspensivos.

Para conocer en el recurso de revisión, se integrarán las Comisiones de Salario, en Montevideo, con dos Jueces Letrados Nacionales de Hacienda y de lo Contecioso Administrativo, que sorteará anualmente la Suprema Corte de Justicia, y en los demás Departamentos, con el Juez Letrado de Primera Instancia y el Fiscal Letrado respectivo. Donde hubiere dos de dichos Juzgados actuará el Juez más antiguo.

La resolución definitiva deberá pronunciarse dentro de 30 días de integrada la Comisión. Si dejara vencer el término, sin pronunciarse, se tendrá por confirmada la decisión recurrida.

Art. 405. Las resoluciones sobre fijación de salarios no causarán estado y podrán ser revisadas de oficio o a petición de parte interesada.

En este caso, como en el artículo anterior, si hubiere tarifa establecida, regirá hasta que haya resolución definitiva.

Art. 406. Fijado el salario por la Comisión, se publicará en el "Diario Oficial" y en otro diario del respectivo Departamento, si se tratara de industria local, y en dos de la Capital, por el término de 10 días consecutivos.

Sesenta días después de la última publicación, tendrá carácter obligatorio. Los gastos por concepto de publicación, serán pagados en la forma que determine el Poder Ejecutivo. Las disposiciones de este artículo se aplicarán, también, en caso de reforma de la resolución sobre salario mínimo, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 407. Las tarifas de salarios, juntamente con las disposiciones de este Título, serán fijados en sitios visibles, dentro de los locales donde se efectúe la entrega, recepción y pago del trabajo y en la libreta a que se refiere el artículo 394.

Art. 408. La fijación del salario mínimo no impedirá que pueda ser elevado privadamente por los patronos, ni excluirá ninguna gestión de los obreros en ese sentido.

Es nula de pleno derecho toda convención verbal o escrita sobre trabajo a domicilio, en que se estipule un salario inferior al de la tarifa respectiva.

Art. 409. Todo patrono que hubiere pagado una remuneración inferior a la fijada por la Comisión, estará obligado a reintegrar al obrero la diferencia adeudada y los daños y perjuicios que correspondieren, independientemente de las sanciones que prescribe esta ley.

Art. 410. En todas las tramitaciones administrativas y judiciales relacionadas con este Título, los interesados gozarán del beneficio de pobreza.

Art. 411. Las Comisiones no adoptarán resolución alguna sobre la fijación de salarios sin oír al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, bajo la pena de nulidad absoluta.

Art. 412. Los pagos de los salarios se harán semanal, quincenal o mensualmente, estando obligados los patronos a comunicar previamente toda fecha de pago al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, a los efectos de su contralor.

Art. 413. Los patronos e intermediarios dadores de trabajo a domicilio, quedan asimilados a los patronos de los establecimientos industriales, a los efectos de las leyes de Jubilaciones y de Pensiones a la Vejez.

TITULO VIII

De las Bolsas de Trabajo

Artículo 414. Los servicios de colocación de trabajadores serán atendidos gratuitamente por el Estado, por intermedio del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, que organizará Bolsas de Trabajo en la Capital y demás Departamentos, y de acuerdo con disposiciones de un Reglamento especial que dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 415. En cada Bolsa de Trabajo funcionará una Comisión Asesora, compuesta por un número igual de representantes de los sindicatos patronales y obreros legalmente reconocidos y delegados del Ministerio de Industrias y Trabajo, y de la Intendencia Municipal, en Montevideo, y de los Ministerios de Obras Públicas y de Industrias y Trabajo, en los demás Departamentos. La Comisión de Montevideo, será presidida por el Director del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados.

El Reglamento especial a que alude el artículo anterior, determinará la forma de constituir estas Comisiones, sus atribuciones y la manera de suplir los delegados de los sindicatos, cuando éstos no existan o se nieguen a designar representantes. También, por reglamento, el Poder Ejecutivo podrá ampliar el número de integrantes de las Comisiones en los Departamentos del litoral e interior.

Art. 416. Dentro del plazo de tres años a contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley quedan suprimidas las agencias retribuidas de colocaciones con fines lucrativos.

No se consideran agencias con fines lucrativos los servicios de colocación de las sociedades, instituciones u otras organizaciones que, sin buscar un beneficio material, perciben del patrono o del trabajador, por dichos servicios, un derecho de entrada, una cotización o una remuneración cualquiera.

Art. 417. Durante el período que precede a esta supresión no será establecida ninguna nueva agencia de colocaciones retribuidas con fines lucrativos, y las existentes estarán sometidas al control del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados y no podrán percibir más que las retribuciones y gastos que figuren en tarifa aprobada por dicho instituto.

Art. 418. El Poder Ejecutivo, previa consulta a los sindicatos patronales y obreros interesados, podrá permitir excepcionalmente la derogación de las disposiciones del párrafo 1.o del artículo 416, para las agencias de colocación de trabajadores que pertenezcan a profesiones en las que la colocación se efectúa en tales condiciones especiales que justifican la derogación.

En virtud de este artículo, no podrá ser autorizado el establecimiento de nuevas agencias retribuidas con fines lucrativos.

Toda agencia de colocaciones retribuida a la que se conceda una derogación en virtud de este artículo, quedará sometida a lo dispuesto por el artículo 417 y deberá poseer, además, una licencia anual renovable a discreción del Poder Ejecutivo y no podrá colocar ni reclutar trabajadores en el extranjero sino está autorizada para ello por su licencia.

Art. 419. Las agencias retribuídas de colocaciones sin fines lucrativos designadas en el párrafo segundo del artículo 416 deberán poseer un permiso del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados y estarán sometidas al control del mismo y no podrán recibir retribución superior a la tarifa que fije el Instituto, teniendo en cuenta estrictamente los gastos ocasionados. No podrán colocar ni reclutar trabajadores en el extranjero sin autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 420. Las agencias de colocaciones comprendidas en el artículo 416 que se dediquen corrientemente a procurar colocaciones, incluso a título gratuito, están obligadas a presentar una declaración al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados indicando si sus servicios de colocación son gratuitos o retribuídos.

De la colocación de los marinos

Artículo 421. Queda prohibida la colocación de marinos con fines lucrativos.

Se entiende por marino, a los efectos de este Capítulo, a todas las personas empleadas como tripulantes a bordo de buques que realicen una navegación marítima, con exclusión de los oficiales.

Las agencias de colocación de marinos con fines lucrativos existentes, serán suprimidas dentro de un plazo de dos años a contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Art. 422. Las Bolsas de Trabajo departamentales que funcionen en los puntos donde existan puertos habilitados para el acceso de buques que efectúen navegación marítima, tendrán una sección especial para atender la oferta y la demanda de marinos, incluyendo al personal comprendido en la calificación de oficiales de puente y de oficiales maquinistas. Dicho servicio estará a cargo de un funcionario con experiencia marítima.

Art. 423. En el curso de las operaciones de colocación el marino conserva el derecho de elegir su buque y el armador el de escoger su tripulación.

Art. 424. El contrato de ajuste de los marinos deberá contener todas las garantías necesarias para la protección de todas las partes interesadas, y se dará a los marinos toda clase de facilidades para examinar dicho contrato antes y después de la firma.

Art. 425. En las Bolsas de Trabajo a que se refiere el artículo 422 funcionarán, independientemente de las Comisiones Asesoras previstas por el artículo 415, Comisiones Paritarias de marinos y armadores presididas por un delegado de la Capitanía General de Puertos, que será consultada en todo lo que respecta a la aplicación del presente Capítulo.

Las facultades de dichas Comisiones serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

LIBRO VII

De los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales

TITULO I

Generalidades

Artículo 426. Se entiende por accidente del trabajo toda lesión funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de la acción violenta de una fuerza exterior que pueda ser determinada y sobrevenida en curso del trabajo por el hecho o con ocasión del mismo. Será igualmente considerada como accidente del trabajo toda lesión interna determinada por un esfuerzo violento y sobrevenida en las mismas circunstancias.

Art. 427. Se considera como enfermedad profesional todo estado patológico resultante del trabajo que efectúa el asalariado o del medio en el cual se encuentra obligado a trabajar y que provoca en el organismo una lesión o un trastorno funcional permanente o temporal, pudiendo ser determinadas las citadas enfermedades profesionales por agentes físicos, químicos o biológicos.

Además de las afecciones definidas por el presente artículo se consideran igualmente como enfermedades profesionales las que determine el Poder Ejecutivo a solicitud del Banco de Seguros del Estado.

Art. 428. En caso de dudas sobre el accidente propiamente dicho y la enfermedad profesional, habrá que considerar como accidente la incapacidad o la muerte que se produce de una manera súbita y violenta, y como enfermedad profesional la incapacidad que se produce gradualmente después de un período prudencial apreciado por los médicos que han asistido a la víctima, o por los médicos designados por el Banco de Seguros del Estado.

TITULO II

De la prevención de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales

Artículo 429. Todo patrono, incluso las reparticiones del Estado o municipales, están obligados a tomar todas las medidas de resguardo y seguridad que sugieran la naturaleza de los servicios, la experiencia y la técnica, con el fin de evitar los riesgos de la explotación originados por la utilización de máquinas, engranajes, etc., o trabajos peligrosos o insalubres, así como también por las deficiencias de las instalaciones en general.

Estas medidas serán indicadas en reglamentos que dictará el Ministerio de Industrias y Trabajo y deberán ser especiales para cada industria o grupos de industrias análogas y su cumplimiento será obligatorio en el mismo grado que el articulado de esta ley. Dichos reglamentos se refieran a accidentes del trabajo o a enfermedades profesionales, serán revisados periódicamente o siempre que sea necesario a fin de incluir en ellos las modificaciones y ampliaciones que aconsejen la ciencia y la práctica.

Art. 430. Los elementos mecánicos del trabajo, que por su naturaleza peligrosa pueden ser motivos de riesgo, serán objeto de inspección técnica siempre que se considere necesario.

Art. 431. Los espacios donde se utilicen motores, ruedas, turbinas u otros mecanismos productores de energía deberán estar aislados de los lugares donde se aglomeran las otras actividades del taller.

Art. 432. Todos los engranajes mecánicos, correas, que actúen con movimientos peligrosos estarán circundados

por barandas, rejillas o revestimientos defensivos que deben ser bien resistentes.

Las piezas salientes de las máquinas, los instrumentos cortantes y otros análogos, estarán rigurosamente protegidos.

Art. 433. Se prohibe suministrar o instalar máquinas movidas por una fuerza mecánica y destinadas a ser utilizadas en los establecimientos, si ellas no están provistas de todos los dispositivos de seguridad exigidos por esta ley o su reglamentación.

Art. 434. Ningún establecimiento podrá ser abierto o trasladado a otro edificio sin que los locales y las instalaciones en general hayan sido previamente inspeccionados y autorizados por funcionarios del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, del Ministerio de Salud Pública y del Banco de Seguros del Estado.

Art. 435. El Banco de Seguros del Estado no podrá expedir ninguna póliza que cubra riesgo de accidentes del trabajo sin antes verificar que todas las medidas de prevención exigidas por esta ley han sido tomadas.

Art. 436. Las mujeres y los menores de 16 años no podrán ser empleados en la limpieza o reparación de motores en marcha, máquinas u otros agentes de transmisión peligrosos.

Art. 437. Todos los patronos sujetos a esta ley están obligados a tener en el mismo sitio en que se realiza el trabajo los materiales necesarios para curas de primera intención que establezca por reglamento el Ministerio de Salud Pública.

Art. 438. Para todos los trabajos insalubres, o para todos los efectuados en condiciones anormales de temperatura, o en lugares húmedos, los trabajadores deben recibir por cuenta de la empresa, trajes y calzados especiales y los aparatos protectores necesarios conforme a las normas que establezca la reglamentación de esta ley.

Art. 439. Queda prohibida la introducción o distribución de bebidas alcohólicas a los establecimientos o sitios de trabajo para ser consumidas por el personal.

Se prohibe, también, a todo patrono, permitir la entrada o la estadía en los sitios de trabajo o el trabajo de cualquier persona en estado de embriaguez.

Art. 440. En los lugares en que se efectúen trabajos de albañilería, pinturas, decorados o cualquier otra clase de reparaciones, los andamios y balancines estarán provistos de barandas rígidas de 90 centímetros de alto como mínimo.

Art. 441. Los pozos, puertas en el suelo y cualquier otro hueco de los pisos, deben ser cercados o cerrados.

Artículo 442. Los obreros que deban realizar trabajos en los pozos, pozos negros, cubas, canales o cualquier aparato que puedan contener gases deletéreos, deben ser atados a un cinturón o protegidos por cualquier otro dispositivo de seguridad.

Art. 443. En ningún caso los trabajadores podrán tomar alimentos o dormir en los locales en que se trabaja.

Sitios convenientes deben ser dispuestos a ese efecto.

Art. 444. El Poder Ejecutivo, por órgano de los Ministerios de Industrias y Trabajo y de Salud Pública, confeccionará una lista de las industrias consideradas insalubres y un cuerpo de precriciones higiénicas a observarse en las mismas, como medidas de prevención y defensa de las enfermedades profesionales que puedan adquirirse en aquéllas.

Los Ministerios podrán, además, prohibir el uso de materias primas, sustancias, productos, útiles y máquinas, en curso del trabajo y el empleo de métodos de trabajo perjudiciales o sólo autorizar ese uso o empleo en casos excepcionales y en condiciones exactamente determinadas.

Art. 445. Para trabajar en las industrias a que se refiere el artículo anterior, los trabajadores deben estar munidos de un certificado médico de aptitud física, que deberá ser renovado por lo menos una vez por año.

Art. 446. En las industrias en que exista un peligro de intoxicación industrial, los trabajadores recibirán, por cuenta del patrono, las materias grasas o los productos neutralizantes necesarios, conforme a las normas que establecerá el Ministerio de Industrias y Trabajo.

Art. 447. El Ministerio de Industrias y Trabajo reglamentará el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier otro producto, en los trabajos de pintura interior de los edificios.

Art. 448. Todo bulto u objeto que pese 1.000 kilogramos o más de peso bruto, consignado en los límites del territorio nacional y que haya de ser transportado por mar o vía navegable interior deberá, antes de ser embarcado, llevar marcado su peso en el exterior, en forma clara y duradera.

Art. 449. El Ministerio de Industrias y Trabajo establecerá un cuerpo de medidas especiales relativo a la protección contra los accidentes de los trabajadores ocupados en la carga y descarga de los buques.

Art. 450. En caso de ausencia de las medidas de prevención dispuestas por esta ley o su reglamentación, los Directores e Inspectores del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, solicitarán por escrito de la comisaría seccional respectiva —independientemente de las sanciones que puedan corresponder— la paralización de los trabajos, siempre que consideren que existe un inminente peligro de accidente para los trabajadores.

Art. 451. Además de las medidas de seguridad previstas en este Título y las que se dicten por vía reglamentaria, los Directores e Inspectores del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, podrán tomar las medidas extraordinarias que consideren necesarias para hacer desaparecer circunstancias que amenacen directamente la vida y la salud de los trabajadores, aún si esas medidas no están previstas por la ley.

Art. 452. Los patronos están obligados a colocar en lugares visibles de los sitios de trabajo los carteles gráficos con las instrucciones escritas, referentes a las precauciones a tomar para evitar accidentes, que les facilite el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados.

Art. 453. El Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados podrá organizar un laboratorio o sección de experiencias, en el que serán conservados los modelos de los aparatos inventados para prevenir los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales y ensayados los aparatos nuevos.

TITULO III

De la reparación de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales

Artículo 454. Todo patrono es responsable civilmente, en la forma que determina el presente Título, de los accidentes que ocurran a sus trabajadores y de las enfermedades de origen profesional que contraigan los mismos a causa del trabajo o en ocasión del mismo.

Art. 455. Cuando se realicen trabajos con la intervención de subcontratistas, éstos responderán solidariamente con los contratistas.

Las personas que no ejerzan el comercio o la industria o que ejerciéndolo utilicen accidentalmente, fuera de su comercio o industria, los servicios de otra persona, no están comprendidos en la presente ley.

Art 456. El presente Título será aplicado, además:

1.º A los aprendices, reciban o no remuneración;
2.º A los trabajadores mayores o menores de edad que hayan sido tomados a prueba;
3.º A toda persona que, con o sin remuneración, realice trabajos en los establecimientos industriales por orden del dueño;
4.º Al personal del servicio doméstico;
5.º A los trabajadores rurales ocupados en la ganadería, agricultura e industrias derivadas;
6.º A los vareadores, jockeys, peones, capataces y cuidadores ocupados en los hipódromos y studs. Todas estas personas asimiladas a los obreros gozarán de los mismos derechos y beneficios que éstos, salvo que la presente ley disponga otra cosa.

Art. 457. La responsabilidad se extiende a los servicios domésticos y a otros servicios que los patronos hagan prestar a los trabajadores en establecimientos de su propiedad.

Art. 458. Las personas amparadas por el presente Título, y, en su caso, sus derechohabientes, herederos, sucesores o parientes, no tendrán más derechos contra el patrono, por causa de accidentes del trabajo, o de enfermedad profesional, que los que la misma ley les acuerde, a no ser que en el accidente o enfermedad haya mediado dolo de parte del patrono. En este caso podrán hacer valer, ante las autoridades judiciales, las acciones civiles que correspondan.

Art. 459. Las personas comprendidas en este Título, cuyo salario anual exceda de mil cuatrocientos cuarenta pesos ($ 1.440) y, en su caso, los derechohabientes de los mismos, no podrán invocar sus disposiciones para obtener indemnizaciones o rentas que correspondan a una retribución mayor de esta cantidad, la que, a los efectos legales, queda fijada como máximo y sin perjuicio de las que correspondan en el caso previsto en el artículo anterior, parte final, y de lo dispuesto en el artículo 463 de esta ley.

Art. 460. Todo contrato, acuerdo o renuncia que tenga por objeto descargar al patrono de las obligaciones y responsabilidades que le impone este Título, o sea derogatorio de las disposiciones del mismo, es absolutamente nulo.

Art. 461. El Estado, los Municipios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y demás personas morales que tengan a su cargo establecimientos públicos, tienen las mismas obligaciones que este Título señala al patrono, para con las personas a su servicio, y deberán asegurar en

el Banco de Seguros del Estado a las que empleen en trabajos manuales. La obligación de asegurar no desaparece porque los trabajadores del Estado, Municipio, Entes Autónomos y demás personas morales supre referidas, se encuentren amparados por leyes jubilatorias o puedan tener derecho a licencias con goce de sueldo durante los períodos de incapacidad derivados de los accidentes o enfermedades profesionales.

Tales trabajadores dependientes de la Administración Central, Municipios, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, etc., asegurados obligatoriamente en el Banco, recibirán de éste, durante los períodos de asistencia por incapacidad temporaria y mientras dure ella, la indemnización fijada por el presente título; y directamente del Estado o de los organismos públicos de que dependan, la diferencia de remuneración que pueda corresponderle, según las leyes o reglamentos a que estén sometidos.

En todos los casos en que, como consecuencia de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional, la víctima o sus derechohabientes tengan derecho a una renta con arreglo a este título, por una parte, y por otra a una jubilación o pensión con arreglo a las de algunas de las Cajas respectivas, ésta pagará solamente el excedente sobre el monto de la renta, si el mismo fuese menor que el de la jubilación o pensión.

CAPITULO I

De los accidentes del trabajo

Artículo 462. Los siniestrados y, en su caso, sus derechohabientes, no pierden el derecho a exigir una indemnización de acuerdo con el presente título por el hecho de que el accidente se haya producido mediando culpa leve o grave de parte de aquéllos, o por caso fortuito o fuerza mayor, pero lo pierden en caso de haberlo provocado aquéllos dolosamente.

Cuando el accidente fuera debido a fuerza mayor, extraña al trabajo, el patrono no estará obligado a indemnizarlo; pero si el siniestrado o sus causahabientes lo reclaman, deberá probar que el accidente se produjo por la causa mencionada.

A falta de esa prueba el reclamante tendrá derecho a la indemnización correspondiente.

También pierde el siniestrado todo derecho a ser indemnizado cuando intencionalmente agrave las lesiones o prolongue la curación de las mismas por procedimientos dolosos.

En caso de que el siniestrado niegue la existencia de estos procedimientos dolosos de su parte, el Banco podrá exigir su hospitalización en un establecimiento de asistencia que indicará, tomando a su cargo los gastos.

Sin embargo, si el siniestrado se opusiera a dicha hospitalización, hará conocer sus motivos ante el Asesor Letrado del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados y deberá estarse a lo que aconseje el Ministerio de Salud Pública.

Art. 463. Además de la acción que acuerda contra el patrono el presente título, la víctima del accidente o sus derechohabientes conservan contra los terceros causantes del mismo, el derecho de reclamar la reparación del daño causado, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Se entiende por terceros todas las personas, exceptuados el patrono y sus trabajadores.

La indemnización que se obtuviese de terceros, en virtud de lo dispuesto en este artículo, exonerará al patrono de su obligación hasta la suma equivalente al importe de los daños reconocidos.

En caso de que el accidente haya producido una incapacidad permanente o la muerte del trabajador, dicha indemnización será servida bajo forma de renta, que se constituirá en el Banco de Seguros del Estado mediante el pago del capital correspondiente para servirla de acuerdo con las tablas de aquella Institución.

La acción contra los terceros responsables podrá ser iniciada y seguida por el patrono, a su costa, y en nombre y lugar de la víctima o de sus derechohabientes. En caso de ser iniciada conjuntamente por la víctima o sus derechohabientes y el patrono, litigarán por una sola cuerda, representados por un mandatario común. Interviniendo el Banco de Seguros del Estado, tendrá prelación el que designe esta Institución.

De las indemnizaciones por accidentes del trabajo

Artículo 464. Las indemnizaciones que originen los accidentes del trabajo, previstos por este título, estarán regidas por las disposiciones siguientes:

A) 1.° En caso de incapacidad temporal, el trabajador tendrá derecho a una indemnización diaria igual a la mitad del salario o remuneración de que se le pagaba en el momento del accidente y a partir del día siguiente de aquel en que éste haya ocurrido.

Las indemnizaciones será diarias y se abonarán las que correspondan a los días feriados;

2.° Si la víctima, está a sueldo mensual o trabaja en forma irregular o a destajo, la indemnización diaria será igual a la mitad del salario diario que resulte de dividir el anual, calculado en la forma que establecen los artículos 474 y 475, por el número de días hábiles de trabajo, es decir trescientos días;

3.° Cuando la incapacidad temporal dure más de treinta días la indemnización se elevará a dos tercios del salario, desde el trigésimo primero día a contar del día del accidente;

4.° Sin embargo, cuando el salario diario no alcance a $ 0.50, la indemnización será igual al importe de aquél, y en todos los demás casos la indemnización mínima será de $ 0 50 diarios.

B) La renta, en caso de incapacidad permanente, será igual a la reducción que la incapacidad haya hecho sufrir al salario, menos un 15 % del monto de dicho salario, sin que la renta pueda ser inferior a la mitad de la reducción sufrida. En caso de existir una incapacidad anterior, se pagará el exceso que resulte entre la renta que hubiera correspondido al trabajador por sus lesiones anteriores y la que resulte de todas las incapacidades que presente, considerándolas como simultáneas.

Si a consecuencia del accidente el trabajador quedara no solamente incapacitado en absoluto para el trabajo, sino, además, en estado de no poder subsistir sin la asistencia y cuidado de otras personas, la pensión, mientras se halle en esas condiciones, será elevada al cien por ciento de su remuneración anual, dentro del límite fijado en general.

Art. 465. Cuando la incapacidad parcial permanente no alcance al 10 % de reducción de la capacidad profesional no habrá lugar a renta.

Art. 466. La indemnización por incapacidad temporal cesa en el momento de la cura completa o consolidación de la lesión. En este último caso, si hay incapacidad permanente, se establecerá de inmediato el monto de la renta.

Art. 467. En caso de accidente que haya producido la muerte del trabajador, sus derechohabientes tendrán derecho a una renta de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1.° Un renta vitalicia igual al 30 % (treinta por ciento) del salario anual para el cónyuge sobreviviente no divorciado o separado de cuerpos, a condición de que el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el accidente.

Cuando la renta corresponda al marido, éste sólo tendrá derecho a ella si justifica que es incapaz para el trabajo;

2.° Una renta que se determinará con arreglo a las disposiciones que siguen, para los menores de 16 años y hasta esa edad, y a los mayores de 16 años incapaces, que vivían a expensas del trabajador, sea cual fuere el lazo jurídico que a éste los uniera, siempre que se justifique debidamente el hecho.

No será necesaria esa justificación cuando los menores sean hijos legítimos o naturales del trabajador fallecido.

Se presume que los menores o incapaces se hallan en el caso del primer párrafo de este inciso, cuando son descendientes o colaterales, hasta el tercer grado, del trabajador muerto, y vivían en la misma morada de éste;

3.° A) La renta, si los menores o incapaces tienen padre o madre sobreviviente, será del 20 % (veinte por ciento) del salario anual, si no hay más que uno; del 35 % (treinta y cinco por ciento) si hay dos; del 45 % (cuarenta y cinco por ciento) si hay tres: y del 55 % (cincuenta y cinco por ciento) si hay cuatro o más;

B) La renta, si los menores o incapaces no tienen padre ni madre sobreviviente, podrá elevarse al 30 % (treinta por ciento) del salario anual para cada uno de ellos, con el límite fijado en el artículo 469.

Art. 468. El cónyuge sobreviviente perderá todo derecho a la renta si contrajese nuevo matrimonio. En ese caso recibirá, por toda y definitiva indemnización, el importe de dos anualidades.

Perderá todo derecho a la renta o indemnización si dejase de observar buena conducta.

Art. 469. La renta anual que se acuerda con arreglo al artículo 467, a las personas en él mencionadas, no podrán en ningún caso exceder de los 2|3 del salario anual. Si las sumas de las rentas excedieran de los 2|3 de dicho salario, cada una de ellas será reducida proporcionalmente, a fin de que, en conjunto, no excedan de las sumas fijadas como renta completa.

Art. 470. En caso de que el trabajador víctima del accidente no tuviera beneficiario alguno de los comprendidos en el artículo 467, los ascendientes que vivían a sus expensas tendrán derecho a una renta vitalicia inmediata equivalente al 20 o|o (veinte por ciento) del salario anual, para cada uno de ellos, no pudiendo exceder la suma total de rentas del 40 o o (cuarenta por ciento) del salario anual.

Si el exceso se produjera, la reducción se hará de acuerdo con lo que dispone el artículo 469.

Art. 471. Las rentas de indemnización por accidentes del trabajo se pagarán mensualmente. Todas las indemnizaciones que fija este Título serán incesibles, inembargables e irrenunciables.

Art. 472. El patrono tendrá, también, a su cargo los gastos de asistencia y entierro del trabajador víctima del accidente del trabajo. Los gastos de entierro no excederán, en ningún caso, de cincuenta pesos ($ 50.00). La gratuidad de los cuidados médicos, quirúrgicos y farmacéuticos comprende, también, el suministro y renovación normal de los accesorios necesarios para garantizar el éxito del tratamiento o aliviar las consecuencias de las lesiones y los gastos de transporte desde el lugar del siniestro al de cura.

Art. 473. La acción por indemnización se prescribe a los doce meses de ocurrido el accidente.

Reglas especiales para determinar el monto de las indemnizaciones

Artículo 474. La renta deberá calcularse tomando como base la remuneración anual que la víctima del accidente hubiese recibido a título de salario durante el último año de su estadía en el establecimiento, siempre que haya trabajado, por lo menos, trescientos días durante ese año.

Art. 475. Si la víctima no ha tenido ocupación en el establecimiento durante un año con anterioridad al accidente en las condiciones indicadas en el artículo anterior, el salario anual será determinado multiplicando por veinticuatro el cociente que resulte de dividir la suma total que haya ganado por el número de quincenas que haya permanecido en el establecimiento.

Si la víctima ha ingresado al establecimiento en la quincena en que se produjo el accidente, se tomará com base, para calcular la indemnización, el salario medio de los trabajadores similares de ese establecimiento y si no lo hubiera, de establecimientos similares.

Para los trabajadores que realizan trabajos "de zafra" el cálculo del salario anual se efectuará multipliendo el número de quincens que dure la zafra por el salario medio quincenal correspondiente a este período, calculados según las reglas anteriores, y agregando el producto del número de quincenas que falten para llegar a veinticuatro por el salario quincenal medio ganado por los trabajadores válidos de su ctegoría, fuera de la época de zafra. Esta regla se aplicará tanto si el accidente tiene lugar durnte el período de zafra como si tiene lugar durante el resto del año.

Art. 476. Lis aprendices y trabajadores menores de 21 años que no gocen de remuneración o cuando ésta sea inferior a la de los demás trabajadores ordinarios, tendrán derecho, en caso de incapacidad permanente, a una indemnización que se calculará tomando como base el producto de la multiplicación por trescientos del salario más bajo de los trabajadores ordinarios válidos empleados en el mismo establecimiento, o análogos y en la misma localidad.

Por trabajador ordinario válido se entiende el que goza de la plenitud de sus aptitudes profesionales, sin constituir una especialidad en su género.

Tratándose de incapacidad temporal de trabajadores menores de edad, el monto de la indemnización se calculará tomando como base el salario real del obrero víctima del accidente.

Art. 477. Si el trabajador trabajara al destajo, el cálculo del salario anual se hará multiplicado por trescientos el salario diario medio del trabajador, en el último trimestre anterior al accidente.

En caso de ser imposible esta determinación, se tomará como base el salario ordinario de los trabajadores válidos.

Art. 478. Si en la industria o trabajo a que pertenece el trabajador se tuviesen habitualmente en cuenta, para su remuneración, las propinas o regalos que aquél reciba del patrono o de los clientes, esos regalos y esas propinas se tomarán en consideración para establecer el salario base.

Art. 479. Para fijar el salario que el trabajador, en todo o en parte, no perciba en dinero, sino en alimento, en uso de habitaciones, o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo al promedio de su valor en la localidad.

Art. 480. Toda controversia originada por la fijación del salario de base, será resuelta por el Juez, dentro del término de diez días, previo informe del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados. Se resolverá, por cuerda separada, y sin esperar la resolución de las demás cuestiones que puedan discutirse.

Art. 481. Cuando el salario anual que percibe el trabajador o asimilado no alcanza a quinientos veinte pesos ($520.00), las indemnizaciones que establece este Título para la incapacidad permanente se fijarán tomando como base dicha cantidad. La misma regla se seguirá, reciban o no remuneración, cuando se trate de aprendices o trabajadores menores de veintiún años, a no ser que prueben que la remuneración anual que percibían en el momento del accidente era superior a la que señala el presente artículo.

Del procedimiento en caso de accidente

Artículo 482. Todo accidente que cause al trabajador una incapacidad de más de tres días para el trabajo, deberá ser denuncido por el patrono, antes del quinto día, comprendidos los feriados, al Juez de Paz de la sección donde haya ocurrido el accidente.

Art. 483. El trabajador víctima del accidente o sus representantes podrán también denunciarlo ante el mismo magistrado, dentro del término perentorio de quince días.

Art. 484. Si pasados quince días después de producido el accidente, el trabajador no ha reanudado su trabajo, el patrono está obligado a presentar al Juez de Paz en que se hizo la denuncia, las consecuencias probables del el estado de la víctima, las consecuencias probables del accidente y la época aproximada en que se podrá conocer el resultado definitivo.

Art. 485. La denuncia debe indicar el nombre y domicilio del patrono, lugar en que se halla situado el establecimiento, la hora en que se produjo el accidente, su naturaleza, las circunstancias en que el hecho se haya producido, el nombre, domicilio, edad y estado civil de la víctima, y el nombre y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos o tengan conocimiento de los mismos.

Art. 486. Inmediatamente después de presentada la denuncia el Juez de Paz levantará una información sumaria, tomando declaración a la víctim del accidente, si su estado lo permite, al patrono y a los testigos.

Efectuará las inspecciones oculares a que hubiere lugar, y recabará los informes técnicos y exámenes facultativos que fueren necesarios.

En caso de muerte, y a pedido de parte interesada, ordenará que se practique la autopsia dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Art. 487. El Juez de [illegible]

1.o De la causa, naturaleza y circunstancias del accidente.
2.o De las víctimas causadas por el accidente, del lugar en que se encuentran y del lugar y fecha de su nacimiento.
3.o De la naturaleza de las lesiones.
4.° De las personas comprendidas en los artículos 467 y 470, y que, en caso de muerte del trabajador, se consideren con derecho a indemnización; así como la fecha y lugar de nacimiento de los mismos; debiendo pedir a la Oficina del Registro Civil los testimonios correspondientes, que se expedirán gratuitamente.
5. Del salario diario y del salario anual de las víctimas del accidente.
6.° En caso de tratarse de aprendices o de trabajadores menores de edad, procurará, también, dejar constancia del salario de los obreros ordinarios válidos empleados en el mismo establecimiento o en otros similares de la localidad.

Art. 488. La información sumaria se levantará con conocimiento de las partes interesadas, las cuales podrán solicitar las diligencias que consideren necesarias.

Art. 489. En los litigios y contestaciones que se promuevan entre el patrono y la víctima del accidente o sus derechohabientes será competente y en primera instancia,

el Juez Letrado de lo Civil, a quien elevará la información sumaria, cuando la haya, el Juez de Paz de la sección correspondiente.

La sentencia será apelable, en relación, para ante el Tribunal de Apelaciones, de turno. cuyo fallo hará cosa juzgada.

El recurso de apelación se concederá solamente con efecto devolutivo.

Art. 490. — El procedimiento a seguir en esos juicios y en todas las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de este Título. será el establecido por el Código de Procedimiento Civil, para los juicios ordinarios de menor cuantía (artículo 625 y siguientes).

Art. 491. Estando las partes de común acuerdo, el Juez de Paz labrará un acta que será suscrita por los interesados, calificando el accidente y determinando la indemnización que corresponda a la víctima. No tendrá valor alguno el acuerdo si no hubiese intervenido en él el Letrado del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, el que deberá firmar también el acta, o el Agente Fiscal respectivo, si el hecho se produjese fuera de la Capital.

En caso de que la víctima del accidente residiese fuera de la Capital del Departamento, el Fiscal podrá designar su representante.

Art. 492. Se dejarán constancia, igualmente, en el acta que cerrará la información sumaria, en caso de no haber lugar a indemnización o en el de haber recibido la víctima la totalidad de lo que le correspondía, y si se encuentra restablecido.

Art. 493. En caso de muerte, ocurrida a consecuencia del accidente, con posterioridad á la fijación de la indemnización, lo mismo que en los casos de agravación o atenuación de la incapacidad de la víctima, podrán ésta, o sus derecho-habientes, así como también el patrono, solicitar la revisión del juicio o del acuerdo que estableció la naturaleza del accidente y el monto de la indemnización.

Esta acción podrá intentarse todas las veces que se produzca una atenuación o agravación de la incapacidad, pero siempre, para intentarla, deberá haber transcurrido por lo menos un año a contar de la fecha de la sentencia o al acuerdo de partes.

Intentada por los derechohabientes, tendrá por objeto sustituir las obligaciones que impone al patrono el artículo 646, por las que le impone el artículo 467. Intentada por el siniestrado, tendrá por objeto obtener un aumento de pensión; e intentada por el patrono, la de obtener una disminución o exoneración de las cargas impuestas por la sentencia primitiva o por el acuerdo de las partes.

La revisión podrá tener lugar, dentro del mismo plazo mediante acuerdo de partes con la conformidad del Asesor Letrado del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados o del Fiscal Letrado respectivo.

Disposiciones especiales para los casos de trabajadores asegurados

Artículo 494. El patrono que, de acuerdo con el presente Título, hubiese asegurado sus trabajadores contra accidentes del trabajo en el Banco de Seguros del Estado, estará exento de las formalidades de procedimientos establecidas en los artículos precedentes.

Art. 495. En los casos de accidentes del trabajo ocurridos a trabajadores asegurados en el Banco de Seguros del Estado, los patronos deberán dar cuenta de esos accidentes en las oficinas del Banco o agencias de campaña dentro de 48 (cuarenta y ocho) horas en Montevideo, o directamente por medio de carta recomendada, expedida dentro de los cinco días, cuando se trate de los demás departamentos. En el caso de que los patronos, sin causa justificada, no hicieran la denuncia en los términos indicados, incurrirán en la multa que establece el artículo 607.

Art. 496. Recibida la denuncia, si el Banco entendiese que no debe aceptarla, o abrigase dudas sobre el carácter del accidente, deberá pedir, antes del décimo día, que se efectúe la información sumaria del caso. ante el Juez de Paz correspondiente, en la forma que establecen los artículos 485 y siguientes.

Tratándose de accidentes ocurridos a trabajadores de campaña, el plazo será de 15 (quince) días.

Art. 497. Si el Banco no pidiese la información dentro de los términos expresados se entenderá que acepta la denuncia. En este caso, estando las partes de acuerdo, se liquidará la indemnización y se labrarán las actas que disponen los artículos 491 y 492 con intervención del Asesor Letrado del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados o el Fiscal Letrado respectivo, sin que sea necesario que el acta se extienda ante Juez de Paz.

Tratándose de accidentes que sólo hayan ocasionado a los trabajadores asegurados incapacidades temporales sin arrojar déficit funcionales de carácter permanente, no será indispensable el levantamiento de actas, bastando con la firma de los siniestrados en los recibos del pago de las indemnizacioses.

El Asesor Letrado del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados o los Fiscales Letrados en su caso, podrán solicitar del Banco todos los antecedentes que juzguen del caso y controlar los pagos de las indemnizaciones.

Art. 498. Si no existiera acuerdo sobre el monto de la indemnización se ventilará la cuestión ante el Juez competente, en la forma que establecen los artículos 489 y concordantes; pero el Banco de Seguros del Estado, si no hubiese pedido la información sumaria en tiempo, no podrá negar al hecho denunciado el carácter de accidente del trabajo.

Art. 499. La representación del Banco de Seguros del Estado podrá ser ejercida, fuera de la capital de la República, por medio de sus Agentes destacados en los distintos Departamentos del litoral e interior.

Dichos Agentes justificarán su personería presentando el respectivo contrato con el Banco de Seguros del Estado que los acredite como tales, no siendo necesario, a los efectos de estos juicios, que tengan la calidad de Procuradores titulados.

Disposiciones tendientes a garantizar el pago de las indemnizaciones

Artículo 500. Los créditos de la víctima o de los derecho-habientes relativos a los gastos de asistencia y a las indemnizaciones, gozan del privilegio del inciso 4.o del artículo 2369 del Código Civil, y Código de Comercio, artículo 1706, inciso 4.o.

Art. 501. Sobre los bienes, derechos y acciones de los patronos que no hayan asegurado a sus obreros contra los riesgos del trabajo, podrá trabarse en cualquier momento, aún durante la información sumaria, embargo y secuestro presentivo, siempre que sea pedido por el Asesor Letrado del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados en representación del trabajador y únicamente en los casos en que éste sea patrocinado ante la justicia por aquel funcionario. El Juez deberá decretar las preindicadas medidas de seguridad sin más trámite y prescindiendo de lo que disponen los artículos 829 al 836 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 502. Si el patrono acreditara, por medio de la póliza respectiva, que ha asegurado en el Banco de Seguros del Estado a sus trabajadores, no podrá ser demandado por éstos a causa de los accidentes previstos por el presente Título.

El trabajador solo tendrá acción, en tal caso, contra el Banco de Seguros del Estado, de acuerdo con aquella.

Art. 503. El Banco de Seguros del Estado, en los riesgos que tome a su cargo, subrogará al patrono en todos los derechos y obligaciones resultantes del presente título, y podrá responsabilizar al mismo cuando no haya cumplido las leyes y reglamentos vigentes sobre prevención de accidentes del trabajo.

Art. 505. El patrono que no haya descargado lo responsabilidad que emana del riesgo establecido por el presente título, estará obligado a constituir en el Banco de Seguros del Estado, la renta o rentas adeudadas, mediantes el pago del capital necesario para servirlas, dentro de los diez días subsiguientes al acuerdo de las partes ante el Juez de Paz o de la sentencia ejecutoriada. El pago del referido capital, podrá exigirse por el interesado o por el Banco de Seguros del Estado, siguiendo los trámites del juicios ejecutivo.

Art. 505. El capital representativo del valor de las rentas será calculado de conformidad con las tablas del Banco de Seguros del Estado.

Art. 506. Las informaciones sumarias, lo mismo que todos los trámites de los juicios que se inicien para el cumplimiento del presente título, serán completamente gratuitos para el trabajador, patrocinado por el Asesor Letrado del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados.

El trabajador quedará también exonerado del pago del impuesto de papel sellado, pudiendo otorgar poder al funcionario público que lo represente en juicio, mediante una simple carta, cuya firma se ratificará ante el Actuario en el acto de su presentación.

En caso de haber sido condenado un trabajador por simulación de accidente, o por haber provocado el siniestro intencionalmente, no gozará, en lo sucesivo, de dicho beneficio.

Art. 507. El Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados asesorará al trabajador y le proporcionará los formularios de los escritos o exposiciones que deba presentar ante las autoridades judiciales, para hacer efectivos los derechos que le acuerda el presente título. A tal efecto el Asesor Letrado de dicho Instituto deberá patrocinar ante la justicia a los obreros que requieran su asesoramiento y servicios profesionales.

En campaña, y mientras no se designen funcionarios especialmente encargados del mismo asesoramiento, la defensa de los trabajadores estará a cargo de los Agentes Fiscales Letrados.

Art. 508. El trabajador podrá dirigirse directamente contra el asegurador, de acuerdo con el artículo 1256 del Código Civil.

Disposiciones generales

Artículo 509. Toda persona que utilice los servicios de otra que por cualquier causa no se halle comprendida en las disposiciones de este título, podrá acogerse a ella inscribiéndose en un registro que se llevará en el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados.

La inscripción es revocable y quedará sin efecto si el interesado se presenta a anularla ante dicha oficina, pero en este caso subsistirán las obligaciones contraídas mientras existió la inscripción.

Art. 510. Los Jueces de Paz enviarán todos los meses, al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, notas circunstanciadas de las informaciones levantadas por causa de accidentes del trabajo, de sus resultados y de los litigios a que dichas informaciones hubieran dado lugar.

Art. 511. El siniestrado que recibe renta por incapacidad permanente, deberá suministrar por escrito al Banco de Seguros del Estado los datos que éste le solicite sobre el trabajo o actividad remunerada a que se dedica, género de la misma, salarios que percibe, nombre de sus patronos, pudiendo el Banco suspender el pago de las rentas hasta tanto el trabajador no le proporcione dicha información.

Si en dicha información se consignaran hechos falsos y a juicio del Juez competente hubiera mediado dolo de parte del trabajador en la adulteración de los datos suministrados, podrá la justicia, a pedido del Banco mencionado, decretar la cesación definitiva de la renta.

Art. 512. Los médicos del Ministerio de Salud Pública y los del Servicio Público estarán obligados a asesorar a las autoridades judiciales y administrativas, o al Banco de Seguros del Estado siempre que lo soliciten, en todas las cuestiones médico legales que estén en relación con el presente título.

Art. 513. Toda cuestión de carácter profesional que se suscite con respecto a la importancia de los daños y sus probables consecuencias dentro de este título, será resuelta por los Jueces, oyendo previamente a los peritos que juzguen necesario designar. Del mismo modo, en caso de requerirse asesoramiento técnico de cualquier índole, la designación de peritos será hecha por el Juez de la causa.

Art. 514. Las personas amparadas por el presente título sólo tendrán derecho a la renta y vivieran en el territorio de la República al producirse el accidente y mientras permanezcan en él. Si se ausentaran perderán el derecho a la renta, recibiendo por toda indemnización, el monto correspondiente a tres anualidades.

Art. 515 El trabajador lesionado, asegurado en el Banco de Seguros del Estado, deberá someterse obligatoriamente a la asistencia que esa Institución suministre o disponga en cada caso, salvo que se la procure a su costa, por sí mismo o por intermedio de las sociedades de socorros mútuos, quedando subsistente, en este caso, el derecho del Banco de controlar la marcha de las lesiones.

Art. 516. Los Inspectores del Banco de Seguros del Estado, del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados y funcionarios que designe el Poder Ejecutivo, tendrán libre entrada a todos los lugares de trabajo para asegurar el cumplimiento de las disposiciones sobre preevisión de accidentes.

Art. 517. Las sumas procedentes de las multas que se impongan por infracción a las disposiciones de este título y el importe de los salarios correspondientes a los trabajadores de la Administración Pública que ésta retenga en virtud de lo que dispone el artículo 461 se destinarán a aumentar los recursos del Ministerio de Salud Pública.

CAPITULO II

De las enfermedades profesionales

Artículo 518. Las víctimas de las enfermedades profesionales o sus derechohabientes, recibirán una indemnización equivalente a la que se establece en el capítulo anterior para las víctimas de los accidentes del trabajo, dentro de lo que determinan los artículos siguientes.

Art. 519. A los efectos de la indemnización, la enfermedad profesional puede ser declarada como tal, siempre:

1.º Que el enfermo estuviera habitualmente ocupado en el trabajo que causa la enfermedad profesional que lo aflige;
2.º Que las condiciones en que se ha realizado el trabajo de la víctima durante el año que ha precedido a la aparición de la enfermedad, puedan haber sido causa de la manifestación de la misma;
3.º Que la enfermedad haya aparecido durante el trabajo en alguna de las industrias u ocupaciones comprendidas en las listas a que se refiere el artículo.
4.º Que la enfermedad haya causado una incapacidad de trabajo temporaria, permanente o la muerte.

Art. 520. Son consideradas como enfermedades profesionales indemnizables las:

1.º Producidas por intoxicaciones por: el plomo, el mercurio, el antimonio, el zinc, el cromo, el bario, el manganeso, el bronce, el estaño y sus amalgamas, sus compuestos y sus derivados (saturnismo, hidrargirismo, arsenicismo, hidrocarburismo, bencinismo, fosforismo, sulfocarburismo), por el tetracloretano, por la tricloronaftalina, por el bicromato de potasio;
2.º Provocadas por la acción de microrganismos patógenos (ántrax, carbunclo, peste bubónica, muermo, tétano, actinomycosis, anquilostomiasis);
3.º Pneumoconiosis, comprendiendo: silicosis, antracosis, silico-antracosis, calinosis y las debidas aspiración de polvos de origen órgánico, mineral o metálico;
4.º Causadas por inhalación de gases y vapores irritantes o tóxicos;
5.º Provocadas por el aire comprimido y sus consecuencias (herramientas pneumáticas);
6.º Producidas por los Rayos X y substancias radioactivas (radio-dermitis, cáncer, anemia, etc.);
7.º Causadas por el Fluor y ácido fluorhídrico;
8.º Contraídas en las cloacas;
9.º Lesiones cutáneas causadas por la acción de los cementos;
10. Especiales de otras formas de trabajo: cataratas de los vidrieros y otras enfermedades oculares producidas por energía irradiada; calambres de los telegrafistas y de los taquígrafos; alcoholismo y tabaquismo de los obreros de las industrias respectivas; demitis de los trabajadores de la sal; cifosis profesional de los zapadores: picadura de la araña del lino; reumatismos "a frigore";
11. Producidas por los ruídos industriales;
12. Brusellosis;
13. Enfermedad de los porqueros;
14. Provocadas por el alquitrán de la hulla;
15. Causadas por las aminas aromáticas;
16. Que incluya por decreto el Poder Ejecutivo, a solicitud del Banco de Seguros del Estado.

Art. 521. El Poder Ejecutivo fijará los plazos de responsabilidad correspondiente a cada una de las enfermedades profesionales y la nomenclatura total de las mismas por reglamento, que deberá ser revisado y ampliado periódicamente.

Art. 522. Cuando un trabajador abandone cualquier industria o actividad sujeta al presente Capítulo, su patrono permanece responsable de las enfermedades profesionales correspondientes a esa industria o actividad que puedan afectar al trabajador durante el plazo fijado especialmente para las mismas en el Reglamento a que se refiere el artículo anterior.

Sin embargo, esa responsabilidad va decreciendo en razón del tiempo transcurrido entre el despido del trabajador y el momento en que sobrevenga una incapacidad resultante de la enfermedad y que origine indemnización.

Si en ese momento el trabajador está ocupado por otro patrono, cuya industria o actividad está clasificada como correspondiendo a la misma enfermedad, el nuevo patrono sólo será responsable por los gastos que determina el artículo 472.

El último de los patronos responsables está obligado frente a la víctima o sus derechohabientes, por el total de la indemnización, salvo sus recursos contra los patronos precedentes.

Art. 523. Todo patrono que haga saber por escrito al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados y al Banco de Seguros del Estado, a un tiempo y en las condiciones que establece la reglamentación de esta ley, que en sus procedimientos industriales o métodos de trabajo han dejado de utilizarse substancias susceptibles de provocar las enfermedades consideradas pofesionales por este Título o los reglamentos y listas que se refieren, quedará excluído de las obligaciones emanadas de los mismos. Sin

embargo, queda sujeto a responsabilidad, en las condiciones establecidas por el artículo anterior.

Art. 524. La denuncia de la aparición de la enfermedad debe hacerse al enfermo dentro de los plazos establecidos para denunciar los accidentes. Podrá hacerla el patrono si tiene conocimiento de la enfermedad, lo mismo que cualquier miembro de la familia del enfermo, el médico asistente o cualquier persona en calidad de gestor de negocios. El enfermo, así como los que hagan la denuncia a su nombre, gozará de la auxiliatoria de pobreza en la información sumaria y juicio a seguirse.

La denuncia debe ser acompañada por un certificado expedido por el médico asistente, de acuerdo con formularios que preparará el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados y en el que constará la naturaleza de la enfermedad y sus consecuencias probables.

Una copia de la denuncia y uno de los certificados del médico serán remitidos de inmediato por el Juez de Paz al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados y al Banco de Seguros del Estado, por carta recomendada. Al patrono remitirá solamente, y por la misma vía, copia de la denuncia.

Desde el día en que se formule la denuncia, comenzará el plazo de prescripción previsto por el artículo 473.

Art. 525. Quedan incluídas en la obligatoriedad de la denuncia por parte de los médicos, en las mismas condiciones que las establecidas en el Código de Enfermedades Trasmisibles, las enfermedades de origen profesional, ennumeradas en el artículo 520 y las que figuren en la nómina a que alude el artículo 521.

Estas denuncias deben ser hechas al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados y al Banco de Seguros del Estado, por intermedio de la División Higiene del Ministerio de Salud Pública.

Art. 526. Las enfermedades de carácter profesional, actualmente incluídas en el Código de Enfermedades Trasmisibles, serán también denunciadas en la forma indicada en el artículo anterior.

Art. 527. El Banco de Seguros del Estado tomará de su fondo de previsión la reserva que juzgue necesaria para hacer frente a las responsabilidades que establece este Capítulo, durante los dos primeros años de su aplicación. Este anticipo será reembolsado con el producido de los años subsiguientes.

Art. 528. Los patronos que, con arreglo a este Título, son responsables en la forma que el mismo Título establece en los accidentes del trabajo sufridos por sus obreros o de las enfermedades profesionales a que están expuestos los mismos, deberán asegurar a éstos en el Banco de Seguros del Estado.

Art. 529. Corresponderá, además de al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, al Banco de Seguros del Estado, fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y perseguir ante la justicia a los infractores por intermedio de sus Procuradores oo Inspectores autorizados administrativamente al efecto y los Agentes Generales del mismo Banco.

Art. 530. Todo patrono comprendido en las disposiciones del artículo 528 estará obligado a exhibir las pólizas de seguro de sus obreros o asimilados, a los Inspectores del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados y del Banco de Seguros del Estado, cuando lo soliciten.

LIBRO VIII

Del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados

Artículo 531. El cumplimiento de la parte administrativa de la presente ley estará a cargo del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, el cual tendrá como funciones generales:

1.° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente ley;

2.° Recoger los datos necesarios para la preparación de la legislación y reglamentación del trabajo y de su reforma, mediante las enseñanzas derivadas de su experimentación o de los nuevos principios que se incorporen a aquellas y a la legislación del derecho obrero;

3.° Presentar al Poder Ejecutivo proyectos de ley sobre legislación obrera y social;

4.° Propender al mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo de los asalariados, tomando las iniciativas del caso.

Art. 532. Como funciones especiales el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados tendrá, además de la vigilancia de esta ley las de Pensiones a la Vejez, Pesas y Medidas y de Represión al Alcoholismo y las que le atribuya otra ley y su reglamentación, siempre que esas funciones no perjudiquen el ejercicio de su función esencial, y que se aproximen en todo lo que sea posible a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores.

Art. 533. El Director y el Subdirector del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados tienen las mismas facultades de fiscalización que esta ley le acuerda a los Inspectores del Trabajo.

Art. 534. La Dirección y oficinas centrales del Institutoto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados tendrán su sede en la Capital de la República.

En cada Departamento del litoral e interior la Dirección instalará por lo menos una Inspección Departamental que tendrá su sede en la Capital o en la ciudad de mayor importancia industrial o comercial del Departamento.

Art. 535. Cada Inspección Departamental estará a cargo de un Inspector que deberá velar por el cumplimiento de esta ley en la jurisdicción territorial que le corresponda y cumplir las demás funciones que se le encomienden.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que dichos Inspectores realizarán sus cometidos.

Art. 536. El Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados dependerá del Ministerio de Industrias y Trabajo.

Art. 537. Los Inspectores del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados no tendrán, al ser designados, ubicación fija y la Dirección determinará su destino, pudiendo ser trasladados en cualquier momento. Además se considerarán como funcionarios de carácter administrativo a los que se le podrá asignar cualquier otra función distinta a las que le fija esta ley.

Art. 538. Los Inspectores del Trabajo deberán tener la experiencia, bajo el punto de vista técnico, y la cultura general necesaria que los capacite para el desempeño de sus funciones.

El Poder Ejecutivo reglamentará un programa de estudios a cumplir por dichos funcionarios y las personas que aspiren a ocupar esos cargos y la forma en que deberán someterse, en un plazo prudencial, a un examen de competencia.

Art. 539. Los Inspectores del Trabajo tienen el derecho:

1.o De visitar e inspeccionar, sin previo aviso, a cualquier hora del día o de la noche los establecimientos industriales o comerciales u otros sitios de trabajo o actividad que esté en funciones o en el que se suponga, con motivo fundado, que se emplean personas que gozan de la protección de esta ley.

2.o De interrogar, sin testigos, al personal del establecimiento, y a cualquier otra persona cuyo testimonio pudiera parecerle necesario.

3.o De exigir, examinar y retirar, contra recibo, cualquiera de los documentos de contralor que expende el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados por disposición de esta ley, su reglamentación o resoluciones especiales.

4.o A solicitar cualquier dato sobre el trabajo, la forma en que se remunera, las condiciones en que se realiza y las personas ocupadas en él que considere necesario para el desempeño eficaz de su función.

5.o A requerir la cooperación de la fuerza pública, cuando lo estime necesario para el cumplimiento de sus tareas.

Art. 540. El acceso de los Inspectores del Trabajo, así como los de las personas que los acompañen, a los establecimientos industriales y comerciales u otros sitios de trabajo, debe ser facilitado de inmediato por el patrono o quien lo represente, sin más requisito que el de exigir del funcionario que pruebe su calidad de tal. Esta probanza se hará mediante medalla o carnet expedido por el Director del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados.

Art. 541. En cada Inspección Departamental el Poder Ejecutivo agregará el personal necesario para su buen funcionamiento.

Art. 542. Los Inspectores del Trabajo están obligados, bajo pena de sanciones penales y disciplinarias, a no hacer revelaciones sobre secretos de fabricación y, en general, sobre procedimientos de explotación que hayan podido conocer en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán requerir datos relativos a procedimientos técnicos, calidad de materiales empleados, precios de los productos, u otros que afecten el régimen financiero de la empresa. Sin embargo, cuando haya presunción de que no se pueda eludir la ley presentando como socios a trabajadores, será exigible el testimonio del contrato y la presentación de libros.

Art. 543. Siendo función privativa de los Inspectores del Trabajo la vigilancia de las disposiciones de esta ley sobre higiene y seguridad en los sitios de trabajo y los

prescripto en materia de horaros, descansos, licencias, protección al trabajo de las mujeres y los niños y demás disposiciones referentes a los derechos y obligaciones de los patronos y trabajadores, el Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que debe realizarse dicha vigilancia ajustándola a las diferentes categorías de inspectores que dependen del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados.

Art. 544. En razón del desarrollo y de la complejidad técnica de la industria moderna el Ministerio de Industrias y Trabajo podrán contratar temporalmente, para realizar estudios especiales o para dictar cursos de instrucción para inspectores del Trabajo a:

1.o Médicos de notorios conocimientos en materia de higiene industrial y enfermedades profesionales, elegidos de una nómina propuesta por el Ministerio de Salud Pública.
2.o Ingenieros o arquitectos notoriamente versados en materia de seguridad en la industria de la construcción, elegidos de una nómina propuesta por las Asociaciones profesionales respectivas o el Consejo Superior del Trabajo.
3.o Ingenieros mecánicos y electricistas o, en su defecto, expertos que posean una experiencia especial en mecánica o en electricidad, elegidos de una nómina propuesta por las asociaciones profesionales respectivas o, en su defecto, por el Consejo Superior del Trabajo.
4.o Doctores en química especializados en la industria, elegidos de una nómina propuesta por la asociación profesional respectiva o, en su défecto, por el Consejo Superior del Trabajo.

LIBRO IX

Del Consejo Superior del Trabajo

Artículo 545. El Consejo Superior del Trabajo es el órgano que tiene a su cargo el estudio y la solución de los problemas económicos sociales relacionados con el trabajo, teniendo como funciones generales las siguientes:

1.o Formular las iniciativas que considere oportunas para el mejoramiento de la legislación social.
2.o Colaborar en la aplicación de las leyes y decretos vigentes, sobre reglamentación del trabajo, jubilaciones, pensiones y seguros sociales.
3.o Propender a que exista la mayor armonía posible entre los patronos y los asalariados pudiendo asumir la intervención que considere conveniente en los conflictos del trabajo.
4.o Actuar como consejo consultivo del trabajo, emitiendo opinión, sea de oficio o a pedido del Ministerio de Industrias y Trabajo, sobre todas las cuestiones referentes a los intereses de los trabajadores.

Art. 546. El Consejo Superior del Trabajo tendrá la siguiente composición:

1.o El Director y el Subdirector del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados que actuarán como Presidente y Secretario, respectivamente.
2.° Dos personas de notoria versación en los problemas de economía social.
3.° Un representante de la Asamblea General.
4.° Un representante de las mutualidades.
5.° Un representante de las cooperativas.
6.° Un representante de los funcionarios públicos.
7.° Dos representantes de las Asociaciones de Jubilados.
8.° Cinco representantes de las Asociaciones patronales.
9.° Cinco representantes de las Asociaciones de empleados y obreros.

Los delegados de las mutualidades, cooperativas, funcionarios públicos, patronos, obreros, empleados y jubilados, serán designados por las organizaciones representativas que posean personería jurídica, cometiéndose al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados las gestiones pertinentes.

Conjuntamente con los delegados titulares serán designados los suplentes respectivos.

Art. 547. Las personas de ambos sexos mayores de veintiún años puede integrar el Consejo Superior del Trabajo siempre que sean ciudadanos uruguayos en goce del pleno ejercicio de sus derechos civiles y que pertenezcan, por lo menos con una antigüedad de dos años, a la Asociación que les confiere su representación.

Art. 548. La duración de los poderes de los delegados y de los suplentes es de 4 años.

Se considera como renunciante al miembro titular o suplente que falte sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o que deje de pertenecer a la profesión o sindicato cuya representación inviste.

Art. 549. El suplente reemplazará al titular en caso de renuncia, muerte, falta justificada, licencia, etc.

Art. 550. El Consejo Superior del Trabajo podrá solicitar del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, y de las oficinas y servicios que intervienen en la aplicación de las leyes de previsión social, los informes que considere necesarios para el cumplimiento de las funciones que se le atribuyen.

Art. 551. El Consejo puede constituir en su seno Comisiones para el estudio de los asuntos a resolver. Podrá admitirse, en caso necesario, la integración de esas Comisiones con personas ajenas al Consejo.

LIBRO X

Del procedimiento para la aplicación de las sanciones

Artículo 552. Las infracciones a lo dispuesto por la presente ley se constarán con plena fuerza probatoria por cualquiera de los procedimientos siguientes:

1.° Por acta labrada por los funcionarios autorizados para ello, cuando está firmada por el infractor o su representante.
2.° Por el mismo procedimiento, aunque no medie firma del patrono o su representante, si se labra una segunda acta de intimación bajo la firma del funcionario y del patrono o su representante o, en su defecto, de dos testigos o de funcionario policial de jerarquía no inferior a oficial en comisión o de un escribano.
3.° Por acta labrada por más de dos funcionarios que hayan actuado durante todo el procedimiento.
4.° Por el acta a que se refiere el inciso 1.° cuando a falta de firma del patrono o su representante, medie la de las personas o funcionarios a que se refiere el inciso 2.o.

Art. 553. Cuando los funcionarios encargados de la aplicación de esta ley hayan constatado infracciones a la misma intimarán su pago al infractor, el que dentro del tercer día deberá verificarlo o efectuar la reclamación pertinente ante la Superioridad del Instituto, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tenga por aceptada la multa impuesta, dejándose constancia en el expediente respectivo por nota que será firmada por la Dirección.

La intimación se hará constar en cédula duplicada, firmada por el Inspector, uno de cuyos ejemplares será dejado en el domicilio del infractor, debiendo iniciarse el expediente administrativo con el duplicado correspondiente.

Art. 554. Si vencido el plazo señalado en el artículo anterior la multa no hubiere sido satisfecha, el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados solicitará judicialmente su aplicación ante el Juez de Paz del domicilio del infractor. Al efecto se presentará con la constancia de la intimación hecha y pidiendo se señale audiencia para el juicio. El Juez hará constar el pedido en acta a la que agregará la constancia acompañada y señalará la audiencia solicitada, en la que se opondrán las excepciones y producirán las partes las pruebas que tuvieren.

Art. 555. El demandado será citado para la audiencia con cinco días de anticipación y el acto tendrá lugar aun cuando aquél no concurra, siempre que hubiese sido citado personalmente o en su domicilio.

Art. 556. Celebrada la audiencia, de la cual se levantará acta, el Juez dictará sentencia dentro de cinco días. La sentencia será apelable en relación para ante el Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de la Capital y para ante los Juzgados Letrados de instancia en los demás departamentos.

A ese efecto, el infractor, dictada la sentencia, señalará audiencia con plazo de cinco días para que las partes comparezcan a notificarse. Notificadas, la parte que desease apelar lo hará en el mismo acto, expresando los fundamentos que tuviere, los que podrán ser contestados por la otra parte si se hallare presente. A la parte que no concurriere se le dará por notificada, quedando con relación a ella consentida la sentencia. De lo actuado se dejará constancia en actas.

Art. 557. El Superior, recibida la causa, fallará por expediente, dentro de los cinco días, no siendo necesaria la comparecencia de las partes. De esa sentencia no habrá recurso alguno.

Art. 558. En dichos juicios ningún auto ni interlocutorio de los Jueces de Paz será apelable, salvo la sentencia que pone fin al mismo.

Art. 559. Consentida la sentencia, si no se efectuase el pago de la multa en el acto de notificación o dentro del tercer día, se procederá a su cumplimiento judicial.

Art. 560. El Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados se hará representar en dichos juicios por procuradores con título, con o sin asistencia letrada, no ri-

giendo en consecuencia el artículo 5.o de la ley de 25 de enero de 1934.

Art. 561. Las multas a que se refiere el presente Libro serán exigibles judicialmente dentro del término de dos años a partir de la fecha de la intimación administrativa.

Art. 562. En todos los casos, si la sentencia dictada es contraria al infractor, los Jueces deberán condenar a aquél a pagar la multa con un recargo del 20 o|o, cualquiera sea el artículo de esta ley violado. Con el mismo recargo deberán pagarse todas las multas después de iniciada la acción judicial.

Art. 563. En todos los juicios o cuestiones en que intervenga la Sección Jurídica del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, corresponderá a los abogados y procuradores de la misma, por partes iguales, el 25 o|o de la multa impuesta.

LIBRO XI

De las sanciones

Artículo 564. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley se presumirán, en todos los casos, imputables a los patronos, salvo las excepciones que establezca el Poder Ejecutivo al dictar su reglamentación.

Art. 565. Los patronos serán civil y solidariamente responsables de las contravenciones declaradas contra sus representantes, directores o gerentes.

Art. 566. Las infracciones que no estén previstas en el presente libro y aquellas para las que no se haya especificado sanción especial, serán penadas con multa de 10 a 500 pesos, según la gravedad de la falta.

Art. 567. En los casos en que el monto de la multa esté condicionado a la gravedad de la falta cometida, aquél será fijado en definitiva por el Director del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, con apelación, de parte del infractor, para ante el Ministerio de Industrias y Trabajo. La resolución de éste no podrá ser modificada por los Jueces.

Art. 568. Las sanciones establecidas en este libro serán aplicadas, sin perjuicio de las correspondientes a otras responsabilidades previstas por ésta y otras leyes.

Art. 569. Los montos de las multas que se determinan en los artículos siguientes y los que se fijen de acuerdo con lo que especifica el artículo 567 será aumentados, en cada reincidencia, en una cantidad igual a ese monto.

Se entiende por reincidencia, a los efectos de este libro, la repetición de esta ley dentro del año siguiente a la fecha del pago de una multa aplicada anteriormente por igual causa.

El recargo por la reincidencia podrá ser incorporado al expediente de multa por la Dirección del Instituto, que deberá llevar un índice de infractores.

La suma correspondiente al recargo se considerará automáticamente agregada a la intimación hecha por el Inspector al infractor.

Art. 570. Será condenado con multa de veinte a cien pesos, cualquiera que ponga obstáculos al desempeño del cometido y contralor de los Inspectores.

Art. 571. Toda desobediencia a citación u orden escrita emanada de un funcionario del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, siempre que se relacione con su función administrativa, acarreará al infractor una multa de veinticinco pesos, independientemente de otras que puedan corresponderle por transgresiones a esta ley.

Infracciones al libro I

Artículo 572. Será penado con multa de cincuenta a quinientos pesos el patrono que infrinja los artículos 6.o, 7.o, 8.o, 9.o y 10.

Art. 573. La infracción al artículo 11 será penada con multa de diez pesos por cada trabajador.

Art. 574. Todo patrono que no cumpla con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 será penado con multa de diez pesos por cada asalariado, patrono o cualquier otra persona que trabaje en su establecimiento o a sus órdenes.

Infracciones al libro II

Artículo 575. La infracción al artículo 24 y al párrafo 2.o del artículo 25 será penada con multa de cincuenta a mil pesos.

Art. 576. Cuando un Sindicato no cumpla con lo dispuesto en el artículo 47 o suministre datos falsos, inexactos o erróneos, será posible, según la gravedad de los casos, de una multa de diez a quinientos pesos.

Si el Poder Ejecutivo tuviera la convicción moral de que alguno o todos los miembros dirigentes han procedido dolosamente, pasará los antecedentes a la Justicia de Instrucción, y si resultare comprobado el delito de falso testimonio o de falsificación de documentos, las personas incursas en el mismo quedarán especialmente inhabilitadas, por el término de tres años, para ocupar puesto de dirección, administración o fiscalización en cualquier Sindicato o Federación de Sindicatos.

Art. 577. Cuando un Sindicato infrinja los incisos 2.o, 3.o, 4.o y 5.o del artículo 58 será penado con multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 578. Toda infracción relativa al artículo 60 será penada con arresto policial de cinco a veinte días. Esta pena, tratándose de trabajadores sindicados, las sufrirán los instigadores a la infracción, y de no poderse identificar éstos se aplicará a los miembros dirigentes del respectivo Sindicato. Si se tratare de patronos o trabajadores no sindicados, las sufrirá cada individuo.

Infracciones al libro III

Artículo 579. Incurrirán en la misma pena establecida en el artículo anterior los trabajadores o patronos que declaren huelga o "lock out" contra una sentencia arbitral.

Infraccione sal libro IV

Artículo 580. Será penado con multa de diez pesos por trabajador todo patrono que infrinja lo dispuseto en los artículos 154, 155, 163 (último párrafo), 165 (primer párrafo) 166, 167 (segundo párrafo), 168 (segundo párrafo), 171 (primer párrafo) 172, 181, 185 (incisos 5.o y 6.o), 198 (párrafo segundo), 202 (párrafo segundo) y 210.

Art. 581. Será penado con multa de cincuenta pesos todo patrono que infrinja lo dispuesto en los artículos 170 (primer párrafo), 176, 178, 181, 182, 183, 185 (incisos 4.o y 7.o) y 187.

Art. 582. Será penado con multa de cien a mil pesos todo patrono que infinja las cláusulas irrenunciables integrantes del contrato de trabajo.

Infracciones al libro V

Artículo 583. Será penado con multa de diez pesos por cada aprendiz el patrono que infrinja los artículos 247, 248, 253 y 256.

Art. 584. Será penado con multa de cincuenta pesos el patrono que infrinja los artículos 249 y 258.

Infracciones al libro VI

Artículo 585. La infracción a cualquiera de las disposiciones referentes al descanso semanal obligatorio será penada con multa de diez pesos por cada persona que contravenga a las mismas.

Art. 586. Independientemente de las multas que correspondan de acuerdo con el artículo anterior, se aplicará una multa adicional de cincuenta pesos a todo patrono que no cumpla con las disposiciones de esta ley referentes al cierre del establecimiento y a la prohibición de toda actividad comercial en el mismo durante el día o días de descanso.

Los Inspectores del Trabajo auxiliados por la fuerza pública procederán, además, a hacer cerrar el establecimiento y a poner fin a toda actividad comercial en el mismo.

Art. 587. Las infracciones a lo dispuesto por esta ley sobre el derecho a licencia anual de los trabajadores se penarán:

1.° Con multa de diez pesos por cada trabajador en los casos en que se omita la comunicación al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, de las fechas en que aquéllos gozarán la licencia de acuerdo con la forma que establezca el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley;

2.° Con multa equivalente a la suma total del sueldo y comisiones del trabajador, elevada en un 50 % en los casos en que, además, se le compense el salario con alimentación y vivienda, cuando no se le conceda el goce de licencia dentro del plazo fijado por el artículo 294 o cuando se constate que el asalariado está trabajando en los días fijados para el goce de su licencia anual.

Art. 588. Los establecimientos comerciales a que se refieren los artículos 296 y 298 y que no cumplan con lo dispuesto en esos artículos y en el 297 serán penados con multa de cincuenta pesos, independientemente de las que puedan corresponder además por los trabajadores en infracción a las disposiciones de esta ley, sobre duración

máxima de jornada de trabajo o sobre descanso semanal obligatorio.

Art. 589. Cuando se constate actividad comercial después de la hora fijada para el cierre en los establecimientos determinados en el artículo 301 se aplicará la misma pena establecida en el artículo anterior aumentada en un 50 %.

La falta del cartel a que obliga el párrafo final del artículo 301 será penada con diez pesos de multa.

Art. 590. Cualquiera infracción relativa a la duración máxima de la jornada de trabajo será penada con multa de diez pesos por cada tragajador ocupado en contravención a las respectivas disposiciones de esta ley.

Art. 591. La multa a que se refiere el artículo anterior será de veinte pesos por cada asalariado, cuando se trate de trabajos considerados insalubres o peligrosos.

Art. 592. Los patronos que no cumplan con lo dispuesto por los artículos 317 y 318 incurrirán en multa de diez a quinientos pesos.

Art. 593. La infracción a lo dispuesto por el artículo 322 será penada con multa de cien pesos.

Art. 594. La infracción al artículo 325 será penada con multa de veinte pesos por cada mujer en contravención al mismo.

Art. 595. La infracción en multa de cincuenta pesos los patronos que infrinjan los artículos 328, 329, 330 y 331.

Art. 597. La falta de sillas o bancos a que se refiere el artículo 332 será castigada con multa de diez a quinientos pesos, según la importancia del establecimiento y el número de trabajadoras que ocupe.

Art. 598. La infracción a los artículos 333, 335, 338, 340y 341 será penada con multa de cincuenta a doscientos pesos, por cada menor empleado no pudiendo exceder el total de las multas a mil pesos

La infracción al inciso 6.o del artículo 341 será penada, además, con el decomiso de los objetos apresados.

Art. 599. La infracción al artículo 342 se penará imponiendo al representante legal del menor de cincuenta a quinientos pesos de multa o de diez días a tres meses de prisión. En caso de reincidencia, además de la multa adicional, el representante perderá la autoridad sobre el menor.

Art. 600. La infracción a los artículos 343, 344, 345 y 347 se penará con multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 601. Los que infrinjan el párrafo primero del artículo 346 serán penados con multa de cien a quinientos pesos.

Art. 602 La infracción a los artículos 350, 352, 361, 364, 365, 366, 367, 368, 370 y 379 (párafo primero); 380, 381, 382, 384, 385, 386 y 387, será penada con multa de cincuenta a quinientos pesos, según la gravedad de la falta

Art. 603. La infracción a los artículos 393, 395, 396, 400, 401, 407, 409 y 412 será penado con multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 604. Será penado con multa de diez pesos por cada obrero a domicilio que ocupe en contravención, todo patrono que no le suministre la libreta a que se refiere el artículo 394 o no anote en ella los datos exigidos.

Art. 605. La infracción a los artículos 417, 418, 419, 420 y 421 será penada con multa de cincuenta a quinientos pesos.

Infracciones al Libro VII

Artículo 606. Cualqcier infracción relativa a lo dispuesto por esta ley, su reglamentación o reglamentos especiales en materia de medidas destinadas a prevenir los accidentes del trabajo o las enfermedades profesionales será penada con multa de cincuenta a mil pesos, según la gravedad de la infracción.

Art. 607. Será penado con multa de veinticinco a cien pesos el patrono que, teniendo conocimiento de haberse producido un accidente, siendo la víctima uno de sus trabajadores amparados por esta ley, no hiciere la denuncia correspondiente ante el Juez de Paz.

En estas multas, la reincidencia podrá ser penada hasta con seiscientos pesos.

Art. 608. El patrono que oculte o adultere el salario de sus trabajadores será castigado con multa de cien a dos mil pesos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Código Penal.

Art. 609. El patrono que no cumpla con las obligaciones impuestas por el artículo 528 será penado con multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión equivalente.

Art. 610. Al dictar sentencia condenatoria por infracción al artículo 528, el Juez ordenará al patrono que asegure a su personal dentro del plazo de 15 días.

Si el patrono no cumple esta orden, podrá ser condenado de nuevo y así sucesivamente. Además, si se tratase de un establecimiento industrial o comercial, a la segunda infracción se ordenará su clausura.

Art. 611. La infracción al artículo 530 será penada con multa de veinte a cien pesos.

Art. 612. Todos los bienes de los patronos, así como sus sueldos, jubilaciones, pensiones de cualquier clase, rentas, etc., podrán ser embargados a pedido del Instituto Nacional del Trabajo o del Banco de Seguros del Estado, para pagar las primas de los seguros que aquéllos hubieren sido condenados a contratar.

Art. 613. Asimismo, y además de los bienes no exceptuados por disposiciones especiales, serán embargables, hasta el 20 o|o de los sueldos, jubilaciones, pensiones de cualquier clase, rentas, etc., de los patronos, para costear las indemnizaciones debidas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales a los obreros que no hubeisen sido asegurados por aquéllos.

Los fondos necesarios para atender estas indemnizaciones serán entregados al Banco de Seguros del Estado, que se encargará de hacerlas efectivas sin cobrar emolumentos por este sevicio.

Infacciones al Libro VIII.

Artículo 614. Los que impidan a los Inspectores del Trabajo el libre ejercicio de los derechos que les acuerda el artículo 539 o su acceso a los establecimientos o sitios de tabajo, junto con las personas que los acompañen, de acuerdo con lo que establece el artículo 540, serán penados con multas de veinte a cien pesos, independientemente de las que puedan corresponder en el mismo día por cualquier otra infracción a las disposiciones de esta ley.

LIBRO XII

Disposiciones varias

Artículo 615. Los patronos no podrán rebajar los salarios, que vienen pagando, con motivo de las modificaciones que la sanción de la presente ley pueda introducir en la legislación social vigente.

Art. 616. La mujer, por el hecho de la maternidad, o del matrimonio, no perderá, en ningún caso, su empleo, cualqüiera sea la natualeza del contrato de trabajo.

Art. 617. Se derogan las siguientes leyes: 5032 de 21 junio de 1914; 7309 de 26 de noviembre de 1920; 7709 de 5 de mayo de 1924; 5350 de 17 de noviembre de 1915; 7305 de 19 de noviembre de 1920; 7318 de 10 de diciembre de 1920; 7586 de 31 de mayo de 1923; decreto-ley de 18 de diciembre de 1933, suprimiendo el descanso semanal de determinados patronos; 8503 de 7 de noviembre de 1929; 8797 de 22 de octubre de 1931; 9348 de 13 de abril de 1934; 8736 de 2 de julio de 1931; 9612 de 21 de noviembre de 1936; 9000 de 27 de abril de 1933; decreto-ley de 6 de junio de 1933, sobre licencia para los empleados de escritorio de la industria; 9217 de 23 de enero de 1934; 9347 de 13 de abril de 1934; 5646 de 19 de marzo de 1918; 7293 de 15 de octubre de 1920; 6102 de 10 de julio de 1918; 9216 de 23 de enero de 1934 (artículos 3.o, 4.o, 5.o, 6.o, 7.o y 8.o); 7550 de 15 de febrero de 1923; 9675 de 4 de agosto de 1937; 9910 de 5 de enero de 1940; 10028 de 13 de junio de 1941 y.... de 10 de octubre de 1941. Los artículos 37, 68, 223 a 245, inclusives, y 249 a 252, inclusives, de la ley de 6 de abril de 1934 (Código del Niño); los decretos reglamentarios de las leyes mencionadas y todos los decretos y resoluciones que contravengan la presente ley.

Art. 618. La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su promulgación.

Art. 619. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 620. Comuníquese, etc.

Armando D. Pirotto, Rep. por Montevideo. — Euclides Sosa Aguiar, Rep. por Cerro Largo".

INDICE

LIBRO I

Disposiciones generales

LIBRO II

De la organización sindical

CAPITULO I

Objeto y constitución de los Sindicatos.

CAPITULO II

Del registro oficial de los Sindicatos y Federaciones de Sindicatos.

CAPITULO III

De los derechos y obligaciones de los Sindicatos.

CAPITULO IV

De los órganos del Sindicato.

LIBRO III

De los conflictos del trabajo y los órganos jurisdiccionales

TITULO I

De la solución de los conflictos jurídicos

CAPITULO I

Del procedimiento en los juicios por conflictos individuales.

CAPITULO II

Del procedimiento en los juicios colectivos.

TITULO II

De la prevención de los conflictos industriales y de la solución de los conflictos colectivos de intereses

CAPITULO I

De las Juntas Industriales Mixtas.

CAPITULO II

De los Tribunales de Conciliación.

CAPITULO III

De los Tribunales de Arbitraje.

LIBRO IV

Del contrato de trabajo

TITULO I

Disposiciones generales

TITULO II

Del contrato individual

CAPITULO I

Generalidades.

CAPITULO II

Condiciones del contrato individual de trabajo.

CAPITULO III

Duración del contrato individual de trabajo.

CAPITULO IV

Fin y rescisión del contrato individual de trabajo.

TITULO III

Del contrato colectivo

CAPITULO I

Generalidades.

CAPITULO II

Duración del contrato colectivo.

CAPITULO III

Fin o modificación del contrato colectivo.

LIBRO V

Del contrato de aprendizaje

CAPITULO I

Condiciones del contrato de aprendizaje.

CAPITULO II

Rescisión y fin del contrato de aprendizaje.

LIBRO VI

De las condiciones y de la protección del trabajo

TITULO I

De los descansos obligatorios

CAPITULO I

Generalidades.

CAPITULO II

Del descanso semanal.

CAPITULO III

De la licencia anual.

CAPITULO IV

Del cierre de los establecimientos comerciales.

TITULO II

De la duración máxima del trabajo

TITULO III

Prohibición del trabajo nocturno en las panaderías

TITULO IV

Del trabajo de las mujeres

TITULO V

Del trabajo de los menores

TITULO VI

Del salario

TITULO VII

Del trabajo a domicilio

TITULO VIII

De las Bolsas de Trabajo

LIBRO VII

De los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales

TITULO I

Generalidades

TITULO II

De la prevención de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales

TITULO III

De la reparación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales

CAPITULO I

De los accidentes del trabajo.

CAPITULO II

De las enfermedades profesionales.

LIBRO VIII

Del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados

LIBRO IX

Del Consejo Superior del Trabajo

LIBRO X

Del procedimiento para la aplicación de las sanciones

LIBRO XI

De las sanciones

LIBRO XII

Disposiciones varias

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Representantes:

El proyecto de Código del Trabajo, que sometemos a vuestra elevada consideración, tiende a completar, modernizar y sistematizar nuestro derecho positivo en materia social, que si hace años hizo decir que el Uruguay ocupaba un puesto de avanzada en lo relativo a la protección del trabajo, adolece al presente de omisiones que reputamos fundamentales.

Bastará al efecto recordar que carecemos de leyes sobre organización sindical, judicatura del trabajo, contrato de aprendizaje, protección y fijación del salario, etc., y que son incompletas, teniendo vacíos que restringen enormemente su eficacia las disposiciones sobre licencia anual, protección a la mujer y al niño que trabajan y sobre el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones.

El presente proyecto da a la vez, mayor flexibilidad a la ley horaria y armoniza con nuestra legislación positiva los principios enunciados por los Convenios Internacionales del Trabajo, que no obstante haber recibido la ratificación parlamentaria, no han influído aún en nuestro derecho obrero.

La legislación del trabajo es la rama más joven del derecho, pues como es notorio se ha formado y adquirido autonomía en las últimas décadas.

Influídos por los dogmas económicos de la escuela liberal, por el "laissez faire, laissez passer" grato a los discípulos de Gournay, los juristas encargados de redactar el Código Napoleón, que había de ser el modelo de los códigos civiles americanos, acataron el principio clásico de la autonomía de la voluntad.

En las cuestiones relacionadas con el trabajo, sostuvieron, escribe el profesor Scelle, que las relaciones jurídicas del asalariado con el patrono debían utilizar el mecanismo ordinario del contrato y, en consecuencia, omitieron toda reglamentación. A lo más se preocuparon de establecer analogías entre el contrato de trabajo y otros contratos de derecho común... Y fué así, como al observar que el trabajador ponía a disposición de otro su fuerza de trabajo, separaron arbitrariamente esta fuerza del indiivduo que la suministraba, y asimilaron la operación jurídica a una locación: locatio operarum..

Estos pocos artículos del Código Francés, reproducidos casi textualmente por el ilustre autor de nuestro Código Civil doctor Tristán Narvaja, fueron durante un largo lapso de tiempo, nuestra única legislación sobre el trabajo.

La importancia creciente de las clases trabajadoras, que supieron luchar denodadamente por la conquista de sus derechos; la difusión del sufragio universal, que hizo que las justificadas aspiraciones de los obreros encontraran eco en los Parlamentos, que hasta entonces habían sido reductos de la burguesía, y el favor creciente con que se empezaron a recibir las doctrinas económicas intervencionistas: socialismo prudhoniano; socialismo de estado, solidarismo, etc., hicieron que el legislador se empezara a preocupar de los problemas del trabajo.

Se comprendió entonces, que aunque la letra de los códigos proclamaba la igualdad de las partes contratantes, el obrero estaba en razón de su inferioridad económica sometido al egoista arbitrio del patrono. Se vió, como dice Planiol, que el régimen legal consagraba la ley del más fuerte.

El Estado empezó a tomar una intervención activa en estas cuestiones fundamentales, "procurando establecer un equilibrio en las relaciones del Capital y el Trabajo.

La importancia de estos problemas, llevó a los Gobiernos, a la creación de organismos internacionales especializados. Entre ellos merece especial mención la Oficina Internacional del Trabajo, a la que se halla vinculado el Uruguay, y cuya obra — que es en realidad el resultado de la colaboración tripartita de los gobiernos, los patronos y los obreros de los países adheridos — en favor de la creación de un derecho nuevo, basado en nobles principios de justicia social y solidaridad humana, ha llegado hasta nosotros regularmente al través de la letra de sus convenios y recomendaciones.

Al llevar a la práctica el propósito de preparar un proyecto de Código de Trabajo, ha acudido a nuestra mente el recuerdo de la famosa polémica sobre las ventajas e inconvenientes de la codificación, sostenida por Thibaud y Savigny en los primeros años del pasado siglo.

Como es sabido, Savigny, oponiéndose a la sanción de códigos, sostenía que el derecho es un producto de la historia, que se elabora en la conciencia popular y evoluciona y se transforma incesantemente como el lenguaje.

La codificación, agregaba el sabio romanista, desconoce estos hechos y al fijar el derecho como si fuera inmutable, ciega otras fuentes de producción y paraliza su ulterior desarrollo. El Derecho, concluía, pierde así su flexibilidad, encerrado en un molde que lo deforma.

Ahora bien, considerando que como hemos dicho más arriba, la legislación del trabajo está en su período de formación, siendo por lo tanto harto cambiante, ocurre preguntar si es útil y oportuno el codificarla.

Después de reflexionar sobre esta cuestión, hemos llegado a la conclusión de que la respuesta debe ser afirmativa.

Para abonar nuestro convencimiento, traeremos a colación la autorizada opinión de Capitant. El ilustre profesor francés, opina que la codificación es una necesidad social, "porque simplifica y vulgariza el derecho y lo pone al alcance de todos. Y sobre todo, porque encontrándose condensadas en un libro único las disposiciones legales, no es menester, para descubrirlas, la erudición que exige el conocimiento de costumbres diversas y de leyes numerosas y distintas".

Refiriéndonos al caso concreto de nuestro país, es por todos sabido, que en los últimos veinte años los Poderes Públicos han mejorado las condiciones del trabajo y han proyectado institutos avanzados en materia social; pero ello se ha hecho en forma esporádica y muchas veces apresurada, cuando ha sido necesario evitar o resolver conflictos.

Muchas de esas leyes y decretos no son de conocimiento general. Otras deben ser revisadas. Además, como lo hemos expresado antes, no se ha legislado sobre cuestiones fundamentales.

Es preciso, pues, dictar un cuerpo único de disposiciones sobre organización y protección del trabajo que asegure la aplicación efectiva en el Uruguay, de normas inspiradas en los principios consagrados en el artículo 427 del Tratado de Paz de Versalles.

De esa manera, recuperamos un puesto de avanzada en el movimiento legislativo concerniente a estas trascendentales cuestiones sociales y estamos mejor preparados para afrontar, las derivaciones económicas y sociales de la guerra que asola al mundo en estos momentos cargados de incertidumbres y que sólo se podrán resolver mediante la colaboración estrecha de los Poderes Públicos y las organizaciones profesionales, obreras y patronales.

ANALISIS DEL PROYECTO

LIBRO I. — **Generalidades.** — Se establecen definiciones legales de las personas que puedan tener relaciones de trabajo para evitar dificultades en la aplicación de la ley; se determina el porcentaje de obreros nacionales y jefes de familia a ocuparse en toda clase de trabajos; en vista a la protección del salario se prohibe la instalación de economatos y se reglamenta la libertad de comercio que consagra el artículo 35 de la Constitución de la República. Otras disposiciones garantizan el contralor efectivo de la ley y la debida identificación de los asalariados.

LIBRO II. — **La organización sindical.** — No es necesario historiar la evolución sindical ni sus diversos estadíos, para explicar que la ley sólo puede acordar derechos y franquicias especiales a los sindicatos que obtengan personería jurídica. Además de preverlo el artículo 56 de la Constitución, es el régimen que siguen el Código francés, el mejicano, etc., y casi todas las demás legislaciones. Hay

que hacer notar que el articulado de este libro no es contrario a la libertad de asociación; otorga simplemente a los sindicatos reconocidos, capacidad de derechos y obligaciones que les permiten ejercer ante el Estado la representación jurídica del gremio. Se determina el objeto y la forma de constituir los sindicatos, los derechos, el de declarar las huelgas y poner fin a las mismas, y los trámites a seguir para la federación, función, escisión y disolución de esos organismos.

LIBRO III. — **Los conflictos del trabajo.** — Para la solución de los conflictos individuales y jurídicos que se susciten entre patronos y trabajadores sobre el cumplimiento de las disposiciones del Código, se crea la competencia de los Jueces de Trabajo.

En el Capítulo primero se proyecta un procedimiento verbal y sumario que abreviará considerablemente la solución de los conflictos individuales y en el Capítulo segundo un procedimiento rápido pero más abierto a las posibilidades de conciliación, para los juicios originados por conflictos jurídicos colectivos.

En el Título II figuran las organizaciones destinadas a la prevención general de los conflictos industriales y a la solución de los conflictos económicos colectivos que se general necesariamente entre patronos y trabajadores con motivo de la aplicación de las leyes sociales. Estas organizaciones tendrán un rol muy importante en el mantenimiento de la paz industrial y serán un factor de acercamiento entre patronos y asalariados. Además, los Tribunales de Conciliación, al obrar como mediadores, lograrán que la mayoría de los conflictos colectivos sean solucionados sin llegar al arbitraje o a la sentencia judicial.

El proyecto hace obligatorio el laudo arbitral cuando de fin a los conflictos suscitados en empresas que exploten servicios públicos, y en actividades del dominio industrial del Estado o cuando las partes se hubieran comprometido, en el contrato colectivo, a someter a árbitros sus diferencias de intereses o cuando el arbitraje fuera solicitado por ambas partes.

LIBRO IV. — **El contrato de trabajo.** — En nuestro país no existen disposiciones legales sobre el contrato de trabajo. El Código Civil legisla sobre él, en el Capítulo del arrendamiento de obras, con un concepto anticuado y deprimente para la dignidad humana.

El Tratado de Versailles proclamó el principio de que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía, como uno de los principios esenciales para establecer la paz universal, fundada sobre la base de la justicia social. El asalariado es uno de los diversos factores que intervienen en la producción, el más respetable por tratarse de un factor humano, y la ley, en consecuencia, ver en él un colaborador del patrono y no una máquina más de que se sirve la actividad industrial.

El contrato de trabajo ha sido determinado en sus dos formas diferentes: el contrato individual y el contrato colectivo. El primero ha sido casi absorbido por el segundo en los grandes países industriales, pero subsiste en la pequeña industria y en el comercio minorista y, en consecuencia, es necesario dictar disposiciones legislativas que lo disciplinen.

El contrato colectivo nace de la organización sindical y del régimen industrial moderno. Apacigua la lucha de clases que se transforma en impersonal, ya que el sindicato sustituye al individuo, sobreponiéndose a los convenios y a las voluntades individuales. La fuerza obligatoria que le acuerda el Código, una vez cumplidas ciertas formalidades, lo configura como una verdadera ley social que la mayoría de los patronos y trabajadores interesados impone a la minoría disidente y que ésta debe acatar. Sus cláusulas son obligatorias y parte integrante de los contratos individuales que se estipulen durante su vigencia y si hay oposición entre una cláusula del contrato individual y una del contrato colectivo, esta última prevalece, no obstante toda estipulación en contrario, salvo que la cláusula del contrato individual sea más favorable al trabajador.

Se establecen también normas para organizar la disciplina necesaria a la buena organización y desenvolvimiento de la industria, prescribiendo pequeñas multas y sanciones, pero con toda clase de garantías, para los trabajadores y dando un destino en beneficio exclusivo de éstos al producido de esas multas.

Se reconoce a las mujeres casadas y a los menores mayores de 16 años la capacidad legal para contratar y ejercer las acciones derivadas del contrato. No sería justo que quienes ganan su vida no puedan determinar las condiciones en que deban realizar su trabajo, permaneciendo supeditados a la potestad del marido o del padre. Casi todas las legislaciones se apartan, en este caso, de los principios generales del Derecho Civil.

La duración, rescición y fin del contrato ha sido también cuidadosamente estudiada. Se admite, conforme a la legislación rumana y mejicana, que la huelga no pone fin al contrato de trabajo, sino que suspende, simplemente, éste durante el tiempo de su duración.

Se fijan al mismo tiempo las indemnizaciones a que dan derecho los despidos injustificados y las reducciones de personal motivadas por la instalación de maquinarias.

LIBRO V. — **El contrato de aprendizaje.** — Si bien el aprendizaje viene decreciendo en relación al aumento de maquinarias en la industria, es conveniente legislar sobre las condiciones en que puede contratarse ya que existen diversos oficios en los que la habilidad del obrero no puede suplirse por elementos mecánicos, especialmente en los países americanos, en los que la industria no ha alcanzado el grado de desarrollo extraordinario que ofrece en Europa y en los Estados Unidos de América.

El Código reglamenta las condiciones del contrato y las causas que permiten su rescisión y le ponen fin, por medio de disposiciones que propenden, ante todo, a salvaguardar la formación profesional y moral de los aprendices.

LIBRO VI. — **De las condiciones y la protección del trabajo.** — El Capítulo I define los días hábiles y los feriados ordinarios y extraordinarios, determinando entre estos últimos sólo el día de la familia y de año nuevo, dejando la facultad de incluir las fiestas patrias que considere conveniente el Poder Ejecutivo. Existe en nuestra legislación un silencio absoluto en materia de prohibir el trabajo en los días patrios y en los que, como los de Navidad y Año Nuevo, la festividad ha perdido casi totalmente su esencia religiosa para adquirir un sentido social y humano.

Casi todas las legislaciones prohiben el trabajo en determinados días de fiesta: tradicionales, religiosas, patrias; y el propio Código ruso de 1922 agrega a la nómina de las conmemoraciones revolucionarias, consideradas feriados extraordinarios, el día de año nuevo. El corregir ese silencio no significa, pues, ninguna innovación atrevida y el respeto a los fastos de la patria no sólo contribuye a mantener más vivo y latente el sentimiento de la nacionalidad, sino que también influye en el espíritu de los extranjeros incorporados a nuestra sociedad y que tienen la costumbre de respetar esos días en su país de origen.

También dispone el Capítulo I que el Poder Ejecutivo determine la línea de demarcación entre la industria, el comercio y la agricultura a los efectos de la aplicación de Código. La cantidad de controversias y reclamaciones originadas por la aplicación de las leyes de Semana Inglesa, Cierre Uniforme, etc., hacen obvio el extenderse sobre la necesidad imprescindible que existe en fijar esa demarcación preconizada, por otra parte, en los Convenios Internacionales sobre Horas de Trabajo, Descanso Semanal etc. ratificados por el Uruguay.

En el Capítulo II, sobre descanso semanal, se consignan las disposiciones vigentes en el país sobre la materia, con el sólo agregado de la prohibición de trabajar en los días feriados extraordinarios que quedan sujetos a las mismas excepciones que los feriados ordinarios.

El Capítulo III consigna, también, las disposiciones vigentes sobre licencia anual obligatoria, y agrega un artículo destinado a extender el derecho a las vacaciones anuales a todos los que trabajan. Por tratarse de una conquista de alto valor social e higiénico cuya realización, aunque incompleta, ya conoce el país y que ha sido incorporada a casi todas las legislaciones por su gran utilidad bajo el punto de vista físico, no sólo en lo que se refiere a la salud de los trabajadores, sino también a su mayor capacidad de producción, estimo innecesario extender más estas consideraciones.

El Capítulo IV repite simplemente las disposiciones sobre la ley de Cierre Uniforme.

El Título II contiene la legislación vigente en materia de horarios de trabajao en la industria, comercio, arrocerας, etc., incorporándosele: 1.o La definición de lo que se considera como trabajo diurno y trabajo nocturno existente en gran número de legislaciones y necesaria para la aplicación de algunos de los Convenios Internacionales de trabajo ratificados por el Uruguay; 2.o Una mayor extensión al límite de las 48 horas semanales extendiéndola a 144 horas en un período de tres semanas con tal que el promedio de las horas de trabajo no exceda de 8 horas diarias ni de 48 por semana, conforme a lo estatuído por el Convenio Internacional de Trabajo número 1, admitiéndose también en casos excepcionales y oídos los Sindicatos patronales y obreros interesados, el establecimiento de cuadros que comprendan un período más largo de tiempo pero que deberá ser calculado en promedio tiempo a razón de un máximun de 8 horas diarias ó de 48 horas semanales conforme al artículo 5.o del precitado Convenio; 3.o La manera de recuperar horas perdidas en casos de suspensiones colectivas del trabajo y el número de horas extraordinarias que es posible trabajar y los [illegible]

en la tarifa de salarios respectivas, de acuerdo con los Convenios números 1 y 30. 4.o Reducción a 7 horas diarias del trabajo nocturno y a 7 horas y media de la jornada mixta; y 5.o El otorgamiento al Poder Ejecutivo de la facultad de poder reducir a 6 horas diarias la jornada en los trabajos subterráneos y en los que considere peligrosos o insalubres. Se hace observar que todos los Convenios Internacionales que se invoquen en esta exposición de motivos han sido ratificados siendo en consecuencia leyes nacionales que por diversas causas y a pesar de la obligación nacida por el mismo hecho de la ratificación no han sido incorporados aún, por diversas causas, a nuestro derecho positivo.

El Título III reproduce la ley vigente sobre prohibición del trabajo nocturno en las panaderías a la que se han incorporado las excepciones permanentes y temporales que autoriza el Convenio número 20.

Los Títulos IV y V reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores. El Código del Niño vigente ha debido ser modificado pues las disposiciones del artículo 37 sobre previsiones a imponerse a la madre obrera no concuerda ni en los plazos ni en la organización de su asistencia con el Convenio Internacional número 3 sobre partos. También han debido ser modificados los artículos 223 a 245 y 249 a 252 del mismo Código, capítulo XVII, sobre el trabajo de los menores, por su falta de concordancia con los Convenios números 5 (Edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales), 6 (Trabajo nocturno de los niños en la industria), 7 (Edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo), 10 (Edad de admisión de los niños al trabajo de agricultura), 15 (Edad mínima de admisión al trabajo en calidad de pañoleros o de fogoneros), 16 (Examen médico obligatorio de los niños empleados a bordo de los buques) y 33 (Edad mínima de los niños en trabajos no industriales).

Al Título IV se le han incorporado también: los principios preconizados por el Convenio número 4, prohibiendo el trabajo nocturno de la mujer —la ley respectiva ya fué aprobada en Cámara y está a estudio del Senado—. La llamada ley de la Silla, en vigencia, y disposicionees creando Salas Cunas en los establecimientos que ocupen más de 25 obreras a efectos de que éstas puedan amamantar sus niños y dejarlos mientras estén en el trabajo. Esta medida no es nueva pues desde hace más de diez años es común a casi todas las legislaciones sociales.

El Título VI reune una serie de disposiciones tendientes a suprimir todos los abusos que se vienen cometiendo en lo que concierne a la retribución del trabajo y al modo de efectuarlo. Ante todo se crean consejos destinados a fijar el monto de los salarios que deben percibir, como mínimun de retribución de su esfuerzo, los empleados u obreros del comercio, la industria y los servicios públicos y se dictan medidas para garantizar la efectividad de las tarifas que aprueben esos consejos.

Los salarios deben ser pagados íntegramente en moneda nacional de curso legal y se establecen plazos para ello según se trate de trabajos mensuales, quincenales, semanales o a destajo.

Se prohibe el pago, aún parcial, en mercaderías, vales, etc., y se fijan los lugares del pago

El artículo 370 consagra el principio de que, para trabajos iguales de una misma duración, desempeñado con eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, sin que se puedan establecer diferencias por consideración a sexos o nacionalidad.

Esta disposición ya incorporada a los Códigos de Trabajo chileno, mejicano y venezolano y preconizada por el Tratado de Versailles, tiende a poner fin a la irritante situación de injusticia en que está colocada la mujer obrera en nuestro país, que desgraciadamente no es único en ese sentido. Además la aplicación de este artículo tendrá como consecuencia inmediata el mejoramiento de una parte de la desocupación y de la organización de la familia obrera.

El Código acuerda algunos privilegios que completan la protección del salario. El salario mínimo es inembargable; el crédito del salario es privilegiado sobre los bienes del deudor; el obrero puede retener el objeto trabajado en caso de atraso en el pago o de insolvencia del deudor; se reglamenta los límites y condiciones en que los salarios son embargables o cesibles y la forma en que el asalariado debe reembolsar las deudas que contraiga con su patrono y allegados; en los contratos de trabajo concertados por un año o más el trabajador no pierde su derecho al salario en caso de enfermedad debidamente justificada o de obligaciones emanadas de su instrucción militar por un tiempo que no podrá exceder de dos semanas.

El artículo 383 garantiza el depósito inmediato de las cuotas correspondientes a los aportes jubilatorios de los trabajadores.

El artículo 384 dispone que los trabajadores reciban íntegramente sus salarios los días feriados extraordinarios. Esta disposición no es atrevida y está situada en un punto intermedio entre el código mejicano y el Código turco que la contienen y las demás legislaciones.

El artículo 387 al obligar al patrono a entregar una liquidación al efectuar el pago de los salarios especificando la cantidad y naturaleza de las retenciones sufridas por él mismo, solucionará por lo menos el 50 % de las reclamaciones que actualmente se gestionan ante el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados.

El Título VII contiene las disposiciones vigentes reglamentando el trabajo a domicilio con el solo agregado de los artículos 395 y 397 que por la claridad de sus textos no necesitan explicaciones.

El Título VIII se refiere a la organización de las Bolsas de Trabajo y comprende un cuerpo de disposiciones que armoniza el Capítulo IV de la ley de 11 de enero de 1934, el Convenio Internacional número 2 sobre paro y el Convenio Internacional número 9 sobre colocación de marinos. Además y adelantándonos a la rtificación del Convenio Internacional número 34 se suprimen las agencias retribuídas de colocaciones, actividad comercial esencialmente antisocial cuando se realiza con fines de lucro y que ha sido prohibida o trabada por leyes o reglamentaciones en numerosos países. El régimen que sigue el Código —que es el de Convenio— consiste en suprimir, en el plazo de tres años, las agencias de colocaciones que funcionen con fines lucrativos y someter al contralor del Estado las que dependiendo de sociedades, organizaciones o instituciones perciban del patrono o del trabajador, por dichos servicios, un derecho de entrada, una cotización o una remuneración cualquiera que no signifique un beneficio material

LIBRO VII — **De los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales** — El Título I llena un vacío incomprensible en nuestra legislación aún en la nueva ley de 28 de febrero de 1941, definiendo qué es lo que se entiende por accidente del trabajo y por enfermedad profesional. Si bien nunca se ha podido llegar a definiciones absolutas sobre todo en materia de enfermedades profesionales pues existen diversidad de criterios entre los médicos especializados y los expertos es necesario dar una definición legal que separe el accidente propiamente dicho de la enfermedad profesional. El artículo 428 trata de resolver los casos de dudas que pudieran ocurrir considerando el accidente como consecuencias de un acontecimiento anormal e insólito que aparece repentinamente y sin que pueda preverse el modo en que va a ocurrir y la enfermedad profesional como un estado patológico consecuencia del trabajo ordinario y diario, previsible y fatal en el sentido de que ella depende de la continuidad de ese mismo trabajo y que su aparición no es repentina e imprevista, como en el accidente, sino que por el contrario tiene un origen generalmente lento, insidioso y difícil de establecer.

El inciso 2.o del artículo 427 permite que el Banco de Seguros del Estado amplíe la nómina incluída en el artículo 520 no sólo con nuevas enfermedades que aparezcan en el país sino también con las que se denominan **enfermedades del trabajo**, que son las enfermedades comunes cuando se adquieren en condiciones particulares una importancia especial que las asimila a las **enfermedades profesionales o technopathias.**

El Título II contiene el articulado de la ley nacional sobre prevención de los accidentes del trabajo reformado y con el agregado de algunos principios contenidos en las legislaciones francesa, rusa, chilena y española y en los convenios internacionales números 13, 27 y 32. Estos agregados se refieren en su mayoría a la prevención de las enfermedades profesionales.

El Título III contiene íntegramente el articulado de la ley de 28 de febrero de 1941 antes citada en su Capítulo I, y en su Capítulo II el articulado de las disposiciones de la misma ley sobre enfermedades profesionales; el inciso A) del artículo 8.o de la ley de 11 de enero de 1934; los decretos de 9 de setiembre de 1937, 31 de agosto de 1939 y 13 de marzo de 1940, relativos a la inclusión de nuevas enfermedades profesionales y a su denuncia de parte de los médicos; el articulado del Convenio Internacional número 18 y disposiciones comunes a varias legislaciones, especialmente a la francesa, sobre plazo de responsabilidad correspondiente a cada una de las enfermedades; grado de responsabilidad de los patronos en razón de tiempo transcurrido entre el despido del trabajador y el momento en que sobrevenga una incapacidad que origine indemnización y forma en que los patronos puedan declarar que en sus procedimientos industriales o métodos de trabajo han dejado de usarse sustancias susceptibles de provocar las enfermedades consideradas profesionales.

El Código, aunque la reparación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales es un seguro social,

no ha modificado el régimen legal vigente que es el de un seguro mercantil, dado la forma eficiente y liberal con que el Banco de Seguros del Estado ha procedido siempre a la aplicación de la ley, adelantándose muchas veces, en el servicio de indemnizaciones, al mandato legal.

Se han agregado tres artículos de 528 al 530, inclusives, estableciendo la obligatoriedad del seguro solicitada ya por el Banco de Seguros del Estado con fecha 18 de octubre de 1941 para evitar que "los derechos que la ley número 10004 de 28 de febrero de 1941 acuerda a los obreros y sus causa-habientes resulten a menudo ilusorios, debido a la insolvencia, a la insuficiente responsabilidad económica, o a la mala fe de ciertos patrones: es decir, que sus ventajas nada significan, frecuentemente, porque los beneficiarios tienen que reclamarlos contra patrones que carecen de bienes u ocultan los que poseen".

Es evidente que, existiendo un organismo asegurador oficial con más de veinte años de experiencia y con la solvencia moral y económica de que goza el Banco de Seguros del Estado, sería sumamente beneficioso para patronos y obreros la imposición legal de la obligatoriedad del seguro. Los obreros tendrían la seguridad de disfrutar, en caso necesario, de las indemnizaciones a que tienen derecho y los patronos, mediante pequeñas primas que no influirían mayormente en sus gastos de explotación, cubrirían las graves responsabilidades que incurrirían en caso de siniestros en que su responsabilidad no esté cubierta.

Si bien la aprobación de la obligatoriedad del seguro ocasionaría en el articulado de este Título redundancias y repeticiones inútiles eso no tendría mayor valor por cuanto no modificaría el sentido de la ley u los resultados de su aplicación.

LIBRO VIII — Del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados — Es perfectamente claro y contiene las disposiciones del decreto reglamentario respectivo y de la Recomendación de la Oficina Internacional del Trabajo número 20. Se ha incorporado por el artículo 544 una disposición que permite al Ministerio de Industrias y Trabajo contratar temporalmente, para realizar estudios especiales o para dictar cursos de instrucción para Inspectores del Trabajo, a determinados técnicos y profesionales.

LIBRO IX — Del Consejo Superior del Trabajo — Contiene el articulado del decreto-ley de 7 de abril de 1933 con pequeñas modificaciones.

LIBRO X — Del procedimiento para la aplicación de sanciones — El articulado de este Libro no necesita ser comentado dada su claridad. Conviene destacar sí, que contiene las modificaiones que la práctica de veinte años ha aconsejado introducir a la ley de 29 de mayo de 1916 que es la que rige actualmente en el procedimiento de constatación de infracciones y de aplicación de multas por infracción a las leyes sociales y por cuya insuficiencia no ha sido posible dar a éstas toda la eficacia necesaria a la protección de los derechos de los trabajadores.

LIBRO XI — De las sanciones — Este Libro reune las diversas sanciones que contienen las leyes sociales en vigencia, habiéndose modificado las que corresponden a infracciones al descanso, elevándolas de $ 4.00 a $ 10.00 por persona, para equipararlas a las correspondientes a las infracciones al horario de trabajo y las referentes a las infracciones a las medidas de prevención de los accidentes del trabajo o de las enfermedades profesionales que se establecen en una escala de $ 50.00 a $ 1.000.00, en sustitución de la multa única de $ 50.00 que prescribe la ley 5032 de 21 de julio de 1914. Para cualquiera que conozca la diversidad de establecimientos, obras de construcción y trabajos en que puedan violarse estas disposiciones, la solución propuesta por el Código es la más justa. No es posible penar con una multa única e igual a establecimientos que ocupen diferentes números de obreros en proporciones muchas veces de uno a cinco mil o en trabajos en que los riesgos profesionales son también enormemente desproporcionados. La escala propuesta permitirá graduar la pena proporcionalmente a la importancia de la infracción, que muchas veces puede configurar hasta el delito de homicidio involuntario. Por otra parte no debe regatearse ningún esfuerzo destinado a lograr la disminución y, si es posible, lo supresión de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, pues sería un orgullo para cualquier país poder mantener con verdad el lema que lucen los hospitales de la Caja de Seguro Social del Perú que es como sigue: "Que no enfermen los que no deben enfermar y que no mueran los que no deben morir".

Contiene además las penalidades correspondientes a los Libros sobre los que no existe aún legislación nacional.

LIBRO XII — Disposiciones varias — Contiene un artículo destinado a proteger los actuales salarios: otro garantizando a la mujer la conservación de su trabajo en caso de matrimonio o de maternidad y otro derogatorio de las leyes vigentes cuyo articulado ha sido incluido ya en la presente ley.

CONCLUSION

Tales son las características del adjunto proyecto, de que es coautor principal el Subdirector del Instituto Nacional del Trabajo don Alberto Sanguinetti Freire, cuya experiencia y profunda versación en estas materias, nos complacemos en destacar.

Para preparar este trabajo hemos consultado las legislaciones de Canadá, China, Chile, Méjico, Venezuela, España, Turquía, Brasil, Francia, Colombia, Cuba, Polonia, Italia, Australia, Bélgica, Alemania, Rusia, Argentina, Estados Unidos, etc., etc. También hemos tenido en vista los proyectos de Códigos nacionales y extranjeros y las leyes vigentes, que hemos reproducido textualmente en muchos casos.

Señores Representantes:

Nuestro esfuerzo estará ampliamente recompensado, si los colegas consideran útil esta iniicativa, tomándola siquiera sea como antecedente para la elaboración de un cuerpo legal que sistematice las múltiples disposiciones relativas al trabajo.

Montevideo, diciembre 3 de 1941.

Armando D. Pirotti, Rep. por Montevideo. —
Armando D. Pirotto, Rep. por Montevideo. —

—Repártase y pase a la Comisión de Códigos.

"El señor Representante doctor Pedro M. Casal, presenta el siguiente

PROYECTO DE LEY

Junta Nacional para el aprovechamiento de residuos

Artículo 1.o Se constituye la Junta Nacional para el aprovechamiento de residuos. Ella estará constituída, por un representante del Poder Ejecutivo que la presidirá, por un representante de cada uno de los Ministerios, por un representante de la Intendencia Municipal de Montevideo, por un representante de la Facultad de Química Industrial, otro de la Cámara Mercantil del Uruguay, otro de la Unión Industrial del Uruguay y otro del Consejo Nacional de Enseñanza Industrial

Art. 2.o Esa Comisión redactará un programa a desarrollar, a fin de utilizar en todo los posible los residuos, que en la actualidad se queman o se pierden. Confeccionará asimismo su presupuesto de gastos, que nunca llegará al 30 o|o de sus entradas en los dos primeros años, gastos donde estarán comprendidos presupuestos, propaganda, etc.

Art. 3.o Los ingresos que se obtengan de esos residuos irán al Fomento de las Escuelas Industriales.

Art. 4.o Comuníquese, etc.

Montevideo, diciembre 15 de 1941.

Pedro M. Casal, Rep. por Montevideo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Representantes:

La confusa situación internacional, hace presumir que ésta se prolongue y que los países que como nosotros, no somos productores, tengan a plazo más o menos breve, una escasez extraordinaria de ciertos productos (estaño, zinc, plomo, etc., etc.).

Por otra parte, todos los países civilizados, siguen actualmente el ejemplo que dió Hoover al presidir la Junta de Economía en la guerra de 1914 en los Estados Unidos y todos tratan de evitar el drenaje de dinero que significa la destrucción total de objetos o productos que transformados pudieran ser nuevamente utilizados. (Pomos de farmacia, trapos, diarios, envolturas de papel de plomo, cables, vidrios, tapas de rosca, etc , etc.).

Las sumas que se obtienen en otros países ascienden a muchas decenas y aún de centenas de miles de pesos para que no se aunen todos los esfuerzos posibles a fin de recuperarlos.

La premura del tiempo, último día de sesión, me hace imposible extenderme en números y datos sumamente interesantes, que expondré a su tiempo en Comisión.

Montevideo, diciembre 15 de 1941.

Pedro M. Casal, Rep. por Montevideo".

—A la Comisión de Constitución y Legislación Social.

4

—Léase la inasistencia a la sesión anterior.
(Se lee:)
Señores Representantes que no concurrieron a la sesión del día 11 de diciembre:
Con licencia: Argüello, Bruno y Martínez.
Con aviso: Barbadora, Bonino, Chouhy Terra (don José L.), Chouhy Terra (don Pedro), Cusano, Debali, Duprat, Esquibel, Fernández (don José P.), Fígoli, Malmierca, Martirena, Techera y Tió Rivas.
Sin aviso: Acosta y Lara, Aldaya, Antúnez, Arrillaga Terra, Barañano, Bogliaccini, Brunereau des Houilleres, Buranelli, Calleros Guichón, Cambiaso, Carballo, Catalá Moyano, Cerdeiras Alonso, Collazo, Espalter, Fasciolo Siri, García Corbo, González (don Alberto F.), González (don Eladio I.), Hughes, Merello, Moreira, Olaso, Oldán, Oliú, Pieri, Pringles, Restuccia, Semblat Amaro, Terra, Tubino, Vila y Zavalla.

—Léase la inasistencia a las sesiones de Comisiones.
(Se lee:)
Señores Representantes que no concurrieron a las reuniones de Comisiones citadas para los días 11 y 12:

Día 11

Constitución y Legislación General, integrada: con aviso: Moreira, Martínez y Pringles; sin aviso Semblat Amaro, Espalter y Chouhy Terra (don Pedro).
Legislación Social: con aviso: Olaso, Breua y Rodríguez Rocha
Investigadora Actividades Nazis: Alonso Montaño y Chouhy Terra (don José L.).

Día 12

Especial sobre Declaración de Bienes: con aviso: Malmierca; sin aviso: Debali, Terra y Zunino.
Investigadora sobre Actividades Nazis: con aviso: Alonso Montaño y Chouhy Terra (don José L.).
—Habiendo quórum, está abierta la sesión.

5

Se va a votar la licencia solicitada.
(Se vota. — **Afirmativa: veintiséis en veinticinco).**

—Se han inscripto diez señores Diputados para hacer uso de la palabra en la media hora previa. Dispone cada uno, de tres minutos.

6

Tiene la palabra el señor Diputado Princivalle.
SEÑOR PRINCIVALLE. — Señor Presidente: en ocasión de destruir algunas afirmaciones que a mí se referían, hechas en el Senado por el ex Senador doctor Butler, relacionadas con el SODRE, anuncié a la Cámara una exposición sobre dicho Instituto. Como necesariamente debía referirme a cosas en que el doctor Butler podría verse aludido, y habiéndose enfermado éste en forma grave casi inmediante a aquel anuncia, me creí en el deber de postergar dicha exposición hasta que pasara esa lamentable circunstancia.
Desgraciadamente, no sólo no ha pasado, sino que el doctor Butler se vió en la necesidad de renunciar su banca por persistir aquélla causa. Debido a esto, señor Presidente, y con el permiso de la Cámara, desisto de hacer la anunciada exposición, no sin antes formular sinceros votos por el restablecimiento del distinguido enfermo, mi ocasional contendiente.
Y a propósito del SODRE, me he enterado por la prensa, que el Poder Ejecutivo se propone renovar su dirección técnica en lo musical, al finalizar el contrato del señor Baldi. Considero muy acetada la medida.
Va para diez años que la misma persona ocupa esa dirección. Y los organismos artísticos creados para la educación estética del público necesitan renovarse. Nunca más aplicable el aforismo tan admirable ilustrado por Rodó: "Reformarse es vivir".
El pública quiere nuevas modalidades nuevas cosas y hasta nuevos nombres. Prueba elucuente de ello, es el homenaje al maestro Baldi, realizado no hace mucho en el SODRE y que consistió precisamente en un concierto sinfónico bajo su batuta.
Forzados todos los poderosos medios de propaganda del Instituto Oficial, puestos en acción todos los amigos y admiradores del homenajeado; elegido el día sábado, que es el día clásico de los conciertos, sólo se hizo una entrada de quinientos pesos.
Pocos días después, el maestro Wolff ofrece un concierto en el mismo Instituto y con la misma orquesta. Resumen:
Concierto Baldi, en el día sábado, 500 pesos.
Concierto Wolff, día de entresemana, 5.400 pesos.
Se argüirá que la platea en el concierto Baldi sólo costaba un peso, frente a cinco pesos del concierto Wolff. Pero si se hace debida cuenta de proporción, resulta que el concierto Baldi debió arrojar una entrada muy superior a los mil pesos, si el público hubiera demostrado el mismo interés por ambos conciertos.
La boletería, señor Presidente, es el termómetro que marca fielmente la temperatura de los amores del público. No se digo, pues, que eso es demasiado material para mentarlo en cosas del arte. No debe olvidarse que él tiene, por única razón de ser, la educación popular. Y mal puede educarse a un alumno que está ausente.
Se dirá, también, que ese público que no concurre, está pegado a los receptores, pendiente del SODRE. Pero no creo que los que ven vacía la sala del teatro, se alimenten de tan inocentes ilusiones.
SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se transmite la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Diputado al Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.
(Se vota. — **Afirmativa: veintiséis en treinta).**

7

—Tiene la palabra el señor Diputado De Dovitiis.
SEÑOR DE DOVITIIS. — Señor Presidente: a los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Salud Pública, pediré que pase esta breve exposición, encareciéndoles dispensen preferente atención a la nota que he recibido de la Gerencia del Banco de San José, sucursal de Nueva Helvecia, que textualmente dice:

"Nueva Helvecia. diciembre 9 de 1941.

Señor Diputado Nacional don Eofelio de Dovitiis.
Montevideo.

De mi mayor consideración:
Atento a un pedido que nos ha formulado el señor Alfredo Ricardo Mugglin, vecino de esta villa, de que elevámos a su conocimiento las actuaciones de esta institución, en lo referente a la donación de un terreno destinado a sala de auxilios u hospital, hemos de informarle:
Que en el año 1938 se presentaron por nota ante esta institución que representamos, las siguientes sociedades con asiento en esta villa: Sociedad de Fomento Rural y Centro Comercial e Industrial de Colonia Suiza, elevando una nota petitoria a los efectos de adquirir un predio de terreno propiedad de este Banco dentro de la planta urbana, lugar apropiado para una casa de salud.
De dichas gestiones nació la donación de una manzana de terreno, cuyo ofrecimiento lo realizó directamente nuestro Directorio ante el señor Ministro de Salud Pública.
Contestando el precitado ofrecimiento por el señor Ministro, no rechazó dicha donación, pero no aceptó tácitamente, tampoco, por cuestiones que, previamente, deseaba mantener una entrevista con la comisión de vecinos de esta villa que habían solicitado las gestiones tendientes a la donación del terreno.
Desde aquella fecha hasta el presente, nadie más se ha interesado por tal ofrecimiento, que mantiene en pie nuestro Directorio, con el apoyo de la asamblea de accionistas realizada el año 1938.
Es de hacer notar al señor Diputado que el señor Alfredo Ricardo Mugglin, de acuerdo y colaborando con esta Gerencia, se interesó desde un principio por la obra que se emprendería en beneficio de una vasta zona del Departamento de Colonia y que vendría a contemplar la necesidad pública que día a día se hace más notoria, a estar por los informes recogidos en la Administración de la Sala de Primeros Auxilios de esta villa.
Al elevar a conocimiento del señor Diputado nacional la ratificación de dicho ofrecimiento para un futuro hospital, augurásmosle que el éxito de su valiosa cooperación pueda verse convertido en obra fecunda que recogerá el pueblo agradecido.
Sin otro particular, salud mos al señor Diputado con alta estima y consideración.
Por el Banco de San José — Sucursal Nueva Helvecia. — J. García Rius Gerente".

Y bien, señor Presidente: en razón de la importancia de la donación y porque la construcción del edificio para Sala de Auxilios en Nueva Helvecia es reclamada como una necesidad pública de carácter inaplazable, me permito su-

(Continuará)

TOMO 146 — Montevideo, Miércoles 11 de Marzo de 1942 — Núm. 10646

SECCION AVISOS

TARIFAS DE "DIARIO OFICIAL"

Avisos

(Decreto 19 de Octubre de 1928)

1.º Fíjase como tarifa para la publicación de avisos en el "Diario Oficial" la siguiente:

A) Avisos en general. — Por centímetro diario considerado equivalente a 25 palabras:

De 1 a 3 días	$	0.40
Por 5 días	"	0.30
Por 10 días	"	0.16
Por 15 días	"	0.18
Por 20 días	"	0.10
Por 30 días	"	0.08
Por 60 días	"	0.07
Por 90 días	"	0.06
Por 15 días rectificación de partidas	"	0.10

B) Avisos matrimoniales ... " 2.00

C) Avisos comerciales, ley 26 de Setiembre de 1904 por 20 días ... " 6.00
Excediendo de 4 centímetros pagarán por cada centímetro de exceso ... " 1.00

D) Avisos de registro de marcas de fábrica y de comercio, de una columna hasta 6 centímetros, por 15 días ... " 7.00
Por cada centímetro de exceso ... " 1.20

E) (*) Avisos correspondientes a Estatutos sujetos a la tarifa de 21 de Abril de 1932.

F) Avisos de remate hasta 20 días (días corridos) ... " 0.20
Por los días que excedan de 20 ... " 0.10

2.º El pago de los avisos se hará en el acto de entregarse los originales, no liquidándose cantidad alguna en concepto de comisión. Los avisos oficiales y los judiciales que deben cargarse a costas, podrán cobrarse con posterioridad a su presentación.

(*) Este renglón aparece de acuerdo con la tarifa que se publica más abajo a doble columna.

Subscripciones

(Decreto 28 de Enero de 1939)

Retirando los ejemplares en la Administración

Por trimestre	$	1.80
Por semestre	"	3.60
Por año	"	7.20

Reparto a domicilio

La tarifa anterior, con un complemento mensual de $ 0.40 para el Agente repartidor.

(Este importe se abona al hacerse la suscripción).

Oficinas Públicas

Por trimestre	$	3.00
Por semestre	"	6.00
Por año	"	10.00

(La suscripción de $ 10.00 es con pago adelantado, antes del 15 de Enero de cada año).

Particulares que deseen recibir los ejemplares por correo

La tarifa anterior.

Venta de números

(Resolución 8 de Junio de 1934)

Del día	$	0.10
Atrasados	"	0.20
De más de dos meses	"	0.50
De más de dos años	"	1.00

Diríjase la correspondencia comercial a la Administración:

Calle FLORIDA N.º 1178

El plazo para presentar correcciones sólo alcanza al tiempo necesario para que los interesados puedan revisar los textos y avisar a la Administración.

Los avisadores disponen hasta de 30 días para retirar los números correspondientes a la primera y última publicaciones.

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS

Tarifa de la Resolución de 21 de Abril de 1932

		Hasta	$	20.000	$	30.00	la página
De	$	20.001	"	50.000	"	60.00	"
"	"	50.001	"	100.000	"	70.00	"
"	"	100.001	"	200.000	"	100.00	"
"	"	200.001	"	300.000	"	120.00	"
"	"	300.001	"	400.000	"	135.00	"
"	"	400.001	"	500.000	"	150.00	"
"	"	500.001	"	1.000.000	"	175.00	"
"	"	en adelante			"	200.00	"

Para las Cooperativas Rurales, se hará el precio a mitad de tarifa

OFICIALES

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Aviso

Se hace saber a los interesados que esta Intendencia ha resuelto las siguientes adjudicaciones: Licitación pública número 64. — Asunto 201|85. — Muebles para la Escuela Naval. — Miguel Mir: 40 pupitres de cedro, según modelo, a $ 26.45 cada uno. (Plazo de entrega: 60 días). — A. y R. Introini: 55 roperos, según modelo y demás características establecidas en su propuesta, a $ 35.00 cada uno. (Plazo de entrega: 70 días). — Montevideo, Febrero 27 de 1942.
(Cuenta corriente) Mz.10-1919-v.mz.10.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Aviso

Se hace saber al interesado que esta Intendencia ha resuelto la siguiente adjudicación: Licitación pública número 8 (segundo llamado). — Asunto 90|283|293. — Materiales de herrado. — Adquirir a la firma Laudier Teixeira 16.500 kilos de chapa usada, cortada, según muestra, a $ 0.145 el kilo. — Montevideo, Febrero 18 de 1942.
(Cuenta corriente) Mz.10-1920-v.mz.20.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 14
Tercer llamado

Llámase a licitación pública número 14 para adquirir lona blanca número 8, lona yerba mate número 8, lona arpillera, hilos blanco y negro número 50, hilo marrón número 24, hilo colorado de 5 y 6 hebras, tachuelas de hierro de 12 mm., cementos para cueros, campeche, remaches de cobre con arandelas número 7 1|2, remaches estañados número 10 - 3|8 y número 10 - 4|8, pomada caoba, remaches tubulares negros y cobreados 6|16, remaches de cobre con arandelas número 7 x 1, cera virgen, alcohol industrial, aceite para máquinas, hebillas de bronce de 20 mm. de luz, hebillas de hierro de 16 mm. de luz, hebillas niqueladas dobles de 15 mm. de luz, botones negros con espiga, botones de bronce con espiga, cuerda de cáñamo de 13 y de 6 mm., piedras para asentar, con destino al Taller de Talabartería del Arsenal de Guerra, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 30 a las 12 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 19 de Marzo de 1942 a las 9 horas. — Montevideo, Marzo 3 de 1942.
(Cuenta corriente) Mz.7-1768-v mz.18.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 16
Segundo llamado

Llámase a licitación pública número 16 para adquirir azúcar molida, harina especial, completo Puritas o similar maizola, café molido, cocoa, porotos de manteca, mermeladas de durazno, de tomates y de cerezas, peras en almíbar, aceitunas, arvejas al natural, polvo para hornear, lentejones especiales, papel de estraza, azul para lavar, jugo de uvas, cigarrillos rubios, papel de fumar, fósforos, alpargatas loneta yerba mate, alpargatas loneta azul, escobas, con destino a las Cantinas Militares, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 30 a las 12 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 18 de Marzo de 1942 a las 9 horas. — Montevideo, Febrero 28 de 1942.
(Cuenta corriente) Mz 2-1615-v mz 13

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 11
Cuarto llamado

Llámase a licitación pública número 11 para adquirir 1.600 metros de caño Simplex o similar de 5|8, 4.000 grampas para caño Simplex o similar de 5|8, con destino a Talleres, para reparar instalación eléctrica local Escuela Militar, de acuerdo con el

pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 30 a las 12 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 11 de Marzo de 1942 a las 9 horas. — Montevideo, Febrero 25 de 1942.

(Cuenta corriente) Feb.28-1504-v.mz.11.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública número 15

Segundo llamado

Llámase a licitación pública número 15 para adquirir calcetines color yerba mate, medias de seda artificial y seda natural para señora, camisas tricolina color yerba mate, camisas fantasía, camisetas blancas de punto, camisetas sin mangas para señora, camisetas manga larga para señora, tricotas blancas y azules para gimnasia, colchas de seda y algodón, jabones perfumados buena calidad, jabones creolina para tocador, zapatillas suela de goma tipo Champion, zapatos de goma para lluvia, zapatos para hombre, botas modelo reglamentario, borceguíes reglamentarios, calzoncillos blancos, calzoncillos de zefir, lienzo para sábanas, frazada tipo reglamentario, frazadas colores y gustos surtidos, llgas para hombre, pañuelos de mano, peinetas para mujer y para hombre, servilletas, agujas para coser tamaño surtido, hilo color yerba mate número 16 al número 60, con destino a Cantinas Militares, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 30 a las 12 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 12 de Marzo de 1942 a las 9 horas. — Montevideo, Febrero 25 de 1942.

(Cuenta corriente) Feb.28-1503-v.mz.11.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública número 19

Segundo llamado

Llámase a licitación pública número 19 para adquirir borceguíes color caoba, borceguíes negros, espuelas con correa, frazadas, elásticos o camisetas de franela, cuchillos para mesa navajas para marineros, cueros carona negros, hebillas victorias de 20 mm., remaches tubulares negros número 1 - 5116, lana lavada, hebillas de bronce de 45 mm diámetro para cinturón, hilo de algodón, brin yerba mate doble ancho, cretona ordinaria, hilo negro 6 hebras, loneta blanca número 8 loneta yerba mate número 8, botas, loneta blanca número 12, lona blanca número 4 entretela ordinaria botones corozo escudo de 20 y 15 mm. botones corozo yerba mate para cartera, botones yerba mate de 15 mm., hebillas ordinarias, broches para cuello, cuerda cáñamo blanco 7 mm., ojales de bronce número 10 y número 8, brin blanco doble ancho, argollas estañadas de 45 mm de diámetro, cheviot azul, cinta hilera, brin azul doble ancho, trencilla blanca de 7 mm. popelina negra, lienzo doble ancho, cinta de lana negra 1 centímetro, paño azul chaquetón, tartán, satinet ordinario, percalina negra, botones corozos negros de 20 y 15 mm., botones blancos de 18 mm., con destino a Talleres, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 30 a las 12 y 30. (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 16 de Marzo de 1942 a las 9 horas. — Montevideo, Febrero 26 de 1942.

(Cuenta corriente) Feb.28-1260-v.mz.11.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública número 5

Cuarto llamado

Llámase a licitación pública número 5 para adquirir Caporit o similar, cresilato o similar, productos para preparar jabón; naftalina, soda cristal, con destino a stock de Almacenes, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 30 a las 12 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 11 de Marzo de 1942 a las 10 horas. — Montevideo, Febrero 25 de 1942.

(Cuenta corriente) Feb.28-1505-v.mz.11.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública número 1

Quinto llamado

Llámase a licitación pública número 1 para adquirir dulce de membrillo, duraznos en almíbar, pasta de tomates, porotos comunes tipo carioca o similar, con destino a stock de Almacenes, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 30 a las 12 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 13 de Marzo de 1942 a las 9 horas. — Montevideo, Febrero 25 de 1942.

(Cuenta corriente) Feb.28-1506-v.mz.11

SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A los efectos de lo dispuesto por el decreto - ley de 31 de Diciembre de 1878, se hace saber que por resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha de hoy, se autorizó a doña LOLA TRAVERSO PEREZ para ejercer la profesión de escribano público en todo el territorio de la República. — Montevideo, Febrero 27 de 1942. — José María Piñeyro, Secretario.

$3.60 Mz.9-1629-v.mz.11.

SERVICIO DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA MILITAR

LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación pública para la construcción de tres palomares militares para servicio del Ejército.

Dichos palomares se construirán uno en el cuartel del Prado, (Montevideo), uno en San José y otro en Paso de los Toros.

Los licitantes podrán presentar su propuesta por los tres palomares por dos o por uno, respectivamente.

Los planos, memorias y pliego de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en las Oficinas de este Servicio, calle Cerrito 306.

Las propuestas serán presentadas en la misma el día 14 de Marzo a la hora 10, fecha y hora que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran acto. — Montevideo, Febrero 28 de 1942. — El Director del Servicio de Ingeniería y Arquitectura Militar.

(Cuenta corriente) Mz.4-1626-v mz.14.

BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

LICITACION PUBLICA 4717

Segundo llamado

El Banco de la República Oriental del Uruguay llama a propuestas por segunda vez para la construcción de conductos de humo en el edificio de la Sucursal Sarandí del Yí, de acuerdo con la memoria descriptiva, pliego de condiciones y planos que se encuentran a disposición de los interesados en la Proveeduría del Banco y en la Gerencia de la citada Sucursal.

Las propuestas se abrirán con las formalidades de práctica y en presencia de los interesados que concurran el día 24 de Marzo de 1942 a la hora 16 y 15 en el Departamento de Contaduría General, Sector Administración, Casa Central: calle Solís (segundo piso) — Montevideo, Marzo 4 de 1942.

(Cuenta corriente) Mz.9-1814-v.mz.13.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION INTENDENCIA

Licitación pública número 15

Segundo llamado

Llámase por segunda vez a licitación pública para proveer de impermeables y trajes de agua para el personal de Maestranza y Marinería, de acuerdo al pliego de condiciones que los interesados podrán retirar de la División Intendencia. Palacio de Aduana (primer piso) todos los días hábiles de 8 a 12 horas.

Las propuestas serán abiertas el día 13 de Marzo próximo a la hora 10 en el despacho de la citada División Intendencia, en presencia de los interesados que concurran al acto.

(Cuenta corriente) Mz.3-1594-v.mz.13.

CONSEJO DEL NIÑO

LICITACION

Segundo llamado

Llámase a licitación pública para la provisión de artículos de molino, de acuerdo al pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la Inspección de Suministros de este Consejo, calle Yaguarón número 1617.

Las propuestas se recibirán en la Contaduría de la Institución 25 de Mayo 529 y serán abiertas en presencia de los interesados que concurran el sábado 14 de Marzo a la hora 10. — Montevideo Febrero 28 de 1942 — La Secretaría.

(Cuenta corriente) Mz.5-1702-v.mz.14.

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

SEGUNDO LLAMADO A LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación pública por segunda vez para el suministro de 300.000 kilogramos de leña dura, con destino a los establecimientos dependientes de esta Dirección General, de acuerdo con el pliego de condiciones y demás recaudos que podrán retirarse en la Proveeduría General y Ventas, calle 25 de Mayo número 518.

Las propuestas se abrirán en el Secretariado Administrativo, calle Ellauri número 306, en presencia de las personas que concurran al acto, el día 12 de Marzo a las 10 horas. — Montevideo, Febrero 27 de 1942. — El Secretariado Administrativo.

(Cuenta corriente) Mz.4-1652v.mz.12.

BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

CARLOS M. GOYOAGA, domiciliado en Uruguay número 844, uruguayo, mayor de edad, soltero, solicita la inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística e Intelectual de un nuevo sistema destinado a brindar un servicio de mecánica preventiva del que se declara autor y del que ha depositado dos ejemplares explicativos en esta oficina, a los efectos que puedan corresponder. — Montevideo, Febrero 20 de 1942. — Alberto Zum Felde, Director.

$4.05 Mz.10-1881-v.mz.19.

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA

LICITACION

Llámase a licitación pública para la explotación forestal del predio situado en la 9.a sección judicial del Departamento de Tacuarembó, empadronado con el número 2659, que perteneció a la sucesión Leonardo A. Petit y hoy a la R. I. O. N. E., en parcelas no menores de cien hectáreas, por los derechos de monte y con arreglo a las bases que se detallan en los pliegos de condiciones generales y particulares de la explotación, que los interesados podrán retirar en la sede de la Comisión Técnica Administrativa de la Explotación de los Bosques del Río Negro, calle 25 de Mayo 575.

Las propuestas deberán presentarse antes del día 16 de Marzo, fecha en que se procederá a su apertura en la sede de la Comisión, a las 11 horas. — Montevideo, Febrero 28 de 1942.

(Cuenta corriente) Mz.4-1655-v.mz.14.

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDAS ECONOMICAS

LICITACION

Llámase a licitación pública por segunda vez para la construcción de seis viviendas individuales destinadas a los señores Juan Derquin, Luis Vicente Pírez, José Gómez, Guadalupe Martínez, Juan H. Alfonzo y Francisco A. Varela, y un salón para comercio con vivienda anexa a levantarse en un predio ubicado en el barrio número 9, camino Industrias y 20 de Febrero, de estricto acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Instituto, calle Paysandú 896, donde podrán obtener copia los interesados luego de abonar la suma de $ 5.00 en la Tesorería del mismo.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 19 de Marzo corriente a las diez y media horas.

No se admitirán propuestas si no se exhibe en el acto de la licitación el recibo, certificado y patente enunciados en el artículo 5.o del pliego de condiciones particulares.

El Instituto Nacional de Viviendas Económicas se reserva el derecho de aceptar la que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Marzo 6 de 1942. — La Secretaría.

(Cuenta corriente) Mz.10-1936-v.mz.19.

INSTITUTO DE ALIMENTACION CIENTIFICA DEL PUEBLO

LICITACIONES

Segundo llamado

Llámase a licitación pública y amplia para el aprovisionamiento de los siguientes artículos, el día y hora que se indican:

Licitación número 26. — Verduras varias: día 17 de Marzo a las 9 horas.

Las propuestas se abrirán en presencia de los señores interesados en nuestras oficinas, sita en la avenida 18 de Julio número 1225, donde también pueden retirarse los pliegos generales de condiciones todos los días hábiles en horas de oficina. — Montevideo, Marzo de 1942.

(Cuenta corriente) Mz.9-1794-v.mz.17.

INSTITUTO DE ALIMENTACION CIENTIFICA DEL PUEBLO

LICITACIONES

Tercer y último llamado

Llámase a licitación pública y amplia para el aprovisionamiento de los siguientes artículos, el día y a las horas indicadas:

Licitación número 24. — Frutas de estación: el día 16 de Marzo a la hora 10.

Licitación número 25. — Bazares y ferreterías: el día 16 de Marzo a la hora 11.

Las propuestas se abrirán en presencia de los señores interesados el día y hora que se indican, en nuestras oficinas, sitas en la avenida 18 de Julio número 1225, donde también pueden retirarse los pliegos generales de condiciones todos los días hábiles en horas de oficina. — Montevideo, Marzo de 1942.

(Cuenta corriente) Mz.7-1769-v.mz.16.

INSTITUTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL URUGUAY
CAJA DE JUBILACIONES DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS PUBLICOS
Proveeduría General
Licitación pública número 3858
(Segundo llamado)

Llámase a licitación pública para contratar la limpieza de los lugares comunes del edificio del Instituto, de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en la Proveeduría General de la Caja de Jubilaciones de la Industria, Comercio y Servicios Públicos, calle Dante número 1851, donde se podrán retirar todos los días hábiles de 8 y 30 a 11 y 30 (sábados de 9 a 11 horas).

Las propuestas se abrirán en la mencionada Proveeduría el día 16 del próximo mes de Marzo a la hora 10 en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo, Febrero 28 de 1942. — La Proveeduría General.
(Cuenta corriente) Mz.4-1653-v.mz.14.

FERROCARRILES Y TRANVIAS DEL ESTADO
LICITACION N.o 126
Adquisición de diez coches motores

Llámase a licitación para la adquisición de la referencia, en un todo de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones que los interesados podrán retirar al precio de $ 5.00 (cinco pesos) cada ejemplar, en la oficina de Proveeduría, avenida 18 de Julio número 1546.

Las propuestas serán recibidas en el sellado correspondiente, bajo sobre cerrado, en la Secretaría de la Gerencia de la Administración hasta la hora 10 del día 6 de Junio de 1942, día y hora en que serán abiertas y leídas en presencia de los interesados o sus representantes que concurran; labrándose el acta respectiva. — Montevideo, Marzo de 1942. — La Gerencia.
(Cuenta corriente) Mz.6-1764-v.mz.17.

DIRECCION GENERAL DE LA ENSEÑANZA INDUSTRIAL
LICITACION

Se llama a propuestas para diversas máquinas de vinificación, de acuerdo con detalles y condiciones que están a disposición de los interesados en la Sección Administración, calle San Salvador 1674, de las 9 a las 12 horas todos los días hábiles.

El plazo de recepción de propuestas vence el día 12 de Marzo a las 12 horas. — La Administración.
(Cuenta corriente) Mz.9-1909-v.mz.12.

U. T. E.
LICITACION N.o 1760
Papel diario en bobinas

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el próximo 18 de Mayo a las 16 horas para proveerse de 220.000 kilos de papel diario, tipo revista, de color blanco, de 82 centímetros de ancho, provisto en bobinas, de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 7.30 a 12.30 (sábados de 8 a 12 horas).

Precio del ejemplar: $ 1.00.

Las propuestas originales deberán presentarse en papel sellado de $ 0.50 la primera foja, de $ 0.25 las siguientes, una foja de $ 0.25 para reposición y un timbre de Biblioteca de $ 0.25. Si se comparece por intermedio de apoderados deberá agregarse un timbre patente de $ 0.40. — Montevideo, Marzo 2 de 1942. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) Mz.5-1700-v.mz.21.

U. T. E.
LICITACION N.o 1762
Hilo para sellar medidores

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el próximo 22 de Mayo a las 16 horas para proveerse de cien mil (100.000 metros de hilo especial para sellar medidores, de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 7.30 a 12.30 (sábados de 8 a 12 horas).

Precio del ejemplar: $ 1.00.

Las propuestas originales deberán presentarse en papel sellado de $ 0.50 la primera foja, de $ 0.25 las siguientes, una foja de $ 0.25 para reposición y un timbre de Biblioteca de $ 0.25. Si se comparece por intermedio de apoderados deberá agregarse un timbre Patente de $ 0.40. — Montevideo, Marzo 6 de 1942. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) Mz.10-1873-v.mz.20.

U. T. E.
LICITACION N.o 1728
Equipos para dos Subestaciones de T.
Transferencia de fecha

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado comunica a los interesados que ha resuelto transferir para el día 6 de Abril próximo a las 17 horas la apertura de las ofertas que se presenten por la provisión de materiales para equipar dos Subestaciones de Transformación de 30'6 kV. — Montevideo, Febrero 26 de 1942. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) Mz.3-1613-v.mz.13.

U. T. E.
LICITACION N.o 1722
Máquina perforadora
Segundo llamado

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el próximo 8 de Abril a las 16 horas para proveerse de una máquina perforadora eléctrica, de cabeza doble, para cojinetes de biela, con mandriles y accesorios complementarios, de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 7.30 a 12.30 (sábados de 8 a 12 horas).

Precio del ejemplar: $ 1.00.

Las propuestas originales deberán presentarse en papel sellado de $ 0.50 la primera foja, de $ 0.25 las siguientes, una foja de $ 0.25 para reposición y un timbre de Biblioteca de $ 0.25. Si se comparece por intermedio de apoderados deberá agregarse un timbre Patente de $ 0.40. — Montevideo, Marzo 5 de 1942. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) Mz.7-1804-v.mz.18.

U. T. E.
LICITACION N.o 1719
Máquinas de escribir
Segundo llamado

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el próximo 20 de Marzo a las 10 horas para proveerse de tres máquinas de escribir tipo "Pica", nuevas, 2 máquinas de 100 espacios y 1 máquina de 120 espacios, de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos, que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 7.30 a 12.30 (sábados de 8 a 12 horas).

Precio del ejemplar: $ 1.00.

Las propuestas originales deberán presentarse en papel sellado de $ 0.50 la primera foja, de $ 0.25 las siguientes, una foja de $ 0.25 para reposición y un timbre de Biblioteca de $ 0.25. Si se comparece por intermedio de apoderados deberá agregarse un timbre Patente de $ 0.40. — Montevideo, Marzo 3 de 1942. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) Mz.5-1703-v.mz.16.

U. T. E.
LICITACION N.o 1714
Venta de máquinas de minería
Nuevo llamado

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el próximo 21 de Abril a las 9 horas, para la venta, por parte de esta Institución, de máquinas, herramientas, accesorios y materiales de uso minero, nuevos y usados: estampadoras, compresores, martillos neumáticos, guinches molinos, zarandas, trituradoras, equipo perforador, plantas para beneficios de minerales, reactivos, herramientas y repuestos en general, según detalle en catálogo y de acuerdo con las condiciones establecidas en los pliegos de condiciones que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 7 y 30 a 12 y 30 (sábados de 8 a 12 horas). — Montevideo, Diciembre 19 de 1941. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) Mz.5-1699-v.mz.21.

U. T. E.
LICITACION N.o 1720
Cable submarino
Segundo llamado

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el próximo 7 de Abril a las 14 horas para proveerse de 300 metros de cable submarino, trifilar, para 6.000 voltios, 3 x 16 mm.2 de sección, de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 7.30 a 12.30 (sábados de 8 a 12 horas).

Precio del ejemplar: $ 1.00.

Las propuestas originales deberán presentarse en papel sellado de $ 0.50 la primera foja, de $ 0.25 las siguientes, una foja de $ 0.25 para reposición y un timbre de Biblioteca de $ 0.25. Si se comparece por intermedio de apoderados deberá agregarse un timbre Patente de $ 0.40. — Montevideo, Febrero 26 de 1942. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) Mz.2-1546-v.mz.12.

A. N. C. A. P.
SEGUNDO LLAMADO A LICITACION N.o 912

Llámase a licitación pública para la compra de tanques subterráneos para instalación de surtidores de nafta.

El pliego de condiciones puede retirarse en el Departamento de Compras de esta Administración, calle 25 de Mayo 417.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia, calle 25 de Mayo 417, el día 13 de Marzo de 1942 a las 15 y 30 horas. — Montevideo, Marzo 5 de 1942. — La Gerencia.
(Cuenta corriente) Mz.7-1796-v.mz.12.

A. N. C. A. P.
LLAMADO A LICITACION N.o 918

Llámase a licitación pública para la compra de tres equipos para transporte de combustibles líquidos.

El pliego de condiciones puede retirarse en el Departamento de Compras de esta Administración, calle 25 de Mayo 417.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia, calle 25 de Mayo 417, el día 20 de Marzo de 1942 a las 15 y 30 horas. — Montevideo, Marzo 5 de 1942. — La Gerencia.
(Cuenta corriente) Mz.7-1797-v.mz.18.

A. N. C. A. P.
SEGUNDO LLAMADO A LICITACION N.o 906

Llámase a licitación pública para la construcción de un mástil anunciador y siete columnas para iluminación.

El pliego de condiciones puede retirarse en el Departamento de Compras de esta Administración, calle 25 de Mayo 417.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia, calle 25 de Mayo 417, el día 12 de Marzo de 1942 a las 15 y 30 horas. — Montevideo, Febrero 26 de 1942. — La Gerencia.
(Cuenta corriente) Feb.28-1481-v.mz.11.

A. N. C. A. P.
LLAMADO A LICITACION N.o 919

Llámase a licitación pública para la compra de tapones de hierro fundido para tambores.

El pliego de condiciones puede retirarse en el Departamento de Compras de esta Administración, calle 25 de Mayo 417.

La apertura de propuestas se efectuará en la Gerencia, calle 25 de Mayo 417, el día 21 de Marzo de 1942 a las 10 horas. — Montevideo, Marzo 5 de 1952. — La Gerencia.
(Cuenta corriente) Mz.9-1857-v.mz.19.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 38295

Montevideo, Marzo 2 de 1942. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de "Droguería Surraco, Sociedad Limitada", de Montevideo ha solicitado el registro de la marca

FARMACIA
VIRTUS-SURRACO

para distinguir artículos de las clases 9.a y 10.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Mz.5-1693-v.mz.16.

ACTA N.o 38326

Montevideo, Marzo 6 de 1942. — Con esta fecha don Roberto Draper, apoderado de La Química "Bayer", de los señores Weskott y Compañía, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

"ARICIL"

para distinguir artículos de la clase 9.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Mz.10-1902-v.mz.20.

ACTA N.o 38327

Montevideo, Marzo 6 de 1942. — Con esta fecha don Roberto Draper, apoderado de La Química "Bayer", de los señores Weskott y Compañía, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

"ODILEN"

para distinguir artículos de la clase 9.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Mz.10-1901-v.mz.20.

ACTA N.o 35749
Montevideo, Octubre 11 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la The Kendall Company una corporación del Estado de Massachusetts, con domicilio en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

Wet-Pruf

para distinguir artículos de la clase 9.a (esparadrapo o tela adhesiva).
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Mz.3-1593-v.mz.13.

ACTA N.o 38283
Montevideo, Febrero 26 de 1942. — Con esta fecha la firma Frigorífico del Plata, Sociedad Anónima, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca
"SERRANO"
para distinguir artículos de la clase 3.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Mz.3-1603-v.mz.13.

ACTA N.o 38282
Montevideo, Febrero 26 de 1942. — Con esta fecha la firma "Frigorífico del Plata, Sociedad Anónima, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca
"ESPUMOL"
para distinguir artículos de la clase 13.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Mz.3-1604-v.mz.13.

ACTA N.o 38284
Montevideo, Febrero 26 de 1942. — Con esta fecha el señor Charles C. Alsop, por Sydney Ross Uruguay, Limitada, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca
"BORATOL"
para distinguir artículos de la clase 10.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Mz 3-1589-v mz.13.

ACTA N.o 38281
Montevideo, Febrero 26 de 1942. — Con esta fecha el señor Constantino Sánchez, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca

" LA DELICIA CUBANA "
DE
"CONSTANTINO SANCHEZ"

para distinguir artículos de la clase 22.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Mz 3-1605-v.mz.13.

ACTA N.o 38267
Montevideo, Febrero 21 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados del señor Polonio Garicoits, con domicilio en la ciudad de Rocha, Departamento de Rocha (Uruguay), han solicitado el registro de la marca
"CAFIDOL"
para distinguir artículos de la clase 9.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Mz.2-1475-v.mz.12.

ACTA N.o 38286
Montevideo, Febrero 27 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Gray Marine Motor Company, una corporación del Estado de Michigan, con domicilio en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

GRAYMARINE

para distinguir artículos de la clase 24.a (según detalle).
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Mz.5-1679-v.mz.16.

MACTA N.o 37614
Montevideo, Octubre 1.o de 1941. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de los señores Carlisle y Compañía, con domicilio en esta ciudad, han solicitado la renovación de la marca



"LA ROSA"
para distinguir artículos de la clase 4.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Mz.5-1677-v.mz.16.

ACTA N.o 37613
Montevideo, Octubre 1.o de 1941. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de los señores Carlisle y Compañía, con domicilio en esta ciudad, han solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de las clases 4.a y 5.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Mz.5-1678-v.mz.16.

ACTA N.o 38280
Montevideo, Febrero 26 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de los señores José J. Chiarino y Compañía, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca

CHIARINO

para distinguir artículos de las clases 1.a y 2.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$8.00 Mz.5-1681-v.mz.27.

ACTA N.o 38150
Montevideo, Enero 16 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados del señor Joaquín Rodríguez Anido, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 1.a y 2.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$9.80 Mz.4-596-v.mz.14.

ACTA N.o 38268
Montevideo, Febrero 21 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de los señores Bresciani y Compañía, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca
"LA EQUITATIVA"
para distinguir artículos de las clases 4.a, 5.a y 18.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Mz.2-1473-v.mz.12.

ACTA N.o 38269
Montevideo, Febrero 21 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de los señores Bresciani y Compañía, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca
"LA ROYAL"
para distinguir artículos de la clase 18.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Mz.2-1474-v.mz.12.

ACTA N.o 38307
Montevideo, Marzo 4 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la RCA Manufacturing Company, Inc., una corporación del Estado de Delaware, con domicilio en la ciudad de Camden, condado de Camden, Estado de Nueva Jersey (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

RCA Victrola

para distinguir artículos de las clases 12.a y 21.a (según detalle).
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Mz.9-1829-v.mz.19.

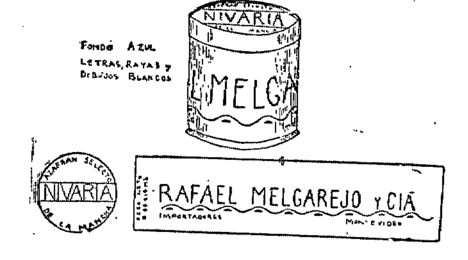
ACTA N.o 38306
Montevideo, Marzo 4 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la RCA Manufacturing Company, Inc., una corporación del Estado de Delaware, con domicilio en la ciudad de Camden, condado de Camden, Estado de Nueva Jersey (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

RCA Victor

para distinguir artículos de las clases 12.a y 21.a (según detalle).
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$7.00 Mz.9-1830-v.mz.19.

ACTA N.o 38321

Montevideo, Marzo 5 de 1942. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de los señores Rafael Melgarejo y Compañía, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 1.a (azafrán).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$9.00 Mz.10-1865-v.mz.20.

ACTA N.o 36861

Montevideo, Mayo 8 de 1941. — Con esta fecha el señor Nicolás Kaloper, de Montevideo, ha solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de la clase 1.a (aguas para lavar y lejías).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Mz.10-1866-v.mz.20.

ACTA N.o 38325

Montevideo, Marzo 6 de 1942. — Con esta fecha don Roberto Draper, apoderado de La Química "Bayer", de los señores Weskott y Compañía, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

"AFIDON"

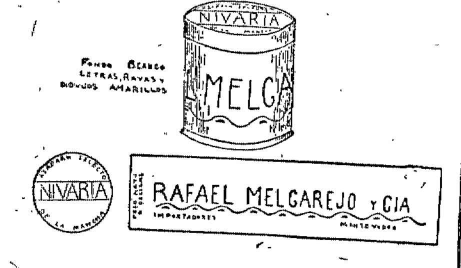
para distinguir artículos de la clase 9.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Mz.10-1903-v.mz.20.

ACTA N.o 38322

Montevideo, Marzo 5 de 1942. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de los señores Rafael Melgarejo y Compañía, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 1.a (azafrán).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Mz.10-1867-v.mz.20.

ACTA No 38331

Montevideo, Marzo 6 de 1942. — Con esta fecha el señor Alfredo E. Da Silva, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca



"DA SILVA"

para distinguir artículos de la clase 1.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Mz.10-1904-v.mz.20.

ACTA N.o 38323

Montevideo, Marzo 5 de 1942. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado del señor José Faroppa, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

"E. M. P. A. C."

para distinguir artículos de la clase 1.a (excepto alcohol desnaturalizado).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Mz.9-1864-v.mz.20.

ACTA N.o 38287

Montevideo, Febrero 27 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Chrysler Corporation, una corporación del Estado de Delaware, con domicilio en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

DODGE

para distinguir artículos de la clase 24.a (automóviles y sus partes estructurales). — Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Mz.5-1680-v.mz.16.

ACTA N.o 38289

Montevideo, Febrero 28 de 1942. — Con esta fecha el señor César Mariani, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

CANCIA

para distinguir artículos de la clase 2.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Mz.5-1705-v.mz.16.

ACTA N.o 38301

Montevideo, Marzo 3 de 1942. — Con esta fecha el señor Leopoldo Felipe Carnelli, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca

"BAFRA"

para distinguir artículos de la clase 10.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Mz.7-1788-v.mz.18.

ACTA N.o 38300

Montevideo, Marzo 3 de 1942. — Con esta fecha los señores Amoroso y Pozzi, Limitada, de Montevideo (Uruguay), han solicitado el registro de la marca

"CASUPA"

para distinguir artículos de la clase 1.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Mz.7-1789-v.mz.18.

ACTA N.o 38288

Montevideo, Febrero 28 de 1942. — Con esta fecha don Roberto Draper, apoderado de la firma I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, A/M. (Alemania), ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 4.a, 5.a, 14.a y 19.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$9.40 Mz.6-1712-v.mz.17.

ACTA N.o 38274

Montevideo, Febrero 24 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados del señor José Coll, con domicilio en esta ciudad han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 10.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Mz.2-1476-v.mz.12.

ACTA N.o 38291

Montevideo, Marzo 2 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de los señores Gerardo Ramón y Compañía, S. R. L., con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 9.a y 10.a (según detalle).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Mz.7-1774-v.mz.18.

ACTA N.o 38312

Montevideo, Marzo 4 de 1942. — Con esta fecha don Roberto Draper, apoderado de la firma I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt a/M (Alemania), ha solicitado el registro de la marca

"DEBENAL"

para distinguir artículos de la clase 9.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Mz.7-1785-v.mz.18.

ACTA N.o 38292

Montevideo, Marzo 2 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Chicago Flexible Shaft Company, una corporación del Estado de Illinois, con domicilio en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 17.a (maquinillas eléctricas de afeitar en seco y partes de las mismas).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Mz.9-1828-v.mz.19.

ACTA N.o 38309

Montevideo, Marzo 4 de 1942. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de "Industrias Químicas Uruguayas "Duperial", de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

"AVLON"

para distinguir artículos de la clase 9.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Mz.9-1816-v.mz.19.

ACTA N.o 38276

Montevideo, Febrero 25 de 1942. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de los señores Passadore, Carrau y Mutio, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

"SAN JAVIER"

para distinguir artículos de la clase 2.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Mz.2-1525-v.mz.12.

ACTA N.o 38308

Montevideo, Marzo 4 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de los señores J. y A. Alonso, S. A., con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca

"SUBMARINO"

para distinguir artículos de la clase 2.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Mz.9-1831-v.mz.19.

ACTA N.o 5512

Montevideo, Febrero 26 de 1942. — Con esta fecha el señor José F. Galio, del Departamento de Canelones (Uruguay), ha solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Sistema de aplicación motriz de propulsión y movimiento de trilla instalado y adaptable a todas las marcas y tipos de trilladoras", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 12 de Diciembre de 1941 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Mz.10-1880-v.ab.8.

ACTA N.o 5514

Montevideo, Marzo 3 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Radio Lux, S. A., con domicilio en esta ciudad, han solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Un artefacto de luz florescente con acoplamiento de reclame, etc.", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Mz.7-1775-v.ab.6.

ACTA N.o 5510

Montevideo, Febrero 21 de 1942. — Con esta fecha el señor Victorio Riva, de Montevideo, ha solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Nuevo sistema de aereación y ventilación en azoteas cuya finalidad es aislar los cambios de temperatura del ambiente exterior con el interior de los edificios" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 12 de Diciembre de 1941 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Mz.6-1755-v.mz.28.

ACTA N.o 5513

Montevideo, Marzo 2 de 1942. — Con esta fecha el señor J. B. Herrera, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Nuevo dispositivo eléctrico aplicable en combinación con recipientes para calefacción de agua", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Mz.6-1728-v.mz.28.

ACTA N.o 5511

Montevideo, Febrero 27 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la The Faultless Manufacturing Company, de la ciudad de Baltimore Maryland (Estados Unidos de América), han solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Mejoras en bandas para prendas de vestir" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Mz.5-1682-v.mz.27.

ACTA N.o 5509

Montevideo, Febrero 20 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Universal Oil Products Company, con domicilio en la ciudad de Chicago Estado de Illinois (Estados Unidos de América), han solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Procedimiento para efectuar la conversión de hidrocarburos" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Feb.26-1401-v.mz.20.

ACTA N.o 5508

Montevideo, Febrero 18 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados del señor Enrico Bernacchi, de Sao Paulo, Estado de Sao Paulo (Brasil), han solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Mejoras en masas plásticas" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Feb.23-1277-v.mz.17.

ACTA N.o 5507

Montevideo, Febrero 12 de 1942. — Con esta fecha los señores Alberto Casterán, Pedro Villard y Juan Casterán de Montevideo han solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Mejoras en baldosas en general", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 12 de Diciembre de 1941 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Feb.21-1241-v.mz.16.

ACTA N.o 5506

Montevideo, Febrero 11 de 1942. — Con esta fecha los señores Alberto Marroche Paroni y Nereo V. Calero Leschak, de Montevideo (Uruguay) han solicitado privilegio de invención por el término de quince años, para "Un aparato para encendido de tubos fluorescentes de iluminación en corriente continua" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 12 de Diciembre de 1941 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Feb.14-1096-v.mz.11.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 43

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de construcción de la escuela número 8, de Talleres (Departamento de Salto), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Escuelas de Salto y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 18.50 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado, y lacrado el día 28 de Marzo a las 11 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Marzo 5 de 1942. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) Mz.9-1843-v.mz.17.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 41

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de demolición de las casas ubicadas en las calles Angel F. Costa 1466 y Luis P. Lenguas 1409 (Montevideo), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ ... en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 19 de Marzo a las 11 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Marzo 5 de 1942. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) Mz.9-1844-v.mz.17.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 42

Llámase a licitación pública por cuarta vez para las obras de construcción de una galería y reparaciones generales en la Escuela Experimental de Las Piedras (Departamento de Canelones), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Escuelas de Canelones y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 4.50 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 21 de Marzo a las 11 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Marzo 5 de 1942. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) Mz.9-1845-v.mz.17.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 40

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de construcción de la primera etapa de la Sala de Auxilios de Vergara (Departamento de Treinta y Tres), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Intendencia Municipal de Treinta y Tres y en la Secretaría de esta Dirección calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 6.00 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 28 de Marzo a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Marzo 4 de 1942. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) Mz.7-1792-v.mz.16.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 39

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de ampliación a efectuarse en el edificio de la escuela de segundo grado número 150 de Paso de la Arena (Montevideo), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 7.00 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 23 de Marzo a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Marzo 4 de 1942. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) Mz.7-1793-v.mz.16.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 38

Llámase a licitación pública por segunda vez para las obras de construcción de casa - habitación para el Capataz de la 1.a Sección Agraria de la Escuela Industrial de Silvicultura (Departamento de Maldonado), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Intendencia Municipal de Maldonado y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 5.50 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 20 de Marzo a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Febrero 28 de 1942. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) Mz.4-1656-v.mz.12.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 37

Llámase a licitación pública por segunda vez para las obras de reforma en el edificio del Museo Nacional de Bellas Artes (Montevideo), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 3.75 en la Tesoreraí General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 21 de Marzo a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Febrero 28 de 1942. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) Mz.4-1657-v.mz.12.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 36

Llámase a licitación pública por tercera vez para las obras de la escuela rural número 14 de Colonia Ofir (Departamento de Río Negro), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copia los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 6.00 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 20 de Marzo a las 10 horas.

(Cuenta corriente) Mz.3-1612-v.mz.11.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE SANEAMIENTO
Segundo llamado a licitación

Llámase a licitación pública por segunda vez para la adquisición de un equipo de bombeo, motor térmico y accesorios para la usina de abastecimiento de agua potable de San Carlos, de acuerdo con los pliegos de condiciones, memorias y piezas gráficas que se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección.

Las propuestas deberán presentarse en los sellados correspondientes y bajo sobre cerrado.

La recepción y apertura de las propuestas se efectuará el día 12 de Marzo próximo a las 11 horas, en la sede de la Dirección, calle Soriano 882 (Montevideo). — Montevideo, Febrero 26 de 1942. — La Secretaría.

(Cuenta corriente) Mz.3-1614-v.mz.11.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Expropiaciones

EDICTO — Se hace saber a quienes interese, que el Poder Ejecutivo, con fechas Noviembre 21 y 28 de 1941, ha declarado expropiadas y urgente la ocupación, de las siguientes fracciones de terreno ubicadas en la 8.a sección judicial de Lavalleja con destino a las obras de construcción de la carretera Marmarajá - Treinta y Tres (tramo La Lorencita), acceso a la Picada de Corbo:

Número 574. — Propiedad de la Sucesión Antonio Larrea. Area: 2 H. 5498 m.2. Padrón número 1897.

Número 575 — Propiedad de Hermenegildo Pereira. Area: 1 H. 4132. Padrón número 1901.

Número 576. — Propiedad de Vicente Pereira. Area: 2 H. 3891 m.2 4120. Padrón número 1900.

Número 577. — Propiedad de la Sucesión Francisco Pereira. Area: 3 H. 0235 m.2 6847. Padrón número 5547.

Número 578. — Propiedad de Hermenegildo Pereira Area: 3 H 6437 m.2 0327 Padrón número 1901.

Número 579. — Propiedad de Vicente Pereira Area: 2 H 5532 m.2 33 dm.2. Padrón número 1905.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Bacacay número 1325, por el término legal. — Montevideo, Febrero 20 de 1942 — Raúl Pieri Campomar, Encargado de Expropiaciones.

(Cuenta corriente) Mz.7-1801-v.mz 18.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Expropiaciones

EDICTO — Se hace saber a quienes interese, que el Poder Ejecutivo, con fechas 16, 2 3y 30 de Enero de 1942, ha declarado expropiadas y de urgente la ocupación de las siguientes fracciones de terreno ubicadas en la 2.a sección judicial del Departamento de Maldonado, con destino a las obras de construcción de la carretera San Carlos - Aiguá:

Número 606. — Propiedad de Facundo Bermúdez. Area: 1 H. 0531 m.2 43. Padrón número 724.

Número 611. — Propiedad de Asunción Díaz Moreno de Lucero. Area: 539 m.2 62. Padrón número 8777.

Número 614. — Propiedad de Dante Bianchi. Area: 9197 m.2 58. Padrón número 649.

Número 634. — Propiedad de Aparicio Bonilla. Area: 158 m.2 20. Padrón número 563.

Número 635. — Propiedad de Juan C. Esoneff. Area: 3284 m.2 50. Padrón número 6095.

Número 636. — Propiedad de Antonio Mora Medina. Area: 1 H. 0175. Padrón número 867.

637. — Propiedad de Antonio Mora Medina. Area: 5295 m.2. Padrón número 635.

Número 638. — Propiedad de Secundino Pérez. Area: 4 H. 2983 m.2 98. Padrón número 586.

Número 640. — Propiedad de Antonio Pérez. Area: 1 H. 1632 m.2 50. Padrón número 903.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Bacacay número 1325, por el término legal. — Montevideo, Marzo 2 de 1942. — Raúl Pieri Campomar, Encargado de Expropiaciones. Montevideo, Febrero 20 de 1942. — Raúl Pieri Campomar, Encargado de Expropiaciones.

(Cuenta corriente) Mz.7-1803-v.mz.18.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Expropiaciones

EDICTO — Se hace saber a quienes interese, que el Poder Ejecutivo, con fechas 28 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1941, ha declarado expropiadas y urgente la ocupación de las siguientes fracciones de terreno ubicadas en la 4.a sección judicial del Departamento de Florida, con destino a las obras de construcción del camino Nico Pérez - Illescas:

Número 618. — Propiedad de Ramón Ichaz. Area 4508 m.2 37.

Número 619. — Propiedad de Hilario García. Area: 379 m.2 78. Padrón número 257.

Número 620. — Propiedad de Edmundo Patrón. Area: 13 m.2 77. Padrón 1786.

Número 621. — Propiedad de Catalina Sabellá. Area: 213 m.2 24. Padrón número 8410.

Número 622. — Propiedad de Julián Román Díaz. Area: 2203 m.2 40.

Número 623. — Propiedad de Primitivo Romero. Area: 376 m.2 77.

Número 624. — Propiedad de Gregorio Alvarez. Area: 516 m.2 98. Padrón número 221.

Número 625. — Propiedad de la Sucesión Luis Fontana. Area: 1 H. 0770 m.2 86. Padrón número 1792.

Número 626. — Propiedad de Saravia. Area: 367 m.2 37.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Bacacay número 1325, por el término legal. — Montevideo, Marzo 2 de 1942. — Raúl Pieri Campomar. Montevideo, Febrero 20 de 1942. — Raúl Pieri Campomar, Encargado de Expropiaciones.

(Cuenta corriente) Mz.7-1802-v.mz.18.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación número 8

Se llama a licitación pública para las obras de un trozo del camino San Ramón - Rincón de Conde (continuación del tramo construído) en la ruta 105), comprendido entre los kilómetros 11.500 y 14.400.

Planos y pliegos de condiciones en la Secretaría de la Dirección de Vialidad, calle Bacacay número 1325 durante las horas de oficina.

Apertura de propuestas: el día 17 de Marzo próximo a la hora 10. — Montevideo, Febrero 24 de 1942. — La Dirección.

(Cuenta corriente) Mz.2-1550-v.mz.12.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación número 9

Se llama a licitación pública para las obras de un trozo de carretera entre Pueblo Climar y Lupambaé (tramo de la ruta número 7).

Planos y pliegos de condiciones en la Secretaría de la Dirección de Vialidad, calle Bacacay número 1325, durante las horas de oficina.

Apertura de propuestas, el día 18 de Marzo próximo a la hora 10. — Montevideo, Febrero 25 de 1942. — La Dirección.

(Cuenta corriente) Mz.2-1549-v.mz.12.

MUNICIPALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación

Convócase a licitación pública por primera vez para construir las veredas correspondientes al 10.o proyecto, en diversos predios frente a calles comprendidas en la planta urbana de la ciudad y zonas declaradas centros urbanos.

Las propuestas en los sellados correspondientes deberán ser presentadas personalmente por lo interesados el día 21 de Marzo próximo a las 10 horas, en la Secretaría de esta Dirección, Palacio Municipal (7.o piso). — Montevideo, Febrero 24 de 1942. — La Dirección.

(Cuenta corriente) Mz.10-1913-v.mz.14.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE INSTALACIONES MECANICAS Y ELECTRICAS
Licitación

Llámase a licitación pública por segunda vez para la provisión y montaje de un equipo eléctrico para señales del tránsito con destino al cruce de la avenida 8 de Octubre, bulevar Artigas, avenida Italia y calle Dante, de acuerdo con los planos y pliegos de condiciones que se hallan a disposición de los señores interesados todos los días hábiles de 8 a 12 en eta repartición, pudiéndose adquirir el juego completo de dichos elementos de estudio por la suma de $ 0.78.

El plazo para la recepción y apertura de propuestas vence el día 23 de Marzo próximo a las 10 horas, Palacio Municipal (8.o piso). — La Dirección.

(Cuenta corriente) Mz.10-1912-v.mz.20.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE SANEAMIENTO
Licitación

Se convoca a licitación pública para la construcción del alcantarillado de la cuenca del arroyo Miguelete, 6.a sección, zona Norte del Prado.

Las propuestas se formularán de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y memorias descriptivas que los interesados pueden consultar todos los días hábiles en la Dirección de Saneamiento de Montevideo, de 8 y 15 a 12 horas.

Las propuestas, de acuerdo con la nueva resolución dictada en la fecha, deberán ser presentadas el día 25 de Marzo de 1942 a la hora 10 en el local de esta Dirección, avenida 18 de Julio y Ejido (sexto piso), Palacio Municipal — Montevideo, Marzo 1 de 1942. — La Dirección.

(Cuenta corriente) Mz.10-1911-v.mz.20.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE PASEOS PUBLICOS
Licitación

La Dirección de Paseos Públicos llama a licitación pública, por segunda y última vez, para la provisión de 120 gallardetes y 120 escudos con dos banderas cada uno, conforme a las determinaciones de los planos, memoria descriptiva y pliego de condiciones que los interesados podrán retirar en sus oficinas, calle Lucas J. Obes número 1021, previo pago de la suma de un peso ($ 1.00) en la Dirección de Tesorería General, Palacio Municipal.

La recepción y apertura de las propuestas que se presenten tendrá lugar el día 20 de Marzo próximo a las 11 horas en las oficinas de la Dirección de Paseos Públicos. — Montevideo, Febrero 27 de 1942.

(Cuenta corriente) Mz.6-1752-v.mz.11.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación

Convócase a licitación pública por primera vez para construir pavimento de hormigón en las calles Magallanes entre Cerro Largo y La Paz, Galicia entre Minas y Gaboto y entre ésta y Tristán Narvaja, Gaboto entre Cerro Largo y La Paz, Cebollatí entre Tacuarembó y Minas, General Urquiza entre Comandante Braga y cierre Este, Canstatt entre Juan Cabal y Mariano

Moreno, Juan Jacobo Rousseau entre Piccioli y Cuchilla Grande, Jaen entre avenida Doctor Carlos Nery y Malinas, Novara entre Albania y Malinas, León Pérez entre San Martín y Juan Acosta y entre Manuel Meléndez y General Flores, Logroño entre Santos y Silva, Henderson entre Senén Rodríguez y Central, Ramallo entre Andrés Bello y Rambla Costanera del arroyo Malvín, Ipané entre Ita y Peirano y Antonio D. Costa entre Larrañaga y rambla República de Chile.

Las propuestas en los sellados correspondientes deberán ser presentadas personalmente por los interesados el día 11 de Abril próximo a las 10 horas en la Secretaría de esta Dirección. — Montevideo, Febrero 28 de 1942. — La Dirección.

(Cuenta corriente) Mz.7-1795-v.mz.18.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición la señora DOLORES GONZALEZ DE SEGUI, en su carácter de propietaria del sepulcro número 109 del Cementerio del Buceo, solicitando extraer con destino al Osario los restos de un párvulo hijo de Sofía C. de Fabreguets, Eugenia Costa de Sanguinetti Francisca Núñez de González, Irma Stuart, Peregrina Nimo de Stuart, Bernabé Machado Sánchez, Cecilia Bonetti de Pauri, Enzo Bonardi y César Pastorino, se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local. En caso contrario, se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado. — Montevideo, Febrero 21 de 1942. — La Jefatura.

$24.30 Mz.7-1783-v.jn.29.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición la señorita MANUELA BATIFORA, como propietaria del sepulcro número 146 del Cementerio del Paso del Molino, solicitando extraer con destino al Osario los restos de René Cánepa, Florindo Suárez Netto y Ginebra Chiriella de Fiore, se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local. En caso contrario, se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado — Montevideo, Febrero 28 de 1942. — La Jefatura.

$21.60 Mz 6-1715-v jn.27.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

OFICINA DE NECROPOLIS

Aviso

Habiéndose presentado ante esta repartición la señorita FERMINA IRIBAS, como propietaria del nicho número 560 del Cementerio del Buceo, solicitando extraer con destino al Osario los restos de José L. Landa, Juan Calonge, Alberto Mendiondo, Graciana Lamarque de Dibar, Joaquín Gallart, Pascual Labanne, Fernando Loyarte, Cándido Herrandónea y Margarita Halty, se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local. En caso contrario, se depositarán en el Osario General así que se cumpla el término señalado. — Montevideo, Febrero 24 de 1942 — La Jefatura.

$21.60 Mz.3-1592-v.jn 24.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

OFICINA DE CEMENTERIOS

Habiéndose presentado ante esta repartición la señorita MARGARITA DEL MOLINO y señoras LUISA C. DEL MOLINO y MARIA L. DEL MOLINO DE BITAR, en su carácter de herederas de don Victoriano del Molino, propietario del sepulcro número 4 (bis) del Cementerio del Buceo, solicitando extraer, con destino al Osario, los restos de María Luisa Martinelli, Eva Junca de Ribot, Hallin Basill, Héctor Lingeri, Domingo Gori, Jesús Núñez, Jabibe R de Neffa, Alberto Barquet, Ursula P de Focacio, Manuel Chan Cinio Emilio Julián Neffa se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local En caso contrario se depositarán en el Osario General así que se cumpla el término señalado — Montevideo Enero 23 de 1942. — La Jefatura.

$18.00 En 29 669-v my 23

INTENDENCIA MUNICIPAL

OFICINA DE CEMENTE7RIOS

Habiéndose presentado ante esta repartición el señor FLORO ICART ALVARIZA propietario del sepulcro número 183 del Cementerio del Paso Molino, solicitando extraer con destino al osario los restos de Juan Carlos Rocamora Elena Elichivitoty María E. de León, Luis Faroppa, Josefa García Tomás Pedro Carquero, Rosa G de García, María F. Gucudia, Francisca L. de Estabillo, Celestino Ollies Pedro Devicenzi, Juana García, María Sosa de Pérez Consolación Acosta de Larrosa, Catalina B de Rovella, Julio Varela, María Blassos de Maffei, María Leal, Abdulia Gil, Antonia Di Lorenzo, Rira Romero, Rosa M. de Canavesel, Anselmo Benítez, Angela Piffaretti, Inés Reyes, Antonia Villamil de Pando, Inocencia Sosa, Angela Colombo de Damiano, Federico Vore, Francisco Cappanera, Claudia Martínez de Fregone, Petrona Pereira, Lucas Rosas Rovella, Jacinto Vera, Orilma Rovira, María A. Figueroa, Artigas Crucet, María E. de Barreto, Carlos Nebuloni, Margarita A. Somaruga, Ruben A. Figueroa, Sixta G. de Abrichaja, Ema Zignone de Rebagliatti, José Glaz, María Bluiet de Thiebaud, Elvira Souto, Manuel Figueroa, Gertrudis Glaz, Francisca Cabrera de Cabrera, Elisa Wera. Se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local; en caso contrario se depositarán en el osario general, así se cumpla el término señalado. — Montevideo, Enero 14 de 1942. — La Jefatura.

$45.10 En.19-459-v.my.13.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición el señor CARLOS SICCO, como propietario del sepulcro número 886 del Cementerio del Buceo, solicitando extraer con destino al Osario los restos de Teresa B. de Solari, María Ch. de Crosa, Manuel Misa, Amelia Mennini, María Teresa Crosa, María Frega de Cantaro, Justina A. de Fugareliz, Miguel Santandreu, José Simone, Eusebio Ferrari, Teresa R. de Battagliero, Julia A. Taladriz, Fermina N. C. de Benavídez, Carmen C. de Fraga, Delmira R. de Fernández, Angela M. de Larricia, María Píriz de García, Pedro Mendizábal, Pedro Pereyra y Rocha Antonio S. Salvo Catalina P. de Cavadini, Rodolfo Soarez Neto, Francisca E. de Oribe, Miguel Yanneo, Josefa Callejas, Rufina Sobrera de Amestoy, Juan Carlos Carvalho, Alfonso Amestoy, Benjamino Fugareliz, Leandra S. de Sierra, Lecresia C. de Pereyra y Rocha, Honorato Blanco, Amada Mairano, José Fraga, María Alvarez, Alejandro M. Block, María Ibarlucea, Victoria Filomena Cantaro, Pilar Amestoy, María G. Alibeti de Guarino María I. Candiotta de Barcello, Rosa P. de Galuzzo, María O. de Alvarez, Félix Cazeaux, Francisco Simone, Juana C. de Guadalupe Narciso Barreiro, Adelina V. de Sanguinetti, Tomás Guarino, Isolina R. Candiotta de Silva, Pascual Spano y Amalia V. de Alvarez, se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local; en caso contrario, se depositarán en el Osario General así que se cumpla el término señalado. — Montevideo, Febrero 6 de 1942. — La Jefatura.

$51.60 Feb.18-1126-v.jn.10.

INTENDENCIA MUNICIPAL

DIRECCION DE SALUBRIDAD

Oficina de Cementerios

Habiéndose presentado ante esta repartición la señora María de los Dolores Consolación Ramona Alemán de Saldaña, propietaria del sepulcro número 2021 del Cementerio del Buceo, solicitando extraer con destino al osario los restos de Antonio Urriaga Ricardo Blanco, Honoré Milhas, Emilio Dominé, Carlos Palenzona Honoré Milhas (hijo), Juan Cecilio Pastorino, Hugo García, Laura Serrano, Enrique Gaucher Dorel, Máxima Falero de García y Alixis Mario Falero, se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local; en caso contrario se depositarán en el osario general, así que se cumpla el término señalado. — Montevideo Enero 10 de 1942. — La Jefatura.

$24.30 En.15-344-v.my.8.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición el señor Pablo Julián Goñi en su carácter de heredero de doña María Aldava de Goñi, propietaria del sepulcro número 2085 del Cementerio del Buceo, solicitando extraer con destino al osario los restos de José Luis Tureto, María Esther Montaña, José Pérez Iglesias y Fernando López Fernández. Se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local: vencido dicho término se depositarán en el osario general. — Montevideo Enero 8 de 1942 — La Jefatura.

$21.20 En.13-289-v.ab.27.

INTENDENCIA MUNICIPAL

OFICINA DE CEMENTERIOS

Habiéndose presentado ante esta repartición el señor EMILIO RIZZI como propietario del nicho número 926 del segundo cuerpo del Cementerio Central, solicitando extraer, con destino al Osario, los restos de María L. Acosta, José Ramírez, Enriqueta Suárez Amalia Carrera María Suárez, Teresa R. de Noriego, Francisco Varela, Juan Kelemaco, Juana Ayala, Joaquín Bustamante, Antonia A. de Bustamante, Domingo Carrera, Pedro Torres, Margarita Castro, Baldomera, Eustaquia Suárez; se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local; en caso contrario se depositarán en el osario general, así que se cumpla el término señalado. — Montevideo Enero 16 de 1942. — La Jefatura.

$24.30 En.22-555-v.my.16.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

OFICINA CENTRAL DE CEMENTERIOS

Habiéndose presentado ante esta repartición la señora DOLORES PAYS DE OLIVERES, en su carácter de cousuaria del sepulcro número 122 del Cementerio Central, solicitando extraer con destino al Osario los restos de Felicia Antonia Burgos, Felicia Burgos, Carolina Pachiaroti Seballo, Raúl Cabato, Pedro Etchart, Luisa Rodríguez de Hols, Rodolfo Cantón, se previene a los que se consideren con derecho a los restos que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local. En caso contrario se depositarán en el Osario General así que se cumpla el término señalado. — Montevideo, Diciembre 20 de 1941. — La Jefatura.

$21.60 En.7-11-v.ab.24.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

OFICINA CENTRAL DE CEMENTERIOS.

Habiéndose presentado ante esta repartición la señora ADELA GAGGERO DE GARCIA NICOLINI, como propietaria del sepulcro número 1997 del Cementerio del Buceo, solicitando extraer con destino al Osario los restos de Gabriel Ríos, Antonio Benvenuto, Guida G. de Sáenz, Rosa Pereyra de Pérez, Blanca Laviña, Cayetano Pita, Magdalena Lafranco de Magliano Petrona Alvarez, María Olascuaga, José Dangolio y un párvulo, se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local. En caso contrario se depositarán en el Osario General así que se cumpla el término señalado. — Montevideo Diciembre 26 de 1941. — La Jefatura

$22.92 En 7-43-v ab.24.

INTENDENCIA MUNICIPAL

OFICINA DE CEMENTERIOS

Habiéndose presentado ante esta repartición el señor JUAN SARATTE, como propietario del nicho número 633 del segundo cuerpo de Cementerio Central, solicitando extraer con destino al osario los restos de María González: se previene al interesado que tiene 90 días de plazo para trasladarlos a otro local; en caso contrario se depositarán en el osario general, así que se cumpla el término señalado. — Montevideo Enero 15 de 1942. — La Jefatura.

$16.20 En.26-608-v.my.20.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

OFICINA CENTRAL DE CEMENTERIOS

Habiéndose presentado ante esta repartición el señor JUAN B. HABIAGA, en su carácter de cousuario del nicho número 80 del Cementerio del Buceo, solicitando extraer con destino al Osario los restos de José Vidal, Tomás Victureira, José Victureira, Juana Vidal, María Nieves Carballo de Victureira, Ricardo Victureira, Raúl Oscar Victureira, Anunciata Bertozzini de Palermo, Gumercindo Crespo, Arturo Vidal, Manuel Vidal, Raúl José Victureira y Graciana Ernaga de Victureira, se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local. En caso contrario se depositarán en el Osario General así que se cumpla el término señalado. — Montevideo Diciembre 31 de 1941 — La Jefatura.

$24.60 En.5-13324-v.ab.29.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

OFICINA CENTRAL DE CEMENTERIOS

Habiéndose presentado ante esta repartición los señores POASSANS ROSSI y COMPAÑIA en su carácter de propietarios del sepulcro número 976 del Cementerio del Buceo, solicitando extraer con destino al Osario los restos de María Rosa Gazzáneo Regina y Catalina Travella, Juana H. de Pérez, María B. de Martínez, María E. de Thevenet, Pilar Sosa de Olivera, Angel Valsecchi, Benito Gastaldi Carmen E. de Figuerido, Isabel Cid de Márquez, Juan Barreneche, Adelaida B de Viola, José Pérez y Pérez, Francisco Baschella, Herman Iglesias Carrasco, Luis Bottaro, Casiano Celmi, Juan Cassaroni, Margarita T. de Movano, Isabel González, José Zaquera, María Ferreira de Zaquera, Bernardo Martelli, Ch. Puigarnau y Pico, Francisco Mazares, Norma Nelly García, Ramón García González, Amaranto Franco, Exequiel Gastelú Larroca, Pedro Sosa, Tomasa de los Santos, Ana Gotarelli de Costa, Antonio Coloretti, Julia B. de Cazabán, Julio Leda, Elías Palavecino, Carmen F. de Brusadin, Manuela Chans de Flores, Angela T. de Sancassano, Paúl Cutter, Carlos Potta Faroppa, Jesús Lorenzo Freire, Juana Delgado Batista, Héctor Manuel Rodríguez, Rosa Sosa, Matilde Geloso de Sala y Jorge Brusadin, se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local; en caso contrario, se depositarán en el Osario General así que se cumpla el término señalado. — Montevideo Diciembre 19 de 1941. — La Jefatura.

$48.60 Dic.24-13018-v.ab.20.

INTENDENCIA MUNICIPAL
OFICINA CENTRAL DE CEMENTERIOS

Habiéndose presentado ante esta repartición, el señor LUIS M. ROSASCO, en su carácter de copropietario del uso del sepulcro número 297 del Cementerio del Buceo, solicitando nuevo título por extravío del primitivo; se hace pública esta petición para que los que se consideren con derecho, se presenten dentro del plazo de noventa días a contar de la fecha. Vencido dicho término se expedirá el título solicitado. — Montevideo, Agosto 22 de 1940. — La Jefatura.

$18.90 En 27-637-v.mz.21

INTENDENCIA MUNICIPAL DE COLONIA
SOLICITUD DE UN DUPLICADO DE TITULO DE NICHO EN EL CEMENTERIO PUBLICO LOCAL

CATALINA MARIEYHARA DE GARAYALDE se ha presentado a esta Intendencia solicitando un duplicado de título del nicho número 55, del cementerio público local, el que se encuentra registrado en los libros respectivos a nombre de Juan Marieyhara.

Se hace pública esta petición para que los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta Intendencia dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha.

Se previene que si no hay oposición se expedirá el duplicado del título que se solicita. — Colonia, Febrero 3 de 1942. — Arturo Borrat Viera, Intendente. — Pedro R. Costa, Prosecretario.

$12.00 Feb.10-943-v.mz.18.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE COLONIA
LLAMADO A PROPUESTAS PARA CONSTRUIR PAVIMENTO DE HORMIGON EN LA VILLA DE NUEVA HELVECIA.

Llámase a licitación pública por segunda vez, por el término de sesenta días, para la construcción de pavimento de hormigón en la villa de Nueva Helvecia, en un todo de acuerdo con los planos, pliego de condiciones y demás recaudos que se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección de Secretaría de esta Intendencia todos los días hábiles de 8 a 12 horas.

Las propuestas, que deberán ser presentadas en el sellado de ley y con la documentación establecida en los respectivos pliegos, se abrirán en presencia de los proponentes que concurran al acto en esta Intendencia el 21 de Abril de 1942 a las 10 horas.

La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o de rechazarlas todas. — Colonia, Febrero 20 de 1942. — Arturo Borrat Viera, Intendente. — Pedro R. Costa, Prosecretario.

(Cuenta corriente) Feb.25-1374-v.ab.20.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE SORIANO
ARRENDAMIENTO DEL EDIFICIO HOTEL MUNICIPAL

Llámase a licitación pública hasta el día 24 de Marzo corriente para el arrendamiento del edificio construído especialmente para hotel frente a la plaza principal de la ciudad de Mercedes. Está provisto de todas las comodidades necesarias al confort moderno. El edificio es de tres plantas y un subsuelo. Consta de 40 dormitorios con cuartos de baños personales y colectivos. Los dormitorios están distribuídos en dos plantas —20 en cada una—, incluyendo tres apartamentos por planta, que pueden formarse uniendo dos dormitorios. Un garage de 300 m.2 con espacio para lavado, reparaciones y engrase. Bajo la rampa de acceso exterior a la planta principal existen dos locales para negocios o dependencias del hotel, con amplias vidrieras. El salón comedor, que se desarrolla a continuación del hall de entrada, tiene una superficie de 260 m.2, con una amplia fachada vidriera junta a una balconada exterior cubierta por un alero. Hacia el otro lado del hall de entrada se ha ubicado el bar, salitas de escrituras, etc. Consta, además, en la planta de subsuelo, de sala de dancing y de juegos, servicios, etc. Situado en la ciudad que reúne las más hermosas bellezas naturales, sobre la margen del río Negro y con carreteras a Montevideo, Fray Bentos, Paysandú, Dolores y otras importantes localidades, habiendo sido siempre motivo de atracción del turismo nacional y argentino.

Las propuestas en sellado correspondiente deberán ser presentadas bajo sobre lacrado en la Secretaría de la Intendencia Municipal, en un todo de acuerdo con la ley de Licitaciones, y serán abiertas el día indicado, a las 10 horas, en presencia de los interesados que concurran al acto. — Mercedes, Marzo 8 de 1942. — L. Olegario Menéndez, Intendente. — Angel Miguel Olivera Ubios, Secretario.

Nota. — El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Secretaría Municipal los días hábiles de 8 a 12 y 30 horas.

$26.00 Mz.7-1840-v.mz.24.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE SORIANO
CLAUSURA DE UN CAMINO

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 687 del Código Rural y decreto de 20 de Noviembre de 1911, se hace saber al público que se ha presentado a esta Intendencia don OSCAR SOLIS NAVIA solicitando autorización para clausurar un camino vecinal que cruza campos de su propiedad, situado en la 2.a sección judicial, padrón número 187.

Se previene a los interesados que se consideren con derechos a oponerse a la gestión promovida que tienen un plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente edicto, con arreglo a disposiciones vigentes. — Mercedes, Enero 20 de 1942. — Luis Koster, Intendente. — Miguel Angel Olivera Ubios, Secretario.

$12.00 Feb.5-798-v.mz.13

REGISTRO CIVIL

DIRECCION GENERAL

Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.° de la ley 9.906 del 30 de Diciembre de 1939. De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley."

(Espacio limitado a 3 días por la ley 9.906).

Montevideo, 10 de Marzo de 1942

8.a Sección

GISLENO INSIBURO, 38 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Tala 2240, y LUISA MARTINEZ, 25 años, soltera, española, domiciliada Arenal Grande 1921.

9.a Sección

JORGE LOCCTHORT, 30 años, soltero, médico, oriental, domiciliado Colón, y MARGARITA N. SURRACO BULA, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Colón.

CESAR DOMINGUEZ VAZQUEZ, soltero, corredor, español, domiciliado Colón, y MARIA A. CAMPOS Y CASTRO, 50 años, soltera, española, domiciliada Colón.

BIENVENIDO REYES, 26 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Melilla, y ESMERALDA SPORTURNO, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Melilla.

13.a Sección

JUAN STUPURAS, 38 años, soltero, empleado, lituano, domiciliado Turquía 933, y FLORA AQUILINA DEVESA, 19 años, soltera, española, domiciliada Turquía 933.

17.a Sección

ROBERTO ROSAS, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en el camino Pedro de Mendoza 4420, y JUANA ELVIRA ARANGA, 25 años, soltera, oriental, domiciliada en el camino Pedro de Mendoza 4420.

19.a Sección

ISABELINO IBARBIA, 38 años, soltero, albañil, oriental, domiciliado Hocquart 1881, y MARIA JULIA PATETTA, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Defensa 2010.

SERAFIN SOÑORA, 48 años, soltero, comerciante, español, domiciliado República 2200, y MARGARITA BRANDES, 42 años, divorciada, italiana, domiciliada Nueva Palmira 1656.

$2.00 Plp. v.mz.12.

Montevideo, 9 de Marzo de 1942

1.a Sección

HERBERT BONDY, 35 años, soltero, comerciante, alemán, domiciliado Cerrito 661 bis (apartamento 2), y ERNA MARGARITA RUMPLER, 26 años, soltera, alemana, domiciliada Cerrito 661 bis (apartamento 2).

2.a Sección

RAFAEL PRIETO FERNANDEZ, 32 años, soltero, carpintero, español, domiciliado Cerrito 115, y MARIA RODRIGUEZ, 32 años, soltera, española, domiciliada Cerrito 115.

JOSE MARIA IRIBARNE, 38 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado Rincón 469, y NOEMI PIEDRABUENA, 26 años, soltera, argentina, domiciliada Rincón 469.

FERNANDO JOSE CORDOVES, 26 años, soltero, empleado, español, domiciliado Cerrito 292, y JESUSA TRIGO COSTAS, 21 años, soltera, española, domiciliada Cerrito 292.

6.a Sección

AMERICO LOPEZ, 34 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Yí 1584, y YOLANDA PEREZ SILVERA, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Yí 1584.

JUAN CONRADO MARTIN BICKEL, 48 años, soltero, químico, suizo, domiciliado Colonia 1220, y ZELMA BALSS, 38 años, soltera, letona, domiciliada Colonia 1220.

JOSE COPERTINO OLIVERA, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Uruguay 1069, y CLYDE ESTHER GONZALEZ, 21 años, divorciada, oriental, domiciliada Uruguay 1069.

10.a Sección

GABRIEL CHOUHY TERRA, 24 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado José Martí 3348, y LIL MARIA GONELLA MUNIZ, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Fray Bentos 3781.

MELQUIADES PERLORENZOS, 41 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Humberto 3988, y ROSA DORA CROCE, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Humberto 3988.

ANGEL JULIO ASPESI, 41 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Pernas 2668, y FROILANA EMA AÑEZ, 29 años, soltera, oriental, domiciliada Pernas 2668.

12.a Sección

OSCAR CARSOLIO, 24 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Comandante Braga 2492, e INOCENCIA DIAZ, 20 años, soltera, española, domiciliada José Hernández 2475.

JUAN ANTONIO GOYANES, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Juan Paullier 2955, y AIDA ANGELA RODOLFO, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Enrique Martínez 1982.

15.a Sección

JOSE RAMON RIBOT, 33 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Dante 2138, y CECILIA CONSTANSA LAURENTI, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Dante 2138.

RAUL VECINO, 25 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado R. Gómez 3183, y MARIA CARMEN MACRI, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Galicia 2012.

ALEJANDRO HELLNER, 26 años, soltero, tejedor, checoeslovaco, domiciliado Mariano Soler 3218 y NELLY JULIA HÜBEL, 20 años, soltera, argentina, domiciliada Daniel Muñoz 2026.

JUAN CAMMARANO, 42 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Colonia 1773, y AMELIA LARRAURI, 43 años, soltera, oriental, domiciliada Colonia 1773.

LUIS IGLESIAS MARTINEZ, 32 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado Isla de Flores 1885, y ELVIRA LOPEZ MAURIZ, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Canelones 2607.

HECTOR PIÑEYRO, 29 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Eduardo Acevedo 1234 y AMELIA LEIS, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Durazno 1963.

JULIO CESAR MAZZIOTTI, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Rivera 1939, y MARIA DEL LUJAN TAFFURI, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Rivera 1939.

19.a Sección

RAMON CORTES, 45 años, viudo, jubilado, español, domiciliado Hocquart 1993, y AMANDA NICOLASA DINETTI, 31 años, soltera, oriental, domiciliada Martín García 2130.

20.a Sección

EDWIN JUAN ACUÑA, 45 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado F. Caballero 24, e ISABEL T. GARBERO, 37 años, soltera, oriental, domiciliada F. Caballero 24.

LUIS M. EMALDI, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado L. de la Peña 51, y MARTINA J. SILVEIRA, 19 años, soltera, oriental, domiciliada L. de la Peña 51.

JUAN ROBERTO ETCHEVERRY, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Tebas 78, y JUANA CLARA AGUIAR, 18 años, soltera, oriental, domiciliada M. Berinduague 48.

CAYO RICOY GOMEZ, 30 años, soltero, empleado, español, domiciliado F. Bicudo 3886, y LAURA DELGADO TRUJILLO, 21 años, soltera, oriental, domiciliada F. Bicudo 3886.

WALTER E. GARRE, 23 años, soltero, mecánico, oriental domiciliado S. Lucía 5370, y CATALINA GOMEZ, 16 años, soltera, oriental, domiciliada C. de la Vega 4015.

23.a Sección

ALBERTO MENDEZ FOLCO, 53 años, soltero, jubilado, oriental, domiciliado Ramón Ortiz 2965, y TERESA LUCIA MIR BORDONI, 44 años, soltera, oriental, domiciliada Ramón Ortiz 2965

JUDICIALES

JUZGADO LETRADO NACIONAL DE HACIENDA Y DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE PRIMER TURNO.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de primer turno, doctor Gerardo González Mourigán, de fecha catorce de Febrero del corriente año, dictada en el expediente caratulado "Fisco con el propietario del inmueble empadronado con el número 12.400. Por expropiación del inmueble padrón número 12.400" (expediente número 40, libro 9, folio 231), se cita, llama y emplaza al propietario del inmueble empadronado en la 8.a sección judicial con el número 12.400 y situado en la calle Madrid, número 1446, de esta ciudad, o a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se consideren con derecho al bien indicado, para que comparezcan a estar a derecho en dichos autos, que se tramitan en este Juzgado, calle Buenos Aires número 594 (quinientos noventa y cuatro), dentro del término de treinta días a contar desde la fecha, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio y a fin de llenar el requisito de la conciliación. — Montevideo, Marzo 2 de 1942. — D. González Ferreira, Escribano.

(Gestión Fiscal) Mz.9-1813-v.mz.13.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno, doctor Gerardo González Mourigan de fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno dictada en el expediente caratulado "Municipio de Montevideo con VALLARINO (JOSEFINA) Cobro ejecutivo de pesos. Expediente número 363 Libro 9. Folio 161" padrón número 142 173, (ciento cuarenta y dos mil ciento setenta y tres), se cita, llama y emplaza a Josefina Vallarino o a sus sucesores a título particular o universal, y a cualquiera que se considere con derecho al bien indicado para que comparezca a estar a derecho en dichos autos que tramitan ante este Juzgado, calle Buenos Aires número 594 dentro del término de noventa días a contar desde la fecha bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, y a fin de llenar el requisito de la conciliación.— Montevideo, Febrero 3 de 1942. — D. González Ferreira, Escribano.

(Cuenta corriente) Mz.3-1610-v.ab.13.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno, doctor Gerardo González Mourigan de fecha diez de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, dictada en el expediente caratulado "Municipio de Montevideo con LAGO (INDALECIO) Cobro ejecutivo de pesos. Expediente número 373 Libro 9. Folio 164" padrón número 26.858 (veintiséis mil ochocientos cincuenta y ocho) se cita, llama y emplaza a don Indalecio Lago, o a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al bien indicado para que comparezca a estar a derecho en dichos autos que tramitan ante este Juzgado calle Buenos Aires número 594 dentro del término de noventa días a contar desde la fecha bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, y a fin de llenar el requisito de la conciliación — Montevideo Febrero 3 de 1942 — D. González Ferreira, Escribano.

(Cuenta corriente) Mz.3-1611-v.ab 13.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso-Administrativo de primer turno doctor Gerardo González Courigan de fecha veintidós de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno dictada en el expediente caratulado: "Fisco con NAVAS (IGNACIO), por imputación de infracción aduanera" (Libro 9. Folio 44) se cita, llama y emplaza a don Ignacio Navas, o a sus sucesores, a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho para que comparezca a estar a derecho en dichos autos, que tramitan ante este Juzgado calle Buenos Aires número quinientos noventa y cuatro (594) dentro del término de noventa días a contar desde la fecha, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, y a fin de llenar el requisito de la conciliación. — Montevideo, Febrero 3 de 1942. — D. González Ferreira, Escribano.

(Gestión Fiscal) Feb.24-1344-v.ab.6.

JUZGADO LETRADO NACIONAL DE HACIENDA Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SEGUNDO TURNO.

Emplazamiento

EDICTO - Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M Larghero, dictado en los autos caratulados "Municipio de Montevideo con DAMASA IRIGOYEN DE BAEZ Número 1 Cobro ejecutivo de pesos" (Libro 4, Folio 484), se emplaza a Dámasa Irigoyen de Báez a sus sucesores a título particular o universal a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número 76.853 situado en la línea Norte de la calle Hum entre B. Araújo y J Acosta: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombráseles defensor de oficio B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación. Todo dentro del término de noventa días.— Montevideo Febrero 23 de 1942 — C. Büsch Buero Actuario.

(Cuenta corriente) Mz.3-1608-v.ab.13.

Emplazamiento

EDICTO - Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M Larghero, dictado en los autos caratulados "Municipio de Montevideo con DAMASA IRIGOYEN DE BAEZ. Número 2. Cobro ejecutivo de pesos" (Libro 4 Folio 485) se emplaza a Dámasa Irigoyen de Báez a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número 76.852 situado en la línea Norte de la calle Hum entre B Araújo y J Acosta A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos bajo apercibimiento de nombráseles defensor de oficio. B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación. Todo dentro del término de noventa días. — Montevideo, Febrero 23 de 1942. C. Büsch Buero Actuario.

(Cuenta corriente) Mz.3-1609-v.ab 13.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JOSE ANTONIO GONZALEZ PUERTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 2 de 1942. — Nicanor dos Santos, Escribano.

$3.75 Mz.9-1834-v.mz.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don PEDRO VALLES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 28 de 1942. — Nicanor dos Santos, Escribano.

$3.75 Mz.9-1809-v.mz.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ROBERTO SACHS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechosante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 2 de 1942. — Nicanor dos Santos, Escribano.

$3.75 Mz.9-1810-v.mz.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN MANUEL PELUFFO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 2 de 1942. — Nicanor dos Santos, Escribano.

$3.75 Mz.9-1811-v.mz 19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don BENJAMIN C. DE OLIVEIRA o BENJAMIN COELHO DE OLIVEIRA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Febrero 4 de 1942. — Nicanor dos Santos, Escribano.

$3.75 Mz.7-1767-v.mz.18.

Rectificación de partida

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don CONRADO BRUHN, solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de su hija María Teresa Bruhn Iglesias, pues donde en ella dice "sexo masculino" e "hijo lejítimo" debe decir "sexo femenino" e "hija legítima", respectivamente. Y a los efectos de derecho se hace esta publicación. — Montevideo, Marzo 5 de 1942 — Nicanor dos Santos, Escribano.

$6.00 Mz.9-1807-v.mz.25.

Apertura de sucesión y emplazamiento

EDICTO - Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ANTONIO CIRIO: citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, y se cita y emplaza especialmente a Sebastián y Catalina Cirio para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos dentro del citado término, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. — Montevideo, Febrero 28 de 1942 — Nicanor dos Santos, Actuario.

$9.60 Mz.9-1808-v.ab.18.

Información de vida y costumbres

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Jacinto Díaz Mintegui, se hace saber que ante este Juzgado se presentó el siguiente escrito: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno: CARLOS ANGULO RUIZ, constituyendo domicilio en la calle Rincón número 593 (primer piso, apartamento número 1), al señor Juez digo: Que vengo a producir la información de vida y costumbres prescrita por el artículo 239 del Código de Organización de los Tribunales, a cuyo efecto solicito que los testigos señores Hugo Chocho Vicens y Miguel Angel Fernández, que presentaré, sean interrogados sobre el concepto que mi honradez y costumbres les merecen. Sírvase proveer de conformidad. — Carlos Angulo". Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Marzo 5 de 1942. — Nicanor dos Santos, Escribano.

$9.00 Mz.7-1776-v.mz.18.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ALBERTO SILVA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo Febrero 13 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario Interino.

$3.75 Mz.7-1790-v.mz.18.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de AIDA PEREYRA y de MARIA ZULEMA PEREYRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 2 de 1942. — Nicanor dos Santos, Escribano.

$3.75 Mz 10-1893-v.mz.20.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictada en los autos "Alfredo Vitas contra BEATRIZ ACOSTA. Divorcio", se cita, llama y emplaza a doña Beatriz Acosta, a fin de que comparezca por ante este Juzgado a estar a derecho en los mencionados autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Marzo 4 de 1942. — Nicanor dos Santos, Escribano.

$7.20. Mz.10-1915-v.ab.20.

Segundas copias de escrituras

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno doctor don Jacinto Díaz Mintegui, dictada en autos "ZOILO HERNANDEZ. Segundas copias", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derechos al inmueble que a continuación se detallará o tengan interés en oponerse a la expedición de la segunda copia solicitada, para que comparezcan a estar a derecho en dichos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio: Escritura de división de condominio otorgada en Migues, 9.a sección judicial del Departamento de Canelones, el 25 de Octubre de

1932, por ante el escribano don Julio Bayardo, por doña Robustiana De León de Hernández, viuda en segundas nupcias de don Casiano Hernández; doña Ruperta Antonia Hernández de Romero, doña Juana Hernández de Luzardo; doña Andrea Hernández de Hernández, doña Juana Hernández de Rosas, doña Verónica Hernández de Serrato, asistidas y con las venias de sus esposos en primeras nupcias, don Ramón Romero, don Angel Luzardo, don Manuel Hernández, don Bernardino Rosas y don José Serrato, respectivamente; don Casiano Hernández, casado en primeras nupcias con doña Natividad Hernández; don Zoilo Hernández, doña Rosa Hernández, don Jacinto Hernández y doña Florentina Hernández, estos cuatro últimos solteros, y don Gregorio González, casado en primeras nupcias con doña Petrona Estévez, todos personas hábiles, domiciliadas en el lugar de otorgamiento de esta escritura se le adjudicó a don Zoilo Hernández la fracción de terreno señalada con el número 1 en el plano de mensura y división del agrimensor don Raúl B. Conde, de fecha Junio de 1928, identificada con el padrón, en mayor área, número 9552, con una superficie de seis hectáreas, ocho mil setecientos ochenta y seis metros cincuenta decímetros cuadrados y deslindada así: Norte, 270 metros 05 centímetros, con propiedad de Miguel González; al Este, 258 metros 65 centímetros, con las fracciones dos y cinco del citado plano; al Sud, 270 metros 16 centímetros, con Bautista Ferrari, y al Oeste, 250 metros 80 centímetros, con doña Eulogia H de Garayalde. La primera copia expedida por el escribano autorizante, en Enero 26 de 1933, para el señor Zoilo Hernández, y que fué inscrita en el Registro de Traslaciones de Dominio, con el número 107, al folio 88 vuelta del libro 175, en Enero 31 de 1933, se extravió, habiendo sido inútil la búsqueda realizada. — Montevideo, Febrero 5 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario Interino.

$38.40 Mz.6-1731-v ab.16.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictada en los autos "Osvaldo Pascotto. Solicita auxiliatoria de pobreza para iniciar juicio de divorcio contra VIRGINIA FACCHINI", se cita, llama y emplaza a doña VIRGINIA FACCHINI para que comparezca ante este Juzgado dentro del plazo de noventa días a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Y a los efectos de derecho se hace esta publicación. — Montevideo, Marzo 3 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$8.40 Mz.6-1727-v.ab.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don HERMINIO RONCHI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 2 de 1942. — Nicanor dos Santos, Escribano.

$3.75 Mz.6-1749-v.mz.17.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don SILVIO ENRIQUE CASSARINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 2 de 1942. — Nicanor dos Santos, Escribano.

$3.75 Mz.5-1689-v.mz.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno se hace saber la apertura de la sucesión de don PEDRO EDUARDO o PEDRO NUÑEZ PIÑEIRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 28 de 1942. — Nicanor dos Santos, Escribano.

$3.75 Mz.5-1676-v.mz.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ESTRELLA FREIJO ESPERON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 28 de 1941. — Patricio A. Pereira, Actuario.

$3.75 Mz.3-1573-v.mz.13.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el señor TOMAS FEDERICO LANE solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de su hija Helen Heath Lane, pues donde en ella figura su nombre como Aelen Aeath debe decir "Helen Heath". Y a los efectos de derecho se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 26 de 1941. — Nicanor dos santos, Actuario Adjunto.

$4.50 Mz.2-1541-v.mz.18.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JOSE MONTES DE OCA o MONTESDEOCA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 25 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario Interino.

$3.75 Mz.2-1525-v.mz.12.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA LAHOURATTATE o LAHOURATATE DE LABARRERE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 25 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario Interino.

$3.75 Mz.2-1516-v mz.12.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don PEDRO GIANAZZA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 25 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario Interino.

$3.75 Mz.2-1517-v.mz.12.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ULISES o ULYSEE BONNAFON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 25 de 1941. — Nicanor dos Santos, Actuario Interino.

$3.75 Mz.2-1518-v mz.12.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MIGUELINA LAVARELLO DE DEMARCHI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 14 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario Interino.

$3.75 Mz.2-1519-v.mz.12.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de doña ADELA YORDI DE CORGO y de doña ADELA CORGO YORDI DE VAL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 20 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario Interino.

$7.20 Mz 2-1520-v.ab.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don EMILIO GRILLI VILLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 25 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario Interino.

$3.75 Mz 2-1514-v.mz.12.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictado en los autos: "Añela Borardi de Roncagliolo contra ANTONIO MELCHOR RONCAGLIOLO. Divorcio unilateral" se cita llama y emplaza a don Antonio Melchor Roncagliolo, a fin de que comparezca por ante este Juzgado a estar a derecho en los mencionados autos dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. —Montevideo, Febrero 20 de 1942. — Nicanor dos Santos Actuario Interino.

$7 20 Feb.24-1348-v.ab.6.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictado en los autos "Rosa Alcalde contra BELERMINO VENTOSO. Divorcio unilateral" se cita, llama y emplaza a don Belermino Ventoso, a fin de que comparezca por ante este Juzgado a estar a derecho en los mencionados autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Febrero 2 de 1942. — Nicanor dos Santos. Actuario Interino.

$7 20 Feb 23-1262-v.mz.28.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictada en autos "Rosario Valenzuela contra ERNESTO QUEVEDO. Divorcio" se cita, llama y emplaza a don Ernesto Quevedo a fin de que comparezca por ante este Juzgado a estar a derecho en los mencionados autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Febrero 2 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario Interino.

$7.20 Feb.14-1078-v.mz.23.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictada en los autos "EMILIO y MARIO CARPENA. Solicitando segundas copias" se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a don Nicolás Yacobucci, a sus sucesores y a todos los que se consideren con derecho al inmueble que se indicará o tengan interés en oponerse a la expedición de la segunda copia de la escritura solicitada, para que comparezcan a estar a derecho en dichos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Escritura de venta otorgada por el nombrado señor Yacobucci a don Emilio Cárpena, padre de los solicitantes, el 28 de Junio de 1911 ante el escribano José Durán y Vidal, de un solar de terreno con sus edificios y mejoras, empadronado con el número 18.274, sito en esta ciudad y compuesto de 150 metros 89 decímetros cuadrados, con 8 metros 59 centímetros de frente al Oeste, a la calle Inca número 144, entre las de Miguelete y Lima; 9 metros al N. E., que linda con el solar 62; 15 metros 52 centímetros al Norte, con el solar 31; 19 metros 60 centímetros al Sur, con el solar 33, y 54 centímetros al Este con el solar 44. La primera copia de dicha escritura se extravió hace mucho tiempo sin que haya sido posible encontrarla. — Montevideo, Febrero 6 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario Interino.

$21.60 Feb.10-923-v.mz.18.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Jacinto Díaz Mintegui, dictada en autos "SOCRATES RODRIGUEZ. Solicita segundas copias", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio a todos los que se consideren con derecho al inmueble que a continuación se detallará o tengan interés en oponerse a la expedición de las siguientes segundas copias: Primera: La de escritura de cesación de condominio que otorgó el 8 de Mayo de 1929 ante el escribano Héctor A. Gerona, el señor Sócrates Rodríguez con los esposos Lía Rodríguez y Rogelio García Fuentes, Guillermo Fortunato Rodríguez y Bernardo Machín Avellanal y por la cual se le adjudicó al señor Sócrates Rodríguez el siguiente bien: Lote o fracción "C" del plano del agrimensor Mac-Coll, de Mayo de 1929, situado en el Buceo (Carrasco), 10.a sección judicial de Montevideo, compuesto de una superficie de cuatro hectáreas, tres mil cuatrocientos veinte metros sesenta y seis decímetros, o sea de 3 hectáreas 4272 metros 60 centímetros por títulos y de 9148 metros 6 decímetros de sobras, que se deslinda así: por el Nordeste una línea de ciento cuarenta y seis metros cincuenta centímetros, divisoria del lote "B" del señor Guillermo F. Rodríguez; por el Este - Sudeste, camino público en doscientos sesenta y siete metros noventa y dos centímetros; por el Sudoeste, tiene una línea quebrada del referido camino público, corre de Este a Oeste, en ochenta y cuatro metros setenta centímetros y sigue después de Nordeste a Sudoeste, en cincuenta y tres metros treinta y cuatro centímetros, dando frente a estos dos tramos sobre el camino Aldea, continuando finalmente de Sudeste a Noroeste, en sesenta y ocho metros ochenta centímetros, lindando con la fracción "D" que se

adjudica a Bernardo Machín Avellanal, y por el Oeste - Nordoeste, tiene también línea quebrada que corre de Nordeste a Sudoeste, en doscientos treinta y ocho metros diez centímetros, que divide de propiedad de Andrés Rey, formando después martillo entrante corriendo de Oeste a Este, en siete metros veinte centímetros y treinta metros, y sigue finalmente de Nordeste a Sudoeste, en cincuenta y nueve metros setenta y cuatro centímetros, lindando en estos dos últimos recorridos con propiedad de José Durandeau Segunda: La expedición de segundo testimonio de la sentencia dictada el 14 de Noviembre de 1940 en el juicio de prescripción que siguió el señor Sócrates Rodríguez, ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno y en el cual se declaró que adquirió por prescripción las sobras o diferencias de área (9148 metros 6 decímetros) contenidas en la fracción descripta anteriormente, haciéndose constar que ha sido habilitada la feria judicial mayor a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, Enero 21 de 1942 — Nicanor dos Santos, Actuario Interino.

$40.80 Feb.6-823-v.mz.14

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace público que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de la partida de nacimiento de EULALIA COTO, que aparece Cotto siendo Coto como corresponde. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Marzo 2 de 1942. — Mateo Mario Figares, Escribano.

$3.75 Mz.9-1805-v.mz.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ANTONIETA ELOY DE FINOCCHIETTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 4 de 1942. — Mateo Mario Figares, Actuario.

$3.75 Mz.9-1806-v.mz.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CLOTILDE BLAXINA GUTIERREZ DE LEMOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 4 de 1942. — Mateo Mario Figares, Actuario.

$3.75 Mz.9-1832-v.mz.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGEL o ANGEL DOMINGO CUROTTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 3 de 1942. — Mateo Mario Figares, Actuario.

$3.75 Mz.6-1714-v.mz.17.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA D'ORAZIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 28 de 1942. — Mateo Mario Figares, Actuario.

$3.75 Mz.6-1710-v.mz.17.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS FELIPE BIDEGAIN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 28 de 1942. — Mateo Mario Figares, Actuario.

$3.75 Mz.6-1711-v.mz.17.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de OCTAVIO CRAVANZOLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 2 de 1942. — Mateo Mario Figares, Actuario.

$3.75 Mz.5-1697-v.mz.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SANTIAGO GOTTA OLIVIERI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 26 de 1942. — Mateo Mario Figares, Actuario.

$3.75 Mz.5-1698-v.mz.16.

Rectificación de partida

EDICTO — Se hace saber al público que ante este Juzgado se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de SANTIAGO JUAN DASSO, en el sentido de sustituir Dazzo por Dasso, que es el verdadero. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 27 de 1942. — José F. Rossi, Escribano.

$3.75 Mz.5-1688-v.mz.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, doctor don Ricardo Jalabert, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña LIDIA MARIA OLIVERA u OLIVEIRA o DE OLIVERA DE VIERA, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella, por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Montevideo, Febrero 27 de 1942. — Mateo Mario Figares, Actuario.

$4.50 Mz.5-1687-v.mz.16.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, doctor don Ricardo Jalabert, decretada en los autos "Lucía Introini contra GUIDO SIRONI. Divorcio unilateral", se cita, llama y emplaza al demandado por el término de noventa días para que se presente a estar a derecho en este juicio, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 18 de 1942. — José F. Rossi, Escribano.

$7.20 Feb.25-1355-v.ab.7.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de AMBROSIO RONCHETTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 5 de 1942. — Mateo Mario Figares, Actuario.

$3.75 Mz.10-1878-v.mz.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALEJANDRO FRANCISCO GUERRA STEWART, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 5 de 1942. — Mateo Mario Figares, Actuario.

$3.75 Mz.10-1879-v.mz.20.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DAMIAN BASI VIERA o BARI VIERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 10 de 1941. — Carlos María Trianón, Actuario.

$3.75 Mz.7-1773-v.mz.18.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIO TURCIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 2 de 1942. — Carlos María Trianón, Actuario.

$6.00 Feb.18-1120-v.mz.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SARA POLONIA CASTILLO DE TORT, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 22 de 1941. — Carlos María Trianón, Actuario.

$6.00 Feb.6-825-v.mz.14.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, dictada en los autos caratulados "Jack (Alberto J.) contra MUSTO DE CORREA (ROSA), MUSTO (EDUARDO) y otros. Prescripción" se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Rosa Musto de Correa y a su hermano Eduardo Musto y a quienes por cualquier concepto se consideren con derechos a las sobras existentes en el inmueble situado en la catorce sección judicial de este Departamento, con frente a la calle Gil número ochocientos cuarenta y cuatro, empadronado con el número ciento catorce mil ciento dos que, según título, tiene una superficie de seiscientos setenta y dos metros cuadrados setenta y siete decímetros cuadrados y una extensión de doscientos ochenta y nueve metros cuadrados un decímetro cuadrado, sin título, constituyendo dicho bien el solar número cuatro del plano levantado por el agrimensor don Félix Logaldo, en Junio de mil novecientos veintitrés, compuesto de novecientos sesenta y un metros cuadrados setenta y cuatro decímetros y que, según el mencionado plano se deslinda así: once metros treinta centímetros de frente al Oeste, sobre la calle Gil; sesenta y nueve metros cinco centímetros al Norte, lindando con el solar número tres; al Este, con José Castiglioni, y tiene veintidós metros veinticinco centímetros en dos líneas que forman un ángulo obtuso; una línea de doce metros cincuenta y tres centímetros y otra de nueve metros setenta y dos centímetros; partiendo de la extremidad Sur de esta última línea y en dirección al Oeste, una línea de veintitrés metros sesenta centímetros, de cuya extremidad y en dirección al Norte parte una línea de nueve metros setenta y siete centímetros y, partiendo del extremo de esta última y en dirección al Oste, una línea de treinta y seis metros cuarenta centímetros, que termina en el frente de la calle Gil, a fin de que comparezcan por sí o por medio de apoderado legalmente constituído, a estar a derecho en dichos autos dentro del mencionado término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio con quien se llenará el requisito de la conciliación. A los efectos de la ley respectiva se hacen estas publicaciones, haciéndose constar que se ha habilitado la próxima feria mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Montevideo, Diciembre 31 de 1941. — Carlos María Trianón, Actuario.

$36.00 Feb.3-753-v.mz.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO MARTIN o MARTIN PEREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, en dicho sucesión, como también en las gestiones de posesión notoria de estado civil de hija natural y de petición de herencia que en la misma se promueven, bajo apercibimiento de designarse por los rebeldes defensor de oficio con quien se seguirán los procedimientos, habilitándose la próxima feria mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Montevideo, Diciembre 22 de 1941. — Carlos María Trianón, Actuario.

$12.00 Feb.3-747-v.mz.11.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO CARBALLIDO o CARBALLIDO MONTANS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 17 de 1941. — Raúl Calcagno, Actuario.

$3.75 Mz.7-1784-v.mz.18.

Rectificación de partida

Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha intentado la rectificación de la partida de nacimiento de EUCLIDES DE MATTOS, estableciéndose que donde el padre del inscrito aparece con el apellido de Mattos debe decir "de Mattos". Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 5 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.

$4.50 Mz.6-1738-v.mz.23.

Emplazamiento

Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se emplaza por el término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, a don RAFAEL ANTONIO SISCA para que comparezca a estar a derecho en el juicio que por divorcio le inició ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (cuarto piso), su esposa doña Elida María Parodi. — Montevideo, Febrero 5 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.

$7.20 Mz.6-1754-v.ab.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LINO MENDOZA o MENDOZA ESTEVEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 17 de 1941. — Raúl Calcagno, Actuario.

$3.75 Mz.4-1634-v.mz.14.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se emplaza por el término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, a RAIMUNDO ARTURO PEREYRA, para que comparezca ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (cuarto piso), a estar a derecho en el juicio de divorcio iniciado por su esposa Petrina Maneli. — Montevideo, Febrero 21 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.

$7.20 Feb.26-1406-v.ab.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALBERTO MORALES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante st. Juzgado. — Montevideo, Diciembre 17 de 1941. — Raúl Calcagno, Actuario.

$3.75 Mz.3-1595-v.mz.13.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se emplaza por el término de noventa días bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio a don EUGENIO BUENAVENTURA LUIS MENJOULOU, para que comparezca a estar a derecho en el juicio que por divorcio le inició ante este Juzgado (25 de Mayo 523 cuarto piso), su esposa doña Emma Romani. — Montevideo, Febrero 18 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.

$7.20 Feb.24-1322-v.mz.28.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, doctor don Alvaro F. Macedo, se cita y emplaza por noventa días a EDELMA CUELLO a que comparezca a estar a derecho y llenar el requisito de la conciliación en los autos que por divorcio le inició Manuel María Pereyra o Pereira, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — Montevideo, Febrero 13 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.

$7.20 Feb.21-1222-v.mz.27.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se emplaza por el término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, a doña LUISA SOARES BESSA DE LIBISCH, para que comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que su esposo don Walter Libisch le inició ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (cuarto piso). — Montevideo, Febrero 2 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.

$7.20 Feb.14-1093-v.mz.23.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se emplaza por el término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, a don ORESTES ANTONIO D'ELIA, para que comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que su esposa doña Carmela Di Nicco le inició ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (cuarto piso). — Montevideo, Febrero 2 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.

$7.20 Feb.12-1068-v.mz.20.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, dictado en los autos caratulados "GONZALEZ DELMOND DE GONZALEZ EMA y GUMERSINDO ARISTOBULO GONZALEZ DELMOND. Prescripción", se emplaza por el término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, para que comparezcan a estar a derecho en el expresado juicio, a los antecesores, causahabientes o sucesores a cualquier título, de Ana Souza de Ribeiro, José Núñez da Silva, José F. Núñez, Ana María Núñez, Flora Núñez, Basilio Pereira, José Pereira, Apolinaria Maidana, Ramón Pereira, Félix Agustín, Andrés Benito, José Ramón, Lucas Tomás, Elodia y Apolinaria Pereira, Juan F. Barrios, Dolores Delmond de Ferreira, Gerardo Ferreira, Ceferino Delmond y a todos los que se consideren con derechos a tres fracciones de campo situadas en la 8.a sección del Departamento de Rocha señaladas con los números 1, 2 y 3, empadronadas con los números 6444; 2598 y 4006, respectivamente, y que, según mensura practicada por el agrimensor Raúl A. Borsani, en Febrero de 1927 tiene una superficie de 1.324 hectáreas 1.420 metros cuadrados, cuyo deslinde es el siguiente: por el Norte, Pedro Seyanes y Eliseo Serveto; por el Este, la laguna de Castillos; por el Sur, Ana Delmond de Domínguez, y por el Oeste, Irene R. de Uriarte. — Montevideo, Febrero 4 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.

$21.60 Feb.11-958-v.mz.19.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primer Instancia en lo Civil de cuarto turno, dictada en los autos caratulados "Amo José con HERMAN MASCARO. Reivindicación" (Lo. 30. Fo. 468), se emplaza por el término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, al poseedor de las acciones números 4381 a 4390, del Frigorífico Modelo, S. A., o a cualquiera que se considere con derecho a ellas, para que comparezca a estar a derecho en el expresado juicio. Se habilitó el feriado al efecto de las publicaciones. — Montevideo, Enero 27 de 1942. — Miguel Angel Pérez Montebruno, Escribano.

$8.40 Feb.10-911-v.mz.18.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CONSTANTINO PORTO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 9 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.

$6.00 Feb.12-1016-v.mz.20.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de LUCRECIA BIANCHETTI o MARIA GREGORIA TERESA LUCRECIA BIANCHETTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 29 de 1941. — C. Walter Balleta, Actuario.

$4.50 Mz.10-1883-v.mz.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de QUITERIA NAVARRO DE UMPIERREZ, citándose a los interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 3 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.

$3.75 Mz.9-1820-v.mz.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JUAN CARLOS FERRARI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 3 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.

$3.75 Mz.9-1821-v.mz.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JUAN DOMINGO BARILARI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a este Juzgado a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 3 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.

$3.75 Mz.9-1822-v.mz.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de CELESTINO RIGHETTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 5 de 1941. — C. Walter Balleta, Actuario.

$3.75 Mz.11-1823-v.mz.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de ANDRES GONZALEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 3 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.

$3.75 Mz.9-1824-v.mz.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de CAROLINA PUNTILLA DE ABERTI o CAROLINA PONTIGGIA DE ALBERTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 3 de 1942. — C. Galter Balleta, Actuario.

$3.75 Mz.9-1825-v.mz.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de RAFAELA DICIACO DE AMICONE o RAFAELA DI CIOCCO o DICIOCO DE AMICONE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 3 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.

$3.75 Mz.9-1826-v.mz.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de RAMONA DIZ DE AVELLEYRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 26 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.

$3.75 Mz.3-1591-v.mz.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JUAN AMESPIL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 23 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.

$3.75 Mz.9-1535-v.mz.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de NICOLAS SCIANDRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 2 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.

$3.75 Mz.6-1732-v.mz.17.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor don Amadeo Landó, dictada en el expediente caratulado "DONATO QUEIJO RILO. Rectificación de partida", se hace saber al público que se ha intentado la rectificación de la siguiente partida: De matrimonio de Donato Queijo Rilo con Clara Esther Carballero, en la que el nombre y apellido de la contrayente aparece como Donato Rilo cuando debe decir Donato Queijo Rilo. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 19 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.

$6.00 Feb.26-1386-v.mz.14.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Amadeo Landó, dictada en el expediente caratulado: JOSE S. PICARDO. Prescripción" se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren por cualquier concepto con derechos en la fracción de terreno que a continuación se describe: El terreno empadronado con los números 72.561, 72.562 y 72.563, ubicados en la 22.a sección judicial de este Departamento: tiene un área según el plano del Ingeniero Pío H.

Braen del 29 de Junio de 1941, inscrito en la Dirección General de Avalúos con el número 5937 el 2 de Julio del mismo año, de 743 metros 83 decímetros que se deslindan así: por el Noreste, línea de 20 metros 20 centímetros con la calle Pernas; por el Norte, línea de 38 metros 46 centímetros con Werner Quincke padrón número 111.918; por el Oeste línea de 17 metros 18 centímetros con Mariana S de Borges padrón número 72.567; y por el Sur y Suroeste, línea quebrada formada por tres rectas de 17 metros 53 centímetros; 8 metros 75 centímetros y 20 metros 77 centímetros, con el padrón número 109.134; con Eleuterio Rodesca, padrón número 72.566 y Bernardino Contreras padrón número 72.562. Los emplazados deberán comparecer dentro del referido término de noventa días a estar a derecho en dichos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Montevideo Febrero 12 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.

$24.00 Feb.19-1178-v.mrz.25

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez [illegible] en lo Civil de quinto turno, doctor Amadeo Landó dictada en el expediente caratulado: "JOSE ALEJANDRO CONZE Rectificación de partidas" se hace saber al público que se ha intentado la rectificación de las partidas de matrimonio de José Alejandro Conze con Josefa Martina Olivera y las de nacimiento de Olivia Gabina y Gerardo Conze Olivera estableciéndose que donde el contravente en la primera y el padre de los inscritos en las demás aparece como Alejandro Samandú debe decir Alejandro Conze Samandú. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Diciembre 15 de 1941 — C. Walter Balleta Actuario.

$6.00 Feb 24-1307-v.mz 12

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Amadeo Landó, dictada en el expediente caratulado "Sucesiones ANSELMO BASARTE y AGUSTINA LANDAVASO DE BASARTE, se llama, cita y emplaza a don Américo Basarte o a sus herederos, por el término de noventa días, a fin de que comparezca a estar a derecho en los referidos autos, bajo apercibimiento de designársele curador de bienes. — Montevideo, Febrero 20 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.

$7.20 Feb.26-1325-v.ab.9.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Amadeo Landó, dictada en el expediente caratulado: "VICTORIANO TARAMASCO Rectificacón de partida" se hace saber al público que se ha intentado la rectificación de las partidas de matrimonio de Victoriano Taramasco con Fortunata Lahouratate y la de nacimiento de Nestor Taramasco estableciéndose que donde el contravente en la primera y el padre del inscripto en la segunda figura como Juan P. Taramasco debe decir Victoriano Taramasco Y a los efectos legales se hace esta publicación — Montevideo, Febrero 12 de 1942 — C Walter Balleta. Actuario

$6.00 Feb.24-1326-v.mz.12

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor don Amadeo Landó, dictada en el expediente caratulado "Serapio Pires contra FLORENCIA GARCIA. Divorcio", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a doña Florencia García González para que comparezca a estar a derecho en dichos autos bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio con quien se llenará el requisito de la conciliación. — Montevideo, Febrero 6 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.

$7.20 Feb 14-1091-v.mz.23

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña FILOMENA DE BARBIERI o FILOMENA DE BARBIERI DE BOTTERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Febrero 23 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$7.20 Mz.9-1819-v.ab.18.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA ANTONIA DE LUCA o DE LUCA DE SORRENTINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgao, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Febrero 12 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Mz.6-1717-v.mz.17.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, se hace público que en los autos "AZZATO INELIA JUANA. Auxiliatoria de pobreza y rectificación de partida" se ha presentado doña Juana Azzato Inella solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, pues en ella se han omitido su calidad de hija legítima de don Miguel Azzato y el nombre de su citado padre. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo Febrero 10 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.00 Mz 6-1706-v.mz.23.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor A. Osvaldo Santini, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don CARMELO ZIRPOLI o CARMELO ZIRFOLI SARRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Agosto 19 de 1940. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Mz.5-1686-v.mz.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don MARIO ROBERTO o MARIO LUIS ROBERTO CROVETTO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Febrero 18 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Mz.5-1666-v.mz.16.

Apertura de sucesión y emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don MANUEL GALLEGO o MANUEL GALLEGO RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso), y especialmente se emplaza por el mismo término a don Manuel Gallego, para que por sí o por apoderado en forma comparezca también a estar a derecho en éstos autos sucesorios, bajo apercibimiento de nombrársele curador de bienes (artículo 1071 del Código Civil, incisos 2.o y 3.o). — Montevideo, Febrero 23 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 Mz.3-1575-v ab.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN JOSE AGUSTIN SCHINCA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Febrero 20 de 1942 — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Mz.5-1691-v.mz.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don SANTIAGO TELLECHEA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Febrero 4 de 1942. — Jos Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Mz.5-1667-v.mz.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don NICOLAS FERNANDEZ VALLE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Febrero 21 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Mz.4-1627-v.mz.14.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, se hace público que en los autos "FERRIN CERVINO MANUEL. Auxiliatoria de pobreza y rectificación de partida", se ha presentado don Manuel Ferrin Cerviño solicitando la rectificación de su partida de matrimonio con doña Nilda Ada Alberro Erburu, pues donde en ella aparece como habiendo nacido el 2 de Setiembre de 1912 en lugar del 2 de Setiembre de 1910, que es la verdadera fecha. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 24 de 1942. — José T. Pereira, Actuario.

$4.20 Mz.4-1624-v.mz.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don GUSTAVO RODOLFO AMORIN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Febrero 20 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Mz.3-1556-v.mz.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don VICENTE SERRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Diciembre 29 de 1941. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Mz.3-1557-v.mz.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña JOSEFINA REGINA V. DE PANIZZA o DELFINA V. DE PANIZZA o JOSEFINA REGINA o DELFINA VEZZOSO o VEZOZZO DE PANIZZA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Febrero 25 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$5.50 Mz.3-1574-v.mz.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA NICOLA CARUSO o MARIA CARRUSSO DE CICCONE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Febrero 26 de 1942. — José María Pereira, Actuario.

$4.50 Mz.3-1558-v.mz.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don HUMBERTO DIAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Febrero 26 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Mz.3-1559-v.mz.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don BALTAZAR DIEZ Y DIEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Febrero 18 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Mz.3-1560-v.mz.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don MANUEL MORALES ARRILLAGA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Febrero 21 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Mz.3-1561-v.mz.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ESTER FLORA FODERE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Febrero 21 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Mz.3-1562-v mz.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA ANTONIA GENISANS o GENISANS MANAGAL, citándose a los herederos, acreedores y dmeás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Febrero 21 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Mz.4-1563-v.mz.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don EUGENIO VIGLIANI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Febrero 21 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Mz.4-1564-v.mz.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don NICOLAS ADOLFO GONZALEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Febrero 21 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Mz 4-1565-v mz.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don PEDRO ACHERITOGARAY, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Febrero 21 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Mz.4-1566-v.mz.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don GUILLERMO LANNE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Febrero 23 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Mz.4-1567-v.mz.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don CARLOS TUBONI o TUBONE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Febrero 21 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Mz.4-1568-v.mz.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña CARMEN o CARMEN DE LOS DOLORES FUREST DE DOPAZO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Febrero 21 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Mz.4-1569-v.mz.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña TERESA VIVES DE XIMENO o TERESA VIVES PIZZORNO DE XIMENO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Febrero 21 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Mz 4-1570-v mz 14

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA CATALINA GUGLIELMI o MARIA CATALINA GUGLIELMI DE CALCAGNO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Febrero 21 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Mz.4-1571-v.mz.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don LUIS NICOLAS o LUIS N. SECCHI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Febrero 21 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Mz 3-1572 v.mz.13

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en el expediente "CATALINA POSE o POSSE DE LAMBRUSCHINI. Sucesión. Rectificación de partidas" se hace público que ante este Juzgado se han presentado Sélika Lambruschini y otras solicitando la rectificación de las siguientes partidas: A) De matrimonio de la causante con Vicente Lambruschini: donde dice "Posse" debe decir Pose. De nacimiento de Sélika Angela Eusebia: donde dice "Posse" debe decir Pose; E) De nacimiento de Elida María: donde dice "Posse" debe decir Pose; y D) De nacimiento de Santiago Manuel: donde dice "Posse" debe decir Pose, que son los verdaderos. — Montevideo, Febrero 23 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$7.50 Mz 2 1511-v.mz.18.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor A. Ovaldo Santini, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA MORENO DE BALVERDE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Setiembre 23 de 1941. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Mz.2-1531-v mz.12.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña CATALINA HARGUINDEGUY DE REZZA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Diciembre 26 de 1941 — José Tomás Pereira, Actuario

$4.50 Mz.2-1508-v.mz.12.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, se hace público que en los autos "Romero Blanca Elba contra VIRGEN LOPEZ Divorcio unilateral" se cita y emplaza por el término de noventa días a don Virgen López para que comparezca ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso), a estar a derecho en este juicio, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 21 de 1942 — José T. Pereira, Actuario.

$8.45 Feb 26-1472-v.ab.10.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña SARA ALONSO ADAMI DE ESCUDERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Febrero 18 de 1942 — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Feb.28-1478-v.mz.11.

Estado de créditos

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en el expediente caratulado "JUAN GALLO. Quiebra" se hace público que se encuentra de manifiesto en la Oficina Actuaria a mi cargo, a disposición de los interesados y por el término de diez días el estado de verificación y graduación de créditos presentado por el Síndico relativo a esta quiebra. Y a los efectos de lo dispuesto por el artículo 1759 del Código de Comercio se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 23 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

(Costas) Feb 28-1458-v.mz.11.

Quiebra

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D Ruiz, se hace saber que ha sido declarado en quiebra el comerciante RAUL SANJURJO, y que, en consecuencia, se está procediendo de acuerdo con el Código de Comercio a cuyo fin se previene: 1.o Que no deben hacerse pagos o entregas de efectos al fallido so pena de no quedar exonerados los que así lo hicieren de sus obligaciones en favor de la masa; 2.o Que los que tengan bienes o documentos de pertenencia del fallido, deben ponerlos a disposición del Juzgado, bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra; 3.o Que ha sido designado Síndico don José A. Machado Hamilton; y 4.o Que se ha señalado el término de treinta días, dentro del cual deberán los acreedores, con excepción de los hipotecarios y prendarios, presentar los justificativos de sus créditos al Síndico para la toma de razón. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 11 de 1942 — José Tomás Pereira, Actuario.

(Costas) Feb 27 1147-v mz.16.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, se hace público que en los autos "RABUÑAL LORENZO. Auxiliatoria de pobreza y rectificación de partida" se ha presentado don Lorenzo Rabuñal solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, pues donde en ella aparece el apellido paterno como "Rabañal" debe decir "Rabuñal", que es el verdadero. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 11 de 1942. — José T. Pereira, Actuario.

$5.25 Feb.26-1388-v.mz.14.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en el expediente "CARLOS CIGLIUTTI o SIGLIUTI o CIGLIUTI. Sucesión. Rectificación de partidas" se hace público que ante este Juzgado se han presentado Casiana Adela Cigliutti de Bravo y otros solicitando la rectificación de las siguientes partidas. A) De matrimonio del causante con Constantina Cavagna: donde dice "Sigliuti" debe decir Cigliutti; y B) De nacimiento de Catalina Carolina: donde dice "Cabaña" debe decir Cavagna, que son los verdaderos. — Montevideo, Febrero 18 de 1942 — José Tomás Pereira, Actuario.

$6.00 Feb.24-1308-v.mz.12.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, se hace público que en los autos "Anibaldi Nicolás contra CELINA LUISA GUTIERREZ. Divorcio", se cita y emplaza a doña Celina Luisa Gutiérrez por el plazo de noventa días para que comparezca ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523 (sexto piso), a estar a derecho en este juicio y a llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 18 de 1942 — José T. Pereira, Actuario.

$9.60 Feb 23 1278-v mz 28

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de RAFAEL RAMIREZ o RAFAEL RAMIREZ CLIMEN o CLIMEND, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 5 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$4.50 Mz.10-1882-v.mz.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA RAQUEL MAGGI o RAQUEL MAGGI DE SCARABELLI o MARIA RAQUEL MAGGI DE SCARABELLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 29 de 1941. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$5.50 Mz.7-1777-v.mz.18.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de ROSA SEÑORANES DE SANJUJO o DE SANJURGO y CARLOS ARTURO SANJURJO o SANJURGO o ARTURO SANJURJO o SANJURGO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 2 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$5.50 Mz.7-1778-v.mz.18.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ELEONARDO MAINERO o LEONARDO MAINERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 3 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$4.50 Mz.7-1779-v.mz.18.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de VICTORIANO JUNGUITU o VICTORIANO DIAZ DE JUNGUITU, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 3 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$4.50 Mz.7-1780-v.mz.18.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DOLORES HAYDEE BAZET DE PIJUAN o DOLORES BAZET DE PIJUAN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 27 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$4.50 Mz.5-1664-v mz.16.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber al público que se ha presentado doña MARIA NARCISA CACERES solicitando la rectificación de su partida de nacimiento por aparecer como "Gregoria Narcisa" cuando debe decir María Narcisa, que es el verdadero. Y a los efectos pertinentes se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 26 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$5.25 Mz.6-1709-v mz 23.

Información de vida y costumbres

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber al público que se ha presentado el siguiente escrito: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno: HAYDEE BLANCA ROSA PELUFO D'OLIVO, con domicilio en la casa 1124 de la calle Gallicia, al señor Juez digo: Que vengo a producir la información que me habilita para ejercer la profesión de escribana a cuyo efecto los señores Miguel Rodríguez López y Angel Giorello, que presentaré, serán interrogados con arreglo a la ley y por el concepto que les merecen mi honradez y costumbres morales. Solicito del Juzgado se sirva ordenar las publicaciones legales y, una vez acreditada y producida la información, con audiencia del Ministerio Público, aprobarla y mandar se expida el testimonio respectivo y que, previa tasación y pago de costas, se archive el expediente. Procede. — Haydée Pelufo". Y a los efectos pertienentes se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 23 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$10.50 Mz.2-1448-v.mz.12.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de TOMAS BARBATO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 28 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$4.50 Mz.6-1701-v.mz.17.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS MARITATO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 26 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$4.50 Mz.5-1661-v.mz.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS SIMON CORNU, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 28 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$4.50 Mz.5-1662-v.mz.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de PABLO ROMAN SOURBADERE u OSCAR ROMAN SOURBADERE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 27 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$4.50 Mz.5-1663-v.mz.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA FELICIA TROTTA DE GUGLIUCCI o MARIA FELICIA TROTTA DE GULUCHI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 28 de 1942 — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$4.50 Mz.5-1665-v.mz.16.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber al público que se ha presentado don EDMUNDO CLAVARES BENITEZ solicitando la rectificación de su partida de nacimiento por aparecer en ella el apellido paterno como "Clavaré" en lugar de Clavarés, que es el verdadero. Y a los efectos pertinentes se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 11 de 1941. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$4.50 Mz.1-1617-v.mz.20.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber al público que se ha presentado don JUAN ENRIQUE LEVRERO solicitando la rectificación de su partida de nacimiento por aparecer en ella con el apellido de "Lebrero" en lugar de Levrero, que es el verdadero. Y a los efectos pertinentes se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 12 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto

$4.50 Mz 4-1637-v.mz.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE VARELA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo Febrero 28 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$4.50 Mz 4-1636-v.mz.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS ALBERTO ABASCAL DEL CALVO o TELESFORO CARLOS ALBERTO ABASCAL DEL CALVO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 24 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$7.20 Mz.3-1551-v.ab.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CONCEPCION VILA COLL o CONCEPCION ISABEL VILA COLL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 24 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$4.50 Feb.28-1456-v.mz.11.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber al público que se ha presentado don LUIS FRANCISCO GARCIA DIAZ solicitando la rectificación de su partida de nacimiento por aparecer en ella con el nombre de Francisco Antonio García en lugar de Luis Francisco García, que es el verdadero. Y a los efectos pertinentes se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 23 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$4.50 Feb.27-1428-v.mz.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA PESCE GIURIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 23 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$4.50 Feb.28-1457-v.mz.11.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber al público que se ha presentado doña JOSEFA TERESA SCARONE solicitando la rectificación de su partida de nacimiento por aparecer en ella con los siguientes errores: Donde dice Pedro Scaro y Bartolomé Scaro debe decir Pedro Scarone y Bartolomé Scarone; donde dice Teresa Pazzana y Luis Pazzana debe decir Teresa Pissano y Luis Pissano, que son los verdaderos. Y a los efectos pertienentes se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 13 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$6.75 Feb.24-1332-v mz.12.

Segunda copia

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber al público, que se ha presentado ROSA FERNANDEZ DE VAZQUEZ solicitando segunda copia de escritura del siguiente bien: "dos solares de terreno contiguos señalados con los números 11 y 12 de la manzana "12" tinta negra y 36 roja, del pueblo Victoria, con una superficie de 922 metros 35 decímetros deslindados así: 21 metros 475 milímetros de frente al Suroeste a la calle Heredia, por 42 metros 95 centímetros de fondo que por ser también esquina, son de frente al Noroeste, a la calle Inclusa, lindando por el Noreste con los solares 13 y 14 de la sucesión Fernando Gómez, y por el Sureste, linda con el resto de la manzana mencionada. Dicho bien lo hubo doña Rosa Fernández de Vázquez por compra que hizo a Mauro Acosta o Mauro Da Costa el dieciocho de Junio de 1910 ante el escribano Julio Sienra. Por tal causa se cita y emplaza por el término de noventa días a todo el que tenga interés en dicha acción y especialmente a las siguientes personas: a los herederos de don Mauro Acosta o Mauro Da Costa Joaquina Silva de Acosta o Da Costa, Jorgina, María, Ernesto, Héctor Acosta o Da Costa Silva y Alberto Clotilde Hilda Marta Jorge Carlos y Matilde Acosta o Da Costa Fernández Y a los efectos pertinentes se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 10 de 1941 — C. Ponce de León Acosta y Lara Actuario Adjunto.

$24.00 Feb.19-1177-v mrz 25.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, y se cita y emplaza a doña ISABEL BOHM DE KOSTENDT, a fin de que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho y a llenar el requisito de la conciliación en el juicio que por auxiliatoria de pobreza y divorcio le ha iniciado don Juan Kostendt, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Monte-

video, Febrero 5 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.
$7.20 Feb.11-968-v.mz.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CARMEN SEOANE DE MARTINEZ o CARMEN SOANE DE MARTINEZ, citándose a los heeedros, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevieo, Febrero 24 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.
$4.50 Mz.3-1552-v.mz.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CARMEN FIGUERO-LA DE SALGADO o CARMEN FIGUEROA DE SALGADO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 26 de 1942. — Carlos Ponce e León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.
$4.50 Mz.3-1596 v mz 13.

JUZGADO DE PAZ DE LA 3.a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 3.a sección de la Capital, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA OLIVERA DE PEREYRA o MARIA MAMERTA OLIVERA DE PEREY-RA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derecho ante este Juzgado calle Treinta y Tres 1378. — Montevideo, Marzo 18 de 1941. — Luis Barbé, Juez de Paz.
$4.50 Mz.4-1628-v.mz.14

JUZGADO DE PAZ DE LA 5.a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 5.a sección de la Capital, doctor Carlos Fleurquin Narbondo, se hace saber al público que ha sido abierta la sucesión de don PEDRO MELERA, citándose a la vez a todos los que se consideren con algún derecho a ella para que se presenten a deducirlos ante este Juzgado, calle San José 1125, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Montevideo, Marzo 3 de 1942. — Carlos Fleurquin Narbondo, Juez de Paz.
$1.50 Mz 6-1739-v.mz 17.

JUZGADO DE PAZ DE LA 10.a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 10.a sección de Montevideo, se hace saber la apertura de la sucesión de VICENTE TRUCCO ROSSI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 24 de 1942. — Luis Gravina Ortiz, Juez de Paz
$3.75 Mz.4-1616-v.mz.14

JUZGADO DE PAZ DE LA 11.a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 11.a sección de la Capital, se hace saber la apertura de la sucesión de ISABEL MARTINEZ DE BORONAT citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 5 de 1941. — [illegible] Garrido Garcías, Juez de Paz.
[illegible]

JUZGADO DE PAZ DE LA 18.a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 18.a seción se hace saber al público la apertura de la sucesión de AMERICA CORES citándose y emplazándose por el término de treinta días a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto. Chaná 2230 — Montevideo Diciembre 29 de 1941 — José M. Reyes Lerena Juez de Paz
$3.75 Mz.10-1896-v.mz.20.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas doctor don Carlos María Juanicó dictada en autos "Ana Antonia Cardoso da Silva contra RAFAELA MATTOS CALDEIRO o sus sucesores. Prescripción treintenaria", se emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derecho, y especialmente a doña Rafaela Mattos Caldeiro y sus sucesores, sobre una fracción de campo ubicada en la 2.a sección del Departamento de Artigas; empadronada con el número 821, compuesta de un área de 331 hectáreas, que linda: Noreste, arroyo Pelado, por medio, con campos de Patricio Díaz Ferreira; Este, Venancio y José Miguel Iriarte; Sudoeste y Oeste, Juan Lizarraga citándoseles dentro del referido término a estar a derecho en este juicio, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio y, a la vez, para llenar el requisito de la conciliación (artículo 282 del Código de Procedimiento Civil), haciéndose constar que a los efectos de esta publicación se ha habilitado la próxima feria mayor. — Artigas, Noviembre 18 de 1941. — Orestes J Ballestrino, Actuario Interino.
$16.80 Feb.7-848-v.mz 16

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE CANELONES

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, doctor Lino Aranda Correa, en autos "ADELINA TUERO OSUA, rectificación de partida", se hace saber que se ha presentado ante este Juzgado doña Adelina Tuero Osúa, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, en la que aparece con el nombre de Agustina en vez de Adelina y el apellido materno como Ozúa en vez de Osúa. Y a sus eefctos se hace la presente publicación. — Canelones, Marzo 4 de 1942 —Alberto Martínez Irigoyen, Actuario Adjunto.
$5.25 Mz.10-1905-v.mz.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCA CRISTINA PEREZ DE MARTINEZ, citándose a los herederos, acreedores ydemás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones Marzo 3 de 1942. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario Adjunto.
$3.75 Mz.10-1898-v.mz.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de LETICIA BRUNEREAU DES HOUILLERES DE BERMUDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Febrero 27 de 1942. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario Adjunto.
$3.75 Mz.9-1842-v mz.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de VICENTE o VICENTE CARMELO REYES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Octubre 23 de 1941. — M. A. Pérez Montebruno, Actuario.
$3.75 Feb.28-1461-v.mz.11.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones doctor don Lino Aranda Correa, en los autos caratulados "TERESA o TERESA STABILE o ESTABLE DE CONDE y DOMINGO CONDE. Sucesiones. Pieza separada sobre rectificación de partidas" se hace saber al público que se ha presentado con escrito don Miguel Muñoz, en su carácter de apoderado, solicitando la rectificación de las siguientes partidas: De nacimiento de Victoria Teresa y María Juana Roziello: donde aparece la primera como Domingo Roziello en lugar de José y en la segunda Rozziello en lugar de Roziello y en las mismas y las de nacimiento de Alejandrina, Felipa, Juan José, Felipe Ramón, Fausta Dominga, Josefa Pilar y Zenón Agustín, aparece el apellido materno Condi en lugar de Conde, que es el verdadero. Y a sus efectos se hace la presente publicación. — Canelones, Febrero 6 de 1942. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario Adjunto.
$9.00 Feb.28-1500-v.mz.17

JUZGADO DE PAZ DE LA 11.a SECCION DE CANELONES

Abintestato

EDICTO — Por disposición del suscrito Juez de Paz de la 11.a sección judicial de Canelones, se hace saber al público el fallecimiento de don NICODEMO ZAVAGLIA, llamándose a quienes se crean con derecho a heredarlo para que dentro del término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado con los justificativos de su parentesco. — Villa de San Ramón, Marzo 2 de 1942. — Florentino Beracochea, Juez de Paz.
(Gestión Fiscal) Mz.9-1812-v.mz.19. Ab.8-v.ab.18.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO

Segunda copia

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, dictada en autos "CECILIA SILVEIRA. Segunda copia de hijuela", se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado doña Cecilia Silveira solicitando segunda copia de su hijuela, por haberse extraviado la primera, la cual fué expedida en los autos caratulados "Testamentaría de doña Felicísima Ferreira de Silveira", por el escribano don Juan F. Furno, en fecha 6 de Noviembre de 1923, relativa a los siguientes inmuebles: Un terreno número ocho de la manzana número 31 del pueblo Wenceslao Silveira, compuesto de una superficie de 1250 metros. Terreno números 1, 2, 3 y 4 de la manzana número 35 del mismo pueblo compuesto cada uno de 1250 metros Terreno de la manzana número 41, compuesto de 1445 metros. Terreno número 8 de la manzana número 21, compuesto de 875 metros Terreno número 1 de la manzana 27, compuesto de 825 metros. Terreno número 1 de la manzana 30, compuesto de una superficie de 828 metros. Terreno número 4 de la manzana número 8, compuesto de una superficie de 972 metros. La cuarta parte que le corresponde en el terreno y finca del pueblo Wenceslao Silveira y dividida por el agrimensor José Entenza, compuesto de una superficie de 241 metros con 8120 centímetros y que se ubican dentro de los siguientes límites: al Norte, la calle San José; al Sur, Juan Fastorini; al Este, Wenceslao Silveira, y al Oeste, Adelaida Silveira de González. Por tanto, se cita, llama y emplaza por el término de diez días a cualquier persona que tenga o pretenda tener derecho a oponerse a la expedición de la copia de la referida hijuela, a fin de que comparezca a estar a derecho en los mencionados autos. — Melo, Febrero 12 de 1942. — Hugo Alvez, Actuario.
$18.00 Mz 9-1817-v.mz.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de CONCEPCION LUCAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, Diciembre 18 de 1941. — Hugo Alvez, Actuario.
$3.75 Mz.2-1532-v mz 12.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de SEGUNDA LORIENTE DE PEREIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de trienta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, Diciembre 18 de 1941. — Hugo Alvez, Actuario.
$3.75 Mz 2-1533-v mz.12.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN o JUAN WENCESLAO FABER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días. — Colonia, Febrero 26 de 1942. — Juan C. Altieri, Actuario.
$3.50 Mz.9-1854-v.mz.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de ARTURO ALBERTO CELIO, emplazándose a todos los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Setiembre 17 de 1941. — Juan C. Altieri, Actuario.
$3.50 Mz.9-1855-v.mz.19.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de EMILIO NAVILIAT, citándose a todos los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Octubre 9 de 1941. — Juan C. Altieri, Actuario.
$3.50 Mz.9-1856-v.mz.19.

Apertura de sucesión y emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de FELIPE PRIETO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días. Asimismo se emplaza por el término de noventa días al heredero Gregorio Prieto, o a sus sucesores, para que comparezcan a estar a derecho en los citados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles curador de bienes que los represente y acepte la herencia bajo beneficio de inventario. — Colonia, Febrero 28 de 1942. — Juan C. Altieri, Actuario.

$10.18 Mz.7-7-1798-v.ab.17.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de las sucesiones de DOMITILA VIANA DE FONTANA, VICTOR FONTANA y RICARDO SEVERO FONTANA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgad dentro del término de treinta días. — Colonia, Febrero 28 de 1942. — Juan C. Altieri, Actuario.

$3.50 Mz.7-1799-v.mz.18.

Convocatoria de acreedores

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, dictada en autos "ANTONIO STELLA. Concurso" convócase a todos los acreedores, conocidos y desconocidos, privilegiados y personales, para la junta que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día 26 de Marzo de 1942 a la hora 9 Se previene a los acreedores inasistentes que se les tendrá por adheridos a las resoluciones que se adopten por la mayoría de los que concurran a la junta. — Colonia, Febrero 27 de 1942 — Juan C Altieri, Actuario.

(Costas) Mz 6-1766-v.mz.17.

Apertura de sucesión

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA VERA DE DUPETIT, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado, dentro del término de treinta días. —Colonia, Febrero 25 de 1942 — Juan C. Altieri, Actuario

$3.50 Mz.3-1599-v.mz 13.

Apertura de sucesión

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de BARBATO MAZZEO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días. — Colonia, Febrero 25 de 1942 — Juan C Altieri Actuario.

$3.50 Mz.3-1600-v.mz.13.

Apertura de sucesiones

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de las sucesiones de JUAN CABALLERO y JUAN ALBERTO CABALLERO, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir ssu derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días. — Colonia, Febrero 25 de 1942 — Juan C. Altieri, Actuario

$3.50 Mz 3-1598-v.mz.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de CIPRIANO GABINO o GABINO LEMES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días. — Colonia, Febrero 23 de 1942 — Juan C. Altieri, Actuario

$3.75 Mz.2-1515-v.mz.12.

Segunda copia de escritura

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento dictado en los autos caratulados "SOULLIER ALEJANDRO S Segunda copia de una escritura" se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado Alejandro S Soullier solicitando segunda copia de una escritura autorizada en la ciudad de Carmelo por el escribano Eduardo Bonjour con fecha 5 de Mayo de 1937 mediante la cual adquirió de su hermano Emilio Robustiano Soullier una fracción de campo empadronada con el número 1614 y ubicada en el distrito de San Salvador, 5.a sección judicial del Departamento de Soriano, señalada con la letra B en el plano del agrimensor Emilio Buceta, compuesta de una superficie, incluyendo el área destinada a calle, de cincuenta y cinco hectáreas, un mil sesenta metros y ochenta y ocho decímetros y mide, por el Norte, 286 metros que la separa lo mismo que por el Oeste que mide 1869 metros, de la fracción letra A del referido plano de propiedad del adquirente; 808 metros en la línea del Sudoeste que la separa en calle de 17 metros de ancho, por medio, de propiedad de Carlos Hugo Soullier y 1985 metros 70 centímetros en la línea del Nordeste, que la separa de la fracción letra C del mismo plano de propiedad de doña Rosalía Soullier de Nietzel, citándose a todos los que se consideren con derechos para que comparezcan a deducirlos dentro del término de noventa días y a llenar la conciliación, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. — Colonia, Febrero 6 de 1942 — Juan C Altieri Actuario.

$26 40 Feb.18-1133-v mz 24

JUZGADO DE PAZ DE LA 3.a SECCION DE COLONIA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscrito Juez de Paz de la 3.a sección del Departamento de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de don PEDRO LORENZO EMANUELLI; citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Rosario, Febrero 14 de 1942 — Federico M Alonso Juez de Paz.

$3 75 Feb.28-1501-v mz.11.

JUZGADO DE PAZ DE LA 11.a SECCION DE COLONIA

Apertura de sucesión

EDICTO Por disposición del señor Juez de Paz de la 11.a sección del Departamento de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN ZABALZA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rafael Bianchi Iriberry Juez de Paz.

$3.75 Mz.2-1530-vmz.12.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE DURAZNO

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de las sucesiones de don RAMON MAURICIO o MAURICIO CARDOZO y doña MARIA GENOVEVA MOREIRA DE CARDOZO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, Febrero 26 de 1942. — Agustín Gazzano Pons, Actuario.

$4.75 Mz 9-1349-v.mz.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don RAMON ALONSO o ALONZO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, Febrero 25 de 1942. — Agustín Gazzano Pons. Actuario.

$4.00 Mz 9-1850-v.mz.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno se hace saber la apertura de la sucesión de doña SATURNINA MARTINEZ DE PERDOMO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Durazno, Febrero 5 de 1942. — Agustín Gazzano Pons Actuario.

$4.00 Mz.9-1851-v.mz.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de ISABEL SIOLA DE TIERNO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, Diciembre 11 de 1941. — Gregorio U. López, Actuario Adjunto.

$4.00 Mz 9-1853-v.mz.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ROBUSTIANO ACOSTA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días comparezcan a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, Noviembre 29 de 1941. — Raúl Ferreira, Actuario.

$4.00 Mz.9-1852-v.mz.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don PEDRO LORENZO VILLAR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, Diciembre 17 de 1941 — Gregorio U. López, Actuario Adjunto

$4.00 Mz.4-1644-v.mz.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don RODOLFO JACINTO PIRIZ RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, Diciembre 30 de 1941. — Raúl Ferreira, Actuario.

$4.50 Mz 4-1645-v.mz.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA AMELIA PIRIZ DE AMPO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Durazno, Febrero 23 de 1942 — Agustín Gazzano Pons, Actuario.

$4.50 Mz.2-1513-v.mz.12.

Solicitud de rehabilitación

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, doctor don Roberto C Zubillaga, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado don CHAFI NADRUZ solicitando su rehabilitación comercial, en virtud de haber sido declarado en quiebra; la que fué calificada de culpable por sentencia de fecha 25 de Noviembre de 1933. Y a los efectos de lo dispuesto por los artículos 1776 y 1777 del Código de Comercio se hace esta publicación por el término de treinta días. — Durazno, Diciembre 26 de 1941 — Raúl Ferreira Actuario.

$12.00 Feb.25-1351-v.ab.7.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE DURAZNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de PATRICIO O'NEIL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Felipe Pedro Martínez, Juez de Paz.

$4.00 Mz.4-1646-v.mz.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANDRES DE LISA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno Febrero 23 de 1942. — Felipe Pedro Martínez, Juez de Paz.

$4.00 Mz.2-1512-v.mz.12.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Atilio Pigurina Vivas, se hace saber la apertura de la sucesión de CARMEN SILVA DE ARDITO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Setiembre 6 de 1941.— Milton Galmés Actuario.

$3.75 Mz.10-1875-v.mz.20.

Convocatoria a junta de acreedores

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, doctor don Atilio Pigurina Vivas, dictada en autos "ROMERO RAMON. Quiebra" (Lo. 23. Fo. 583), y en cumplimiento del artículo 1673 del Código de Comercio, se convoca a todos los acreedores conocidos y desconocidos, privilegiados y personales para la junta que tendrá lugar el 24 de Marzo próximo a las 10 horas, previniéndose que a los acreedores inasistentes se les tendrá por adheridos a las resoluciones que se adopten por la mayoría de los acreedores que concurran a la junta. — Florida, Febrero 21 de 1942. — Milton Galmés, Actuario.

$6.00 Mz.6-1750 v.mz.17.

Declaración de quiebra

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Atilio Pigurina Vivas, se hace

saber al público que por decreto de veinticuatro de Febrero del corriente fué declarada en quiebra la firma comercial "FREIRE y MOLINA", domiciliada en Villa Sarandí, 10.a sección judicial de este Departamento, y, en consecuencia, se está procediendo de acuerdo con los artículos 1583 y siguientes del Código de Comercio, a cuyo fin se previene: 1.o Que está prohibido hacer pagos o entregas de efectos a los fallidos, so pena de no quedar exonerados, los que lo hicieren, de las obligaciones pendientes a favor de la masa; 2.o Que se intima a todas las personas que tengan bienes o documentos de los fallidos para que los pongan a disposición del Juzgado, so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra; 3.o Que ha sido designado Síndico don Rafael Rondeau; y 4.o Que se ha fijado el término de sesenta días, dentro del cual deberán los acreedores, con excepción de los hipotecarios y prendarios, presentar al Síndico los justificativos de sus créditos. Y a los efectos de derecho se hace esta publicación por el término de veinte días. — Florida, Febrero 24 de 1942. — Milton Galmés, Actuario.

$16.00 Mz.6-1751-v.mz.23.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Atilio Pigurina Vivas, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE DIAZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Febrero 13 de 1942. — Alcides dos Santos, Escribano Actuario.

$3.75 Mz.2-1526-v.mz.12.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Atilio Pigurina Vivas, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO GUERRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Febrero 13 de 1942. — Alcides dos Santos, Escribano Actuario.

$3.75 Mz.2-1527-v.mz.12.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Atilio Pigurina Vivas, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIAN RICARDO NUÑEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la próxima feria mayor a los efectos de esta publicación. — Florida, Diciembre 26 de 1941. — Milton Galmés, Actuario.

$4.50 Mz.2-1528-v.mz.12.

JUZGADO DE PAZ DE LA 8.a SECCION DE LAVALLEJA

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del suscrito Juez de Paz de la 8.a sección de Lavalleja, se hace saber al público que se encuentran depositados en la propiedad rural del seor Manuel Bonomi, o sea, Bonomi Hermanos, los siguientes animales: Una vaca pampa mocha de esta marca y de acuerdo con lo expresado a fojas 3 de estos obrados y con la siguiente señal: zarcillo por abajo en la oreja derecha y entera la izquierda. Otra vaca pampa colorada de esta marca y con guampas de la siguiente señal: rajadas las dos orejas. Otra vaca tostada frente blanca con guampas con la siguiente marca y señal: zarcillo en la oreja derecha por abajo y sacabocado por arriba en la izquierda. Otra vaca pampa colorada de esta marca y también con guampa y de la siguiente seal: despuntada la oreja derecha y zarcillo por abajo en la oreja Otra vaca pampa negra orejana de marca y señal con cría chica al pie (1) Una vaquilona colorada orejana de marca y señal (2) Dos novillos pampas colorados mascarados con las señales y marcas que se indican en el parte policial: una con la siguiente señal: orqueta en cada oreja; el otro, de la siguiente seal: anzuelo por abajo en la oreja izquierda y horqueta y aguiero en la derecha Conste que cinco vacas son con cría al pie. Una vaquillona y dos novillos. Total: trece (13) animales vacunos. El que se considere con derecho a ellos debe presentarse ante esta Oficina en el plazo de dos meses, vencido al cual se procederá a su venta en remate público, por disposición del suscrito Juez de Paz de la 8.a sección de Lavalleja y de acuerdo con lo que determina el Código Rural. Otrosí digo: Las marcas de los animales de referencia no se dibujan por no haberse aclarado bien y hacerse difícil el dibujo de las mismas en el presente edicto, encontrándose éstas más o menos dibujadas en esta Oficina y Alcaldía de esta sección, y las que se harán conocer en volantes aparte. — Conste. — Mariscala, Febrero 2 de 1942. — El Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) Mz.2-1510-v.mz.24.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace sabre la apertura de la sucesión de ZULMA IGNACIA GARCIA CORTES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Febrero 13 de 1942. — Blas Borrallo, Escribano Público.

$3.60 Mz.6-1744-v.mz.17.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace sabre la apertura de la sucesión de ERCILIA CABRERA DE MEDINA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Febrero 10 de 1942. — Blas Borrallo, Escribano Público.

$3.60 Mz.6-1745-v.mz.17.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace sabre la apertura de la sucesión de RAMONA ACUÑA DE PESCA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Febrero 6 de 1942. — Blas Borrallo, Escribano Público.

$3.60 Mz.6-1746-v.mz.17.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace sabre la apertura de la sucesión de RUFINO DE LEON TEJERA o JUSTO RUFINO DE LEON TEJERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Febrero 20 de 1942. — Blas Borrallo, Escribano Público.

$3.60 Mz.6-1747-v.mz.17.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace sabre la apertura de la sucesión de JUAN JOSE MUÑOZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Febrero 20 de 1942 — Blas Borrallo, Escribano Público.

$3.60 Mz.6-1748-v.mz.17.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MARIA ROBAINA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgao. — Maldonado, Febrero 12 de 1942. — Blas Borrallo, Escribano Público.

3.30 Mz.4-1622-v.mz.14.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE MALDONADO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscrito Juez de Paz de la 1.a sección de Maldonado, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión de don CLETO MARCELINO ODIZZIO, a fin de que todos los que se consideren con derechos en la misma comparezcan a deducirlos en forma ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Maldonado, Febrero 3 de 1942. — Luis E. Scarzolo Travieso, Juez de Paz.

$4.50 Mz.4-1623-v.mz.14.

Embargo

Por disposición del suscrito Juez de Paz de la 1.a sección de Maldonado, se hace saber al público que en los autos caratulados "Rafael Demarco y Hermanos con Propiedad número 434 solar F manzana 71 de Punta del Este. Cobro de pesos" con fecha veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y nueve fué trabado formal embargo sobre el siguiente bien: El solar letra F, ubicado en la manzana 71, de Punta del Este, 1.a sección judicial de Maldonado, empadronado con el número cuatrocientos treinta y cuatro y que linda: al Este, calle número 19; al Sur y Norte, solares H y D empadronados a nombre de la hoy sucesión Francisco Mesa, y al Oeste, el solar letra E, padrón número 433. Este embargo fué trabado en cantidad suficiente para cubrir la deuda reclamada en los autos de referencia, sus intereses y las costas y costos de este juicio. Y a los efectos prescritos por el inciso segundo del artículo 883 del Código de Procedimiento Civil se hace la presente publicación. — Maldonado, Febrero 4 de 1942. — Luis E. Scarzolo Travieso, Juez de Paz.

$14.04 Mz.4-1621-v.mz.20.

JUZGADO DE PAZ DE LA 3.a SECCION DE MALDONADO

Emplazamiento

Por mandato del suscrito Juez de Paz de la 3.a sección judicial del Departamento de Maldonado, se cita, llama y emplaza a don ADOLFO MATHIELLO, propietario del terreno empadronado con el número 334, situado en Piriápolis, manzana número 493, con frente a la calle Chacabuco, a fin de que dentro del término de noventa días, a contar desde esta fecha comparezca por ante este Juzgado a estar a derecho en el juicio que por cobro de medianería le iniciará don Francisco Di Biase, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Pan de Azúcar, Noviembre 5 de 1941. — Alejandro G. Rodríguez, Juez de Paz.

$14.40 Feb.13-1040-v.mz.21

JUZGADO DE PAZ DE LA 8.a SECCION DE MALDONADO

Apertura de sucesión

Por disposición del suscrito Juez de Paz dela 8.a sección de Maldona,o se hace saber la apertura de la sucesión de don EXEQUIEL MUNIZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Aiguá, Febrero 23 de 1942. — Nicanor Castro Díaz Juez de Paz.

$3.75 Mz.7-1787-v.mz.18

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL o MANUEL ANTONIO ROCHA, citándose a los heredros, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma ssu derechos ante este Juzgado. — Paysandú, Febrero 18 de 1942. — Juan Oholeguy Actuario.

$3.38 Mz 10-1886-v.mz 20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FORTUNATO LLAMBIAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, Febrero 28 de 1942. — Juan Oholéguy Actuario.

$3.38 Mz.10-1887-v.mz.20.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

Convocatoriaa junta de acreedores

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, de segundo turno, de Paysandú, dictada el 21 de Febrero en curso en los autos caratulados: "Sucesión de ANTONIO PONS. Concurso voluntario", se convoca a los acreedores de este concurso, para la junta que tendrá lugar, el próximo veintiocho de Marzo, a las 10 horas de la mañana en las salas de este Juzgado, calle 18 de Julio número 1186. Se previene: 1.o) Que los interesados deberán concurrir con los justificativos de sus créditos, sin cuyo requisito no serán admitidos en ella, y 2.o) Que la junta resolverá con los acreedores que concurran a ella — Paysandú, Febrero 27 de 1942. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.

$9.25 Mz.10-1889-v.mz.26.

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú se hace saber la apertura de la sucesión de don FRANCISCO MENENDEZ ALMAGRO, citándose a todos los herederos, acreedores y demás interesados a que comparezcan a este Juzgado dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Paysandú, Febrero 26 de 1942. — Héctor López Fernández, Actuario interino.

$3.75 Mz 10-1890-v.mz 20.

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de doña SIXTA RAMOS DE MUGICA, citándose a todos los herederos, acreedores y demás interesados, a que comparezcan a este Juzgado dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos —Paysandú, Febrero 18 de 1942 — Héctor López Fernández Actuario interino.

$3.75 Mz.10-1891-v.mz.20

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO NEGRO

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, doctor don Julio O. Dieux, se hace saber la apertura de la sucesión de don SANTIAGO GABRIEL WINCENT o SANTIAGO VINCENT, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Fray Bentos, Febrero 25 de 1942. — Juan Serra Tur, Actuario.

$4.20 Mz.9-1848-v.mz.19.

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, doctor don Julio O. Dieux, se hace saber la apertura de la sucesión de don SANTIAGO ZANARDI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Fray Bentos, Febrero 21 de 1942. — Juan Serra Tur, Actuario.

$3.90 Mz.6-1796-v.mz.17.

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, doctor don Julio O. Dieux, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ZELMIRA MACHUCA DE GUTIERREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta día a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Fray Bentos, Febrero 21 de 1942. — Juan Serra Tur, Actuario.

$3.75 Mz.2-1542-v.mz.12.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, doctor don Julio O. Dieux, dictada en autos "RICARDO VILLA. Rectificación de partida", se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de Ricardo Villa, pues donde el apellido de su padre aparece como Emiliano Acosta debe decir Maximiliano Villa, por ser ese el verdadero nombre y apellido. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Fray Bentos, Febrero 21 de 1942. — Juan Serra Tur, Actuario.

$5.28 Mz.2-1513-v.mz.18.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIVERA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de ANA TERESA RODRIGUEZ PERERA o PEREIRA DE RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Febrero 26 de 1942. — Víctor Anza, Actuario.

$4.50 Mz.5-1683-v.mz.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA DIAZ DE SILVERA o SILVEIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Febrero 25 de 1942. — Víctor Anza, Actuario.

$4.50 Mz.5-1684-v.mz.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Júez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de ROGERIO o ROGELIO OLIVERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Febrero 23 de 1942. — Víctor Anza, Actuario.

$4.50 Mz.5-1685-v.mz.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de SIMIANO SOUZA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Febrero 23 de 1942. — Víctor Anza, Actuario.

$4.50 Mz.2-1521-v.mz.12.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO PARTELI o PARTELLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Febrero 19 de 1942. — Víctor Anza, Actuario.

$4.50 Mz.2-1522-v.mz.12.

Emplazamiento

EDICTO — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, doctor don Luis V. Barbé Pérez, dictada en los autos "Ventura Braz Rotondari Ventimiglia contra HELEODORA GIORGIS BROCHADO. Divorcio" (Lo. 31. Fo. 309), se cita, llama y emplaza a la nombrada doña Heleodora Giorgis Brochado para que dentro del término de noventa días comparezca por sí o por apoderado en forma a contestar la demanda y llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Y a los efectos a que hubiere lugar se hace la presente publicación. — Rivera, Febrero 7 de 1942. — Víctor Anza, Actuario.

$10.50 Feb.21-1224-v.mz.27.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA REMEDIOS IGNACIA o IGNACIA INCHAUSTI DE PINTOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Marzo 2 de 1942. — Próspero M. Rubert, Escribano.

$3.75 Mz.10-1894-v.mz.20.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, dictada en el expediente caratulado: "Banco de la República Oriental del Uruguay contra los sucesores de SANTIAGO o SANTIAGO FLORO TISNES RUIZ. Reconocimiento de firmas y ejecución de hipoteca", se cita llama y emplaza a los sucesores y causahabientes a cualquier título de Santiago Tisnés, y en general a todos aquellos que por cualquier concepto se consideren con derechos sobre un terreno solar con la finca y demás mejoras que contiene, ubicada en la manzana número 49 de la ciudad de Rocha, empadronado con el número 587, compuesto según títulos de novecientos veintidós metros cuatro mil ochocientos un centímetros, y según plano del agrimensor Osvaldo Olivera de Abril de 1932, de novecientos cuarenta y tres metros noventa y cinco decímetros, lindando al Noroeste, con la calle Rincón; al Sureste, con propiedad de la sucesión Julio Amaral; al Noreste, con propiedad de Angela Inchausti de Pita, y al Suroeste, con propiedad de la sucesión Víctor H. de Castro para que comaprezcan, por sí o por apoderado constituído en forma, dentro del término de noventa días, a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designárseles deefnsor de oficio, con quien se seguirán los procedimientos. — Rocha, Marzo 2 de 1942. — Próspero M. Rubert, Escribano.

$20.40 Mz.10-1895-v.ab.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura d ela sucesión de PURA BRAULIA MENDEZ DE CARDOSO o CARDOZO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Febrero 24 de 1942. — Próspero M. Rubert, Escribano.

$3.50 Mz.4-1640-v.mz.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de ANAROLINO VIRGILIO FONSECA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de 30 días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Febrero 23 de 1942. — Próspero M. Rubert, Escribano.

$3.00 Mz.4-1641-v.mz.14.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, dictada en el expediente caratulado "LUISA LORENZA ACOSTA DE RAMIREZ. Rectificación de partida" se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado la nombrada interesada solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, porque donde en la misma dice 'Eloísa" debe decir "Luisa" por ser lo que legítimamente corresponde. Y a los efectos de la ley del Registro del Estado Civil se hace esta publicación. — Rocha, Febrero 20 de 1942. — José A. Ribot Ibarra, Actuario Interino.

$5.25 Mz.4-1639-v.mz.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA JOSEFA AZPIGOLEA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Febrero 25 de 1942. — Próspero M. Rubert, Escribano.

$3.00 Mz.4-1642-v.mz.14.

Quiebra

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber que ha sido declarado en quiebra el comerciante de esta plaza, JOSE GREGORIO LUJAMBIO. v. en consecuencia, se previene: 1.o Que queda prohibido hacer pagos o entregas de efectos al fallido, so pena de no quedar exonerados, los que lo hicieren, de las obligaciones pendientes a favor de la masa; 2.o Que todos los que tengan bienes o documentos del fallido deben ponerlos a disposición de este Juzgado, so pena de ser tenidos por ocultadores o cómplices de la quiebra; y 3.o Que los que se consideren acreedores deberán presentarse al Síndico don Francisco Rocca Crelis, dentro del plazo de treinta días, con los justificativos de sus créditos. — Rocha Febrero 19 de 1942. — José A. Ribot Ibarra, Actuario Interino.

$9.75 Feb.26-1404-v.mz.14.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, dictada en el expediente caratulado "María Rodríguez, por sí, María Morales, por sus menores hijos Brenda O., Gundemar S., Basilio E., Ladislao Sandalio y Narcisa Edelmira Rodríguez, por sus menores hijos, contra los sucesores de FRANCISCO GUNDEMARO RODRIGUEZ. Investigación de paternidad" se cita, llama y emplaza a los hermanos de Francisco Gundemaro Rodríguez, a los descendientes legítimos o naturales de Orides María Rodríguez, fallecida, a Leomar Dominga, Máxima María, Máxima Basilia, Francisca V. y Tiburcio E. Rodríguez, y a todos sus descendientes, para que se presenten ante este Juzgado dentro del término de noventa días, a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio que los represente y demás a que hubiere lugar. — Rocha, Diciembre 16 de 1941. — Próspero M. Rubert, Escribano.

$13.20 Feb.14-1098-v.mz.23.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA De PRIMER TURNO DE SALTO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DIEGO DAMACENO PEREIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comaprezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Febrero 25 de 1942. — Vitalino S. Motta, Actuario.

$3.75 Mz.10-1906-v.mz.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de BAUTISTA GIOVANONI o GIOVANNONI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Febrero 13 de 1942. — Vitalino S. Motta, Actuario.

$3.75 Mz.6-1720-v.mz.17.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FELISBERTO DA ROSA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Febrero 20 de 1942. — Vitalino S. Motta, Actuario.

$3.75 Mz.6-1721-v.mz.17.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN FERNANDEZ, citándose a los herederos, acredores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Febrero 25 de 1942. — Vitalino S. Motta, Actuario.

$3.75 Mz.10-1907-v.mz.20.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MAGDALENA CALCAGNO DE TOLOSA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a dedu-

cir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Febrero 18 de 1942. — Atilio D'Angelo, Actuario.
$3.75 Mz.6-1718-v.mz.17.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don MARIANO MONTAÑO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Febrero 18 de 1942. — Atilio D'Angelo. Actuario.
$3.75 Mz.6-1719-v.mz.17.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ALEJANDRO PASQUALE o PASCUAL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Febrero 28 de 1942. — Atilio D'Angelo. Actuario.
$3.75 Mz.6-1722-v.mz.17.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña TERESA o GUILLERMA TERESA BIANCHINI DE INVERNIZZI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Febrero 26 de 1942. — Atilio D'Angelo, Actuario.
$3.75 Mz.6-1723-v mz.17.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE

Apertura de sucesiones
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de las sucesiones de SEVERINA o SEVERIANA FUENTES HERNANDEZ y LAUREANA HERNANDEZ DE FUENTES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, Febrero 9 de 1942. — Juanángel L. Gianola, Actuario
$4.50 Mz.5-1675-v.mz.16.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de SEGUNDA CARMEN o CARMEN o CARMELA SOCA DE SOCA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, Febrero 13 de 1942. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$1.50 Mz.2-1524-v mz.12

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE SAN JOSE

Emplazamiento
Por disposición del suscrito Juez de Paz de la 1.a sección de San José, doctor Antonio Camaño Rosa, dictada en autos "HORACIO CHOCHO. Prescripción adquisitiva", se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derechos sobre una fracción de terreno padrón número 3615, ubicada en el solar 4 de la manzana 23 del segundo cuartel de esta ciudad, con un área de 1475 metros 76 decímetros, lindando: por el Norte, con Félix Fajardo y Trabucatti; al Sur, con la calle Solís; al Este, con el citado Fajardo y Sucesión Angueira, y al Oeste, con Nicolás Altieri, y especialmente a los sucesores de Adán Delgado, para que comparezcan a este Juzgado a deducir sus derechos dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — San José, Febrero 12 de 1942. — Antonio Camaño Rosa, Juez de Paz.
$14.40 Mz.5-1694-v.mz.15.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN MANUEL ALFONSO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes, Febrero 28 de 1942. — Horacio A. Cazalás, Escribano.
$3.75 Mz.9-1841-v.mz.19.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de don VICENTE TROCHE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes, Noviembre 11 de 1941. — Juan Carlos Rodríguez Mujica, Escribano.
$3.75 Mz.4-1647-v.mz.14.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de don LUIS REYNALDO TROCHE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes, Febrero 26 de 1942. — Horacio A. Cazalás, Escribano.
$3.75 Mz.4-1648-v.mz.14.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de doña HERMINIA MERNIES DE TORRES, HERMINIA MERNIES o HERMINIA ANACLETA MERNIES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes, Febrero 12 de 1942. — Horacio A. Cazalás, Escribano.
$3.90 Mz.4-1620-v.mz.14.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN FRANCISCO LUZARDO o MAXIMO JUAN FRANCISCO LUZARDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes, Febrero 24 de 1942 — Ricardo A. Cazalás, Escribano.
$3.75 Mz.3-1597-v.mz.13

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO MARIA PINTOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado. — Tacuarembó, Febrero 12 de 1942. — Raúl Ferreira, Actuario.
$3.75 Mz.4-1650-v.mz.14.

Solicitud de rehabilitación
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, doctor don Morosinio Vaz Martins, dictada en autos "GERMAN FERREIRA. Rehabilitación", se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don Germán Ferreira solicitando su rehabilitación, de conformidad con lo legislado por el artículo 1773 del Código de Comercio. Y de acuerdo con el artículo 1776 del mismo cuerpo de leyes se hace esta publicación. — Tacuarembó, Febrero 26 de 1942. — Raúl Ferreira, Actuario.
$4.50 Mz.4-1651-v.mz.14.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de la sucesión de CIRIACA CANDIDA CUADRO DE FAGUNDEZ o CIRIACA CUADRO DE FAGUNDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado. — Tacuarembó, Febrero 12 de 1942. — Raúl Ferreira, Actuario.
$3.75 Feb.28-1496-v.mz.11.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE TACUAREMBO

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del suscrito Juez de Paz, se hace saber la apertura de la sucesión de CASIANO GRASSI GELOQUI, citándose por el término de treinta días a los interesados en ella para que comparezcan a deducir sus derechos, bajo apercibimiento. — Tacuarembó, Febrero 12 de 1942. — Alfredo de Mello, Juez de Paz.
$3.75 Mz.4-1649-v.mz.14

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del suscrito Juez de Paz, se hace saber la apertura de la sucesión de BALBINA LOPEZ, citándose por el término de treinta días a los interesados en ella para que comparezcan a deducir sus derechos, bajo apercibimiento. — Tacuarembó, Febrero 14 de 1942. — Alfredo de Mello, Juez de Paz.
$3.75 Feb.28-1502-v.mz.11.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de AVADES o LADIS MANUKIAN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, Diciembre 20 de 1941. — Hugo D. Goyenola, Actuario.
(Gestión Fiscal) Feb.2-724-v.feb.12.
Mz.4-v.mz.14.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de BRAULIO GUZMAN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, Enero 7 de 1942. — Hugo D. Goyenola, Actuario.
$3.60 Feb.28-1466 v.mz.11.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de TERESA ORONA DE CARDOZO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, Enero 11 de 1942. — Hugo D. Goyenola, Actuario.
$3.65 Feb.28-1467-v.mz.11.

REMATES JUDICIALES

GOMENSORO y CASTELLS
JUDICIAL
Auto Chevrolet, doble phaeton, modelo 1929, seis cilindros, en marcha. El viernes 13 de Marzo a las 16 horas (4 p. m.), En nuestro salón, calle Piedras número 318, con la base de $ 300.00. Juzgado de Paz de la 20.a sección, en autos "Puig y Compañía con FRAGA y FRAGA".
Garantía: 25 o|o. Comisión: 6 o|o.
$1.50 Mz.4-1633-v.mz.13.

ALBERTO GLOODTDOFSKY
JUDICIAL
Al mejor postor. Una buena y sólida propiedad de renta compuesta de un salón para comercio y dos apartamentos en los bajos y una hermosa casa de familia en los altos. Con frente a la calle Comercio números 2008, 2008 (bis) y 2010. Muy próxima a la avenida Italia. Ubicación de creciente y segura valorización. Buena oportunidad para realizar un excelente negocio. El jueves 26 de Marzo a las 17 horas, remataré en su ubicación esta buena propiedad, que puede producir, como mínimo, todo alquilado, $ 118.00 mensuales. Verla de 16 a 17 horas. Venta de acuerdo con el siguiente
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "José Gorgal Vidal y sucesores de Manuel Gorgal o Manuel Gorgal Vidal o Manuel Gorgal con ALBERTO ARIAS ACEVEDO. Ejecución de hipoteca", se hace público que el día 26 de Marzo próximo, a las 17 horas y en su ubicación, se procederá por el martillero Alberto Gloodtdofsky, asistido del Alguacil, a la venta en remate público, al mejor postor, del siguiente inmueble: Un solar y terreno con el edificio y demás mejoras que contiene, situado en el barrio Valparaíso, villa de la Unión, décima sección judicial de Montevideo, empadronado actualmente con el número 141.433 (antes en mayor área con el número 67.208), que es parte del señalado con el número 10 en el plano suscrito en Marzo de 1890 por el agrimensor Benjamín Conde y que está señalado con la letra E en el plano suscrito en Mayo de 1930 por el agrimensor Orosmán Acosta Viera y se compone de una superficie de 178 metros 74 decímetros, deslindados así: 6 metros 75 de frente al Sudoeste, a la calle Comercio, donde el edificio está señalado actualmente con los números 2008, 2008 (bis) y 2010; 30 metros al Sudeste, lindando con Juan Elías; 5 metros 65 centímetros al Nordeste, lindando con José Perea, y al Nordoeste, dos líneas de 16 metros metros 85 centímetros y 13 metros 20 centímetros, respectivamente, lindando con más terreno del deudor. Se previene: 1.o Que el mejor postor debe consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada; 2.o Que serán de cuenta del adquirente los gastos y honorarios de las escrituras de ratificación y compraventa, así como también lo que pudiera adeudarse hasta el día de la escrituración definitiva por concepto de hormigón, pavimento, vereda, saneamiento, obras sanitarias, contribución inmobiliaria, impuestos municipales u otras cargas análogas y los gastos que su cobranza originare, incluso la comisión de remate;

1.o Que los títulos se encuentran en la Actuaría a mi cargo, 25 de Mayo 523 (sexto piso), a disposición de los interesados. — Montevideo, Febrero 23 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

Más informes: Plaza Independencia, 827. — Teléf. 8 - 03 - 57.

$57.50 Mz.9-1858-v.mz.26.

ALBERTO GLOODTDOFSKY
JUDICIAL

Al mejor postor. En las puertas de Montevideo, una magnífica chacra con valiosas mejoras, ubicada en Pando, compuesta de 114 hectáreas 5837 metros de tierras especiales que formaban parte de la estancia "El Condado", sobre la avenida de los Eucaliptus, camino a Pando, a solo 800 metros de la ciudad de este nombre, en dirección al Este. Chacra conocida por el nombre de la de Giordano, lindando con la granja de los doctores Plaz. La zona más rica para hortalizas, árboles frutales y viñas. El jueves 26 de Marzo a las 11 horas, en las puertas del Palacio de Justicia, 25 de Mayo 523, remataré esta soberbia chacra con costas al arroyo de Pando, y sus mejoras. Agricultores, granjeros: visiten esta chacra y así podrán apreciar en todos sus detalles las grandes y valiosas mejoras que ella contiene. Venta de acuerdo con el siguiente

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, dictada en los autos "Banco de Crédito con CANDIDA OLIVEIRA DE ENGLUND Ejecución de hipoteca" se hace público que el día 26 de Marzo próximo, a las 11 horas y en las puertas de este Juzgado, se procederá por el martillero propuesto por la parte actora, don Alberto Gloodtdofsky, con asistencia del Alguacil, a la venta en remate público, al mejor postor y en un solo lote de los siguientes bienes: Cuatro fracciones de terreno con sus poblaciones, edificios, alambrados, arboleda y demás mejoras que contienen o contuviesen, empadronadas en conjunto con el número 6738, situadas en la 7.a sección judicial del Departamento de Canelones, dentro del perímetro de la estancia denominada "El Condado" señaladas en el plano de subdivisión suscrito por el agrimensor Pedro Brascón García el 20 de Junio de 1909, con los números 53, 77, 74 y 75, compuestas, por estar unidas, de una extensión superficial de 79 hectáreas 5834 metros. Dichas fracciones separadamente tienen las dimensiones y linderos siguientes: la número 53 compuesta de una superficie de 15 hectáreas 9637 metros: tiene 400 metros al Norte, sobre la avenida de los Eucaliptus, camino a Pando, que la divide de la fracción 59; 545 metros 5 decímetros en la línea del Este y Sudeste, confinante con la fracción número 77 y limitando, al Sudoeste con el arroyo de Pando. La fracción número 77 se compone de 18 hectáreas 5937 metros cuadrados, con 400 metros al Nordeste, sobre la mencionada avenida de los Eucaliptus, que lo separa de las fracciones 69 y 70; 545 metros 3 decímetros al Nordoeste, limitando con la deslindada fracción 53, y 964 metros 7 decímetros en su costado Sud, por donde confina con el lote 74, lindando, al Oeste, con el arroyo de Pando. La fracción 74 encierra una superficie de 26 hectáreas 390 metros, hallándose compuesto el lado Este de dos líneas que forman un ángulo: la primera de 100 metros, que linda con la fracción 70, y la segunda, de 264 metros 5 decímetros, que confina con la fracción 71; al Sud, tiene 1071 metros 4 decímetros, limitando con la fracción 75, y al Norte, 964 metros 7 decímetros, que confina con la fracción 77, lindando, al Oeste, con el arroyo de Pando; y la fracción 75 contiene una extensión superficial de 18 hectáreas 9940 metros, teniendo 270 metros al Este, lindando con la fracción 72; 992 metros 5 decímetros al Sud, confinando con la fracción 76, y 1071 metros 4 decímetros al Norte, lindando con la fracción 74, lindando, al Oeste, con el arroyo de Pando. Tres fracciones contiguas de campo, limítrofes con las anteriormente descritas, con todas las construcciones, alambrados, arboledas, bodega y las demás mejoras que contiene o contuviesen, situadas en la indicada estancia "El Condado", 7.a sección judicial el Departamento de Canelones empadronadas con el número 6737, señaladas con los números 71, 72 y 73 del plano del agrimensor Brascón García, compuestas en conjunto de una superficie de 35 hectáreas 3 centiáreas: tienen 400 metros al Norte lindando, calle por medio con las fracciones números 63 y 70; 929 metros 40 centímetros al Este, por donde confina con las fracciones 56 y 64, y 914 metros 50 centímetros al Oeste por donde lindan, calle por medio, con las fracciones 74, 75 y 76, confinando, por el Sud con el arroyo de Pando. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil; 2.o Que son de cargo del comprador los gastos de escrituras, certificados, registros e impuesto universitario, salvo que el comprador sea el propio acreedor hipotecario, en cuyo caso serán de cuenta de la ejecución; 3.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en la Actuaría a mi cargo, calle 25 de Mayo número 523 (sexto piso), a disposición de los interesados. — Montevideo, Febrero 20 de 1942. — José T. Pereira, Actuario.

$136.50 Mz.2-1510-v.mz.25.

NICANOR GONZALEZ MARTIN
REMATE

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictado en autos "Sucesión de ROQUE CALACCE", se hace saber al público que el día 21 de Marzo próximo a las 17 horas y en el lugar de su ubicación, se procederá por el martillero don Nicanor González Martín, asistido del Alguacil del Juzgado a al venta en remate público y al mejor postor y sobre la base de $ 5.000 00 de un solar de terreno con todas sus mejoras situado en la 19.a sección judicial de este Departamento empadronado con el número 18.238, señalado con el número 4 en el plano levantado en Abril de 1910 por el agrimensor don Pedro L. Bottaro Schenone y compuesto de una superficie de 245 metros 48 decímetros cuadrados que se deslindan así: 8 metros 18 centímetros de frente al Norte, sobre la calle Nicaragua, entre las de Inca y Democracia: 30 metros 52 centímetros en la línea del Oeste, lindando con el solar número 5: 8 metros 1 centímetro en la línea Sur, confinando con propiedad de don Luis P. Bottaro y 30 metros 13 centímetros en la línea del Este lindando con el solar número 3. Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá hacer oblación del 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada, y 2.o) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en la oficina Actuaría de este Juzgado a disposición de los interesados. — Montevideo, Febrero 20 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario Interino.

$22.00 Mz.6-1704-v mz.17

E. PEROTTI CORRADI
JUDICIAL

Cinco furgones para reparto "Ford 8", remataré el día 11 de Marzo a la hora 16 y 30 en el lugar de su depósito avenida Brasil número 2832 Por orden del Juzgado Civil de quinto turno Expediente "Javier S. Torres contra KASDORF, S. A. Cobro de pesos" Sobre la base de las 2|3 partes de las respectivas tasaciones.

Seña: 10 o|o. Comisión: 6 o|o. Pida informes en Bartolomé Mitre 1419. Teléf. 81808.

$6.00 Feb.28-1459-v mz.11

FEDERICO A. OCAMPO
JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, se hace público que en los autos "ANGEL SPALLA y MAGDALENA PENSINI DE SPALLA Sucesión" se procederá a sacar a la venta por el martillero don Federico Ocampo, asistido por el Alguacil del Juzgado, el día 19 de Marzo venidero, a las horas 17 y 18 y en el lugar de sus respectivas ubicaciones, en remate público, al mejor postor, con la base del aforo inmobiliario, de los siguientes inmuebles: 1) Un solar de terreno con el edificio y demás mejoras, empadronado con el número 92678, sito en playa Ramírez, novísima parte de la ciudad de Montevideo, 15.a sección judicial, señalada con el número 6 de la manzana número 264 en el plano de Setiembre de 1881 del agrimensor Benjamín Conde, y consta de una superficie de 308 metros 69 decímetros, lindando: 10 metros 737 milímetros de frente al Este, a la calle Tristán Narvaja (antes Timbó), números 911|15 y 17, entre las de Gonzalo Ramírez y Cebollatí, por 28 metros 75 centímetros de fondo al Oeste, con el solar 7; al Norte, con la sucesión de Martínez Alonso, y al Sur, con el solar 6. Este bien está aforado para el pago del impuesto inmobiliario en la suma de $ 9.500,00; 2) Una fracción de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene, situado en la manzana número 64, de la nueva ciudad, 5.a sección judicial de este Departamento, compuesto dicho terreno de 12 metros 885 milímetros de frente al Oeste a la calle Paraguay (antes Queguay), por donde las puertas de entrada tienen los números 1110|1112 (antes 348): por 10 metros 737 milímetros de fondo al Este con propiedad de don Ramón Berdún; al Norte, con Juan Beltrán, y al Sur, sucesores de Doroteo García. Este bien está aforado para el pago del impuesto inmobiliario en la suma de $ 8.500,00. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada; 2.o Que no se aceptarán ofertas que no sean superiores a las bases de sus aforos; 3.o Que son de cuenta y cargo del comprador la comisión del rematador y todos los gastos de escrituración y la de compromiso; 4.o Que la propiedad empadronada con el número 92.678 se halla hipotecada a favor del Banco Hipotecario del Uruguay, donde están a disposición de los interesados el título y demás antecedentes de la misma, así como también que en esta Actuaría a mi cargo, calle 25 de Mayo 523 (sexto piso) lo están los del bien indicado en segundo término. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 12 de 1942. — José T. Pereira, Actuario.

$55.00 Feb.28-1345-v.mz.17.

H. ADAMI CASARAVILLA
REMATE JUDICIAL

Fracción de campo en Paysandú y terreno con mejoras en Fray Bentos

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno dictado en los autos caratulados: "MENDISCO (José E.). Sucesión. Concurso necesario. Solicitado por el Banco Popular. L. 39 F. 593" se hace saber al público que el día veinticinco de Marzo próximo, en la hora que se expresará y en las puertas del local de remate de los martilleros H. Adami Casaravilla y Compañía, calle 25 de Mayo número 584 se va a proceder a la venta en remate público y bajo la base de las dos terceras partes de la tasación que se indicará, por el rematador señor Horacio Adami Casaravilla asistido del Alguacil del Juzgado, de los siguientes bienes: A) A las quince horas una fracción de campo, ubicada en la segunda sección judicial del Departamento de Paysandú, empadronada con el número ciento once y compuesta según plano trazado en Agosto de mil novecientos cuarenta y uno por el agrimensor José S. Meier inscrito en la Dirección General de Avalúos y Administración de Bienes del Estado con el número cuarenta y siete, de un área de cien hectáreas que se deslinda así: al Noreste, recta de dos mil noventa y un metros, cincuenta centímetros que la separa de propiedades de la Sociedad Saladero Casa Blanca y del Banco Hipotecario del Uruguay: al Sureste, recta de quinientos metros que confina con propiedad de Francisco Balten; al Suroeste recta de dos mil quince metros que limita con propiedades del Estado, Fernando Mabil y Eugenio Mabil, y por el Noroeste con el río Uruguay. Este bien fué tasado es la suma de doce mil pesos B) acto continuo: La mitad indivisa de un solar de terreno empadronado con el número trescientos sesenta y siete ubicado en Fray Bentos Departamento de Río Negro, con veintiún metros cuarenta y siete centímetros de frente a la calle Salto por veintiún metros cuarenta y siete centímetros de fondo, lindando al Sureste con la expresada calle Salto; al Noroeste con la sucesión de Jaime Monney; por el Noroeste con el solar seis y por el Suroeste con Francisca Aristegui. Este bien fué tasado en la suma de dos mil quinientos pesos, correspondiendo en consecuencia a la mitad indivisa que se subasta la cantidad de mil doscientos cincuenta pesos. Se previene: I) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el diez por ciento de ella en garantía de la misma II) Que los gastos y derechos de las escrituras de ratificación y venta así como los certificados, serán de cuenta del comprador. III) Que los títulos del inmueble descrito en primer término se encuentran, parte en este Juzgado y parte en las oficinas del Banco Hipotecario del Uruguay (carpeta adquirida de Fomento Rural N.o 2 Mendisco (José E). y los títulos del decripto en segundo término, así como los demás antecedentes, en la Oficina Actuaría de este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, 3.er piso a disposición de los interesados. — Montevideo, Febrero 4 de 1942. — Carlos María Trianón Actuario.

$123.75 Feb 10-952-v.mz.24.

AGUSTIN PEREYRA
REMATE

EDICTO JUDICIAL — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, doctor don Fermín Garicoits, y en el expediente "Banco Hipotecario del Uruguay contra JOSE CARLOS RIERA. Ejecución de hipoteca", se hace saber que el día 17 de Marzo del año entrante, de las 10 a las 10 horas y 15, se procederá a la venta en remate público y al mejor postor y en las puertas de este Juzgado, por intermedio del martillero don Agustín Pereyra, asistido del señor Alguacil del Juzgado y del suscrito Actuario, del siguiente bien: Una fracción de terreno y mejoras, ubicada en la primera sección judicial del Departamento de Rocha, empadronada con el número 437, con una superficie de 108 metros 96 decímetros, según plano del agrimensor don Raúl C. Borsani de Enero de 1926, e incripto en la Inspección Técnica Municipal de Rocha el 17 de Setiembre del mismo año, lindando: por el Sudeste, en 11 metros 30 centímetros de frente a la calle Uruguay (antes Unión), entre las de José Pedro Ramírez y Doctor Julián Graña; por el Sudoeste, línea de 9 metros 56,

divisoria con Cora V. de Renaud; por el Noroeste, línea de 11 metros 40 centímetros, limítrofe también con la señora nombrada, y por el Noreste, línea recta cuya extensión no se expresa en el plano, la cual divide con más terreno de José C. Riera. Se previene: A) Que los títulos de propiedad están en el Banco ejecutante a disposición de quienes deseen examinarlos (hipoteca urbana número 764 serie "28"); B) Que el comprador podrá continuar con el préstamo hipotecario vigente hasta el límite que el Banco determine; C) Que los gastos y honorarios de las escrituras de compromiso y venta serán de cargo del comprador e igualmente lo que se adeude respecto al bien a subastarse, por cordón, pavimento, medianerías, saneamiento o cargas análogas y los gastos que su cobro origínare; y D) Que el mejor postor deberá consignar en garantía el 10 olo de su oferta en el acto de aceptársele, continuándose el remate si así no lo hiciere. — Rocha, Diciembre 23 de 1941 — Próspero M Rubert Escribano.

Nota importante — Si el comprador deseare hacer uso de las facilidades de pago que concede el Banco Hipotecario del Uruguay, sólo deberá abonar al contado la diferencia entre el precio de venta y $ 2.036.15, saldo del préstamo, en títulos al día del remate

(Cuenta corriente) Feb.25-1372-v.mz.12.

JUAN J BRUSCO

REMATE JUDICIAL

Campo en Salto

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 5.o turno dictada en el expediente caratulado: "ELSA MARQUES GONCALVEZ. Incapacidad" se hace saber al público que el día 28 de Marzo próximo a las 9 horas, y en la puerta del Juzgado se procederá por intermedio del martillero Juan José Brusco, asistido del Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público, al mejor postor y sobre la base de $ 48.00 la hectárea, del siguiente bien: Una fracción de campo de pastoreo, con las mejoras que contiene situada en la 11.a sección judicial del Departamento de Salto, paraje denominado "Palomas" empadronada con el número 2.519 compuesta de una superficie de 1.428 hectáreas 8.519 metros, 60 decímetros, señalada con el número 3 en el plano de 4 de Diciembre de 1912 del agrimensor Atilio E Dos Santos y cuyo deslinde es el siguiente: al Norte, recta que la separa de la fracción 2 de Jorge Hugo Márquez Goncálvez y de la fracción 1 de Ignacia Goncálvez de Márquez; al Sur, recta que la separa de la fracción 4 de Ignacia Márquez Concálvez; por el Este, zanja falsa del Sarandí, que la separa de la viuda de Piegas, y al Oeste recta que la separa de campos de A Robaina. Se previene: A) Que el comprador deberá consignar el 10 olo de su oferta, en el acto de serle aceptada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 919 del Código de Procedimiento Civil. B) Que los gastos de extracción de certificados, escrituración, serán de cuenta del comprador. C) Que los títulos y demás antecedentes de la propiedad a venderse se encuentran en esta oficina Actuaria, calle 25 de Mayo número 523, (5.o piso), a disposición de los interesados. — Montevideo, Febrero 6 de 1942.— C. Walter Balleta, Actuario.

Informes: Agraciada 4103.

$67.85 Feb.10-912-v.mz.28.

MIGUEL CETRANGOLO E HIJOS

REMATE

Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno, de fecha doce de Febrero del corriente año, dictada en el expediente caratulado: "Municipio de Montevideo con LAGUARDA (ALFONSO) Cobro ejecutivo de pesos. Expediente número 511. Libro 9. Folio 12", se hace saber al público que el día 27 de Marzo de 1942, a las dieciséis horas, en el lugar de su ubicación, por intermedio del martillero don José Cetrángolo, asistido del Alguacil del Juzgado, se procederá a la venta en remate público, al contado y al mejor postor por un precio que exceda a la suma de $ 1.350.00, equivalente a las dos terceras partes de la tasación, del inmueble empadronado con el número 87.458, situado en la calle Avelino Miranda entre General Urquiza y boulevard Artigas. Se Previene: Primero. Que el mejor postor deberá consignar el 10 olo de su oferta en el acto de serle aceptada, a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil. Segundo. Serán de cargo del comprador el pago de las medianerías (si las hubiere) el pago de la contribución inmobiliaria, así como también el de los derechos reales que pudieran gravar el bien. Serán de cargo de la ejecución: Los gastos y derechos de las escrituras de compromiso y definitiva, gastos de remate, comisión del rematador, impuesto universitario, certificados, etc. Tercero. Que el expediente se encuentra en la Actuaría del Juzgado, calle Buenos Aires número 594, a la disposición de los interesados. — Montevideo, Marzo 6 de 1942 — D. González Ferreira. Escribano.

Informes: Zabala 1426.

$36.00 Mz.10-1877-v.mz.26.

DAVID DETOMASI

Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso— Administrativo de primer turno.

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de primer turno, doctor Gerardo González Mourigán, de fecha catorce de Febrero del corriente año, dictada en el expediente caratulado "Municipio de Montevideo con LUIS MOSCA. Cobro ejecutivo de pesos". (Expediente N.o 634 Lo. 9. Fo. 230", se hace saber al público que el día 25 de Marzo de 1942, a las diecisiete horas y en el lugar de su ubicación, por intermedio del martillero don David Detomasi, asistido del Alguacil del Juzgado, se procederá a la venta en remate público, al contado y al mejor postor, por un precio que exceda a la suma de $ 1.106 67, equivalente a las dos terceras partes de la tasación, del inmueble empadronado con el número 24.185, situado sobre la línea Sur de la calle China, entre Chile y Grecia. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 olo de su oferta en el acto de serle aceptada, a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil; 2.o Serán de cargo del comprador el pago de las medianerías, si las hubiere, el pago de la contribución inmobiliaria, así como también el de los derechos reales que pudieran gravar el bien. Serán de cargo de la ejecución los gastos y derechos de las escrituras de compromiso y definitiva, gastos de remate, comisión del rematador, impuesto universitario, certificado, etc.; 3.o Que el expediente se encuentra en la Actuaría del Juzgado, calle Buenos Aires número 594, a la disposición de los interesados. — Montevideo, Marzo 2 de 1942. — D González Ferreira, Actuario.

$33.00 Mz.6-1791-v.mz.23.

CARLOS M. IBARLUCEA

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de primer turno, doctor Gerardo González Mourigán, de fecho treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta, dictada en el expediente caratulado "Fisco con VECINO y COMPAÑIA. Ejecución de hipoteca" (Expediente N.o 240 Lo 9 Fo 147), se hace saber al público que el día 26 de Marzo del corriente año, a la hora 16, en el hall del edificio de la Bolsa de Comercio, esquina de las calles Rincón y Misiones, por intermedio del martillero don Carlos M Ibarlucea, asistido del Alguacil del Juzgado, se procederá a la venta en remate público, al contado y al mejor postor de los siguientes inmuebles: Una fracción de campo con sus poblaciones, alambrados y mejoras, ubicada en las proximidades del pueblo de Mosquitos (actualmente Doctor Francisco Soca) 8.a sección judicial y 10.a zona del Departamento de Canelones, compuesta de una superficie de cuarenta y seis hectáreas, cinco mil seiscientos setenta y cinco metros cuadrados, empadronada con el número 5868 (cinco mil ochocientos sesenta y ocho) y dos fracciones de terreno con los edificios, mejoras y construcciones que contienen, situadas en la ciudad de Canelones 1.a sección manzana número 47, empadronados con los números 333 (trescientos treinta y tres) y padrón número 104 (ciento cuatro) compuestas de una superficie de una hectárea cuatrocientos diez metros cuadrados cuarenta decímetros cuadrados. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 olo de su oferta en el acto de serle aceptada, a los efectos del artículo 919 del Código Civil; 2.o Que el expediente se encuentra en la Actuaría del Juzgado, calle Buenos Aires número 594, a la disposición de los interesados. — Montevideo, Febrero 18 de 1942. — D González Ferreira Escribano.

(Gestión Fiscal) Feb.24-1367-v.mz.26.

BERNARDO GOMEZ

Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de primer turno.

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de primer turno, doctor Gerardo González Mourigán, de fecha cuatro de Febrero del corriente año, dictada en el expediente caratulado "Municipio de Montevideo con BRUSCIANO (GENARO). Cobro ejecutivo de pesos" (Expediente número 110. Libro 9. Folio 67), se hace saber al público que el día 21 de Marzo de 1942, a las dieciséis horas, en el lugar de su ubicación, por intermedio del martillero don Bernardo Gómez, asistido del Alguacil del Juzgado, se procederá a la venta en remate público, al contado y al mejor postor, por un precio que exceda a la suma de $ 678 68, equivalente a las dos terceras partes de la tasación, del inmueble empadronado con el número 148.224, situado sobre la línea Norte de la calle Luis Kossuth, entre Minuanes y camino Corrales. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 olo de su oferta en el acto de serle aceptada, a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil: 2.o Serán de cargo del comprador el pago de las medianerías, si las hubiere, el pago de la contribución inmobiliaria así como también el de los derechos reales que pudieran gravar el bien. Serán de cargo de la ejecución los gastos y derechos de las escrituras de compromiso y definitiva gastos de remate, comisión de rematador, impuesto universitario certificados, etc.; 3.o Que el expediente se encuentra en la Actuaría del Juzgado, calle Buenos Aires número 594 a la disposición de los interesados. — Montevideo, Febrero 27 de 1942 — D. González Ferreira, Actuario.

Más informes: Coronel Alegre 1173 (apartamento 2) Teléfonos 41 - 13 - 25.

$34.50 Mz.5-1696-v.mz.21

JOSE C. FRIGERIO

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Se hace saber que por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, doctor Ricardo Jalabert, dictada en el expediente caratulado "FRANCISCO GALCERAN, Sucesión", el día 25 de Marzo del corriente año, en los lugares de ubicación y a las horas y sobre las bases que se indican el martillero José C. Frigerio, con asistencia del Alguacil y Actuario del Juzgado, procederá a vender en remate público, al mejor postor los inmuebles que se describen: 1.o A la obra 16 y 30, sobre la base de $ 18.000 00: La finca ubicada en esta ciudad, empadronada con el número 87661, constituída por el solar de terreno y todas sus mejoras en la 23.a sección judicial de este Departamento, señalado con el número 5 en el plano del agrimensor Francisco Surraco, de Diciembre de 1905, con un área de quinientos cincuenta y tres metros 4167 centímetros y 50 milímetros cuadrados, con 10 metros y 7375 diez milímetros de frente al Sureste, a la calle 8 de Octubre, donde lleva el número 2537 entre las de Presidente Batlle y Presidente Berro, por 51 metros 54 centímetros de fondo; al Noroeste, linda con el solar 7; al Noreste, con el solar 6, y al Suroeste, con el solar 4, de Pedro Alfonso Carrasquet; 2.o A la hora 17 y 15, sobre la base de $ 26.000.00: La finca ubicada en la Unión, 10.a sección judicial de este Departamento, empadronada con el número 67562, con todas sus mejoras, edificada en terreno que tiene 12 metros y 026 milímetros de frente al Norte, a la avenida 8 de Octubre, donde lleva el número 3930, entre las de Félix Laborde (antes Plata) y Lindoro Forteza (antes General Flores), por 43 metros 81 centímetros de fondo, lindando: al Sur, según título, con José Corral (después Sucesión Guido Briatta); al Este, según título, con Antonio Baraldo (después Sucesión Francisco Rossi), y al Oeste, según título, con Salvador Yarry (después Juan Ucelli). Se previene: A) Que no se admitirá oferta que no supere las bases fijadas; B) Que los mejores postores deberán consignar el 10 olo de sus ofertas en el acto de serles aceptadas y en garantía de las mismas; C) Que los títulos de propiedad de los inmuebles a subastar se encuentran en el Banco Hipotecario del Uruguay, por reconocer gravámenes a favor del mismo: el deslindado en primer término, hipoteca urbana número 474 serie "X" y el deslindado en segundo término, hipoteca urbana número 585 serie "27". — Montevideo, Febrero 27 de 1942. — José F. Rossi, Escribano.

$49.50 Mz.9-1863-v.mz.25.

JOSE ANTONIO T. PEREIRA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, doctor don Pedro José Pirán dictado en autos caratulados "Libro 38, Folio 490. Hernández Quinteros (Ubaldino) contra LAUREIRO (GREGORIO o ELBIO o GREGORIO ELBIO), y los sucesores de BURGUEÑO o BURGUEÑO RODRIGUEZ (JULIAN o PEDRO JULIAN) Ejecución de hipoteca" se hace saber al público que el día veinticuatro de Marzo próximo a las once horas y en las puertas del Juzgado se va a proceder por el martillero José Antonio T. Pereira, asistido del Alguacil del Juzgado a la venta en remate público y al mejor postor en un solo lote de los siguientes bienes: 1.o) Un solar de terreno con edificio y mejoras situado en la manzana dos de la ciudad de Pando, séptima sección judicial del Departamento de Canelones compuesta de diez metros setenta y tres

centímetros d frente al Oeste, a la avenida General Artigas antes calle Comercio entre las de Independencia y Sauce, por cuarenta y dos metros, noventa y cinco centímetros de fondo lindando al Este, con Justo y Eduardo Borreani y José Fachino; al Norte, con Andrés Gandini, y al Sur, con Alfredo Prezioso. 2.o) Un solar de terreno y mejoras, situado en la misma manzana, que según plano del agrimensor Horacio Uslenghi de dieciocho de Setiembre de mil novecientos veinticinco tiene un área de doscientos cincuenta y cinco metros y setenta y cuatro decímetros que se deslinda así: seis metros de frente al Este, a la calle Veinticinco de Mayo; cuarenta y dos metros cincuenta y cinco centímetros al Norte, con José Fachino; al Sur, líneas de treinta y dos metros y diez metros cincuenta y dos centímetros lindando con Francisco Bonilla, y al Oeste, en seis metros con el inmueble descripto anteriormente y en diez centímetros con Francisco Bonilla. Se previene: 1.o) Que el mejor postor en el acto de serle aceptada su oferta deberá consignar el diez por ciento de ella en garantía de la misma. 2.o) Que los gastos y derechos de las escrituras de ratificación, venta y cancelación serán de cuenta del comprador. 3.o) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran, unos en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno en el expediente seguido por Martín A. Usabiaga y Leandro S. Mendaro Recalde contra Gregorio Laureiro por ejecución de hipoteca. (Libro 35, Folio 684), y otros en la oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo 523 (tercer piso), de manifiesto y a disposición de los interesados. — Montevideo, Febrero 26 de 1942. — Carlos María Trianón, Actuario.

$57.60 Mz.6-1735-v.mz.24.

EMILIO L. BESSONART

Juzgado L. de Primera Instancia de Flores

REMATE JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Flores, dictada en los autos caratulados "Banco de la República contra FRANCISCO NIGRO. Reconocimiento de firma", se hace saber al público que el día veinticinco de Marzo próximo venidero, a las diez horas y en las puertas del Juzgado Letrado, calle Veinticinco de Mayo esquina Presidente Berro, de esta ciudad, el martillero don Emilio L. Bessonart, asistido del suscrito Actuario y Alguacil del Juzgado procederá a la venta en remate público del siguiente bien, tomando como base las dos terceras partes de su tasación: Un solar de terreno con sus edificios y demás mejoras, sito en la planta urbana de esta ciudad, empadronado con el número ochocientos cuarenta y nueve, designado con el número cinco de la manzana ciento veinticinco, compuesto de una medida superficial de novecientos veintidós metros, treinta y cinco decímetros doce centímetros y cincuenta milímetros cuadrados, limitando: al Norte, con el solar siete; al Sud, con el solar tres; al Este, con la calle San José (hoy Florencio Sánchez), y al Oeste, con el solar seis. Tasado en mil novecientos pesos. Y se previene que el mejor postor deberá oblar el diez por ciento de su oferta en el acto de serle aceptada; que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en la oficina Actuaria a disposición de los interesados. Y a los efectos de derecho se hace esta publicación por el término de quince días. — Trinidad, Febrero 25 de 1942. — Luis E. Fontana, Escribano.

$34.80 Mz.4-1643-v.mz.20.

MANUEL M. SANCHEZ

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, se hace público que en los autos "García Lagos de Argento Paullier Rosa Sara contra JOSEFA ANTONIA CARMEN INCLADA y MARIA ELIDA VERA. Ejecución de hipoteca", se procederá a sacar a la venta en pública subasta y al mejor postor, el día veintisiete del mes de Marzo venidero, a la hora 17 y en el lugar de su ubicación, por don Manuel M. Sánchez, asistido del Alguacil, el siguiente bien: Una fracción de terreno en la "Chacarita", 11a sección judicial de este Departamento, empadronada con el número 88755 y que en el plano levantado por el agrimensor Nin Lavalleja y Horta, en Junio de 1929, está señalado con la letra "B", constando de un área de 5 hectáreas, 1179 metros 51 decímetros cuadrados, que se deslindan así: al S. E., el camino Maldonado en una línea compuesta de dos tramos: el primero de 147 metros 50 centímetros y el segundo de 100 metros 90 centímetros; al N. E., linda con la fracción "A" del mismo plano en una línea de 216 metros 70 centímetros; al N. O., una zanja que lo separa del camino de la Sucesión José Martínez en 152 metros 32 centímetros, y al S. O., otra zanja que lo separa del campo de la misma sucesión en una extensión de 332 metros 60 centímetros. Se hace constar: 1.o Que el mejor postor deberá oblar el 10 ojo del precio en el momento del remate y en garantía de su oferta; 2.o Siendo también de su cargo los gastos de escritura y accesorios de la misma; 3.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en esta Oficina Actuaria a disposición de los interesados. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Marzo 6 de 1942. — José T. Pereira, Actuario.

Más informes: Misiones, 1408.

$37.50 Mz.10-1910-v.mz.26.

EULOGIO Z. DIAZ

Juzgado de Paz de la 1.a sección de Florida

REMATE JUDICIAL

EDICTO — En cumplimiento de lo dispuesto por el suscripto Juez de Paz de la 1.a sección de Florida, en los autos caratulados "Sebastiana García de Perugorría con Sucesión de LORETO GARCIA. Ejecución de hipoteca", se hace saber que el día 27 del corriente, a las 11, en las puertas de este Juzgado, calle Gallinal número 484, el martillero Eulogio Z. Díaz, a presencia del suscripto y Actuario Ad.-hoc, procederá a la venta en remate, al mejor postor, del siguiente inmueble: Una fracción de terreno y sus construcciones, ubicada en la manzana número 130, de esta ciudad, empadronada con el número 1225; compuesta de 13 metros 958 milímetros de frente por 42 metros 95 centímetros de fondo, que linda: al Norte, Zoilo Barreiro; al Este, Joaquín Suárez; al Sur, calle Gallinal, donde forma esquina, y al Oeste, Bonifacio González. Se previene que el mejor postor deberá consignar en el acto de aceptársele su oferta el 10 o|o de la misma, a los efectos legales; que los gastos de escrituración e impuesto universitario serán de cuenta del comprador y que los antecedentes se encuentran en esta oficina a disposición de los interesados. — Florida, Marzo 5 de 1942. — Juan P. Gianola, Juez de Paz.

$25.50 Mz 10-1874-v.mz.26.

ALMONEDA

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Lavalleja

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, dictada en autos "Alejandro César San Martín con las sucesiones de AURELIANO NOGUEIRA y CARMEN DE LOS SANTOS. Ejecución de hipoteca" (Lo. 20. Fo. 108), se hace saber que el día veintiséis de Marzo próximo, a las diez horas, en la puerta de este Juzgado, se va a proceder a la venta en almoneda, al mejor postor, presidiendo la diligencia el señor Alguacil, asistido del suscrito Actuario, en un solo lote, de los siguientes bienes inmuebles: Dos solares de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene, ubicados en la manzana treinta del pueblo Mariscala, octava sección judicial de este Departamento de Lavalleja, empadronados con el número 144, compuesto cada uno de ellos de ochocientos metros cuadrados y que forman un conjunto que, en cuarenta metros por cada lado lindan: al Sudeste, con la avenida General Artigas; al Sudoeste, con la calle Lavalleja; al Nordeste, con Juan Schaurritch y Primitivo Suárez, según títulos, y al Nordeste, con Lorenzo A. Pérez, también según título. Se previene: A) Que los títulos de los inmuebles a venderse estarán en la oficina donde podrán ser examinados por los interesados; B) Que el mejor postor deberá oblar en el acto de ser aceptada su oferta, el diez por ciento del importe de la misma, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 919 del Código de Procedimiento Civil. — Minas, Febrero 21 de 1942. — Francisco Soca, Actuario.

$30 00 Mz 6-1736-v.mz.23.

ANGEL C. DE LEON

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado

SUBASTA JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor Aurelio Pereira Núñez, dictada en los autos: "Sucesiones de JOSE RAMON QUINTANA y JUANA LEMES DE QUINTANA", se hace saber al público que el día 27 de Marzo próximo de las 10 a las 10 y 30 horas, se procederá en las puertas de este Juzgado por el martillero Angel C. de León, asistido del suscrito Actuario y del señor Alguacil a la subasta pública, al mejor postor y con la base de $ 660 00 de una fracción de campo, ubicada en la segunda sección judicial del Departamento de Maldonado, empadronada en mayor área con el número 5173, la que, según plano de mensura del agrimensor Carlos A. Furtado, está señalada con la letra C y mide catorce hectáreas tres mil novecientos setenta y siete centiáreas ochenta y cinco decímetros cuadrados, dentro de los límites siguientes: Norte, Clemente García; Sud, Domingo Nocetti; Este, arroyo de los Piriz, y Oeste, la fracción B de la sucesión de Casto Núñez. Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 olo de su oefrta en el acto de serle aceptada ésta, y 2.o) Que los gastos de escrituración serán de cuenta del comprador. — Maldonado, Febrero 24 de 1942. — Blas Borrallo, Escribano público.

$25.80 Mz.6-1743-v.mz.23.

RICARDO VILLAR

Juzgado de Paz de la 1.a sección de Paysandú

REMATE JUDICIAL

Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 1.a sección de Paysandú, dictada en los autos caratulados "Antonio Caeiro contra ALFREDO LOOSE. Cobro ejecutivo de alquileres", se hace saber que el día 25 del entrante mes de Marzo, de la hora 10 a 11 y en la casa ubicada en la esquina Sureste de las calles Montevideo y Soriano, se procederá por el martillero don Ricardo Villar, con asistencia del Alguacil Ad-hoc designado, a la venta en remate público por un precio no menor de las dos terceras partes de su tasación, del siguiente bien: Un automóvil Overland Wippet, modelo del año 1929, tipo doble faeton, empadronado con el número 1. 1-084. Se previene: A) Que el mejor postor deberá consignar el total de su oferta en el acto de serle aceptada; y B) Que los interesados pueden ver el automóvil embargado en la casa referida, habiendo sido tasado el mismo en la suma de doscientos pesos. — Paysandú, Febrero 24 de 1942. — Pedro A. Vidart, Juez de Paz.

$15 00 Mz 10-1888-v.mz.20.

JUAN Z. ETCHART

Juzgado de Paz de la 1.a Sección de Río Negro

REMATE

EDICTO — Por disposición del suscrito Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Río Negro dictada en autos "La Administración Departamental de Rentas contra la propiedad padrón 577, a nombre de ROBERTO BRIDGER. Cobro de contribución inmobiliaria, recargos, etc.", se hace saber al público que el día veinticinco de Marzo próximo, a las 10 horas, en el lugar de su ubicación, el martillero don Juan Z. Etchart, asistido del suscrito Juez de Paz y del Actuario Especial, Escribano doctor don Tomás Bartesaghi, procederá a la venta en remate público y al mejor postor, de un solar de terreno empadronado con el número 577 (hoy 553), ubicado en la calle Lavalleja entre 19 de Abril y Las Piedras, de esta ciudad, manzana número 83, compuesto de un área de 905 metros, más o menos. Se previene: 1.o Que el inmueble está aforado para el pago de la contribución inmobiliaria en $ 300.00 y que no se aceptará oferta que no exceda de las dos terceras partes de dicho aforo; 2.o Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 10 o|o de la misma, a los efectos previstos en el artículo 919 del Código de Procedimiento Civil; 3.o Que los gastos de escritura y certificados son por cuenta del comprador; y 4.o Que los antecedentes se encuentran en esta Oficina a disposición de los interesados. — Fray Bentos, Febrero 28 de 1942. — Pastor A. Bayley, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal). Mz 6-1765-v.mz.23.

Remates Extrajudiciales

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY

EJECUCION EXTRAJUDICIAL

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay, en el expediente del préstamo hipotecario leyes 4301 y 7615, número 257 serie "S", a cargo de JORGE ENRIQUE SCHANZEMBACH el próximo 27 de Marzo a las 17 y 30 horas y en la puerta de la sucursal del Banco acreedor, en la ciudad de Paysandú, el martillero Américo Florio venderá en remate público, al mejor postor y sobre la base de ocho mil ciento ocho pesos ($ 8.108.00), dos fracciones de campo y mejoras en la "Colonia Paysandú", segunda sección judicial del Departamento de ese nombre, señaladas con los números 50 y 51 en plano del ingeniero Alfredo Mendivil, de Enero de 1921, cuyas superficies, deslindes y padrón son: Fracción 50, padrón dos mil seiscientos cincuenta y cuatro, consta de veintiocho hectáreas cinco mil doscientos sesenta metros y se deslinda así: al Este y Sudeste, cuchilla divisoria con Adolfo Horta; al Sur, el arroyo Coronilla; al Suroeste, 683 metros, con la fracción 51, y al Nordeste, 535 metros 60 centímetros, camino de 17 metros de ancho por medio, con las fracciones 48 y 49; y la fracción 51, padrón dos mil seiscientos cincuenta y cinco, consta de treinta hectáreas y se deslinda así: al Nordeste 683 metros, con la fracción 50, al Sur, el arroyo Coronilla, por medio, con Adolfo Horta; al Sudoeste, 618 metros con la 52; al Nordeste, 456 metros, camino de 17 metros de ancho por medio, con las fracciones 47 y 48. Se previene: A) Que la presente ejecución de hipoteca se dispuso de acuerdo con los artículos 80 y 81 de la Carta Or-

gánica del Banco acreedor, ascendiendo la deuda al día del remate a $ 8.107.42 más gastos de ejecución; B) El bien se vende en su estado actual de ocupación y conservación, no existiendo contrato de arrendamiento registrado; C) El mejor postor deberá consignar en garantía el 10 o|o de su oferta al funcionario que represente al Banco en el remate; D) El promitente comprador deberá escriturar definitivamente dentro de los diez días de avisado por el Banco, siendo de su cargo los gastos y honorarios de escrituras, certificados y comisión de rematador, que se fija en el 1 o|o del precio, así como lo que se adeude al día de la escrituración por medianerías o cargas análogas y sus accesorios; E) El comprador podrá hacer uso de un préstamo en Títulos Hipotecarios del Uruguay hasta la suma de dos mil setecientos pesos (pesos 2.700.00), con garantía hipotecaria del inmueble descrito; F) Los títulos de propiedad se encuentran en las oficinas del Banco ejecutante, Plaza Constitución, pudiendo recabarse informes en la Sección "Asuntos Legales" (Remates). — Montevideo, Febrero 28 de 1942. — Juan Rodríguez Lopez, Gerente.

(Cuenta corriente) Mz.7-1770-v.mz.17.

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY

EJECUCION EXTRAJUDICIAL

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay, en el expediente del préstamo hipotecario urbano 717 serie "26" a cargo de PEDRO ALBERTO VIDART, el próximo 26 de Marzo, a las 17 horas y en el lugar de ubicación, el martillero José C. Frigerio, venderá en remate público, al mejor postor y sobre la base de dos mil ochocientos ochenta y seis pesos ($ 2.886.00), un terreno y mejoras en la vigésimotercera sección judicial de este Departamento, padrón ochenta y siete mil seiscientos ochenta y siete, con una superficie de ciento setenta y seis metros treinta decímetros, según plano del agrimensor Bernardino Silva Díaz, inscrito en la Dirección de Topografía el 17 de Mayo de 1920, deslindado así: 5 metros 20 centímetros de frente al Este, a la calle Jaime Cibils (antes Sochantres), edificio 2690, entre las de Juan Ramón Gómez y General Urquiza; 28 metros al Norte, con Ricardo García Monjardín; 6 metros 60 centímetros al Oeste, con Américo Bazzano y Compañía, y al Sur, con sucesión de Guillermo Rodríguez, en tres líneas: una de 21 metros, que parte del fondo y se une a otra de 1 metro 50 centímetros, formando martillo con aquélla y con la tercera de 6 metros 55 centímetros, que termina en el frente. Se previene que: A) La presente ejecución de hipoteca se dispuso de acuerdo con los artículos 80 y 81 de la Carta Orgánica del Banco acreedor, ascendiendo la deuda al día del remate a $ 2.599.18 más gastos de ejecución; B) El bien se vende en su estado actual de ocupación y conservación, no existiendo contrato de arrendamiento registrado; C) El mejor postor deberá consignar en garantía el 10 o|o de su oferta al funcionario que represente al Banco en el remate; D) El promitente comprador deberá escriturar definitivamente dentro de los diez días de avisado por el Banco, siendo de su cargo los gastos y honorarios de escritura, certificados y comisión de rematador, que se fija en el 1 o|o del precio, así como lo que se adeude al día de la escrituración por vereda, saneamiento medianerías o cargas análogas y sus accesorios; E) Nada se adeuda por adoquín y cordón; F) El comprador podrá continuar con la hipoteca que se ejecuta tomando a su cargo el saldo del préstamo vigente hasta la suma de mil novecientos pesos ($ 1.900.00), abonando en efectivo, en el acto de la escrituración, la diferencia hasta cubrir el precio ofertado; G) Si el comprador opta por abonar el precio al contado podrá hacerlo con Títulos Hipotecarios del Uruguay, valor nominal, hasta el valor correspondiente a $ 2.006.70 al día del remate; H) El inmueble está hipotecado en segundo grado a favor de Ernesto Germano y pertenece a Concepción y Zoilo Joaquín Risoto, según títulos de propiedad y antecedentes que se encuentran en las oficinas del Banco ejecutante, Plaza Constitución, pudiendo recabarse informes en la Sección "Asuntos Legales" (Remates). — Montevideo, Febrero 26 de 1942 — Juan Rodríguez López, Gerente.

(Cuenta corriente) Mz.6-1753-v.mz.16

COMERCIALES

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos del artículo 492 del Código de Comercio, hacemos saber al público que se disolvió la sociedad que giraba en esta plaza bajo la firma LUIS y ANGEL PARODI, en el ramo de fábrica de canastos, con sede en la calle Guadalupe 1408, haciéndose cargo del activo y pasivo el socio don Luis Parodi. — Montevideo, Febrero 21 de 1942. — Luis Parodi. — Angel Parodi.

$1.00 Feb.28-1407-v.feb.28.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público en general que prometí vender a la señorita IDA PORTAS el negocio que en el ramo de comestibles, frutas y verduras tengo establecido en la casa número 1350 de la calle Marco Bruto esquina Juan P. Laguna. Los que se consideren con derechos deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en el escritorio número 7 de la calle Rincón número 638. — Montevideo, Febrero 26 de 1942. — José María González Caffera.

$5.00 Mz.5-1670-v.mz.24.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se avisa al comercio y al público que la razón "Zalduondo, Alvarez y Compañía" ha proyectado vender su negocio de la calle Convención 1393, en el ramo de bazar y electricidad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se efectúa esta publicación, fijándose domicilio en la escribanía del señor Oddo, Rincón 593.

$5.00 Mz.2-1523-v.mz.21

DESISTIMIENTO DE COMPRAVENTA

Hacemos saber al comercio y al público en general que hemos dejado sin efecto el compromiso de compraventa que habíamos celebrado el 31 de Octubre último, de la venta del comercio de panadería denominado "19 de Abril" que gira en esta Capital, calle Laureles número 534, quedando nuevamente su primitivo dueño don NICOLAS GIRIBONE a cargo del indicado comercio y retirándose del mismo los promitentes compradores señores Ricardo Pardo y Antonio Sánchez. A los efectos legales los que se consideren acreedores de los señores Pardo y Sánchez deberán presentarse con sus justificativos en el escritorio del escribano Pablo Isetta, calle 25 de Mayo 317. — Montevideo, Febrero 27 de 1942. — Nicolás Giribone. — Ricardo Pardo — Antonio Sánchez.

$6.00 Mz.5-1672-v.mz.24.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber al comercio y al público que los señores ALBERTO y SANTIAGO TORRE han resuelto disolver la sociedad que existía entre ambos, debiendo presentarse los acreedores con los justificativos de sus créditos en la calle Misiones número 1366. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 28 de 1942. — Alberto y Santiago Torre.

$4.88 Mz.5-1673-v.mz.21

SOCIEDAD ANONIMA "LA ALIANZA"

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo con lo determinado en los estatutos, se convoca a los accionistas de la Sociedad Anónima "La Alianza" para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 16 de Marzo de 1942 a las 16 y 30 horas en el local social, calle Treinta y Tres número 1356 (primer piso), para tratar los asuntos siguientes: 1.o Memoria, balance e inventario correspondientes al décimo ejercicio social; 2.o Informe del Síndico; y 3.o Nombramiento de dos accionistas para suscribir el acta.

Los accionistas, para poder concurrir a la asamblea deberán inscribir sus acciones en la Secretaría de la Sociedad hasta el día 13 de Marzo. — Montevideo, Febrero 26 de 1942.

$6.75 Mz.2-1529-v.mz.12.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

"La Estrella, Fábrica de Productos Químicos, Limitada"

Cumpliendo con lo que dispone el decreto-ley número 8992, de 26 de Abril de 1933, se hace saber que por escritura que autorizó el escribano Héctor López Fernández, en Montevideo, el 18 de Febrero de 1942, inscrita en el Registro Público de Comercio a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, con el número 21, al folio 60 vuelto del tomo 17, el día 27 de Febrero referido, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada, sobre las siguientes bases: 1) Denominación: "La Estrella, Fábrica de Productos Químicos, Limitada"; 2) Socios: Max Loewenstein y Ricardo Graetz; 3) Objeto: Continuar la fabricación y venta de productos químicos que bajo la denominación de "La Estrella" explotaba el señor Loewenstein; 4) Domicilio: En Montevideo, calle Gaboto número 933; 5) Capital: $ 9.000.00, aportados por mitades en el acto de la escrituración y que se dedicarán, en primer término, a la adquisición de la fábrica "La Estrella", en la suma de $ 8.730.00; 6) Plazo: Tres años, a contar desde el 1.o de Enero de 1942, prorrogable de año en año; 7) Uso de la firma: Ambos socios; Administración: señor Graetz; Dirección Técnica: señor Loewenstein; 8) Balances: Anuales, al 31 de Diciembre; 9) Pérdidas y ganancias: Por mitades, sin perjuicio del fondo de reserva; 10) Disolución: Por terminación de plazo; 11) Asambleas: Anuales; 12) Litigios: En forma de arbitraje. — Héctor López Fernández, Escribano.

$15.75 Mz.5-1674-v.mz.16.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público en general, que por intermedio de la oficina comercial de Gaspar Panzera, Paysandú 811 he prometido en venta mi casa de comercio en el ramo de almacén de comestibles sito en la calle Lambaré 1950 a favor del señor HAMBOUR HAMALIAN. Notifico a todos aquellos que se consideren acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en el referido comercio dentro del término legal (ley 26 de Setiembre de 1904). —Montevideo, Marzo 4 de 1942. — Miktam Kalmedjian. — Hambour Hamalian.

$5.00 Mz.10-1916-v.ab.6.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público, que por intermedio de la oficina comercial de Gaspar Panzera, Paysandú 811, he prometido en venta mi casa de comercio sita en la calle Doctor Carlos M. de Pena 4108 en el ramo de bar y bebidas alcohólicas a favor del señor SPRING VEIRA. Notifico a todos aquellos que se consideren acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en el referido comercio dentro del término legal (ley 26 de Setiembre de 1904) —Montevideo, Marzo 5 de 1942 — Juan Rodríguez Torres — Spring Veira.

$5.00 Mz.10-1917-v.ab.6.

"SYDNEY ROSS URUGUAY LIMITADA"

Habiéndose efectuado en el "Diario Oficial" (ejemplares del 28 de Noviembre al 10 de Diciembre de 1941 inclusive) la publicación referente a la constitución de la Sociedad Sydney Ross Uruguay Limitada inscripta en el Juzgado de lo Civil de sexto turno el 22 de Octubre de 1941 con el número 35 al folio 121 vuelto del tomo 7 o; y habiéndose efectuado esas publicaciones indicando como nombre de la sociedad "Sidney Ross Uruguay Limitada" se rectifican esas publicaciones determinando que el nombre de la sociedad es "Sydney Ross Uruguay Limitada". — Montevideo, Febrero 27 de 1942. — Juan Antonio Guevara — Stephen Leonard Johnston Adam.

$6.00 Mz.9-1837-v.mz.19

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos al comercio y al público que hemos prometido vender a "JOSE FAROPPA SOCIEDAD COMERCIAL" las existencias, máquinas, muebles y útiles de la casa de comercio que en el ramo de fabricación de bombones y anexos está instalada en la calle Arenal Grande 1629 de esta Capital, bajo el nombre de E. N. P. A. C. Limitada". Los que se consideren acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en el estudio del escribano Roque Molla (Paraguay 1091). Y a los efectos dispuestos por la ley Setiembre 26 de 1904, se hace esta publicación. — Sociedad Elaboradora Nacional de Productos al Cacao (E. N. P. A. C. Limitada) — Walter Zorlig. — Calixto Homero Rivero.

$6.00 Mz.10-1885-v.ab.6

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Manuel Otero Bello prometió al señor JULIO SIMONES LOPEZ venderle su establecimiento mercantil denominado "Nuevo Mundo" que gira bajo su sola firma en esta plaza, calle Galicia número 1097, ramo comestibles y bebidas con despacho de alcohólicas. En cumplimiento de la ley del 26 de Setiembre de 1904, emplaza a sus acreedores para que se presenten con los justificativos de sus créditos en el domicilio indicado dentro del plazo legal. Interviene la oficina "B. R. Y. C. A." de Cercido y López, Cerrito 685 (escritorio 5). — Montevideo, Febrero 28 de 1942 — Manuel Otero Bello — Julio Simones López

$5.00 Mz.10-1876-v.ab.6.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber que por intermedio de la oficina de balances de Agustín F. Maciá (calle Lavalleja número 1923), he contratado vender a favor de don JOSE VAZQUEZ el almacén de comestibles con despacho de bebidas fermentadas sito en la calle Juan Ramón Gómez número 2505 esquina Presidente Batlle de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 notifico a mis acreedores para que presenten en la indicada casa de comercio los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Marzo 6 de 1942 — José Longhi.

$5.00 Mz.10-1892-v.ab.6.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al público y al comercio en general que hemos prometido vender a la firma VIUDA DE CACCIATORI la fábrica de velas "San José" que tenemos instalada en esta ciudad calle Juan Rosas número 3811. A los efectos de la ley 26 de Setiembre de 1904, hacemos esta publicación debiendo presentar los acreedores y demás interesados los justificativos de sus créditos en la escribanía del señor José María Córdoba, Juncal número 1[illegible] dentro del plazo legal. — Montevideo, Febrero 23 de 1942. — José Eicktersheimer. — José Gerhard.

$5.00 Mz.10-1899-v.ab.6

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Alberto Suarez, calle Convención 1537, he prometido en venta al señor JOSE GERHARD, mi casa de comercio que en el ramo de café y bar, tengo establecido en esta ciudad, calle Bartolomé Mitre 1291. Que de acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos los acreedores para que dentro del término legal se presenten en la referida oficina con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Marzo 5 de 1942 — Enrique Biermann — José Gerhard.

$5.00 Mz.10-1818-v.ab.6.

PRORROGA DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

El 15 de Diciembre de 1941, los señores FRANCISCO SABELLA y RAMON M SABELLA, resolvieron prorrogar por el plazo de dos años a contar desde la fecha, el contrato de sociedad de responsabilidad limitada concertado entre los mismos el 29 de Marzo de 1938. Inscripto en el Registro Público de Comercio con el número 48 del folio 138 a 140 del libro número 43. La prórroga ha sido inscripta en el mismo Registro el 10 de Febrero de 1942, con el número 14 del folio 40 vuelta al folio 41 del libro 47 de "Contratos Sociales".

$6.00 Mz.9-1818-v.mz.19.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de Setiembre 26 de 1904 comunícase que por intermedio de la oficina "Unión Comercial" de los señores Vicente Alonso y García (Paysandú 913), contraté vender al señor ANTONIO MARTINEZ CALVELO el comercio en los ramos de bar y despacho de bebidas alcohólicas establecido en la calle Angel Floro Costa número 1548 de esta ciudad, notificando a los acreedores para que dentro de 30 días se presenten en la indicada casa de comercio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo Marzo 4 de 1942. José Gutiérrez. — Antonio Martínez Calvelo.

$5.00 Mz.9-1846-v.mz.28.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Comunícase que por intermedio de la oficina "Unión Comercial" de los señores Vicente Alonso y García (Paysandú 913), se ha resuelto disolver la razón social "Boullosa y Oberlin" con comercio en el ramo de restaurant establecido en la calle Liniers número 1264 haciéndose cargo el activo y pasivo el señor ANTONIO BOULLOSA y desligándose de la misma el señor Antonio Eduardo Oberlin. A los efectos pertinentes se hace la presente publicación. — Montevideo, Marzo 4 de 1942 — Antonio Boullosa. — Antonio Eduardo Oberlin.

$5.00 Mz.9-1847-v mz.28.

OSCARIA SOCIEDAD ANONIMA
CONVOCATORIA

De acuerdo a lo que determina el artículo 29 de los estatutos llámase a asamblea extraordinaria a efectuarse el día 28 de Marzo de 1942 a las 10 horas en las oficinas de la Sociedad Anónima "Oscaria", avenida General San Martín número 2505 (Montevideo). Para tratar la siguiente orden del día: Designación de tres titulares y un suplente para integrar el Directorio.

$3.75 Mz.10-1897-v.mz.20.

ACEITERA DEL URUGUAY S. A.
CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de los estatutos, invitamos a los señores accionistas para la asamblea ordinaria, que tendrá lugar el día 21 de Marzo, a las 16 horas en el local social, calle boulevard Artigas de la ciudad de Paysandú, para tratar la siguiente orden del día: 1.o) Designación por parte del Presidente de dos accionistas que controlen el libro de asistencia y el capital que represente cada accionista, además del capital total representado y los votos que a cada uno le correspondan (artículo 33 de los estatutos). 2.o) Tomar en consideración la memoria y el balance general al 31 de Enero de 1942, la cuenta de ganancias y pérdidas, la distribución de utilidades y el informe del señor Síndico. (Artículo 26 de los estatutos). 3.o) Autorizar al Directorio a emitir 413 títulos de una acción de pesos 100.00 cada una, para pago del dividendo. 4.o) Elección de un Director de acuerdo con el artículo 12 de los estatutos. 5.o) Remuneración al señor Síndico. 6.o) Designación de Síndico y suplente (Artículo 36 de los estatutos). 7.o) Designar dos de los señores accionistas para firmar el acta de la asamblea, conjuntamente con el Presidente y Secretario de la sociedad. (Artículo 35 de los estatutos).

Los señores accionistas que deseen formar parte de la asamblea deberán registrar sus acciones en las oficinas de la sociedad, en la ciudad de Paysandú, o en Montevideo en la casa de la calle Rondeau número 1751 presentando sus comprobantes correspondientes, hasta el día 16 de Marzo (inclusive), de acuerdo con el artículo 30 de los estatutos. — Montevideo Marzo 5 de 1942. —El Secretario.

$15.00 Mz. 10-1884-v.mz.20.

COMPAÑIA WATSON DE MAQUINAS COMERCIALES LIMITADA
CONVOCATORIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a asamblea general ordinaria para el día 23 de Marzo de 1942 a las 11 horas, en el local social calle 25 de Mayo número 486 a fin de tratar la siguiente orden del día: 1.o) Consideración de la memoria, balance general e informe del Síndico correspondiente al ejercicio fenecido el 31 de Diciembre de 1941. 2.o) Destino de las utilidades. 3.o) Elección de Directores titulares y suplentes. 4.o) Elección de Síndico y Síndico suplente. 5.o) Designación de dos señores accionistas para firmar el acta de la asamblea.

De acuerdo con el artículo 19 de los estatutos los señores accionistas deberán retirar su boleta de entrada dos días antes del fijado para la asamblea. — Montevideo Marzo 6 de 1942 — La Gerencia.

$6.00 Mz.10-1872-v.mz.12.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Participo que por intermedio de la oficina de transacciones comerciales de Juan Domínguez (Alzáibar 1317) he contratado vender a favor del señor JOSE MISA, mi casa de comercio en el ramo de almacén y despacho de bebidas sito en la calle Nicaragua número 2297 A los efectos de lo que preceptúa la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen estas publicaciones. — Montevideo Marzo 5 de 1942 — Humberto Sambolino — José Misa.

$5.00 Mz.10-1908-v.ab.6.

ARENERA ING. SANTIAGO A. CALCAGNO SOCIEDAD ANONIMA
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
Convocatoria

Por resolución del Directorio y de acuerdo con lo que preceptúan los estatutos sociales en su artículo 23, se convoca a los señores accionistas a la asamblea general extraordinaria que se realizará el día 26 de Marzo de 1942 a las 16 horas en el local de la Sociedad Rambla Sud América 3095 esquina San Ramón, a fin de considerar la siguiente orden del día: 1.o) Venta de solares a plazo en el predio que la Compañía adquirió en el mes de Diciembre de 1941. 2.o) Designación de dos accionistas para que conjuntamente con el Presidente firmen el acta de la asamblea.

Nota. — Para poder tomar parte en la asamblea los señores accionistas deberán depositar en la Secretaría, con tres días de anticipación sus acciones o los certificados de ellas expedidos por Bancos y aceptados por el Directorio.

$9.75 Mz.10-1914-v.mz.26.

BOLSA DE COMERCIO
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
Segunda y última convocatoria

No habiendo concurrido a la primera citación el número de socios que requieren los estatutos, se les convoca por segunda y última vez para la asamblea general ordinaria de la Bolsa de Comercio, que se llevará a cabo el día jueves 12 de Marzo a las 16 y 30 horas con el número de asociados que concurra (artículo 52), y en la que se tratará el siguiente orden del día: 1.o Considerar la memoria de la Cámara Nacional de Comercio y el informe y balance presentados por la Comisión Administrativa: 2.o Nombramiento de tres socios asistentes para que aprueben el acta respectiva: 3.o Elección de ocho titulares para integrar la Cámara Nacional de Comercio y de dieciséis suplentes. — Montevideo Marzo 5 de 1942 — El Secretario.

$13.20 Mz.4-1625-v.mz.12.

MOLINOS Y FIDEERIAS DEL ESTE S. A
SEGUNDA CONVOCATORIA

De acuerdo con lo prescripto en el artículo 13 de nuestros estatutos, invitamos a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a celebrarse el día 20 de Marzo, a las horas 16 y 30 en nuestras oficinas, situadas en la avenida General Rondeau número 1908, esquina Lima, a fin de tratar el siguiente orden del día: 1.o) Lectura del acta de la asamblea anterior 2.o) Considerar la memoria y balance general al 30 de Noviembre de 1941 y la cuenta de ganancias y pérdidas (Artículo 21 de los estatutos) 3.o) Considerar la forma de distribución de utilidades. (Artículo 21 inciso B) 4.o) Remuneración a los servicios de la Comisión Fiscal. (Artículo 42) 5.o) Elección de la Comisión Fiscal. (Artículo 42 6.o) Designar a dos de los señores accionistas para firmar el acta de esta asamblea conjuntamente con el Presidente y Secretario de la sociedad. (Artículo 24).

De conformidad con el artículo 26, los señores accionistas, que concurran a la asamblea, deberán registrar sus acciones en la Secretaría de la Sociedad hasta el día 17 de Marzo inclusive. Los señores accionistas no asistentes podrán hacerse representar según indica el artículo 17. Se previene a los señores accionistas que esta asamblea resolverá con el número de accionistas que concurran. — El Secretario.

$12.00 Mz.10-1941-v.mz.20.

RESCISION DE PROMESA DE COMPRA-VENTA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley número 9.099 de 20 de Setiembre de 1933, se hace saber al señor ALBERTO CIMA, promitente comprador de un solar de terreno ubicado en la 3.a sección de Canelones señalado con el número 41 en el plano del agrimensor C. Mac Coll de Marzo de 1933, que si dentro de 15 días de vencida esta publicación no abonara las cuotas atrasadas, quedará totalmente rescindida la promesa de venta suscrita el 10 de Octubre de 1932 e inscripta en el Registro con el número 79 del libro 8. — Montevideo Marzo 5 de 1942. — P. S. A. de Tierras y Turismo Las Brujas. — J. M. Carlevaro.

$9.75 Mz.10-1900-v.mz.26.

"LA METALURGICA URUGUAYA S. A."
CONVOCATORIA

De acuerdo con el artículo 16 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 17 de Marzo de 1942 a las 10 y 30 horas en la sala de reuniones de la calle Rincón número 502, para tratar el siguiente orden del día: 1.o Lectura del acta anterior; 2.o Consideración de la memoria del Directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio; 3.o Elección de Directores titulares, suplentes y segundos suplentes por terminación de mandato; 4.o Elección del Síndico y Síndico suplente por terminación de su mandato anual.

Para tener representación en la asamblea los señores accionistas deberán depositar sus acciones en las oficinas de la Sociedad, calle Rincón número 502, por lo menos con tres días de anticipación al fijado para la convocatoria o los certificados de depósitos de acciones en Bancos o instituciones a satisfacción del Directorio (artículo 18 de los estatutos). — Montevideo, Marzo 2 de 1942 — Pablo M. Ferrés, Presidente. — Alberto B Hardoy Secretario.

$10.50 Mz.4-1630-v.mz.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Alberto Suárez, calle Convención 1537, he prometido en venta al señor TOMASZ NOSZKOWSKI mi casa de comercio que en el ramo de almacén de comestibles, frutas y verduras tengo establecida en el camino Avegno 4224. Que de acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos los acreedores para que dentro del término legal se presenten en la referida oficina con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Febrero 25 de 1942. — Antonio Beltrán. — Tomasz Noszkowski.

$5.00 Feb.28-1453-v.mz.19.

PROTOCOLIZACION DE CONCORDATO

A sus efectos, se hace saber que con fecha 11 del corriente se agregó a mi Registro de Protocolizaciones, con el número 6 a folios 28 y siguientes, el concordato privado otorgado con sus acreedores por don FRANCISCO GRUEN, ex propietario de la "Confitería Sarandí", calle Sarandí 367, vendida a Federico Ochs. — Montevideo, Febrero 23 de 1942 — Diamantino Méndez, Escribano.

$3.75 Feb.28-1460-v.mz.11.

BUNGE y BORN LIMITADA
ASAMBLEA ORDINARIA

Por resolución del Directorio, se convoca a los señores accionistas a asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 20 de Marzo de 1942 a las 15 horas en el local calle Mendoza 2335, para tratar la siguiente orden del día: 1.o Consideración de la memoria; balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del Síndico por el ejercicio vencido el 31 de Diciembre de 1941; 2.o Elección de tres Directores titulares, un Síndico y un Síndico suplente; 3.o Designación de dos accionistas para que aprueben y firmen el acta de la asamblea.

Nota. — Se previene a los señores accionistas que de acuerdo con los estatutos, para tener derecho a asistir a la asamblea deberán depositar sus acciones en la Secretaría, calle Mendoza 2335 hasta tres días antes del fijado para la asamblea. — El Directorio.

$11.70 Feb.26-1400-v.mz.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber al comercio y al público, que por intermedio del escribano Alfredo Paolillo, doña María Gloria Lorga, ha prometido vender su establecimiento comercial denominado "Hotel Brisas de Pocitos" sito en la Rambla República de Perú, número 1015. Por tanto se cita y emplaza a todos los acreedores comerciales para que dentro del término legal se presenten con los justificativos de sus créditos a la citada escribanía, calle Misiones número 1478. — Montevideo, Mayo [illegible] de 1942. — María Gloria Lorga.

$5.00 Mz.9-1813-v.mz.28.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, y por intermedio de la oficina comercial "La Amistad", del señor Omar Palumbo, bulevar Artigas 3678, he contratado vender a favor del señor NAHABET NAHABETIAN la casa del comercio en el ramo de almacén sito en la calle Mariano de Salas 3399, notificando a los acreedores para que se presenten a la indicada casa con los justificativos de sus créditos dentro de los treinta días. — Montevideo, Marzo 2 de 1942. — Mardiros Kasselian e Hijo.

$5.00 Mz.5-1690-v.mz.24.

VENTA DE NEGOCIO

Comunicamos que los sucesores de Vicente Gabriel vendieron a "NELSON PALMA y COMPAÑIA" el garage "San Cristóbal", sito en Colonia número 1844, y Eduardo Acevedo, donde los acreedores presentarán sus créditos. — Montevideo, Diciembre 31 de 1941. — Sucesión Vicente Gabriel. — "Nelson Palma y Compañía".

$5.00 Mz.5-1668-v.mz.24.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Hacemos saber al comercio en general y al público en particular que por escritura que autorizó el escribano Eduardo Mattos Ramos el 27 de Febrero de 1942, quedó disuelta la sociedad "TARRAB y COTTON", con domicilio en Uruguayana 3635, haciéndose cargo del activo y pasivo el señor Isaac Moisés Tarrab. En cumplimiento del artículo 492 del Código de Comercio y la ley de 26 de Setiembre de 1904, se emplaza a los acreedores para que dentro de treinta días presenten los justificativos de sus créditos en Zabala 1369, de esta ciudad. — Isaac M. Tarrab. — Jacobo Cotton.

$5.00 Mz.5-1671-v.mz.24.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que con esta fecha el señor Pablo Echeverry ha prometido en venta la casa de comercio que en el ramo de tambo gira en esta plaza bajo su nombre y está ubicada en la calle Eusebio Vidal número 3379. Esta publicación se hace a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904. (Domicilio: escribanía Pero Grille González, Agraciada 1965, piso 4.o).

$5.00 Mz.4-1638-v.mz.23.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que por intermedio de la oficina Atanasiu, calle Juan Carlos Gómez número 1305 (piso 2.o, teléfono 8-88-89), he prometido vender a AQUILES BEGONI y COMPAÑIA la casa de comercio que en los ramos de café bar y posada poseo en la calle Niña número 500 tablada Norte (Departamento de Montevideo). Los que se consideren acreedores deberán concurrir con sus justificativos en la oficina Atanasiu. — Montevideo, Febrero 17 de 1942. — Clerica Bozzano de Arroyo. — José Arroyo.

$5.00 Mz.4-1631-v.mz.23.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, comunícase que por intermedio de la oficina "Unión Comercial", de los señores Vicente Alonso y García, Paysandú 913, contraté vender al señor PEDRO ARISTEGUY (hijo) el comercio de almacén de comestibles, frutas, verduras y lechería, establecido en la calle Miguelete número 2127, de esta ciudad, notificando a los acreedores para que dentro de treinta días se presenten en la indicada casa de comercio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Febrero 26 de 1942. — Ricardo Romero Méndez. — Pedro Aristeguy (hijo).

$5.00 Mz.4-1618-v.mz.23.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, comunícase que por intermedio de la oficina "Unión Comercial" de los señores Vicente Alonso y García, Paysandú 913, contratamos vender al señor FELIPE FRYDMAN el comercio en los ramos de almacén de comestibles, fiambrería, frutas y verduras establecido en la calle Rivera número 3099, de esta ciudad, notificando a los acreedores para que dentro de treinta días se presenten en la indicada casa de comercio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Febrero 26 de 1942. — José León Schieber. — Daniel Presser. — Felipe Frydman.

$5.00 Mz.4-1619-v.mz.23.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público que he prometido vender al señor MANUEL CANABAL FUENTES la instalación comercial-industrial que tengo establecida en la calle Uruguay números 1213 y 1215, relativa a la fabricación de aparatos posa-termos. Los acreedores presentarán los justificativos de sus créditos en el domicilio antes mencionado. — Montevideo, Marzo 2 de 1942. — M. Fernández Rivera.

$5.00 Mz.4-1654-v.mz.23.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Avisamos al comercio y al público que hemos prometido disolver la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social "PEREZ PERDOMO HERMANOS" denominada "Curtidora Uruguaya", ubicada en la calle Blas Basualdo número 3688, haciéndose cargo del activo y pasivo el socio Juan Carlos Pérez Perdomo. Los acreedores presentarán los justificativos de sus créditos en el estudio del escribano Manuel C. Catañy, calle Buenos Aires número 591. — Montevideo, Febrero 10 de 1942. — Juan Carlos Pérez Perdomo. — Eloy Pérez Perdomo.

$5.00 Feb.25-1365-v.mz.16.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público en general que con la intervención de los contadores Vilizio y Durán Rubio, 25 de Mayo 477 (primer piso, escritorio número 34), procedí a la liquidación total del negocio que en el ramo de tienda y mercería tenía establecido en la calle 21 de Setiembre número 2788, para con su producido abonar a los acreedores. Los que se consideren tales deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en el estudio de los ya mencionado profesionales. — Jorge Gau.

$5.00 Feb.25-1353-v.mz.16.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber al comercio y al público en general que hemos disuelto la sociedad de capital e industria "REBOLLO y GUERRA" que giraba en esta plaza, con los ramos de ortopedia, óptica, perfumería y anexos. El señor Antonio Rebollo, como socio industrial, se ha retirado de la sociedad, y el señor Armando Guerra como socio capitalista, se ha hecho cargo del activo y pasivo. Los que se consideren acreedores deberán presentarse dentro del término legal con los justificativos de sus créditos en la avenida 18 de Julio 1097. — Montevideo, Febrero 21 de 1942. — Antonio Rebollo. — Armando Guerra.

$5.00 Feb.25-1350-v.mz.16.

ASOCIACION RURAL DEL URUGUAY

DUPLICADOS DE CERTIFICADOS DE INSCRIPCION EN EL H BOOK URUGUAYO

De acuerdo con las disposiciones reglamentarias, se hace saber que el señor JACINTO RODOLFO PIRIZ, propietario de la cabaña "Las Acacias" en el Departamento de Durazno, ha solicitado en la Oficina de Registros Genealógicos, que en virtud de haber extraviado el original, se le expida duplicado de los certificados de inscripción correspondientes a los siguientes productos: Raza Shorthorn, sexo macho, H. B. U. 53263, R. P. 65. Fecha de nacimiento 10 de Marzo de 1939.

$7.80 Feb.25-1362-v.mz.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber que con intervención de la oficina de balances de Cipriano González (25 de Mayo 535 2.o piso), hemos prometido vender la parte que nos corresponde en el comercio de café y cancha de bochas calle Sierra número 2081 de esta ciudad, a favor del señor SANTIAGO RILLA. A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904 los que se crean con derecho deberán presentarse en la expresada casa con sus justificativos. — Montevideo, Febrero 20 de 1942. — Héctor Fiori. — Augurio Fiori. — Santiago Rilla.

$5.00 Feb.24-1300-v.mz.16.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Participamos que por intermedio de la oficina de transacciones comerciales de Juan Domínguez (Alzáibar 1317) ha quedado sin efecto la promesa de compraventa concertada entre los señores Higinio y Manuel Outerelo con los señores PASCUAL GONZALEZ y VALERIO SIERRA, de la casa de comercio en el ramo de almacén y bar sito en el camino Ariel número 4950 quedando nuevamente a cargo del mencionado comercio los señores HIGINIO y MANUEL OUTERELO. A los efectos de lo que preceptúa la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Febrero 20 de 1942. — Higinio y Manuel Outerelo. — Pascual González. — Valerio Sierra.

$5.00 Feb.24-1317-v.mz.16.

"GRAMON" S. A. GRANDES MOLINOS NACIONALES

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Convocatoria

Por resolución del Directorio se convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 27 de Marzo de 1942 a las 18 horas en el local de la calle Mendoza número 2325 para tratar la siguiente orden del día: 1.o) Consideración y aprobación de la memoria y balance general del ejercicio finalizado el 30 de Noviembre de 1941. 2.o) Elección de nuevo Directorio, Síndico y Síndico suplente. 3.o) Nombramiento de dos accionistas para aprobar y firmar el acta. — El Directorio.

$7.80 Feb.24-1331-v.mz.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Avisamos al comercio y al público que he prometido vender al señor MANUEL RIOS la casa de comercio en el ramo de café y despacho de bebidas, ubicada en esta ciudad calle Pérez Castellano número 1575. Los acreedores presentarán los justificativos de sus créditos en el estudio del escribano Manuel C. Catañy calle Buenos Aires número 591. — Montevideo, Febrero 23 de 1942. — Pilar Alonso de Veiras. — Manuel Ríos.

$5.00 Mz.3-1662-v.mz.23.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber que he prometido vender el negocio que en el ramo de tambo tengo establecido en la calle José Mazzini 3118, de esta Capital, al señor FRANCISCO GUTIG. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se notifica a los que se consideren acreedores que se presenten, con los justificativos de sus créditos, dentro del plazo legal en el escritorio del señor Francisco Themat, en ésta calle Mercedes 1472 (apartamento 28) entre las 10 y 12 de los días hábiles. — Montevideo, Febrero 25 de 1942. — Manuel Valverde.

$5.00 Mz.3-1585-v.mz.23.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos dispuestos por la ley de Setiembre 26 de 1904 comunico al comercio y al público que he prometido vender a "JULIO RAÑA BILBAO y COMPAÑIA", la casa de comercio que en el ramo de joyería, tengo instalada en la avenida 18 de Julio 1459 de esta Capital, bajo la denominación "Joyería Avenida". Los que se consideren acreedores deben presentarse con los justificativos de sus créditos en el estudio del escribano Oscar Cóndom (avenida 18 de Julio 1754). — Enrique Sau.

$5.00 Mz.3-1553-v.mz.23.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber al comercio y al público en general que ha quedado disuelta la sociedad comercial de responsabilidad limitada "FARMA ORIENTAL LIMITADA", ubicada en la casa número 719 de la calle 25 de Mayo. De acuerdo con las leyes de la materia se notifica a todos los acreedores para que dentro del término legal se presenten con los justificativos de sus créditos en el estudio de los doctores Francisco Panizza y Horacio S. González Mullin calle Sarandí 444 (escritorio 2). — Pedro P. Berro. — Herman Wohlers. — Bernardo Rodolfo Mario. — Segundo Contreras.

$5.00 Mz.3-1581-v.mz.23.

DISOLUCION DE SOCIEDAD "DE LOS SANTOS y OSIMANI"

A los efectos legales, hacemos público que la entidad "De los Santos y Osimani", que fué propietaria del comercio de fábrica de fideos y anexos establecido con la denominación "La Industrial" en la casa 1850 de la calle 19 de Abril, de Salto, de esta República, enajenado el 1.o de Setiembre de 1938 a los señores S. y L. LIBERATORE y MUGURUZA, quedando disuelta desde entonces en cuanto a las operaciones del referido comercio y subsistió para la percepción de créditos y por la finca en que está instalado aquel comercio, arrendada a los compradores, finca que continúa de nuestra pertenencia. Aquella disolución ha sido solemnizada por escritura que hoy autorizó el escribano Ignacio Arcos Ferrand, cuyo estudio, Galicia 1124 queda fijado para las reclamaciones que correspondan. — Montevideo, Febrero 25 de 1942. — "De los Santos y Osimani". — Fed. de los Santos. — Alejandro M. Osimani.

$6.00 Mz.2-1509-v.mz.21.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber al comercio y al público en general que he vendido al señor MEDARDO A. LOPEZ la casa de comercio que en el ramo de café y bar tenía establecida en la avenida San Martín número 4549, de esta ciudad bajo la denominación de "Café y Bar Avenida" habiéndose hecho cargo el adquirente de los débitos y créditos del mismo. — Montevideo, Febrero 26 de 1942. — Kleber Belino.

$5.00 Mz.2-1539-v.mz.21.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Participo que por intermedio de la oficina de balances de Francisco González (Alzáibar 1358 esquina Sarandí) he contratado vender al señor ONNIK KAPRIELIAN la casa de comercio que en el ramo de provisión tengo establecida en la calle Joaquín Requena 1301 esquina Chaná de esta ciudad. A los efectos de lo que preceptúa la ley de 26 de Setiembre de 1904 se notifica a todos los acreedores para que dentro del plazo legal se presenten en la indicada casa de comercio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Febrero 27 de 1942. — H. Bosdandjian. — Onnik Kaprielian.

$5.00 Mz.3-1555-v.mz.23.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber al comercio y al público en general que, según compromiso de fecha trece del mes de Enero del año en curso, hemos prometido vender a los señores ARAMIS JORGE y WASHINGTON GONZALEZ TORIÑO la casa de comercio que bajo la razón social "Bas Hermanos" tenemos establecida en la ciudad de Treinta y Tres y que gira en los ramos de almacén, tienda, ferretería y anexos. Prevenimos a los señores acreedores que deben presentarse con los títulos justificativos de sus créditos dentro del plazo de treinta días en el domicilio de la firma vendedora. A los efectos prescriptos por la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace la presente publicación. — Treinta y Tres, Febrero 11 de 1942. — Por la firma "Bas Hermanos": Hermenegildo Bas. — Miguel Bas.

$6.50 Feb.28-1465-v.mz.19.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber que he prometido vender a los señores FRANCISCO NEGREIRA TORRES y JESUS TASENDE MONZO mi casa de comercio que en el ramo de panadería gira en esta plaza, en la avenida 8 de Octubre número 3486. Los acreedores deberán presentarse en la escribanía de César de Ferrari, avenida San Martín 2524. — Montevideo, Febrero 19 de 1942. — Federico Vidal.

$5.00 Feb.28-1464-v.mz.19.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que por intermedio de la oficina de balances "Pizzanelli", Uruguay 1773, he contratado vender a favor del señor CARLOS JANOSSJ la zapatería y taller de composturas situada en la calle Gaboto 1546, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo legal se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Febrero 23 de 1942. — José Ziavin. — Carlos Janossj.

$5.00 Feb.28-1463-v.mz.19.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que he prometido vender a la firma social de la ciudad de Las Piedras "HERNANDEZ HERMANOS", la casa de comercio que en los ramos de librería, bazar y juguetería gira en la ciudad de Las Piedras, 4.a sección judicial del Departamento de Canelones, con la denominación de "Librería Artigas" y bajo la firma de María Inés H. de Lourido, para que todos los que se consideren acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en la escribanía de Julio L. Trías Du Pré, en la ciudad de Las Piedras, dentro del término de treinta días. — Las Piedras, Febrero de 1942. — María Inés H. de Lourido. — Juan Pablo Hernández. — José R. Hernández.

$6.00 Feb.28-1462-v.mz.19.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber que hemos vendido al señor OSCAR M. SINISCALCHI las existencias que nos corresponde en el negocio que en el ramo de sastrería y artículos para hombres gira en esta villa con la denominación de "Casa Siniscalchi", casa número 1222, calle 18 de Julio, debiendo los acreedores presentar los justificativos de sus créditos en el citado domicilio dentro de treinta días, desde esta fecha, haciéndose cargo del activo y pasivo el comprador. — Nueva Helvecia, Febrero 13 de 1942. — Por mis hijos Delia Esther, Miguel Angel, René Isidro Siniscalchi y por mí: María G. de Siniscalchi. — Francisco A. Siniscalchi. — Oscar M. Siniscalchi. — Héctor M. Siniscalchi.

$6.00 Feb.28-1455-v.mz.19.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Comunicamos, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 26 de Setiembre de 1904, que por escritura que autorizará el escribano Juan R. Cruzado, disolveremos la sociedad comercial que gira en esta plaza bajo la razón "UCAR BLANCO HERMANOS" (Imprenta Latina), con sede en la casa número 1528 de la calle Florida, haciéndose cargo del activo y pasivo de la sociedad el señor Arturo Ucar Blanco, quien continuará a su solo nombre con los negocios sociales. — Montevideo, Febrero 24 de 1942. — Arturo Ucar Blanco. — Ricardo Favaro.

$5.00 Feb.28-1477-v.mz.19

DISOLUCION DE SOCIEDAD

De acuerdo con lo dispuesto en la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber al comercio y al público que hemos disuelto la sociedad que giraba bajo la razón social de "VILLAMIL y HELGUERA", quedando el activo y pasivo a cargo del socio Hipólito Villamil. Los que se consideren acreedores deben presentarse dentro del término legal con los justificativos de sus créditos. — Picada de Quirino, Febrero 12 de 1942. — Hipólito Villamil. — Tito Helguera.

$5.00 Feb.28-1497-v.mz.19.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Pongo en conocimiento del comercio y del público en general que he prometido vender a don ALEJANDRO PETRICORENA el comercio que en el ramo de tambo y lechería tengo establecido en esta ciudad, en la casa número 1077 de la calle Joaquín Requena, denominado "Talleres de Don Bosco". Los que se consideren interesados deben presentarse con los justificativos del caso en la escribanía de Echevarría, Sarandí 444 (escritorio 6), dentro del término legal. Se hace esta publicación en cumplimiento de la ley de 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Febrero 13 de 1942. — José García Castro.

$5.00 Feb.28-1471-v.mz.19.

BANCO TERRITORIAL DEL URUGUAY
Máximo Arana. Domicilio: Cerrito número 425, de esta ciudad

AVISO

En virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley número 9099, de 20 de Setiembre de 1933, se avisa a la persona que más abajo se menciona, promitente comprador que hace más de cuatro años que no paga cuotas, que pasados quince días de la publicación de este aviso habrán caducado todos los derechos que le pudieran corresponder sobre dicho solar:

Justo Alvarez. — Domicilio: General Flores 3306, de esta ciudad. Padrón número 130776, 12.a sección judicial. Solar fracción de la letra "C" del plano levantado por el agrimensor Carlos A. Mac Coll, con fecha 19 de Mayo de 1925.

$9.75 Feb.28-1470-v.mz.17

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Hacemos saber al comercio y al público en general que hemos disuelto la sociedad comercial que teníamos en esta plaza girando bajo la razón de "MARQUEZ y BORDACHAR", quedando a cargo del activo y pasivo el socio señor Victorino Modesto Márquez. Publicación que se hace de acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904. — Treinta y Tres, Enero 31 de 1942. — Modesto Márquez. — Francisco Bordachar.

$5.00 Feb.28-1468-v.mz.19

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Por la presente, declaro haber prometido vender a mi consocio don JACINTO ALONSO la parte que me corresponde en el comercio que en el ramo de hotel y con el nombre de "Hotel Alonso" gira en esta plaza, en la esquina de las calles General Flores y Joaquín Suárez, quedando a cargo del activo y pasivo de esa sociedad el socio adquirente, Jacinto Alonso. Y a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 hacemos esta publicación. — Tacuarembó, Febrero 23 de 1942. — Jacinto Alonso. — Oribe Alonso.

$5.00 Feb.28-1499-v.mz.19.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de lo que establece la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público en general, que he prometido vender al señor FRANCISCO PEREZ todas las existencias del comercio que en ramos generales tengo establecido en Pueblo Curtina, 2.a sección judicial del Departamento de Tacuarembó, bajo la razón social de "Casa Gularte". En consecuencia, quienes se consideren acreedores deberán presentarse a hacer efectivos sus créditos al vendedor en el referido comercio dentro de los treinta días de la fecha. — Curtina, Febrero 25 de 1942. — Diego Gularte. — Francisco Pérez.

$5.00 Feb.28-1498-v.mz.19.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber al público y al comercio en general que he vendido al señor ALCIBIADES QUINTANA el establecimiento comercial que en el ramo de panadería gira en esta ciudad de Maldonado, bajo el nombre de panadería "Clavijo", con sede en la calle Valle del Aiguá esquina Isla ed Gorriti, perteneciendo al señor José B. Clavijo, hasta el día de la fecha, el activo y pasivo de dicho comercio. Los acreedores deberán presentarse con los justificativos del caso en el domicilio del señor José B. Clavijo, en esta ciudad, o en la escribanía de don Maximiliano Montañés, calle San Carlos esquina Florida, dentro del plazo legal. — Maldonado, Enero 13 de 1942. — José B. Clavijo. — Alcibíades Quintana

$7.00 Feb.20-1197-v.mz.11

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos al comercio y al público en general que hemos prometido vender al señor MIGUEL D'ELIA el comercio que en el ramo de cigarrería y salón de lustrar tenemos establecido en esta ciudad, calle Sarandí 411. Los acreedores presentarán los justificativos de sus créditos en el estudio del escribano Nelson Davison Lenoble, calle 25 de Mayo 477 (escritorio 62). — Montevideo, Febrero 4 de 1942. — Francisco U. Ruffo. — Vicente Paulino.

$5.00 Feb.27-1434-v.mz.18.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público en general, que por intermedio de la oficina comercial de Gaspar Panzera, (*Paysandú 811*) he prometido en venta mi casa de comercio, en el ramo de almacén de comestibles y bebidas fermentadas, sita en la calle Santiago Sierra 3594, a favor del señor VICENTE COSTA. Notifico a todos aquellos que se consideren acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en el referido comercio dentro del término legal (ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Marzo 2 de 1942. — Fernando Alonso. — Vicente Costa.

$5.00 Mz.6-1737-v.mz.25.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Comunicamos que habiéndose disuelto la sociedad "Bascou y Compañía" que giraba en esta plaza con sede en Colón 1563 don RODOLFO BASCOU continuará como sucesor de la misma haciéndose cargo del activo y pasivo. Los acreedores con los justificativos de sus créditos deberán presentarse en término legal ante el escribano Atilio Arrillaga Safons, con estudio en Buenos Aires 479. — Montevideo, Marzo 2 de 1942. —Gilberta Aristegui de Bascou. — Rodolfo Bascou.

$5.00 Mz.6-1733-v.mz.25.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos al público y al comercio que hemos prometido vender a los señores JUAN SALVADOR ELICHIRY y PEDRO CASAVALLE la parte que conjuntamente con don Juan Salvador Elichiry nos corresponde en la casa de comercio que en los ramos de almacén y despacho de bebidas está establecida en Industria 3548-3550 de este Departamento. Los acreedores deben presentar los justificativos de sus créditos al escribano A. Arrillaga Safons en Buenos Aires 479. — Juan Elichiry. — Aurora Catalina Elichiry de Ferreri. — Ricardo Ferreri Mondini. — Juan Salvador Elichiry. — Pedro Casavalle.

$5.00 Mz.6-1734-v.mz.25.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 hago saber al público y al comercio en general que he vendido a los señores FERMIN ARRIBILLAGA y HECTOR DO VALLE PEIXOTO el comercio que en ramos generales tenía establecido en Sarandí de Arapey de la 9.a seción judicial del Departamento de Salto quedando a cargo de los compradores el activo y pasivo del mismo negocio. — Salto, Febrero 13 de 1942. — Bibiano N. Arribillaga.

$5.00 Mz.6-1724-v.mz.25

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley 26 de Setiembre de 1904 hago saber que he resuelto vender a don JUSTINO LAGUIAN mi casa de comercio sita en Cuchilla de Salto, sobre el camino departamental, emplazando a mis acreedores para que se presenten con los justificativos de sus créditos en la casa número 21 de la calle Lavalleja de esta ciudad, escribanía de don Luis Basso. — Salto, Febrero 7 de 1942. — Manuel M. Maglio.

$5.00 Mz.6-1725-v.mz.25

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber que he resuelto clausurar la casa de comercio que en el ramo general de almacén, situado en el paraje denominado Carpintería (5.a sección judicial del Departamento de Durazno) Los que se consideren acreedores deben presentarse con los justificativos en el lugar arriba indicado. — Carpintería Marzo 3 de 1942. — Angel Morales.

$5.00 Mz.6-1726-v.mz.25.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber que por intermedio de la oficina de balances de Agustín F. Maciá (calle Lavalleja número 1922) he contratado vender a favor de don FELIX DAGNONE y su hijo FELIX el bar y billar sitos en la calle Arenal Grande número 2501 esquina San Fructuoso de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 notifico a mis acreedores para que presenten en la indicada casa de comercio los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Marzo 3 de 1942. — Juan José F. Dimattía.

$5.00 Mz.6-1716-v.mz.25.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público en general que he prometido vender a los señores ALCIDES CENDOYA y RAUL VAZQUEZ LEDESMA la empresa Centenario (tipografía e imprenta) que poseo en esta localidad. A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904 se hace la presente publicación, notificando a los interesados que deben presentarse en mi domicilio en Cardona a hacer efectivos los derechos de que se consideren asistidos. — Cardona, Febrero 24 de 1942. — José Ricardo Werner Berger.

$5.00 Mz.6-1708-v.mz.25.

VENTA DE COMERCIO

Comunico al comercio y al público que por intermedio de las oficinas Edtra, de Eduardo Decia, en Dante número 1914, he prometido vender al señor HUGO HECTOR PESSINA la provisión sita en la calle Maldonado número 900, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 y para que los acreedores se presenten en el mencionado comercio hago esta publicación. — Montevideo, Febrero 14 de 1942 — Pascual Laprovitera. — Hugo Héctor Pessina.

$5.00 Feb.23-1225-v.mz.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos al comercio y al público en general que el señor Manuel Pouso ha prometido vender al señor CANDIDO LOSADA su establecimiento comercial en el ramo de tambo y anexos, sito en esta ciudad, en casa con frente a la calle Hocquart número 2041, citando a los que se consideren sus acreedores para que dentro del término legal se presenten con los justificativos de sus créditos para hacer efectivos sus créditos en la calle Ituzaingó número 1439, escribanía Varese. — Montevideo, Febrero 20 de 1942. — Manuel Pouso. — Cándido Losada.

$5.00 Feb.23-1296-v.mz.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, comunícase que por intermedio de la oficina "Unión Comercial", de los señores Vicente Alonso y García, Paysandú 913, contraté vender al señor JESUS DOMINGUEZ el comercio en los ramos de café y despacho de bebidas alcohólicas establecido en la calle Miguelete número 1700, de esta ciudad, notificando a los acreedores para que dentro de treinta días se presenten en la indicada casa de comercio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Febrero 18 de 1942. — Antonio González. — Jesús Domínguez.

$5.00 Feb.23-1284-v.mz.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que por intermedio de la oficina de balances de Domingo P. Contte, Uruguay 1755, se ha dejado sin efecto la promesa de compraventa referente al almacén de comestibles y bebidas alcohólicas sito en la calle Chacabuco número 1899, esquina Santiago Gadea, y que el señor FRANCISCO BALOIRA había prometido vender a los señores José M. García Gancio y Héctor López. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen las presentes publicaciones. — José M. García Cancio. — Héctor López. — Francisco Baloira.

$5.00 Feb.23-1281-v.mz.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Alberto Suárez, calle Convención 1537, he prometido en venta a los señores JULIO BUERO y JOSE DOMINGUEZ mi casa de comercio que en el ramo de almacén de comestibles tengo establecida en la calle Tiburcio Gómez 1861. QQue de acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos los acreedores para que dentro del término legal se presenten con los justificativos de sus créditos en la referida oficina. — Montevideo, Febrero 19 de 1942. — Gumersindo Leiro Gómez. — Julio Buero. — José Domínguez.

$5.00 Feb.23-1279-v.mz.14.

FABRICA URUGUAYA DE ACEITES COMESTIBLES, S. A.

CONVOCATORIA

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que se realizará el día 16 de Marzo de 1942 a las 16 horas en el local de la calle Mendoza número 2326, con el objeto de considerar la siguiente orden del día: 1.o Dar cuenta de la gestión realizada en el ejercicio 1941; 2.o Elección de nuevo Directorio; 3.o Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta. — El Directorio.

$6.85 Feb.23-1286-v.mz.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunícase que por intermedio de la oficina "Unión Comercial", de los señores Vicente Alonso y García, Paysandú 913, se ha resuelto dejar sin efecto la promesa de compraventa efectuada entre los señores Juan Pedro Roqueta y Gil Martínez, con respecto al comercio en los ramos de bar y despacho de bebidas alcohólicas establecido en la calle Guaviyú número 2208, de esta ciudad, haciéndose cargo nuevamente del mismo el señor JUAN PEDRO ROQUETA. A los efectos pertinentes se hace la presente publicación. — Montevideo, Febrero 16 de 1942. — Juan Pedro Roqueta. — Gil Martínez.

$5.00 Feb.23-1285-v.mz.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos que por intermedio de la escribanía Saralegui, calle 25 de Mayo número 511, doña Celia González de Alonso Misa y otros prometieron vender, libre de activo y pasivo comercial, a los señores MANUEL COMESAÑA GIRALDEZ y MANUEL GIRALDEZ VALVERDE las carnicerías sitas en esta ciudad, calle Guaná número 2473 y calle Bolívar número 1351, haciéndose esta publicación a los efectos determinados por la ley de 26 de Setiembre de 1904, cuyos acreedores podrán ocurrir ante dicha escribanía. — Montevideo, Febrero 19 de 1942. — Celia González de Alonso. — Manuel Comesaña. — Manuel Giraldez.

$5.00 Feb.27-1442-v.mz.18.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber al comercio y al público en general que José Fuxa Socias ha prometido vender a la señora FANY ELISABET FURLAN el negocio de mercería y anexos "La Porteña", instalado en esta Capital, calle Simón Bolívar número 1140 (bis). Los que se consideren acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos dentro del término legal, (Escribanías de Juan R. y Abel G. Domínguez, 18 de Julio número 1578). — Montevideo, Febrero 23 de 1942. — José Fuxa Socias. — Fany Elisabet Furlan.

$5.00 Feb.27-1441-v.mz.18.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Gaspar Panzera, Paysandú 811, he prometido en venta mi casa de comercio sita en la calle Millán 3851, en el ramo de almacén de comestibles, a favor del señor LEON GLICK. Notifico a todos aquellos que se consideren acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en el referido comercio dentro del término legal (ley de 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Febrero 20 de 1942. — Andrés Pérez. — León Glick.

$5.00 Feb.27-1433-v.mz.18.

ALMACEN VENDIDO

Hago saber que por intermedio de la oficina de balances de Agustín F. Maciá, calle Lavalleja número 1923, he contratado vender a favor de don BEDROS KEOCHGERIAN el almacén de comestibles sito en el camino Corrales número 3402, esquina F. Sainz Rosas, de esta Capital. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, notifico a mis acreedores para que presenten en la indicada casa de comercio los justificativos de sus créditos para serles satisfecho. — Montevideo, Febrero 24 de 1942. — Teresa Morbelli de Sperato.

$5.00 Feb.27-1432-v.mz.18.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Alberto Suárez, calle Convención 1537, he prometido en venta al señor Eliseo Pose Lista mi casa de comercio que en el ramo de almacén de comestibles y despacho de bebidas tengo establecida en la calle Rivera 3752|51. Que de acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos los acreedores para que dentro del término legal se presenten con los justificativos de sus créditos en la referida oficina. — Montevideo, Febrero 24 de 1942. — José Bernardo. — Eliseo Pose Lista.

$5.00 Feb.27-1451-v.mz.18.

COMPAÑIA OLEAGINOSA URUGUAYA, S. A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL

CONVOCATORIA

Por resolución del Directorio, se cita a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 20 de Marzo de 1942 a las 11 horas en el local de la calle Cuareim número 1810, con el objeto de considerar la siguiente orden del día: 1.o Consideración y aprobación de la memoria, balance general y cuenta de ganancias y pérdidas correspondientes al 6.o ejercicio terminado el 30 de Noviembre de 1941; 2.o Elección de tres Directores, de acuerdo con el artículo 10 de los estatutos; 3.o Designación de dos señores accionistas para aprobar y firmar el acta. — El Directorio.

$8.58 Feb.27-1494-v.mz.16.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, mounícase que por intermedio de la oficina "Unión Comercial", de los señores Vicente Alonso y García, Paysandú 913, contraté vender al señor FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ el comercio en los ramos de almacén de comestibles y despacho de bebidas alcohólicas establecido en la calle Ramón Anador número 3794, de esta ciudad, notificando a los acreedores para que dentro de treinta días se presenten en la indicada casa de comercio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Febrero 20 de 1942. — Aquilino Abella. — Francisco González Martínez.

$5.00 Feb.26-1405-v.mz.17.

EGAM SOCIEDAD ANONIMA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de los estatutos sociales se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 19 de Marzo de 1942 a las 16 y 30 horas en el local de las usinas de laminación, Ramón Márquez número 3228, a fin de considerar la siguiente orden del día: 1.o) Designación de dos accionistas para que practiquen y verifiquen el escrutinio y firmen el acta corespondiente. 2.o) Memoria y balance general, cuenta de pérdidas y ganancias, informe del Síndico, correspondiente al 6.o ejercicio social cerrado al 31 de Diciembre último 3.o) Distribución de utilidades (artículo 31). 4.o) Elección del Síndico y dos suplentes.

Notas. — A) Los accionistas se servirán tener en cuenta que para formar parte de la asamblea deberán inscribirse presentando los comprobantes correspondientes (artículo 43) tres días antes por lo menos de la fecha fijada. B) Para la elección del Síndico titular y suplentes deberá necesariamente registrarse la lista de candidatos en la Secretaría del Directorio, calle Nueva York 1190 con cinco días de anticipación a la fecha de la asamblea (artículo 46, inciso 2) C) Se encarece puntualidad pues el artículo 37 determina que la asamblea deberá quedar legalmente constituída dentro de la primera media hora después de la señalada — Montevideo Marzo de 1942. —El Directorio.

$13.50 Mz.6-1740-v.mz.17.

EGAM SOCIEDAD ANONIMA

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

De acuerdo con lo establecido por los artículos 5.o y 48 de los estatutos sociales se convoca a los señores accionistas para la asamblea general extraordinaria que tendrá lugar el día 19 de Marzo de 1942 a las 17 horas en el local de las usinas de laminación calle Ramón Márquez número 3228, a fin de considerar la siguiente orden del día: 1.o) Aumento de capital 2.o) Designación de dos accionistas para que practiquen y verifiquen el escrutinio y firmen el acta correspondiente.

Notas. — A) Los accionistas se servirán tener en cuenta que para formar parte de la asamblea deberán inscribirse presentando los comprobantes correspondientes (artículo 43) tres días antes por lo menos de la fecha fijada. B) Se encarece puntualidad, pues el artículo 37 determina que la asamblea deberá quedar legalmente constituída dentro de la primera hora después de la señalada — Montevideo Marzo de 1942. — El Directorio.

$9.00 Mz.6-1741-v.mz.17.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

En cumplimiento de lo mandado por la ley número 8992, se hace saber que con fecha 19 de Febrero de 1942 y ante el escribano Jorge Piacenza Harriague, se constituyó una sociedad de responsabilidad limitada integrada por JUAN JOSE GOMENSORO CORREA, JOSE ALVAREZ ALVAREZ y CLEMENTE GONZALEZ GUTIERREZ, que girará bajo la razón social " C. A. R. E. N. (Compañía Americana de Representaciones Extranjeras y Nacionales), Sociedad Limitada" Domicilio: Calle Guaviyú número 2859. Objeto: Fabricación, explotación, venta, importación y exportación de quemadores de petróleo y actividades anexas. Plazo: Dos años, tácitamente prorrogables por dos más. Capital: Quince mil pesos. Aportes: Siete mil quinientos pesos el señor Gomensoro y tres mil setecientos cincuenta pesos cada uno de los señores Alvarez y González, constituídas las cantidades por maquinarias, mercaderías, materias primas. Utilidades y pérdidas: Serán distribuídas en proporción a los aportes. Administración: Indistintamente cualquiera de los socios con las más amplias facultades, inclusive el uso de la firma social. Los estatutos fueron inscritos con el número 7 al folio 48 y siguientes del tomo 1.o del Registro de Contratos a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, con fecha 2 de Marzo de 1942. — Montevideo, Marzo 4 de 1942. — J. J. Gomensoro Correa. — J. Alvarez Alvarez. — C. González Gutiérrez.

$13.50 Mz.7-1786-v.mz.18.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904 y por intermedio de la oficina centro comercial "La Amistad", del señor Oscar Palumbo, bulevar Artigas 3678, he contratado vender a favor de los señores NELO PICCIARINI y NELO BELLI la casa de comercio en el ramo de café y cancha de bochas sita en la calle D. Arambirú 2013, notificando a los acreedores para que se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos dentro de los treinta días, como lo prescribe la ley. — Montevideo, Marzo 4 de 1942. — Juan R. Bonilla.

$5.00 Mz.7-1782-v.mz.26.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Llevo a conocimiento del comercio y del público en general, que he prometido ven- der, con fecha de hoy, al señor JUAN DA CUNDA, mi casa de comercio que en el ra- mo de farmacia, tengo instalada en esta localidad, quedando a mi cargo el pasivo de la misma, debiendo los acreedores presen- tar sus cuentas, dentro del término legal para serles satisfechas. Y a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace la presente publicación. — Vichadero 8.a sección del Departamento de Rivera. Febre- ro 19 de 1942. — Eulogio Machado.

$5.00 Feb.24 1347-v.mz.16

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 notificamos al comercio, que hemos resuelto disolver la soicedad que viene girando en esta plaza bajo la razón social de "Jacobo Ellenberg y Hermano", denominada "Chic Parisien", con sede en Juan Carlos Gómez número 1301, quedando a cargo del activo y pasivo el señor JACOBO ELLENBERG. Los que se consideren acreedores deberán presentar sus justificativos en el domicilio del señor Felipe Maurer, sito en la calle Río Negro número 1063, de 13 a 16 horas. — Montevideo, Marzo 5 de 1942. — Jacobo Ellenbrg. — Henryk Natan Ellenberg. — Hugo Maier.

$5.00 Mz.9-1815-v.mz.28.

COMPAÑIA MASSEY HARRIS LIMITADA

A los efectos del decreto ley del 26 de Abril de 1933, se hace saber que por escritura que en 27 de Febrero de 1941 autorizó el escribano Enrique Risso Ylla cuya copia fué inscripta en el Juzgado de lo Civil de sexto turno el 31 de Marzo siguiente con el número 76 al folio 210 y siguientes del tomo 8 se modiifcó el artículo 9.o del contrato social, estableciéndose como fecha del cierre de las cuentas de la soicedad el día 31 de Agosto de cada año, a regir dicha modificación desde el año 1940 inclusive.

$6.00 Mz.9-1836-v.mz.19

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiem- bre de 1904, y por intermedio de la ofici- na centro comercial "La Amistad" del se- ñor Omar Palumbo, bulevar Artigas 3678 he contratado vender a favor del señor MA- RIO GRAMAGLIA la casa de comercio en el ramo de almacén y bar sito en el ca- mino Mendoza 5702, de esta ciudad, noti- ficando a los acreedores para que se pre- senten dentro de los treinta días con los justificativos de sus créditos. — Montevi- deo, Febrero 18 de 1942. — Herbert Gutt- mann.

$5.00 Feb.21-1242-v mz.12.

DISOLUCION DE SOCIEDADES

En escritura autorizada por el escribano Ramón B. Negro el 24 de Diciembre de 1941, inscrita en el Registro Público de Comercio del Juzgado de sexto turno con el número 44, folio 159 vuelta del libro 9.o, se disolvieron las sociedades que giraban bajo las firmas de "GABRIEL HERMANOS LIMITADA" y "EMPRESA NACIONAL IMPORTADORA DE ACEITES LIMITADA", haciéndose cargo del activo y pasivo de ambas el socio don Jorge Gabriel. Fueron otorgantes don Jorge y doña Victoria Gabriel y don Jorge Nallin. Y a los efectos de la ley número 8992 se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 19 de 1942. — Jorge Gabriel. — Victoria Gabriel de Nallin. — Jorge Nallin.

$6.75 Mz.5-1669-v.mz.16.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiem- bre de 1904, hago saber al comercio y al público en general que he prometido ven- der a los señores BERNARDINO CABEZAS, EDUARDO CABEZAS MINETTI y JUAN JO- SE CABEZAS MINETTI mi comercio en el ramo de bazar que bajo la denominación de "Bazar Popular" tengo establecido en esta ciudad, en la calle Colonia número 803. Los acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en el domi- cilio antes indicado. — Montevideo, Febre- ro 11 de 1942. — José Rodolfo Minetti.

$7.25 Feb.21-1066-v.mz.12.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que por intermedio de la oficina de balanzas "Pizzanelli" (Uruguay 1773) he contratado vender a favor del señor CESAR RODRIGUEZ, el comercio en el ramo de almacén de comestibles y bar con alcohólicas situado en la calle avenida San Martín número 3898, esquina a la de Santiago Sierra, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo legal se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos. — Montevideo Marzo de 1942. — Manuel Gradín. — César Rodríguez.

$5.00 Mz.9-1827-v.mz.28.

PROMESA DE VENTA

Avisamos al comercio y al público en general que hemos prometido vender a la firma VIDART HERMANOS, en esta fecha, ante el escribano Ramiro Mas y Pardo, el establecimiento de tambo con todos sus bienes, ubicado a inmediaciones de la Estación Cardal, de este Departamento. Los que se consideren acreedores deben presentarse con los justificativos de sus créditos ante el profesional nombrado. — Florida, Febrero 12 de 1942. — (Firmado): Demetro Castro Pérez. — Vidart Hermanos.

$5.00 Feb.20-1195-v mz.11

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Hacemos saber que ha sido disuelta totalmente la sociedad colectiva que en el ramo de construcciones giraba bajo la razón de "GIL y VIERA". El socio Alberto Gil Barrios se hizo cargo del activo y pasivo. Se hace esta publicación a los efectos del artículo 492 del Código de Comercio y de la ley de 26 de Setiembre de 1904. Los acreedores deberán presentarse en la escribanía del doctor Julio A. Cendán Alfonzo, calle Alzáibar número 1358. — Montevideo, Febrero 20 de 1942. — Alberto Gil Barrios. — Leonel Ignacio Viera.

$5.00 Feb.23-1297-v.mz.14.

CAMARA DE COMERCIO URUGUAYO - ARGENTINA

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 22 de los estatutos, se convoca a los señores socios a la asamblea general ordinaria a celebrarse el día 19 de Marzo de 1942 a las 19 horas en su local social, avenida 18 de Julio 1018, para tratar la siguiente orden del día: 1.o Lectura del acta de la asamblea anterior; 2.o Lectura de la memoria; 3.o Lectura y consideración del balance general; 4.o Elección de 6 titulares por dos años, 6 suplentes por un año y Comisión Fiscal.

Nota. — La asamblea quedará válidamente constituída con los socios existentes, transcurrida que sea media hora de espera (artículo 24). — Felipe Yriart, Secretario General.

$7.50 Mz.4-1635-v.mz.9.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, comunicamos que hemos resuelto disolver la sociedad que en los ramos de herrería, trabajo de obras y anexos giraba en esta plaza bajo la razón social de "SANGUINETTI y FIRPO" quedando el activo a cargo del socio don Domingo Firpo. Se emplaza a los acreedores para que dentro del término de treinta días se presenten con los justificativos de sus créditos, fijándose domicilio para estos efectos en la casa número 279 de la calle Osimani y Llerena. — Salto, Febrero 14 de 1942. — Domingo Firpo. — Eulalio J. Sanguinetti.

$6.00 Feb.21-1248-v mz.12

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se comunica al comercio y al público la enajenación de la casa de comercio que en el ramo de carnicería (permiso municipal número 645) está instalada en la calle Abipones, número 6992, a favor de don SEGUNDO SALABERRY. Los que se consideren acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en el estudio del escribano Roque Molla, Paraguay número 1091. Y a los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace esta publicación. — Wolf Grosskopf. — Mauricio Grosskopf.

$5.00 Feb.21-1221-v.mz.12.

MOLINO FONTANA SOCIEDAD ANONIMA

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

Se convoca a los señores accionistas del Molino Fontana Sociedad Anónima, para la asamblea extraordinaria que se efectuará el 28 de Marzo próximo, a las 15 horas en el local de la sociedad, calle Doctor Carlos Cúneo e Independencia, para tratar la siguiente orden del día: 1.o) Elección de dos accionistas que deberán firmar el acta de la asamblea. 2.o) Elección de cinco titulares y cinco suplentes para integrar el Directorio y Síndico titular y suplente, todos los cuales durarán en sus cargos hasta que la próxima asamblea ordinaria designe el Directorio definitivo. 3.o) Dar cuenta de lo actuado por el Directorio. — El Directorio.

Nota. — Se previene a los señores accionistas que, para poder asistir a la asamblea deberán registrar sus acciones en la Gerencia, hasta el mismo día de la asamblea (artículo 40 de los estatutos).

$9.00 Mz 6-1713-v mz 17.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904 y por intermedio de la oficina centro comercial "La Amistad", del señor Omar Palumbo, bulevar Artigas 3678, he contratado vender a favor del señor ELMAS YAJUPIAN la casa de comercio en el ramo de almacén sita en la calle Smidel número 55, de esta ciudad, notificando a los acreedores para que se presenten a la indicada casa dentro de los treinta días con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Febrero 23 de 1942. — Hmayiak Chifterian.

$5.00 Feb.26-1408-v.mz.17.

AVISOS DEL DIA

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

DIVISION ADMINISTRATIVA

Licitación pública número 1|42

Segundo y último llamado

Llámase a licitación pública para el suministro de 8.000 (ocho mil) postes de quebracho colorado, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Proveeduría de esta Dirección General, Sarandí 472, todos los días hábiles de 8 a 12.

Las propuestas para esta licitación se recibirán hasta el 23 de Marzo de 1942 a la hora 9 y 30 en el despacho de la División Administrativa de la Dirección General de Comunicaciones y abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Marzo 6 de 1942. — Enrique R. Espinosa, Jefe de la Sección Proveeduría.

(Cuenta corriente) Mz.11-1933-v.mz.21.

DIRECCION GENERAL DE LA ENSEÑANZA INDUSTRIAL

LICITACION

Se llama a licitación pública para el suministro de motores eléctricos de corriente alterna y continua, de acuerdo con el pliego de condiciones que está a disposición de los interesados en la Secciín Administración, calle San Salvador 1674, todos los días hábiles de 9 a 12 horas.

La apertura de propuestas tendrá lugar el día 23 de Marzo corriente. — La Administración.

(Cuenta corriente) Mz.11-1942-v.mz.23.

CONSEJO DEL NIÑO

LLAMADO A LICITACION

Llámase a licitación pública para la adquisición de camisetas y tricotas para los menores dependientes de esta Institución, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados n la Inspección de Suministros, Yaguaró 1617.

Las propuestas se recibirán en la Contaduría del Consejo y serán abiertas en presencia de los interesados que concurran el día 25 de Marzo a la hora 10.

El Consejo se reserva el derecho de aceptar las propuestas más convenientes o rechazarlas todas. — Montevideo, Marzo 6 de 1942. — La Secretaría.

(Cuenta corriente) Mz.11-1935-v.mz.16.

BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

RICARDO y RODOLFO GIOSCIA, comerciantes, domiciliados en la avenida 18 de Julio número 988, de esta ciudad, en su carácter de representantes de la Casa Ricordi Americana, de Buenos Aires (República Argentina), solicitan la inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística de un método de música titulado "Pequeño solfeo melódico", autor E. Batiste, y del que han depositado dos ejemplares impresos a los fines que pueda corresponder. — Montevideo, Marzo 3 de 1942. — Alberto Zum Felde, Director.

$4.05 Mz.11-1937-v.mz.20.

U. T. E.

LICITACION N.o 1728

Repuestos para contadores

Segundo llamado

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el próximo 7 de Mayo a las 16 horas para proveerse de repuestos para contadores "Ganz": 100 bases en hierro estampado, 250 portabornes ais-

lantes con tornillos, 1.500 piedras engarzadas y 600 cojinetes de bronce, de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 7.30 a 12.30 (sábados de 8 a 12 horas).

Precio del ejemplar. $ 1.00.

Las propuestas originales deberán presentarse en papel sellado de $ 0.50 la primera foja, de $ 0.25 las siguientes, una foja de $ 0.25 para reposición y un timbre de Biblioteca de $ 0.25. Si se compareciere por intermedio de apoderados deberá agregarse un timbre patente de $ 0.40. — Montevideo, Marzo 7 de 1942. — La Gerencia General.

(Cuenta corriente) Mz.11-1930-v.mz.21.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 38328

Montevideo, Marzo 6 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Tootal Broadhurst Lee Company, Ltd., con domicilio en la ciudad de Manchester (Inglaterra), han solicitado el registro de la marca

"TEBILIZED"

para distinguir artículos de las clases 4.a y 5.a (según detalle).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Mz.11-1933-v.mz.21.

ACTA N.o 38330

Montevideo, Marzo 6 de 1942. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado del señor José Ladislao Biro (Lazlo Jozef Biro), de Buenos Aires (República Argentina), ha solicitado el registro de la marca

"ETERPEN"

para distinguir artículos de la clase 15.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Mz.11-1933-v.mz.21.

ACTA N.o 5515

Montevideo, Marzo 6 de 1942. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado del señor Enrique Colli, de Buenos Aires (República Argentina), ha solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Un dispositivo encendedor o lanzallamas de uso doméstico", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 12 de Diciembre de 1941 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Actuario.

$8.00 Mz.11-1932-v.ab.9.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD

Licitación pública número 11

Se llama a licitación pública para la ejecución de las obras del tramo Rivera - Vichadero, ruta número 27, en el Departamento de Rivera.

Planos y especificaciones particulares en la Secretaría de la Dirección de Vialidad, calle Bacacay 1325, durante las horas de oficina.

Apertura de las propuestas: el día 25 del corriente a la hora 10 y 30 — Montevideo, Marzo 6 de 1942. — La Dirección.

(Cuenta corriente) Mz.11-1969-v.mz.21.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD

Licitación pública número 10

Se llama a licitación pública para la ejecución de las obras de la ruta número 100, tramo Ombúes de Oribe - Sarandí de Cuadra, en el Departamento de Durazno.

Planos y especificaciones particulares en la Secretaría de la Dirección de Vialidad, calle Bacacay 1325, durante las horas de oficina.

Apertura de las propuestas: el día 25 del corriente a la hora 10. — Montevideo, Marzo 6 de 1942. — La Dirección.

(Cuenta corriente) Mz.11-1970-v.mz.21.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE PROVEEDURIA Y ALMACENES

Licitación número 56

Llámase a licitación pública para la adquisición de una máquina rectificadora de cilindros, destinada a la Dirección de Talleres, de acuerdo con los pliegos de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en hora de oficina en esta Dirección, calle Colonia número 2035, donde se recibirán y abrirán las propuestas el día 21 del mes corriente a la hora 10. — Montevideo, Marzo 6 de 1942. — La Dirección.

(Cuenta corriente) Mz.11-1968-v.mz.16.

Dirección G. del Registro del Estado Civil

Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la ley 9.906, del 30 de Diciembre de 1939. De acuerdo con lo que expresa en dicho artículo, debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley".

(Espacio limitado a tres días por la ley 9.906.)

Montevideo, Marzo 11 de 1942

1.a Sección

ADOLFO GRUNBAUM, 60 años, viudo, ingeniero, naturalizado argentino, domiciliado Florida 1440, y MARGARITA APFELGRUN, 39 años, divorciada, checoeslovaca, domiciliada Florida 1440.

2.a Sección

CARLOS MURISSICH, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cerrito 263, y LILIANA GRACIELA GREGO, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Cerrito 263.

SANTIAGO LEON PUYET, 46 años, soltero, industrial, francés, domiciliado 25 de Mayo 555, y LOZALIA MARIA SUSANA HALL, 36 años, soltera, argentina, domiciliada 25 de Mayo 555.

4.a Sección

ISAAC PERELMAN, 23 años, soltero, comerciante, argentino, domiciliado Soriano 829, y REBECA ISRAEL, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Soriano 829.

JOSE MARIA GONZALEZ, 36 años, viudo, mecánico, oriental, domiciliado Florida 1269, y ERUNDINA ABREO, 29 años, soltera, oriental, domiciliada Maldonado 945.

5.a Sección

ELISEO SUEIRO, 40 años, soltero, jornalero, español, domiciliado Vázquez 1532, y MARIA GONZALEZ, 37 años, soltera, española, domiciliada Canelones 1128.

6.a Sección

JUAN JOSE PUPPO, 29 años, soltero, oriental, domiciliado Juan B. Blanco 756, y ALBA JULIA LAGOMARSINO, 21 años, soltera, oriental, domiciliada 18 de Julio 1333.

9.a Sección

NEMESIO SANTIAGO PITTAMEGLIO, 40 años, soltero, fraguador mecánico, oriental, domiciliado Luis Lasagna 14, y AMANDA LAVALLEJA PITTAMIGLIO, 48 años, soltera, oriental, domiciliada Luis Lasagna 14.

TOMAS RAUL ZABALA, 27 años, soltero, constructor, oriental, domiciliado en Oficial 5769, y ECILDA DE LUJAN GRAJALES, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Colmán 5789.

10.a Sección

ALBERTO ZACARIAS LARROCCA, de 36 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado J. A. Cabrera 3525, y MARIA ARCELIA BULA, 28 años, soltera, oriental, domiciliada J. A. Cabrera 3537.

JULIO PIACENZA, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado J. R. Gómez 3295, y MARIA TERESA D'URSI, 21 años, soltera, oriental, domiciliada avenida Italia 4416.

FLORENCIO V. ALDECOSEA, 38 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado 8 de Octubre 3417, y AIDA PEREIRA BRASIL, 43 años, viuda, oriental, domiciliada 8 de Octubre 3417.

HUGO EMILIO TRAVERSO, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Quiebra Yugos 4542, y YOCONDA MARCOT AVILES, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Veracierto 1712.

DONATO ERRICO, 27 años, soltero, agricultor, italiano, domiciliado 24 de Setiembre 3933, y MARIA DOLORES CAMOIRAN, 21 años, soltera, oriental, domiciliada 24 de Setiembre 3933.

ANTONIO NEIRA, 25 años, soltero, jornalero, español, domiciliado G. Viana 2387, y MARIA ELEONORA VELAZQUEZ, 21 años, soltera, argentina, domiciliada G. Viana 2387.

ROMULO ACOSTA FONTES, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado F. Sanguinetti 2439, y CELIA ISABEL BORGES, 23 años, soltera, oriental, domiciliada F. Sanguinetti 2439.

RUBEN CAPO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Comercio 2345, y MARIA AURORA RODRIGUEZ, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Comercio 2345.

12.a Sección

GUILLERMO JOSE MARTINEZ CASTRO, 26 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Figurita 2918, y NOEL EMMA ANDRADE, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Joaquín Requena 2395.

13.a Sección

DOMINGO GREGORIO ESPONDA, 21 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Portugal 4043, y ESPERANZA IRIS PEREZ, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Chile 3560.

14.a Sección

ANDRES AVELINO ROO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Buricayupí 3224, y ESPERANZA BLANCA NIEPES MINUTOLA, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Buricayupí 3224.

JUAN PEDRO LAFFARGUE, 43 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Capurro 922, y ASUNCION PERDOMO, 40 años, soltera, oriental, domiciliada Capurro 922.

MARIANO LUONI, 27 años, soltero, tejedor, oriental, domiciliado Pablo Zufriateguy 914, y VICTORINA ELSA REGIS, 30 años, soltera, argentina, domiciliada Pablo Zufriateguy 914.

JUAN SALVADOR AMBROSIO GIANELLI, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Gil 1150 (bis), y MARIA CELICA BORGIA ZITO, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Gil 1150 (bis).

EDUARDO AGUSTIN COSSARO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Húsares 3554, y BLANCA ROSA SILVERA, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Alberto Flangini 764.

15.a Sección

RICARDO WALTER REILLY SAUNDERS, 28 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado Charrúa 2072, y MARIA VICTORIA SALAVERRI MAUTONE, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Colonia 2113.

JOSE GRAZIOSI, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Canelones 1840, y SARA RAMOS, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Gaboto 1158.

JUAN MANUEL FERNANDEZ AMY, 24 años, soltero, hacendado, oriental, domiciliado Doctor Pablo de María 1460, y ANA MARGARITA STRAUCH WICK, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Juan D. Jackson 1025.

22.a Sección

ENRIQUE GARRETA, 27 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Panela 3413, y ELIA ROSA GONELLA, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Panela 3482.

NICOLAS RAMON BENTANCOR, 26 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado J. Arteaga 3872, y MARIA AMELIA TERESA FERNANDEZ, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Bonaparte 3072.

24.a Sección

FERNANDO SOTTIMANO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Navarra 1933, y MARIA ITALIA RAGGIO, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Navarra 1933.

OFICINA ADJUNTA "B"

ANTONIO SUAREZ, 59 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Juan Carlos Gómez 1232, y RAMONA NUÑEZ, 64 años, soltera, oriental, domiciliada Juan Carlos Gómez 1232. — Matrimonio contraído "in extremis". (Gratis).

$2.00 P|p.v.mz.13.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

Rectificación de partidas

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado la señora CRUZ EXALTACION BERMUDEZ solicitando la rectificación de su partida de matrimonio con don Pedro Ismael Trejos y las de nacimiento de sus hijos Ismael, Wáshington y Raúl Eduardo Trejos Bermúdez, pues donde en todas ellas figura su nombre como Elvira Bermúdez debe decir "Cruz Exaltación Bermúdez". Y a los efectos de derecho se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 13 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario Interino.

$6.00 Mz.11-1945-v.mz.27.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don CAYETANO MONTE, en ejercicio de patria potestad, por su hija menor Angela Sara Monte y María Teresa Monte, solicitando la rectificación de las partidas de nacimiento de la menor Angela Sara Monte y María Te-

resa Monte, de la suya propia, pues donde en ellas figura el apellido paterno como "Monte", en la de la primera, y como "Monti" en la de la segunda, debe decir "Monte". Y a los efectos de derecho se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 5 de 1942. — Nicanor dos Santos, Escribano.

$6.50 Mz.11-1943-v.mz.27.

Apertura de sucesión y emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don BENITO VALLARI- ÑO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, y se cita y emplaza especialmente a María Antonia Vallarino de Bariocco, Benito, Roberto, Andrés Jerónimo, José, Antonio Ceferino y Carlos Vallarino Pastorino, María Catalina Vallarino Pastorino, viuda de Pascual Podesta, Angela Vallarino Pastorino de Izetta, Rosa Vallarino Partorino de Merletti, Rolando Juan y Rosa Laura Vallarino, en representación de Juan Francisco Vallarino, representados por su tutor Héctor Palazzo, herederos o sucesores de Esteban Vallarino Calcagno, casado que fué con María Rosa Canilla, de Juan Vallarino Calcagno, casado que fué con Juana Formento y de Micaela Vallarino Calcagno, casada que fué con Juan Otonello, para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos dentro del término citado, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Montevideo, Marzo 5 de 1942. — Nicanor dos Santos, Escribano.

$16.80 Mz.11-1926-v.ab.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña HERMINIA CARDOSO DE BRUN CORREA o DE CORREA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 28 de 1942. — Nicanor dos Santos, Escribano.

$3.75 Mz.11-1922-v.mz.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de RAMON BENTANCOR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 20 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario Interino.

$3.75 Mz.11-1923-v.mz.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don MIGUEL LAERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 23 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario Interino.

$6.00 Mz.11-1924-v.ab.21.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA [illegible] TURNO

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, y a los efectos de la ley de Registro Civil, se hace saber que en el expediente caratulado "JOSE LUIS ZIGONE o LUIS ZINGONE", se solicita rectificación de las partidas de nacimiento de Vicente, María Carmen, María Rosa, Lucía Elida y Haydée Luisa Zingone, en las que por error aparece el apellido de la madre y abuelo materno de los inscriptos como Guarsa, Guaz, Giacobazzo, Jacovazzo y Jacobazzo y y en la segunda, además del padre y abuelo paterno como Zingolo, y las de matrimonio del causante con Adela Iacovazzo y de Carmen, María Rosa y Haydée Luisa Zingone con Lorenzo Gimelli, Eugenio Alberto Barcos y José Pedro Vaccarezza, respectivamente, en las que el apellido materno de las contrayentes aparece Giacovazzo, Giacobazzo, Jiacobazzo y Iacobazzo, debiendo sustituirse en todas ellas esos apellidos por Iacovazzo y en la segunda el paterno por Zingone, que es como corresponde. — Montevideo, Marzo 6 de 1942 — José F. Rossi, Escribano.

$10.50 Mz.11-1949-v mz.27.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA CERRO DE TORTEROLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 4 de 1942. — Mateo Mario Figares, Actuario.

$3.75 Mz.11-1926-v.mz.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE LUIS ZINGONE o LUIS ZINGONE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. —Montevideo, Marzo 7 de 1942. — Mateo Mario Figares, Actuario.

$3.75 Mz.11-1950-v.mz.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de GABRIEL GUADIOL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 5 de 1942. — Mateo Mario Figares, Actuario.

$3.75 Mz.11-1951-v.mz.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL MARTINEZ GRANDAL o MANUEL MARTINEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treita días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 4 de 1942. — Mateo Mario Figares, Actuario.

$3.75 Mz 11-1952-v.mz.21.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARGARITA CAMI DE CAMI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo Marzo 5 de 1942. — Carlos María Trianón, Actuario.

$4.50 Mz.11-1967-v mz.21.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

Rectificación de partida

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha intentado la rectificación de la partida de matrimonio de BARTOLOME FALCO y de ADELA ALMADA, estableciéndose que donde dice, respectivamente, Adela Sosa e hija de Camiliño Sosa, fdo., debe decir "Adela Almada" e "hija de se ignora". Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Marzo 2 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.

$3.20 Mz.11-1946-v.mz.27.

Rectificación de partida

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que por resolución de este Juzgado de fecha Febrero 19, del corriente año, se ordenó la rectificación de la partida de bautismo de doña GRACIANA SANSON, estableciéndose que donde el padre de la prenombrada aparece con el apellido de Sansión debe decir "Sansón". Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Marzo 5 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.

$1.20 Mz 11-1921-v mz.11.

Rectificación de partidas

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha intentado la siguiente rectifiacción de partidas: A) En las partidas de nacimiento de LUIS SEBASTIAN y PANTALEON SCOLPINI, donde el padre de los inscriptos y el abuelo paterno de los mismos aparece con el apellido de Escolpini debe decir "Scolpini"; B) En la partida de nacimiento de Roberto Rafael Scolpini, donde el padre del inscripto y el abuelo paterno del mismo aparecen con los apellidos de Escolpini y Escolpine debe decir "Scolpini", y C) Miguela Mónica Siriaca Scolpini: donde el padre de la inscripta y el abuelo paterno de la misma aparecen con los apellidos de Escolpin debe decir "Scolpini". Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Marzo 2 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.

$9.00 Mz.11-1954-v.mz.27.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, dictada en el expediente caratulado "BERNARDO ZABALA. Rectificación de partidas", se hace saber al público que se ha intentado la rectificación de las siguientes partidas: 1.o De matrimonio de Bernardo Zabala con Josefina Martínez, estableciéndose que donde el contrayente aparece con el nombre de Pedro debe decir Bernardo; 2.o De nacimiento de Pedro Socorro, María Angélica y Antonio Zabala, estableciéndose que donde el nombre del padre de los inscriptos aparece como Pedro debe decir Bernardo. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Marzo 3 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.

$5.00 Mz.11-1947-v.mz.27.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — El señor Juez Civil de sexto turno, doctor Atilio C. Brignole, dispuso se diese noticia de la apertura de la sucesión de don PEDRO HUBERTO ERNESTO HONORE, citándose por noventa días a herederos y acreedores de la misma, 25 de Mayo 523 (sexto piso), habiéndose nabilitado el feriado para las publicaciones. — Montevideo, Junio 24 de 1938. — Teófilo M. Real, Actuario.

$6.00 Mz.11-1931-v.ab.21.

Solicitudes de rehabilitaciones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, se hace público que ante este Juzgado se han presentado en el expediente de quiebra de "JUAN y DELFINO GALBIATI" los señores Juan y Delfino Galbiati solicitando sus rehabilitaciones. — Montevideo, Marzo 6 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$3.75 Mz.11-1939-v.mz.21.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JOSE IGLESIAS REY, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 2 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$4.50 Mz.11-1918-v.mz.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de RAMON MANEIRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 23 de 1941. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$4.50 Mz.11-1980-v.mz.21.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, doctor Fermín Garicoits, se hace saber al público que ante este Juzgado se han presentado JUANA VIDAL DE VIDAL, ZULEMA y EMILIO ANGEL VIDAL, MARIA ESTHER VIDAL DE ALVARIZA, MARGARITA BLANCA VIDAL DE FRIAS PEREZ y CELIA VIDAL DE PODESTA y CARMEN VIDAL DE DIAZ, iniciando juicio por prescripción treintenaria del siguiente bien: Una fracción de terreno y sus edificios, ubicada en esta ciudad, con frente a la calle Buenos Aires número 257, empadronada con el número 3697, lindando: once metros al Sur, sobre la calle Buenos Aires; once metros al Norte, lindando con la sucesión Rocatagliatta; quince metros al Este, con Constante Fernández y Josefa Veiga de Fernández, y quince metros al Oeste, con propiedad de la sucesión Rocatagliatta. En consecuencia, se cita y emplaza por el término de noventa días a todos los que por cualquier título o razón se consideren con derecho al inmueble descrito para que se presenten a deducirlos, a estar a derecho en el juicio y a llenar el requisito constitucional de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Montevideo, Febrero 25 de 1942 — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Escribano.

$19.00 Mz.11-1838-v.ab.21.

JUZGADO DE PAZ DE LA 8.a SECCION DE COLONIA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 8.a sección del Departamento de Colonia, se hace saber la aper-

tura judicial de la sucesión de ALBERTO FORMENTO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Nueva Palmira, Febrero 23 de 1942. — Ramiro Fontans, Juez de Paz.
$4.50 Mz.11-1965-v.mz.21.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIO MANUEL FRANCO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, Marzo 2 de 1942. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$4.00 Mz.11-1961-v.mz.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de BENJAMINA SOLARES o SOLARI DE TOJA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — San José, Febrero 26 de 1942. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$4.00 Mz.11-1958-v.mz.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN ELORDOY, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, Febrero 26 de 1942. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$4.00 Mz.11-1959-v.mz.21.

JUZGADO DE PAZ DE LA 2.a SECCION DE SAN JOSE

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MAMERTA RODRIGUEZ DE HERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rodríguez, Marzo 2 de 1942. — J. R. Lasa, Juez de Paz.
$4.00 Mz.11-1960-v.mz.21.

GOMENSORO y CASTELLS JUDICIAL

Por mandato del señor Juez de Paz de la 22.a sección, en autos "Walter Previtale con JULIO A. FRESNEDOSO. Cobro de pesos": 1 automóvil Sedan "Fiat", matrícula 36464 y padrón 53392, modelo 1927. Remataremos al mejor postor en nuestro salón de ventas, Piedras 318, el viernes 20 de Marzo a las 16 horas (4 p. m.).
Garantía: 25 o|o. Comisión: 6 o|o.
$4.50 Mz.11-1990-v.mz.20.

GOMENSORO y CASTELLS JUDICIAL

Por mandato del señor Juez de Paz de la 19.a sección judicial, en los autos "Pedro A. Marenco contra ANGEL PITTALUGA. Juicio ejecutivo": 1 automóvil Sedan 2 puertas, modelo 1929 "Ford", padrón 56.660 y matrícula 2111, remataremos al mejor postor en nuestro salón de ventas, Piedras 318, el viernes 20 de Marzo a las 16 horas (4 p. m.).
Garantía: 25 o|o. Comisión: 6 o|o.
$4.50 Mz.11-1991-v.mz.20.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico, a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, que he prometido vender a don CRISTOBAL MOURAT RODRIGUEZ y don UBERFIL DE LEON el comercio en fábrica y venta de camas de bronce que poseo establecido en la calle Rivera número 2070, de esta ciudad. En consecuencia, los acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en la calle Dante número 2075 (apartamento 18), de esta ciudad, dentro de los treinta días. — Montevideo, Marzo 10 de 1942. — Agustín Delmonte.
$5.00 Mz.11-1972-v.ab.6.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber que he prometido en venta a doña ISABEL SEOANE DE SPINOLA el comercio con el nombre de "Hotel Español" que tengo establecido en esta ciudad, en la esquina de las calles Lavalleja e Ituzaingó, notificando a los acreedores para que se presenten con los justificativos de sus créditos dentro del término legal en la calle Lavalleja número 944. — Durazno, Marzo 4 de 1942. — Germán T. Seoane.
$6.00 Mz.11-1964-v.ab.6.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se lleva a conocimiento del público y comercio que he acordado vender a los señores ELIO ZARAGOZA, ELBIO FRANCISCO y ERNESTO TELESFORO PIGOA mi casa de comercio que en el ramo de panadería tengo instalada en el pueblo "Agraciada" (Departamento de Soriano). — Agraciada, Febrero 25 de 1942. — Pedro Daniel Silveira.
$5.00 Mz.11-1966-v.ab.6.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que Lorenzo Ginart ha prometido vender a ANDRES GALDO PICO y ELISEO VECIÑO RAMA la panadería denominada "Siglo XX", que bajo su firma gira en esta plaza, con sede en la esquina de las calles Larrañaga y Misiones. Los acreedores presentarán sus justificativos en la escribanía de G. Perdomo Pintos, 18 de Julio 461 (San José). (Ley de 26 de Setiembre de 1904). — San José, Febrero 28 de 1942. — Lorenzo Ginart. — Andrés Galdo. — Eliseo Veciño Rama.
$5.00 Mz.11-1962-v.ab.6.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público en general que he prometido vender al señor JAIME MULLER el comercio de mi propiedad que tengo establecido en la calle Chucarro número 1021, en el ramo de librería. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, los que se consideren acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en la calle Eduardo Acevedo 1622. — Montevideo, Marzo 2 de 1942. — Julia M. Rivera de Rivera. — Jaime Muller.
$5.00 Mz.11-1956-v.ab.6.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos legales hacemos saber al comercio y al público la disolución de la empresa constructora que giraba bajo la razón social de "STELARDO e HIJO y ODLLAKOFF". Los que se consideren acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en la casa número 444 de la calle Sarandí (primer piso, escritorio 2). — Montevideo, Marzo 5 de 1942. — Stelardo e Hijo y Odllakoff. — Pedro Stelardo. — Julio César Stelardo. — Pande Odllakoff.
$5.00 Mz.11-1955-v.ab.6.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunícase al comercio y al público en general que desde el 16 de Enero de 1942 el señor RODOLFO SCHNAPP ha dejado de pertenecer a la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social "Horta y Compañía", con negocio de filatelia en la calle Misiones 1379 (escritorio 4). A los efectos pertinentes se hace la presente publicación. — Montevideo, Marzo 7 de 1942. — Arturo J. Horta.
$5.00 Mz.11-1940-v.ab.6.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Participamos al comercio y al público en general que hemos prometido vender al señor JUAN BRAGE la casa de comercio que en el ramo de tambo tenemos establecida en esta ciudad, en la calle Callao número 3640. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen estas publicaciones para que los acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos dentro del término legal en la escribanía de Tomás Camaño, calle Treinta y Tres número 1336. — Montevideo, Marzo 7 de 1942. — María Amelia Dorrego de del Río. — Juan Pedro del Río.
$5.00 Mz.11-1927-v.ab.6.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Participo al comercio y al público en general que he prometido vender al señor JOSE GARCIA CASTRO la casa de comercio que en el ramo de tambo tengo establecida en esta ciudad, en la casa número 4455 de la calle Isidoro Larraya. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen estas publicaciones, para que los acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos dentro del término legal en la escribanía de Tomás Camaño, calle Treinta y Tres número 1336. — Montevideo, Marzo 7 de 1942. — José Romero Loffiego.
$5.00 Mz.11-1928-v.ab.6.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Participamos al comercio y al público en general que hemos prometido vender a los señores SERAFIN BLANCO MACID y ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ la casa de comercio que en el ramo de tambo tenemos establecida en esta ciudad, en la casa número 2480 de la calle Zapicán. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen estas publicaciones para que los acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos dentro del término legal en la escribanía de Tomás Camaño, calle Treinta y Tres número 1336. — Montevideo, 7 de 1942. — José Lorenzo Blanco. — Ramón Rodríguez.
$5.00 Mz.11-1929-v.ab.6.

FABRICAS NACIONALES DE CERVEZA

(Sociedad Anónima)

REPARTO DE DIVIDENDO

Se participa a los señores accionistas que desde el día 16 del actual se pagará en la oficina central de la Sociedad, calle Entre Ríos número 1060, el dividendo provisorio a cuenta del ejercicio corriente.

Horario de pago: de las 14 a las 17 horas. — Montevideo, Marzo 11 de 1942. — El Directorio.
$3.60 Mz.11-1944-v.mz.17.

EDICTOS DE REMATE

SU PAGO ANTICIPADO EN TODOS LOS CASOS

Interesa el conocimiento de la siguiente resolución del Poder Judicial:

Fiscalía de Corte. — N.° 71136.

Suprema Corte de Justicia: Por resolución de 5 de Julio de 1933 esa Corte dispuso "que se recordara a los Tribunales y a los Jueces de la República que sólo debían disponer la publicación de edictos con cargos a costas en los casos en que estrictamente correspondiera con arreglo a disposiciones vigentes". Esta acordada de la Corte respondía a la norma legal del 5 de Mayo de 1916, que establece el pago previo del precio de la publicación de los avisos en el "Diario Oficial". Posteriormente el Poder Ejecutivo sancionó el decreto de Julio 21 de 1934 que no puede considerarse derogatorio o en oposición al precepto de la ley citada, porque las leyes no son derogables por decretos, y si realmente pudiera aquel decreto ser interpretado en contradicción con la norma legal, siempre primaría ésta en los casos en que su aplicación fuera necesaria. Asiste, pues, plena razón a la Dirección del "Diario Oficial" cuando, como en este caso, que no es de los exceptuados, resiste la publicación sin el previo pago del valor o precio de los avisos. Aquella Dirección hace ya tiempo que viene preocupándose de una mejor organización del servicio público a su cargo y de la regularización de su contabilidad y de sus finanzas. Diferir, sin una razón legal el pago de los emolumentos que la Administración del "Diario Oficial" tiene la facultad de percibir sin retardo, es opuesto a la ley y al orden de esa repartición pública. Sólo en casos excepcionales en que no existan bienes o responda la publicación a una razón de orden público o de interés colectivo, es que podría ser lícito apartarse de la práctica legal. En este caso existen bienes, los que se proyecta rematar, y los que tengan interés en su realización pueden anticipar el precio de los avisos. Por estas consideraciones correspondería que esa Suprema Corte hiciera presente al Juez de Primera Instancia de Florida que no debe insistir en la publicación de los avisos con cargo a costas.

Montevideo, Febrero 12 de 1935.

A. Furriol.

Vistos: Con el señor Fiscal, téngase su dictamen por resolución. Hágase saber, devolviéndose las actuaciones de fojas 1 a fojas 7, y fecho, archívese. — Méndez del Marco. — Guani. — Aguirre

DIARIO OFICIAL

ANEXOS

MUNICIPALES

INTENDENCIA MUNICIPAL

DIRECCION DE HIGIENE DE LA ALIMENTACION

Nómina de expendedores de sustancias alimenticias en las condiciones antirreglamentarias, durante la segunda quincena del mes de Enero de 1942, con especificación de las penalidades aplicadas a cada uno. — Expediente: 5011.

Embutidos. (Chorizos colorados). (Por contener materia colorante no permitida).

Infracción artículo 1.o de la ordenanza del 25 de Octubre de 1911

(Multas de $ 10.00)

Milani Hermanos, Guaviyú número 2936.
Rodolfo Kegel e Hijo, Libres número 1663.
Giusue Minoli, José L. Terra número 2713.
Carlos Cristiani Hermanos, Navarro número 2534.

Café. Con más del 20 o|o de azúcar

(Infracción artículo 4.o de la ordenanza del 29 de Enero de 1935)

(Multa de $ 100.00

Costera y Tognazzolo, avenida Peñarol número 5108.

Infracción artículo 31 de la ordenanza del 19 de Mayo de 1924

(Por falta de protección contra las moscas, etc.)

(Multa de $ 20.00)

Isaac Hirschhorn, Miguelete N.o 2203.

Montevideo, Marzo 5 de 1942.

Antonio Peluffo, Director. — Antonio Granotich, Secretario.

Nómina de infractores (complementaria) correspondiente a la segunda quincena del mes de Enero de 1942. Expediente número 4985. Servicio de Contralor de la Leche.

Ordenanza de 19 de Agosto de 1927. — Reglamentación de 12 de Mayo de 1933. Infracción artículo 17 inciso D).

(Multas de $ 10.00)

De Vida y Mariño, Agraciada 3891.
Confitería "Lion D'or, 18 de Julio 1981.

A los efectos dispuestos en el artículo 34 de la ordenanza de 18 de Octubre de 1911, se hace esta publicación.

Antonio Peluffo, Director. — Antonio Granotich, Secretario.

Nómina de expendedores de leche que han infringido lo que determinan las ordenanzas vigentes, durante la primera quincena del mes de Febrero de 1942, con especificación de las penalidades aplicadas a cada uno. Expediente: 5012. Ordenanza de 18 de Octubre de 1911.

Infracción artículo 4.o. — (Venta de leche aguada). — 1.o reincidencia dentro del año.

(Multas de $ 100.00)

187. Juan Bicain, General Urquiza 2380.
308. Alejandro Fernández, Guadalupe 1465.

Infracción artículo 7.o (Decreto 1595J. Dep.). — (Exceso de gérmenes). Reincidencia.

(Multa de $ 100.00)

7. Manuel Rodríguez Ilarraz, Brandzen 2179.

Infracción artículo 4.o. (Venta de leche aguada). — 1.o infracción dentro del año.

(Multas de $ 20.00)

317. Enrique Otero, Lima 1395.
239. Justo Ares, Mariano Soler 3164.
167. Antonio Casa, Constitución 2359.
592. José R. Eseira, Areguatí 3289.

Infracción artículo 4.o. (Venta de leche descremada). 1.a infracción dentro del año.

(Multa de $ 20.00)

299. Rivadas y Mociño, Simón Bolívar 1324.

Infracción artículo 29. (Eludir la inspección). — (1.a infracción dentro del año.

(Multa de $ 20.00)

170—Sucesión Manuel Galante, Ibicuy 1118.

Infracción artículo 11. (Comunicación directa con otra habitación)

(Multa de $ 10.00)

1538. Alfredo Brenner, Charrúa 2527 bis.

Infracción artículo 11. (Despacho antihigiénico)

(Multa de $ 10.00)

1534. Nechemie Frieder, Presidente Berro 2555.

Infracción artículo 11. (Repartidor sin autorización

(Multa de $ 10.00)

1058. María Ibargoyen, Misiones 1514.

Infracción artículo 12. (Tambo no inscripto)

(Multas de $ 10.00)

Pedro Grillo, camino Cibils sin número.
Pablo Briano, Corrales y Garay.

Infracción artículo 12. (Vehículo no autorizado)

(Multa de $ 10.00)

758. Carlos A. Moreira, Colonia 2251.

Infracción artículo 12. (Reparto no autorizado)

(Multas de $ 10.00)

1665. Manuel Arufe, Juan D. Jackson 1305.
1735. J. Mello y S. Moreira, Canelones 2594.

Infracción artículo 3.o. (Reglamento ordenanza 19 de Agosto de 1927)

(Multas de $ 10.00)

258. Camilo Gómez, Paraguay 1559.
277. Manuel Juncal, Cerro Largo 968.
367. Santiago Iglesias, Washington 158.
108. Marcelino Dossi, Durazno 954.
107. Cándido Lozada, Maldonado 2215.
240. Jesús Pena, Gaboto 1538.
166. Manuel Lozada, Carlos Roxlo 1434.
107. Cándido Lozada, Joaquín Requena 1678.
236. Teodoro Lombardo, Estrella del Norte 1851.
317. Enrique Otero, Lima 1395.
263. Biurrún y Zabalza, Domingo Aramburú 1634.
255. Juan Capelán, Pando 2444.
367. Santiago Iglesias, Olivos 1000.
186. Francisco Cuñarro, José L. Terra 3294.
167. Antonio Casa, Constitución 2359.
173. Antonio R. de Trigo, Constitución 2261.
138. Jesús Lozada, Justicia 2108.
213. José Blanco, José Masini 3116.
184. Manuel Rivadas, Lepanto 1486.
121. Andrés Rodríguez, Plácido Ellauri 3471.
162. Julio Silverback, Pedro A. Berro 1216.
191. Feliciano Rodríguez, Eugenio Masculino 2568.
219. Joaquín Segura, Libertad 2536.
323. Ramón García, Gonzalo Ramírez 2012.
215. Francisca M. Pereira, Solano García 2430.
317. Enrique Otero, Lima 1395.
308. Alejandro Fernández, Guadalupe 1465.
236. Teodoro Lombardo, Estrella del Norte 1851.
367. Santiago Iglesias, Olivos 1000.
366. Benigno Argomaniz, Zapicán 2480.

Ordenanza de 19 de Agosto de 1927. Infracción artículo 14. (Cierre de envase violado).

(Multa de $ 10.00)

1602. María N. de Suveges, Tristán Narvaja 1150.

A los efectos dispuestos en el artículo 34 de la ordenanza de 18 de Octubre de 1911, se hace esta publicación.

Montevideo, Marzo 5 de 1942.

Antonio Peluffo, Director. — Antonio Granotich, Secretario.

DIRECCION DE CEMENTERIOS

Día 23 de Febrero de 1942

Juan María Morales, oriental, 24 años, soltero, Santos 4364.
Jorge Prasace, griego, 51 años, casado, Hospital Pasteur.
Demircio Uruzulor, oriental, 29 años, soltero, F. Nacional.
Angela Mazza de Gerardi, italiana, 72 años, viuda, Prusia 68.
Ana Aguiar, oriental, 68 años, soltera, Araycuá 1895.
José Geraldi, oriental, 30 años, casado, Hospital Fermín Ferreira.
Juan Stillo, italiano, 60 años, casado, Carlos M. Ramírez 2432.
Pedro Idiarte Borda, oriental, 37 años, soltero, Hospital Maciel.
Josefa Fernández de Ponce, oriental, 44 años, casada, Maldonado 1921.
María Inés Fraga Videla, argentina, 84 años, soltera, Burgues 2825.
Margarita Nogueira, oriental, 17 meses, Oficial sin número.
Benita Pérez de García, oriental, 52 años, casada, Hospital Pasteur.
Indalecia Dolores Tarabal, oriental, 75 años, soltera, Hospital Militar.
Elías Gaitano, oriental, 60 años, soltero, Hospital Pasteur.
Juana Rodríguez, brasileña, 28 años, soltera, Hospital Fermín Ferreira.
Adela Candela de Montes de Oca, oriental, 85 años, viuda, Estrella del Norte 1816.
Mateo Giri, italiano, 79 años, casado, Aldao 345.

Juan Carlos Espinosa, oriental, 8 meses, Hospital Pereyra Rossell.
Isabelino Rodríguez, oriental, 13 meses, Hospital Pereyra Rossell.
Francisco Ricochet, oriental, 86 años, soltero, Hospital Maciel.
Antonio Gaspar Villagrán, oriental, 13 meses, Juan Carrara 31.
Juan José Machado, oriental, 10 meses, Hospital Pereyra Rossell.
María Catalina Pastorino, oriental, 64 años, soltera, camino Peirano 20.
Francisca Nacarato de Artigas, oriental, 38 años, casada, Goes 2022.
Marcelo Rocha, oriental, 44 años, soltero, Hospital Maciel.
Isabel Arcos Sunaberg, oriental, 21 años, Colón.
Carmen Aquino González, oriental, 41 años, casado, Circega sin número.

Día 24 de Febrero de 1942

María Luisa Alvarez, oriental, 25 meses, Hospital Pedro Visca.
Francisco Rodríguez López, español, 69 años, casado, Agraciada 2385.
Orfilia Valiente, oriental, 37 años, casada, J. Castro 4437.
Rosario Curcho, oriental, 48 años, casado Vicente Y. Pinzón 4620.
Ramón Recoba Garatatos, oriental, 31 años, soltero, Instituto de Enfermedades Infecciosas.
Francisco Vieira Martins, portugués, 76 años, viudo, P. Santiago Vázquez.
José Alberto Bernini, oriental, 57 años, casado, camino Castro 199.
Catalina Angela Pastorino, oriental, 13 meses, avenida Garzón 1937.
Olga Julieta Passada, oriental, 29 años, soltera, Justicia 2250.
Luciana Viera de González, oriental, 32 años, Hospital Vilardebó.
María Donato, oriental, 10 horas, Hospital Pereyra Rossell.
Carlos Méndez, oriental, 2 días, Hospital Pereyra Rossell.
Oscar Eduardo Martínez, oriental, 3 meses, Hospital Pereyra Rossell.
Sebastián Viscondes, oriental, 59 años, casado, Hospital Maciel.
Vicente Angel Oterti, oriental, 60 años, soltero, Timote 4691.
Juan C. Mántaras, oriental, 29 años, casado, Hospital Maciel.
Generosa Fernández de Rodríguez, 84 años, oriental, viuda, Soriano 869.
María del Carmen Anza, oriental, 15 días, Vera 2593.
Ana Rebosio, italiana, 69 años, soltera, A. del Campo.
Manuela Zazzare de Conde, italiana, 72 años, viuda, Isla de Flores 1332.
María Elena Correa, oriental, 30 años, soltera, L. Fernández 3261 bis.
Alfredo Eleuterio Gandulia, oriental, 76 años, casado, Fray Bentos 3781.
María Ignacia Lecuona de Lara, española, 61 años, viuda, T. Aparicio 4617.
Simona Hoares de Pastor, oriental, 37 años, casada, Rambla Costanera.
José Luis Corbo Rodríguez, oriental, 2 horas, Hospital Pedro Visca.
Luis Alberto Morales, oriental, 8 meses, Hospital Pedro Visca.
Clara Darwin Díaz, oriental, 8 meses Hospital Pereyra Rossell.
Manuel Germán Boga, oriental, 61 años, soltero, Obligado 1167.

Día 25 de Febrero de 19[illegible]

Carlos A. Delgado Giffuni, oriental, 22 meses, Basilea 6522.
Manuel Rodríguez Durán, chileno, 33 años, soltero, Hospital Maciel.
María G. Moreno de Rubini italiana, 62 años, casada, Michigán 1522.
Pablo Gregorio Rodríguez, oriental, 9 años, camino Durán (Colón).
Telmo Arbiza, oriental, 1[illegible] años, soltero, Hospital Maciel.
Anunciada Baccino de Volonté, oriental, 58 años, casada, A. Sosa 225[illegible].
Dolores Cifuentes de Correa, oriental, 70 años, viuda, Quijote 2472.
Alcides Derigibris, oriental, 1 día, Hospital Pereyra Rossell.
Wilton Vallejo, oriental, 2 días, Casa del Niño.
Evangelina Alborno de Martínez, 31 años, oriental, casada, Instituto de Enfermedades Infecciosas.
Hugo Miguel Rocha, oriental, 5 meses, Hospital Pedro Visca.
María Esther Rocha, oriental, 19 meses, Hospital Pedro Visca.
Mirta Saggeri, oriental, 9 años, Hospital Pereyra Rossell.
Carmen R. Salecio de Ravetta, oriental, 66 años, viuda, Amado Nervo 3695.
Wáshinton Rebolledo, oriental, 2 meses, Hospital Pedro Visca.
Juan José Pastorino, oriental, 29 años, soltero, Hospital Maciel.
Laudiano González, oriental, 52 años, soltero, Hospital Pasteur.
Camilo Julián Lay, oriental, 62 años, casado, Dante 2049.
Dolores Cotelo, oriental, 67 años, soltero, San Salvador, 1790.
María Pollero de González, oriental, 72 años, viuda, García de Zúñiga 3590.
Modesta Lungo, oriental, 70 años, soltero, Ganaderos 4910.
Sussi B. Camaño, oriental, 3 meses, Hospital Pereyra Rossell.
Nicolás Fortunato Patrone, oriental, 54 años, divorciado, Maciel 1316.
César P. Alamón, oriental, 48 años, divorciado, Hospital Vilardebó.
Fermina Sosa de Correa, oriental, 80 años, viuda, Instituto de Traumatología.

COMISION HONORARIA DE CONTRALOR DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES

PLANILLAS Nos. 722 AL 730

Solicitudes despachadas el día 21 de Febrero de 1942

CAMBIO DIRIGIDO (U$S)

6|5400, David Rossi, A, Estados Unidos de Norte América, Aceite lubricantes, 396.
6|5265, Sydney Ross Urug. Ltda., A, Estados Unidos de Norte América, Aceite lubricantes, 4.
6|5152, Soc. Edit. Urug. "La Mañana" y "El Diario", A, Estados Unidos de Norte América, Mantillas para prensa, 482.
6|5340, Felipe Mendizábal, A, Estados Unidos de Norte América, Material plástico, 404.
6|4777, Roberto Stingl, A, Estados Unidos de Norte América, Galalit en planchas, 748.
6|5194, Sucesión M. C. de Casabó, A, Estados Unidos de Norte América, Papel para cigarrillos, 5.109.

CAMBIO DIRIGIDO (70 %) Y LIBRE (30 %) — (DOLARES)

6|5224, Oscar Grunspan, C, Estados Unidos de Norte América, Semillas para fáb. calzados, 2500.
6|5211, Juan Cardelino (hijo), A, Estados Unidos de Norte América, Motores eléctricos, 7.
6|5376, Francisco Alonso Adami, A, Estados Unidos de Norte América, Anteojos ahumados, 450.
6|5378, Francisco Alonso Adami, A, Estados Unidos de Norte América, Anteojos ahumados, 941.
6|5394, Martino y Cía. Ltda., A, Estados Unidos de Norte América, Aparat. para aire acondicionado, etc., 1497.
6|5206, Jacobo Alazraki, A, Estados Unidos de Norte América, Hojas de afeitar, 250.
6|5197, Salomón Akiki, A, Estados Unidos de Norte América, Tabaco en hoja, 341.

PLANILLAS Nos. 731 AL 744

solicitudes despachadas el día 23 de Febrero de 1942

CAMBIO LIBRE (U$S)

6|5422, Usinas Eléct. y Teléf. Estado A, Ant. Holand. Fuel - oil, 721.
6|5176, Rolf Meyerheim, C, Argentina, Toro en pié, etc., 1.019.
6|5248, Cía. Nacional de Cementos S. A., C, Argentina, Yeso crudo en piedra, 1.306.
6|5252, Justo A. Iglesias, C, Argentina, Yeso en polvo, 711.
6|5279, Acquarone y Russo, C, Argentina, Sulfato de Bario, 697.
6|5286, Industria Lanera del Uruguay S. A., C, Argentina, Canillas de papel para máq. ..niland., 2.308.
6|5287, Industria Lanera del Uruguay S. A., C, Argentina, Manchones de cuero, 247.
6|4632, Dirección de Agronomía, C, Argentina, Vaquillonas puras, 474.
6|4699, Cía. Uruguaya de Cemento Portland, C, Argentina, Yeso (flete), 661.
6|4738, La Química "Bayer" Weskott y Cía., C, Argentina, Especialidades farmacéuticas, 4.935.
6|4808, Carmeta S. A. I. U., C, Argentina, Enrolladores de hierro, etc., 216.
6|4810, Carmeta S. A. I. U., C, Argentina, Cerraduras comp., 175.
6|4868, Coates Hnos., C, Argentina, Gas refrigerante, 512.
6|5128, Cía. Uruguaya de Cemento Portland, C, Argentina, Yeso en piedra, 2.192.
6|5212, Cassarino Hermanos, A, Argentina, Arts. de ferretería, 111.
6|5218, Ameglio y Cía., A, Argentina, Comino grano, 446.
6|5231, Talleres Metalúrgicos "El Acero" S. A., A, Argentina, Cuerpos de rastras de hierro, etc., 353.
6|5295, Juan V. Sheppard y Cía., A, Argentina, Tejidos de cerda, 490.
6|4671, García Conde y Cía., A, Argentina, Hilo para coser bolsas, 2,557.
6|4839, Usinas Eléctricas y T. del Estado, Alambre telefónico, 5.279.
6|4871, Martín Sorter, A, Argentina, Hilados de alg., 704.
6|5412, G. Kupfer y Co. Ltda., A, Argentina, Especialidades farmacéuticas, 46.
6|5395, José C. Cadenazzi, A, Argentina, Especialidades farmacéuticas, 338.
6|5377, Fca. Uruguaya de Fósforos M. Urrea y Cía. S. A., A, Argentina, Pabilo de alg., 3.000.
6|5362, Fábregas y Cía., A, Argentina, Faroles a kerosene, 613.
6|5413, Manuel Sánchez Sánchez, A, Argentina, Caballo sangre de carrera, 542.
6|5220, Alberto Levy, C, Argentina, Tejido de seda artif., 1.185.

CAMBIO DIRIGIDO (U$S)

6|4859, Frigorífico Artigas S. A., A, Estados Unidos de Norte América, Cloruro de Calcio, 894.
6|4357, Frigorífico Artigas S. A., A, Estados Unidos de Norte América, Hojalata sin trabajar, 18.893.
6|4358, Frigorífico Artigas S. A., A, Estados Unidos de Norte América, Papel blanco sin plegar, 2.663.

6|4356, Frigorífico Artigas S. A., A, Estados Unidos de Norte América, Alambre galvanizado, 3.756.

6|2622, Frigorífico Artigas S. A., A, Estados Unidos de Norte América, Hojalata sin trabajar, 7.614.

6|4332, Frigorífico Artigas S. A., A, Estados Unidos de Norte América, Sulfato de aluminio, 208.

6|347, Frigorífico Artigas S. A., A, Indias Occidentales Holandesas, Petróleo combustible, 16.200.

CAMBIO LIBRE (U$S)

6|5475, Agencia Merck - Walter Nier, A, Argentina, Pastillas especializadas, etc., 214.

6|5501, Ferrocarriles y T. del Estado, A, Argentina, Encerados para vagones, etc., 4.082.

6|5509, Trabucati y Cº., A, Argentina, Ocre rojo, 21.

6|5433, Frigorífico Modelo S. A., A, Argentina, Fletes y gastos, 2.785.

CAMBIO DIRIGIDO (60 %) Y LIBRE (40 %) — (DOLARES)

6|5424, I. Vesochansky, A, Estados Unidos de Norte América, Bisutería varia, 19.

6|5440, Juan F. Decarlini, A, Estados Unidos de Norte América, Art. fantasía para joyería, 80.

6|5446, J. Roger Balet, A, Estados Unidos de Norte América, Vidrio refractario, 103.

6|5448, Kodak Urug. Ltda., A, Estados Unidos de Norte América, Películas fotográficas, 8174.

6|5460, Juan F. Decarlini, A, Estados Unidos de Norte América, Jueg. manicura, etc., 348.

6|5486, Rafael Melgarejo y Cía., A, Estados Unidos de Norte América, Nueces, 1637.

6|5500, Manuel Guelfi y Cía., A, Estados Unidos de Norte América, Cera lustrar pisos, 27.

6|5506, Manuel Guelfi y Cía., A, Estados Unidos de Norte América, Jabón para mecánicos, 13.

6|5439, Juan F. Decarlini, A, Estados Unidos de Norte América, Art. fantasía joyería, 191.

6|5447, Kodak Urug. Ltda., A. Estados Unidos de Norte América, Papel fotográfico, 3111.

6|5467, Manuel Guelfi y Cía., A, Estados Unidos de Norte América, Bocinas para autos, etc., 332.

6|5485, Rafael Malgarejo y Cía., A, Estados Unidos de Norte América, Nuez de Anacardo, 2173.

CAMBIO DIRIGIDO (70 %) Y LIBRE (30 %) — (DOLARES)

6|5515, General Machinery Cº., A, Estados Unidos de Norte América, Máquina niveladora, 1.142.

6|5502, Manuel Guelfi y Cía., A, Estados Unidos de Norte América, Batería para uso marino, etc., 95.

6|5463, Manuel Guelfi y Cía., A, Estados Unidos de Norte América, Pinturas para capotas y neumáticos, 77.

6|5479, Carlos Scheck y Cía. "El País", A, Estados Unidos de Norte América, Matrices para estereotipia, 70.

6|5481, Manuel Guelfi y Cía., A, Estados Unidos de Norte América, Baterías para autos, 2.254.

CAMBIO DIRIGDO (U$S)

6|5301, Ferrocarriles y Tranv. Estado, A, Suecia, Baterías alcalinas, 3925.

6|5405, Cía. Sudamericana SKF., A, Suecia, Motores eléctricos, 2110.

6|5407, Cía. Sudamericana SKF. A, Suecia, Acc. motores eléct., 416.

6|5404, Cía. Sudamericana SKF., A, Suecia, Rep. motores industriales, 1009.

6|5445, Cía. Sudamericana SKF., A, Suecia, Motor eléctrico, 95.

6|5505 Trabucati y Cía., A, Suecia, Calentadores imcompletos, 1644.

6|5507, Trabucati y Cía., A, Suecia, Lámparas soldar, soldadores, 790.

6|5508, Trabucati y Cía., A, Suecia, Bisagras, pasadores, etc., 1288.

6|5510, Trabucati y Cía., A, Suecia, Rep. aparatos Primus, 3139.

6|5427, Julio Barbieri, A, Estados Unidos de Norte América, Rep. autos, 137.

6|5504, Manuel Guelfi y Cía., A, Estados Unidos de Norte América, Cementos para juntas, 97.

Manuel Guelfi y Cía., A, Estados Unidos de Norte América, Rep. autos camiones, etc., 676.

6|5464, Manuel Guelfi y Ca., A, Estados Unidos de Norte América, Acc. para autos y ómnibus, 123.

6|5428, Julio A. Barbieri, A, Estados Unidos de Norte América, Cintas de frenos para autos, 366.

6|5430, Julio A Barbieri, A, Estados Unidos de Norte América, Rep. autos, 226.

432 Julio A. Barbieri, A, Estados Unidos de Norte América, Cojinetes a fricción, 130.

6|5346, Pittaluga y Escariz, A, Suiza, Relojes sobremesa y de viaje, 314.

6|5396, Pamer Papelera Mercedes S. A., A, Suiza, Reps. para autos Diesel, 2.651.

6|5402, C. Brandes y Cía., A, Suiza, Hilo de seda, 1.387.

6|5488, A. N. C. A. P., A, Estados Unidos de Norte América, Mârtillo remachador, 94

6|5472, Ferrocarriles y T. del Estado, A, Estados Unidos de Norte América, Generador de gas acetileno, 238

6|5456, García y Butrón - Sucesores de Forno y Butrón, A, Estados Unidos de Norte América, Telar y acc., 4.

6|5443, West India Oil Cº. S. A. U., A, Estados Unidos de Norte América, Aceites y grasas lubricantes, 27440.

6|5462, Manuel Guelfi y Cía., A, Estados Unidos de Norte América, Aceite ablandar tuercas, 29.

6|5478, Carlos Scheck y Cía. "El País", A, Estados Unidos de Norte América Plomo para esteriotipia, etc., 2357.

6|5480, Carlos Scheck y Cía. "El País", A, Estados Unidos de Norte América Tinta negra para diario, 1669.

CONV. PRIV. JOAQUIN VIVO Y CIA.

6|5469, Cogorno Hnos., A, China, Ropa interior de seda, etc., 241.

6|5470, Cogorno Hnos., A, China, Pañuelos de algodón, 478.

CAMBIO LIBRE (U$S)

6|5391, Primera Hilandería Uruguaya de algodón S. A., C, Paraguay, Fibra de algodón, 18.000.

6|4157, Nissim Chickiar, A, Italia, Tejidos de alg., 150.

6|4849, Jack Pinto, A, Italia, Tejidos de algodón, 2.635.

6|5483, Staudt y Cía. S. A. C., A, Italia, Almejas, 680.

6|5210, S. Abadi, A, Brasil, Tejido de algodón, 324.

6|5426, Moise Buchuc, A, Brasil, Casineta de alg., 310.

6|5471, Staudt y Cía. S. A. C., A, Brasil, Hilado de alg., 11.312.

6|5490, Enrique Johann, A, Brasil Hilado de alg., 2.212.

6|5337, Pedro Ferrés y Cía., A, Brasil, Hilado crudo de alg., 1.226.

6|5336, Pedro Ferrés y Cía., A, Brasil, Azúcar para industrializar, 1.063.

6|5347, Wattionne Bossut y Cía., A, Brasil, Torta de cacao, 172.

6|5386, Juan Nodar, A, Brasil, Puños para paraguas, 770.

6|5390, Staudt y Cía. S. A. C., A, Brasil, Hilado de algodón, 559.

PLANILLAS Nos. 745 AL 766

Solicitudes despachadas el día 24 de Febrero de 1942

CONV. PRIV. "CIA "BAO" DEAMBROSIS HERMANOS"

6|5309, P. Carvalho y Cía., C, Cuba, Cigarrillos Habanos, 252.

6|5316, P. Carvalho y Cía., A, Cuba, Cigarrillos, etc., 60.

6|5334, Pedro Ferrés y Cía., A, Argentina, Anís en grano, 975.

6|5335, Pedro Ferrés y Cía., C, Argentina, Semilla de alfalfa, 1303.

CONV. PRIV. CASTIGLIONI Y L. CALCRAFT (U$S)

6|5512, Henderson y Cía., A, Brasil, Tiradores y ligas, 79.

6|5498, Henderson y Cía., A, Brasil, Manteles y servilletas, 154.

CAMBIO DIRIGIDO (60 %) Y LIBRE (40 %) — (DOLARES)

6|5546, Pedro Cohen, A, Estados Unidos de Norte América, Bisutería varia, 108.

6|5550, Gerardo Morawsky, A, Estados Unidos de Norte América, Lápices, 117.

6|5564, T. T. de Castillo e Hijos, A, Estados Unidos de Norte América, Broches de metal, 14.

6|5584, Brussoni y Cía, A, Estados Unidos de Norte América, Calendarios y cortapapeles, 171.

6|5590, J. Cachcovsky, A, Estados Unidos de Norte América, Bisutería varia, 84.

6|5592, J. Cachcovsky, A, Estados Unidos de Norte América, Jueg. lapiceras y lápices, 103.

6|5517, Fernández García y Chiodoni, A, Estados Unidos de Norte América, Campanillas, 102.

6|5531, Juan F. Decarlini, A, Estados Unidos de Norte América, Art. bazar para tocador, 226.

6|5545, Pedro Cohen, A, Estados Unidos de Norte América, Redecillas para pelo, 162.

6|5563, Antonio Manzione, A, Estados Unidos de Norte América, Graseras para autos, 137.

6|5567, González Danree Hareau y Peyrou, A, Estados Unidos de Norte América, Licores, 108.

6|5575, Pallas y Dogliotti, A, Estados Unidos de Norte América, Aparato radio, 83.

6|5591, J. Cachcovsky, A, Estados Unidos de Norte América, Bisutería varia, 54.

6|5593, J. Cachcovsky, A, Estados Unidos de Norte América, Muest. bisutería varia, 65.

6|5595, Carlos Stapff y Cía., A, Estados Unidos de Norte América, Relojes laboratorio, 26.

6|5611, Sydney Ross Urug. Ltda., A, Estados Unidos de Norte América, Cartón y empaque de mejoral, 34.

6|5615, Isaac Trapunsky, A, Estados Unidos de Norte América, Obras de metal, etc., 339.

CONV. PRIV. "SOSA PONCE HNOS."

6|5435, P. Carvalho y Cía., A, Portugal, Vinos, 374.